



GUATEMALA, C.A.

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

DE TRABAJO Y

PREVISIÓN SOCIAL

Fallos Relevantes dictados en 2006

PUBLICACIÓN
DEL CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENADOJ)
DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

**GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**
Fallos Relevantes dictados en 2006

Noviembre 2007
Número 2, Nueva Época

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
es una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y
Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
21 calle 7-70, zona 1 (Centro Cívico),
Planta Baja.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2007

Printed in Guatemala, 2007

CONTENIDO

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

131-2006 20/06/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Blenda Rosemary Alonzo Hernández vrs. Estado de Guatemala.	1
202-2006 10/08/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Baudilio Rafael Hernández Chinchilla vrs. Polisack, Sociedad Anónima.	2
328-2005 21/02/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Alba Luz López Portillo vrs. Eric Arnaldo Albarez Diaz	4
334-2005 31/01/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Justo Román Ichich Xoy vrs. Manuel Adrián Morales Herrera.	5
388-2005 16/02/2006 - Juicio Ordinario Laboral - José Vitalino Ordóñez Avendaño vrs. Transportes la Ceiba, Sociedad Anónima.	7
405-2005 01/03/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Marco Antonio Guillermo García vrs. Juan Herminio Celis Martínez.	8
69-2006 22/05/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Héctor Figueroa Cruz vrs. Textilera Santa Emilia, Sociedad Anónima	10
87-2006 10/07/2006 - Incidente de Beneficiarios Post Mortem - Libertad Ana Idet Castellanos García vrs. Estado de Guatemala	11

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

412-2006 04/12/2006 - Incidente de Reinstalación - Ingrid Jeanet Barrera Arreaga vrs. Alimentos Kern de Guatemala, Sociedad Anónima.	12
302-2006 02/10/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Valerio Cotzoyay vrs. de María Judith Puente Mancilla.	14
259-2006 27/09/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Hermógenes Paau (único apellido) vrs. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala	16
642-2005 30/08/2006 - Juicio Ordinario Laboral en única instancia - César Arnulfo Matzer Milian vrs. Estado de Guatemala	17
237-2006 08/08/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Oscar René Paniagua Carrera vrs. Universidad Rafael Landívar.	20
198-2006 19/07/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Domingo Velásquez Gabriel, Miguel Enrique Juárez Barrera e Inocente Vásquez Sarceño vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad.Social.	23

131-2006 19/06/2006 - Juicio Ordinario Laboral (Excepción dilatoria de Falta de Personalidad en el actor y Falta de Personalidad de la entidad demandada) - Rómulo Martín Bámaca vrs. Compañía Mercantil Centroamericana, Sociedad Anónima.	24
610-2005 03/02/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Guisela Atalida Godínez Sazo vrs. Estado de Guatemala.	26
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	
320-2006 11/08/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Marco Antonio Ramos Galvez vrs. Organismo Judicial.	27
309-2006 10/08/2006 - Acción Constitucional de Amparo - Rubén Solís Sánchez.	30
289-2006 25/07/2006 - Acción Constitucional de Amparo - Procuraduría General de la Nación.	36
312-2006 05/07/2006 - Colectivo de Carácter Económico Social (Recurso de Nulidad de Infracción de Ley) - Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social vrs. Sindicato de Médicos y Cirujanos de Salud Pública de Guatemala.	39
200-2006 18/05/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Hotel Las Americas, Sociedad Anónima vrs. José Leonardo Flores Donis.	40
495-2005 27/04/2006 Juicio Ordinario Laboral. María Victoria López López vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	45
Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapaz	
11-2006 13/07/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Enrique Caal Rax vrs. Jorge López Caceros.	46
15-2006 31/07/2006 - Acción Constitucional de Amparo - Hugo Rolando Catun.	48
02-2006 21/06/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Miriam Verónica Barrios Figueroa de Hoffens vrs. Instituto de Fomento Municipal "INFOM".	50
20-2006 09/08/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Sergio Benjamin Tot Tot vrs. Henry Ramón Soberanis Chocooj.	52
21-2006 09/08/2006 - Juicio Ordinario Laboral. - Cristobal Cal Mo vrs. Entidad del Trópico, Socieda Anónima.	54
24-2006 17/08/2006 - Juicio Ordinario Laboral.- Ricardo Yat Co vrs. Entidad del Trópico, Sociedad Anónima.	56
26-2006 23/08/2006 - Juicio Ordinario Laboral.- Leopoldo Baten Quej vrs. Cooperativa Agropecuaria de Servicios varios de las Verapaces, Responsabilidad Limitada.	59

27-2006 24/08/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Maurilio Juc Toc vrs. Municipalidad de Tamahú, Alta Verapaz.	61
28-2006 05/09/2006 - Juicio Ordinario Laboral - José Sacba Mez y Compañeros vrs. Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz.	63
29-2006 26-09-2006 - Juicio Ordinario Laboral - Candido Maaz Castellanos vrs. Julio Roberto Rodas de León.	69
30-2006 12/10/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Escolástico Miguel Quixaj Salazar vrs. Municipalidad de Santa Ana Petén.	72
4-2006 09/08/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Eddy Stuardo Caal Cuz vrs. Sergio Augusto González García.	74
6-2006 06/07/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Hellman Noel Milian Gutierrez vrs. Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz.	76
7-2006 07/07/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Alvaro Paa Pacay vrs. Pedro Cu Poo.	77
9-2006 02/08/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Humberto Rivara Figueroa vrs. Estado de Guatemala	79
 Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Cobán , Alta Verapaz.	
83-2005 18/04/2006 - Reinstalación - Miriam Veronica Barrios Figueroa de Hoffens vrs. Instituto de Fomento Municipal.	81
 Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de El Progreso.	
12-2006 29/05/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Manuel Ricardo Galicia Hernández y Santos Gerardo Galicia López vrs. Luis Enrique Soto Cifuentes.	83
20-2006 14/07/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Rosel David Cruz Alvarez vrs. Industrias Forestales Salamá, Sociedad Anónima.	85
24-2006 28/07/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Oscar Ronald Trujillo García vrs. Oscar René Trujillo Mendez.	87
43-2006 03/11/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Alberto Gutiérrez Cordón y Edgar Beltón Aldana vrs. Miguel José Licona Jimenez.	89
 Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Huehuetenango	
1-2005 22/06/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Fredy Fernando Herrera Castillo vrs. Asociación Intervida Guatemala.	91

**FALLOS
RELEVANTES
2006**

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

131-2006 20/06/2006 – Juicio Ordinario Laboral Oficial 3°. Notificador 1°. Blenda Rosemary Alonzo Hernández contra Estado de Guatemala.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala veinte de junio del dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha dos de noviembre del dos mil cinco dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social, en el proceso promovido por BLENDA ROSEMARY ALONZO HERNÁNDEZ en contra de el ESTADO DE GUATEMALA, en el cual se declara: I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS de: A) INEXISTENCIA DE LA CALIDAD INVOCADA POR LA ACTORA PARA GOZAR DE INAMOVABILIDAD; B) FALTA DE SUSTENTACIÓN RESPECTO AL CONTENIDO DEL ARTICULO 5 DEL PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO, SUSCRITO ENTRE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SALUD DE GUATEMALA Y EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL; Y C) AUSENCIA DEL SUPUESTO JURÍDICO ESCENCIAL PARA PRETENDER QUE SE HAGA EFECTIVO EL DERECHO DE RATIFICACIÓN EN EL PUESTO, por las razones consideradas; II) CON LUGAR la presente demanda ordinaria promovida por: BLENDA ROSEMARY ALONZO HERNÁNDEZ en contra de: ESTADO DE GUATEMALA (figurando como entidad nominadora el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL); III) Como consecuencia se condena a la parte demandada para que dentro de tercero día de estar firme el presente fallo REINSTALE a: BLENDA ROSEMARY ALONZO HERNÁNDEZ, en el cargo que desempeñaba al momento de ser despedida bajo las mismas condiciones; así como a pagarle los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha en que se haga efectiva su reinstalación, IV) NOTIFIQUESE.

DEL OBJETO DEL PROCESO: declarar si la parte actora tiene derecho a ser REINSTALADA al puesto de trabajo.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que expresara los motivos de su inconformidad y

al respecto manifestó que: el demandado oportunamente hizo valer oportunamente un medio de defensa procesal al plantear la excepción perentoria de mérito la cual fue declarada sin lugar. Sin embargo debe tomar en consideración el Honorable Tribunal que si la actora fue inscrita el dieciocho de enero de dos mil dos en la Inspección General de Trabajo como Secretaria de Organización y Actas, su cargo finalizó en el mes de enero del año dos mil cuatro, por lo tanto a partir de tal fecha dejó de tener las calidades y preeminencias que a dicho cargo le corresponden, es decir no tenía ya derecho alguno de ausentarse de sus labores con el pretexto de ejercitar una licencia sindical, pues si bien es cierto el instrumento de la negociación colectiva le permite tal ejercicio durante el tiempo que dure su cargo, éste finalizó en el mes de enero de dos mil cuatro, por lo que las ausencias a sus labores a partir de tal fecha bajo el pretexto de estar desempeñando una comisión extremo que ya quedó desvirtuado con el documento que en fotocopia simple se acompaña, constituyen una causal de despido, y el argumento de haber continuado desempeñado su cargo aún después de haber concluido el periodo para el ejercicio del mismo, en virtud de que el artículo 5 del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le otorgaba tal facultad, debe entonces ser objeto de análisis el contenido de tal disposición, pues de la lectura de la misma se colige que solo los miembros del Comité Ejecutivo Nacional pueden continuar ejerciendo el cargo para el cual fueron electos, si por causas legales no se hubiere procedido a la elección o inscripción de nuevos directivos. Se señaló día para la vista en la cual la parte demandada solicita que al resolver el Tribunal de alzada en uso de las facultades que la Ley le confiere, declare con lugar el recurso de apelación planteado y en consecuencia revoque la decisión del Juez Aquo, la cual ordenó la reinstalación planteada por la señora Blenda Rosemary Alonzo Hernández, así como el pago de los salarios y demás prestaciones adicionales al mismo dejados de percibir. La parte actora solicitó: que al resolver se declaren sin lugar las pretensiones de la parte demandada y por consiguiente se confirme totalmente la sentencia subida en grado.

CONSIDERANDO:

Inconforme con el fallo de primer grado el demandado planteo recurso de apelación y al expresar agravios en esta instancia señaló que el Juez a quo no debió acceder a las pretensiones de la actora, en virtud que como claramente quedó demostrado durante la dilación del proceso existe una notoria improcedencia e inaplicabilidad de los fundamentos legales en los que

la actora fundamenta su resolución, pues de las constancias procesales puede inferirse que las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no tuvieron conocimiento alguno de la calidad de dirigente sindical que la parte actora alega haber tenido al momento de ser destituida del cargo que ocupaba en la entidad nominadora. El artículo 223 literal d) del código de Trabajo establece: “Los miembros del Comité Ejecutivo gozan de inmovilidad en el trabajo que desempeñen durante todo el tiempo que duren sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos. Dichos miembros no podrán ser despedidos durante el referido periodo, a menos que incurran en causa justa de despido, debidamente demostrada por el patrono en juicio ordinario ante tribunal competente. ...” Del análisis de lo anterior así como de las actuaciones en primera instancia, y lo actuado en esta instancia, se puede establecer que efectivamente a la actora se le destituyó de su puesto de trabajo, argumentando que incurrió en causal de despido justificado. A folio treinta y tres de la pieza de primera instancia obra el documento expedido por la Inspección General de Trabajo con fecha dieciocho de enero del dos mil dos y en el indica hace relación de la inamovilidad que gozan los integrantes del Comité Ejecutivo, indicándose los nombres de los nuevos miembros, figurando dentro de ellos el de la actora y a la que por un error mecanográfico se le identifica como Blenda Rosemary Alonzo Hernández, con lo cual no queda duda que efectivamente la actora pertenece al Sindicato Nacional de Trabajadores de Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Aunado a lo anterior en el artículo 223 literal d) se establece que para poder destituir a la actora Blenda Rosmary Alonzo Hernández o Blenda Rosemary Alonzo Hernández se tenía que pedir autorización a un Juez competente. En cuanto a las excepciones perentorias de: a) Inexistencia de la Calidad Invocada por la actora para gozar de inamovilidad, por lo que es procedente confirmar lo resuelto por el Juez de Primer Grado en el sentido que dicha excepción se desvirtúa de conformidad con lo argumentado anteriormente, pues como ya se indicó la actora es parte de la filial del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud del Sanatorio Antituberculoso San Vicente; En cuanto a la excepción perentoria de: b) Falta de Sustentación respecto al Contenido del Artículo 5 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, Suscrito entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, esta excepción no puede ser acogida en virtud de que tal disposición contenida en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo ya relacionado, otorga a la actora la inamovilidad de que goza todo miembro del

Comité ejecutivo Nacional, Consejo Consultivo Nacional Directiva de las Filiales, subfiliales y secciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y esta inamovilidad se refiere al tiempo que duren en el desempeño de sus respectivos cargos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de las mismas, de conformidad con lo establecido en artículo 223 inciso d) del Código de Trabajo y el artículo 18 del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; c) Ausencia del Supuesto Jurídico Esencial para pretender que se haga efectivo el Derecho de Ratificación en el puesto. En virtud de que el presente caso el objeto de estudio no es establecer si existe causa para dar por terminada la relación laboral, y que la actora tiene la calidad de Secretaria Local de la Sección de Auxiliares de Enfermería, Filiar del Sanatorio antituberculosos San Vicente, la cual se encuentra acreditada y a la que la ley le confiere inamovilidad en el cargo, y que para poderla destituir debería ser si esta incurriere en causa de despido debidamente demostrado por el patrono en juicio ordinario ante tribunales de trabajo competente (artículo 223 literal d) del Código de Trabajo). Por lo anterior esta Sala estima que la resolución que en grado se conoce debe ser confirmada en todas y cada una de sus declaraciones.

LEYES APLICABLES: las citadas y artículos 30, 77, 78, 79, 80, 130 al 136, 321 al 329, 332, 334, 354, 358, 359, 361, 363, 364, del 367 al 373, del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **CONFIRMA** la resolución recurrida en todas sus declaraciones. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente;
Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero;
Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

202-2006 10/08/2006 – Juicio Ordinario Laboral. Baudilio Rafael Hernández Chinchilla contra Polisack, Sociedad Anónima.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, diez de agosto del dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha diecisiete de abril del dos mil seis, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, dentro del juicio Ordinario Laboral promovida por Baudilio Rafael Hernández Chinchilla contra Polisack, Sociedad Anónima, en la que se declara: I. SIN LUGAR PARCIALMENTE la demanda ordinaria laboral promovida por BAUDILIO RAFAEL HERNÁNDEZ CHINCHILLA en contra de la entidad POLISACK, SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia absuelve a éste último del pago de INDEMNIZACIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS. II. CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda, en consecuencia condena a la entidad demandada a pagar al actor en concepto de reajuste de las prestaciones de: A. AGUINALDO la cantidad de: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS. B. VACACIONES la cantidad de: UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO QUETZALES CON DIECISIETE CENTAVOS. C. BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO la cantidad de UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE QUETZALES CON VEINTIÚN CENTAVOS; D. SALARIO ORDINARIO POR DIECISIETE DÍAS la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS. E. BONIFICACIÓN INCENTIVO por diecisiete días la cantidad de CIENTO CUARENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y UN CENTAVOS, cantidades que deberá hacer efectivas dentro de tercero día de estar firme el presente fallo. III. NOTIFIQUESE.

OBJETO DEL PROCESO: El actor pretende el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, salarios ordinarios no pagados, bonificación incentivo y daños y perjuicios.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que exprese los motivos de inconformidad quién manifestó que se ha cometido una violación de ley porque la Jueza de primera instancia ha incurrido en una falsa elección de la norma jurídica aplicable, lo cual se traduce en omisión de la norma jurídica que pudiere haber sido aplicada; específicamente en el artículo 2 del Decreto 7889 del Congreso de la República de Guatemala, (Bonificación Incentivo) que literalmente dice: "La Bonificación por productividad y eficiencia deberá ser convenida en las empresas de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores y de acuerdo con los sistemas de tal productividad y eficiencia que establezcan. Esta bonificación no incrementa el valor

del salario para el cálculo de indemnización o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, salvo para cómputo de séptimo día, que se computará como salario ordinario...". Este artículo cobró vigencia el día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el cual en su artículo 8 derogó todas aquellas disposiciones que se opongan a esa ley. En contra partida la señora jueza invoca el artículo 88 del Código de Trabajo y manifiesta que su representada debió tomar en cuenta el bono incentivo para el cálculo de las prestaciones. Se señaló día para la vista en la cual la parte demandada solicitó: que al resolver se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se revoquen los reajustes contenidos en el inciso segundo literales a, b y c, de la parte resolutive de la sentencia de primer grado. Y la parte actora manifestó: que no se permita a la clase empleadora continuar violando derechos laborales que la Constitución Política de la República, declara como irrenunciables, y en consecuencia se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la otra parte y se ratifique la sentencia en primer grado.

CONSIDERANDO:

I

La señora juez de primer grado, declaró sin lugar parcialmente la demanda, absolviendo a la entidad demandada al pago de indemnización y daños y perjuicios y la declaró con lugar parcialmente, condenándola al pago por concepto de REAJUSTE DE INDEMNIZACIÓN, de las prestaciones irrenunciables que como Aguinaldo, vacaciones y otras, fueron reclamadas por el demandante, de acuerdo a las cantidades que constan en la parte resolutive de la sentencia. Inconforme la parte demandada apela, manifestando los agravios que constan en el apartado "DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA", solicitando en concreto, que se revoque los ajustes contenidos en el inciso segundo, literales: a, b, y c, de la parte resolutive de la sentencia. La parte actora por su parte, solicitó se ratifique la sentencia. II) del examen de la demanda, su contestación, los medios probatorios aportados al proceso y lo resuelto en sentencia, así como de los agravios expuestos por la parte apelante, esta Sala aprecia: a) En cuanto al pago de aguinaldo y demás prestaciones reclamadas, aduce la señora juez, que la entidad demandada "tomo en cuenta para el cálculo y pago de las mismas, el salario base y las horas extraordinarias laboradas, pero omitió tomar en cuenta para el cálculo de las mismas, la cantidad de doscientos cincuenta quetzales que el demandado percibía en concepto de Bonificación incentivo y horas extras (aquí

existe una contradicción con el párrafo anterior, en cuanto a las horas extras) cantidades que debió tomarse en consideración para el pago de las mismas...” fundamentándose para ello en el Convenio Internacional de Trabajo 95 (noventa y cinco) que establece que “A los efectos del presente convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo...”; b) Sin embargo de lo anterior, la señora juez no tomó en cuenta que la parte actora no concurrió a la audiencia juicio oral, como tampoco evacuó la audiencia sobre la excepción de pago interpuesta por la demandada ni redarguyo de nulidad el documento que contiene el finiquito que la demandada acompañó al proceso, mediante el cual consta que se le han pagado las prestaciones irrenunciables que reclama el demandante. Por todas estas razones, al incurrir el actor en rebeldía –que si bien no fue declarada-, no le era permitido aportar la prueba para contradecir el contenido del finiquito, como tampoco al Juez oficiosamente revisarlo y otorgarle UN REAJUSTE a las prestaciones que dicho documento contiene, habida cuenta que el actor en ningún momento formuló el reclamo por reajuste del pago de prestaciones, sino únicamente se concretó a pedir su indemnización y prestaciones mas parte de un salario y de una bonificación dejados de pagar, por lo que la sentencia deviene incongruente con lo pedido y en tal virtud debe revocarse en ese extremo, o sea en las literales A, B, y C, del punto segundo (II) de la parte resolutive y como consecuencia, declarar sin lugar la demanda por esos conceptos, pues el Juez no puede cambiar una acción por otra porque incurriría en una violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio. Con base en lo expuesto, deviene procedente hacer las declaraciones que en derecho corresponden, confirmando únicamente las literales D y E del inciso II) del fallo venido en grado, por no haber sido objeto de impugnación.

CITA DE LEYES: Artículos los citados y 73, 321, a 329, 332, 342, 344, 346, 363, 365, 373 del Código de Trabajo; 26 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **REVOCA PARCIALMENTE** el numeral II. De la sentencia en sus literales: A, B y C y resolviendo conforme a derecho I) Deja sin efecto ni valor alguno el pago de las prestaciones contenidas en las literales inmediatamente citadas, y II) **CONFIRMA** en lo demás la sentencia venida en grado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos al juzgado de su origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente;
Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero;
Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrada Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

328-2005 21/02/2006 Juicio Ordinario Laboral Oficial 3°. Notificador 2°. Alba Luz Lopez Portillo contra Eric Arnaldo Albanez Diaz

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala veintiuno de febrero del dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veinticuatro de junio del dos mil cinco dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el proceso Ordinario Laboral promovido por ALBA LUZ LOPEZ PORTILLO contra ERIC ARNALDO Albanes DIAZ, en la que se declara: I) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por ALBA LUZ LOPEZ PORTILLO en contra de ERIC ARNALDO Albanes DIAZ, II) En consecuencia se CONDENA a la demandada a pagar dentro del tercero día de estar firme el presente fallo a la parte actora las siguientes prestaciones.

A) INDEMNIZACIÓN: La cantidad de: TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE QUETZALES CON TRES CENTAVOS. B) VACACIONES: La cantidad de: MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES. C) AGUINALDO: La cantidad de: TRES MIL CIENTO VEINTISÉIS QUETZALES. D) BONIFICACIÓN ANUAL (DECRETO 42-92) La cantidad de: TRES MIL CIENTO VEINTISÉIS QUETZALES. DAÑOS Y PERJUICIOS LO QUE LA LEY ESTABLECE. IV. Notifíquese.

OBJETO DEL PROCESO: La actora demanda el pago de a) Indemnización, b) Vacaciones, c) Aguinaldo, d) Bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, e) Daños y Perjuicios.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto manifestó que el fallo venido en grado le condena a pagar prestaciones laborales que no adeuda a la trabajadora, en virtud de que le fueron cubiertas en su totalidad, además la demandante promovió su reclamación con base en hechos inexactos y cuanto ya prescribió el derecho de reclamar las prestaciones de indemnización por lo que interpuso las excepciones de pago y prescripción dándosele audiencia a la otra parte quien solicita que las mismas sean

declaradas sin lugar por improcedentes y carentes de todo asidero legal. Se señaló día para la vista donde la demandante solicita se confirme lo resuelto en la sentencia emitida en primera instancia por ajustarse a derecho. Por su parte el demandado solicita que al resolver se declare con lugar las excepciones que planteo y en consecuencia se revoca el fallo venido en grado.

CONSIDERANDO:

Inconforme el demandado Eric Arnaldo Albanez Diaz con la sentencia de Primer Grado planteo recurso de apelación y en esta instancia al expresar agravios manifestó que en el fallo de primer grado indica se le condena a pagar prestaciones laborales que no adeuda en virtud que a la demandante le fueron cubiertas en su totalidad y que además la demandante promovió su reclamación con base en hechos inexactos cuando ya prescribió el derecho de reclamar las prestaciones de indemnización, y que por lo mismo interpuso excepción de pago y prescripción. Esta Sala del estudio de lo actuado, de la sentencia recurrida, los agravios expresados en esta instancia y consecuentemente de las excepciones planteadas, estima que el fallo recurrido se ajusta a derecho en virtud que el demandado no probó la justa causa de despido que es lo que de conformidad con el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo le correspondía y en consecuencia esta obligado al pago de la indemnización que establece la ley en virtud de no haber establecido tal extremo y al pago de los daños y perjuicios que de conformidad con la ley le corresponde y así como al pago de las prestaciones irrenunciables que de conformidad con la ley le corresponde a la demandante; en cuanto a las excepciones perentorias de prescripción y pago planteadas en esta instancia, esta Sala estima que las mismas no pueden ser acogidas en virtud en cuanto a la primera en autos el demandante no estableció que la actora halla sido despedida por causa justificada y mucho menos la fecha del despido ya que la actora en su demanda indica como fecha del despido el trece de enero del año dos mil cinco habiendo planteado su reclamación ante la Inspección General de Trabajo el veintiséis de enero de dos mil cinco y se dió por agotada la vía administrativa el uno de marzo del mismo año, habiendo planteado su demanda el doce de abril del dos cinco estando sus gestiones encaminadas dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia por lo que no es procedente acoger la excepción de prescripción planteada, en cuanto a la excepción de pago esta Sala estima que con la documentación acompañada no se pueden establecer los extremos indicados, por el demandado en virtud que el libro de salarios que dice aportar al juicio no esta autorizado

por la Inspección General de Trabajo como indica la ley, sino son simplemente fotocopias llevadas en forma tal que no contienen valor probatorio alguno, por lo que de las anteriores consideraciones se estima que el fallo de Primer Grado procede ser confirmado en todas sus declaraciones y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos y leyes citadas: 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 88, 90, 103, 123, 130, 137, 288, 321 al 328, 332 al 359 al 373 del Código de Trabajo; 364 del decreto 18-2001 del Congreso de la República; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I. Sin lugar las excepciones perentorias de Prescripción y Pago interpuestas en esta instancia por el demandado; II. Se **CONFIRMA** el fallo recurrido en todas sus declaraciones. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrada Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

334-2005 31/01/2006 Juicio Ordinario Laboral Of. 3 Not.2. Justo Roman Ichich Xoy contra Manuel Adrian Morales Herrera.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Guatemala treinta y uno de enero del dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha dieciséis de agosto del dos mil cinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Baja Verapaz, Salama en el proceso promovido por Justo Roman Ichich Xoy contra Manuel Adrián Morales Herrera en la cual se declara: I) Sin lugar parcialmente, la demanda ordinaria laboral promovida por el señor JUSTO ROMAN ICHICH XOY en contra del señor MANUEL ADRIÁN MORALES HERRERA, en cuanto al pago de indemnización y al Pago de Horas Extraordinarias; II) Con lugar parcialmente la demanda laboral, promovida por el señor JUSTO ROMAN ICHICH XOY contra el señor MANUEL ADRIÁN MORALES HERRERA, en lo que respecta a que se condena a la

parte demandada, al pago a favor del señor JUSTO ROMAN ICHICH XOY y dentro de tercero día de estar firme la presente sentencia las prestaciones laborales siguientes: A) AGUINALDO de dos años retroactivos, a razón de un mes de salario de un mil cuatrocientos quetzales por cada año de servicio; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, de dos años retroactivos, a razón de un mes de salario de un mil cuatrocientos quetzales por cada año de servicio; C) VACACIONES, de cinco años retroactivos, a razón de quince días por cada año de servicio; III) Notifíquese. - - - - - DEL OBJETO DEL PROCESO: El actor solicita al demandado el pago de las prestaciones laborales consistentes en indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, vacaciones y el pago de horas extraordinarias.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresará los motivos de su inconformidad, quién manifestó que las argumentaciones de la Juez A quo para darle valor probatorio a la fotocopia del documento de marras, carece de sustentación legal, así como también su reiterado desacierto al afirmar que en mi calidad de demandante no presente pruebas que comprobaran que el despido fue injustificado, dándole una interpretación antojadiza al artículo setenta y ocho del Código de Trabajo ya citado. Se señaló día para la vista en la cual el actor manifestó: que proceden en aras de la justicia laboral de la protección para la parte más débil de la relación laboral, como lo es el trabajador, a modificar la sentencia laboral impugnada, con la modificación del numeral romano I), resolviendo conforme a los principios de equidad y justicia laboral, en el sentido de declarar: I) Con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por él en contra de Manuel Adrián Morales Herrera, condenándole a pagar indemnización de toda la relación laboral y pago de horas extraordinarias correspondientes a todo el periodo que duro la relación laboral. - -

CONSIDERANDO:

El actor apela a la sentencia de primer grado y manifestó su inconformidad la que dice es sustentable habida cuenta que con la sentencia impugnada en el numeral romanos I), se me esta conculcando mi legitimo derecho laboral, a gozar de la Indemnización que tiene carácter universal y al pago de horas extraordinarias laboradas, petición ajustada a derecho; en virtud de que el demandado señor Manuel Adrián Morales Herrera, jamás probó que el despido directo e injustificado de que fui objeto, se sustentará en causa justa, toda vez

que el mismo se hizo efectivo cuando me presente a laborar el día lunes veintitrés de mayo del dos mil cinco, en tanto que la denuncia por supuesta amenaza de agresión en contra del demandado en su calidad de ofendido, fue un día domingo veintidós de mayo de dos mil cinco, y además de que dicha denuncia remitida posteriormente al Juzgado de Paz de esta ciudad, no tiene resolución de dicho juzgado. Del estudio de lo actuado, de la prueba aportada al juicio, así como de los agravios expresados en esta instancia, esta Sala estima que la sentencia recurrida, es procedente confirmarla en cuanto a que el Juez de los autos declara con lugar el pago de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y vacaciones, no así en cuanto al pago de indemnización y horas extraordinarias pues en cuanto al pago de indemnización el Juez se fundamenta inadecuadamente, el no otorgar la misma en virtud, que en autos consta la denuncia presentada por el demandado en contra del actor ya que en la misma indica haber sido objeto de agresión por parte de este y a la que el juez de primer grado le otorga valor probatorio sin efectuar un análisis valorativo de la misma, al respecto esta Sala estima, que al actor si le asiste el derecho al pago de tal prestación en virtud que la prueba que acoge la Juez de Primer Grado para no pagarla carece como ya se indico anteriormente en juicios de esta Sala, del valor probatorio necesario para llegar a tal conclusión, en virtud de que es una simple denuncia planteada ante la Policía Nacional Civil no hace prueba para no acoger tal pretensión, pero además si tomamos en cuenta que la misma adolece de vicios, respecto a su credibilidad, ya que como consta a folio veinticuatro de la pieza de primer grado el demandado planteo la denuncia de autos el veintidós de mayo de dos mil cinco y su declaración fue recibida un año antes es decir el veintitrés de mayo del dos mil cuatro, por lo que no le concede valor probatorio alguno y como consecuencia el demandado no probó la justa causa del despido, por lo que esta Sala estima que al actor le asiste el derecho a ser indemnizado y así debe resolverse. En cuanto al pago de horas extraordinarias esta Sala estima que lo resuelto por la Juez de Primer Grado se ajusta a derecho y es que en relación a la misma, la carga de la prueba corre a cargo del actor y del análisis de lo actuado sobre este particular no consta en autos que hubiere probado tal extremo, procediendo resolver conforme a derecho.

LEYES APLICABLES:

artículos; 1, 101, 102, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, del 18 al 21, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 82, 88, 89, 90, 91, 116, 118, 130, 131, 307, 308, 310, 321, 322 del 324 al 329 332, 334, del 342, al 348, 354, 355, 358, 359, 361, 364, del 367 al 373, del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver: I) Confirma la sentencia recurrida en todas sus declaraciones a excepción del numeral I.- en lo que se relación a al pago de indemnización el que se revoca; y resolviendo conforme a derecho declara: a) Se condena a Manuel Adrian Morales Herrera a pagarle a Justo Roman Ichich Xoy la cantidad VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO QUETZALES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS en concepto de indemnización. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de su procedencia.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero; Patricia Eugenia Cervantes Chacon, Magistrada Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

388-2005 16/02/2006 Juicio Ordinario Laboral Oficial 2°. Notificador 2°.

José Vitalino Ordóñez Avendaño contra Transportes la Ceiba, Sociedad Anónima.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veinticinco de julio de dos mil cinco dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el proceso promovido por JOSE VITALINO ORDOÑEZ AVENDAÑO contra TRANSPORTES LA CEIBA, SOCIEDAD ANÓNIMA en la cual se declara: I. CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por José Vitalino Ordóñez Avendaño en contra de Transportes la Ceiba, Sociedad Anónima, en consecuencia condena a ésta ultima al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION: Once mil quinientos sesenta y cinco quetzales. B)VACACIONES: un mil ciento cincuenta y cinco quetzales. C) AGUINALDO: quinientos ochenta y tres quetzales. D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Dos mil ciento cuarenta y cuatro quetzales. E) BONIFICACION INCENTIVO: Siete mil quinientos diecisiete quetzales. F) DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES, que de lo actuado se desprenda. II. SIN LUGAR las excepciones perentorias de a) Falta de derecho en el actor para

accionar judicialmente contra la entidad Transportes la Ceiba, Sociedad Anónima y b) Inexistencia de la relación laboral entre el actor y Transportes la Ceiba, Sociedad Anónima.

OBJETO DEL PROCESO: El actor demanda el pago de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, vacaciones, bonificación incentivo, daños y perjuicios, costas judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Las que obran en autos.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto manifestó el representante de la entidad demandada que el actor indicó que inicio su relación con la entidad demandada el quince de junio del año dos mil uno, pero está demostrado documentalmente en autos que la entidad demandada nació a la vida jurídica el cuatro de septiembre del año dos mil uno, en consecuencia es materialmente imposible que el demandante iniciara relación laboral con una entidad que no existía en la fecha en que él indica, por tal razón la sentencia dictada viola flagrantemente el orden jurídico y debe revocarse, ya que como consta en autos el demandante celebro contrato de trabajo con la entidad Humanística del Desarrollo, Sociedad Anónima el uno de junio de dos mil tres, no con la entidad condenada al pago de prestaciones laborales en forma ilegal y antojadiza, por tal razón debe revocarse la sentencia de primer grado y declararse sin lugar la demanda presentada por el actor.

CONSIDERANDO:

I

Inconforme con la sentencia de primer grado, la entidad apelante expone como agravios entre otros, que el actor aduce que inició su relación laboral el quince de junio de dos mil uno, cuando la demandada nació a la vida jurídica el cuatro de septiembre de ese año; que consta que el demandante celebró contrato con la entidad mercantil Humanística del Desarrollo, Sociedad Anónima el uno de junio del dos mil tres; b) luego hace un análisis de las razones esgrimidas por la señora juez en la sentencia, argumentando que aplicó principios doctrinarios que no constituyen fuente de derecho; que no valoró la prueba documental aportada y sin argumentación jurídica valida condenó a la demandada al pago de la indemnización y demás prestaciones. II.

Esta Sala luego del examen de lo actuado, los medios probatorios aportados por las partes, lo resuelto en sentencia y los agravios expuestos por la parte apelante aprecia: El inicio de la relación laboral pretendida por el trabajador demandante, es congruente con la fecha de constitución social de la entidad demandada, hecho ocurrido el catorce de junio del año dos mil uno, ante los oficios del Notario José Miguel Solórzano Menéndez; en cambio, la sociedad denominada HUMANISTICA DEL DESARROLLO, SOCIEDAD ANÓNIMA fue constituida el veintinueve de octubre del dos mil dos por el mismo Notario Miguel Solórzano Méndez, (folio ciento veintiuno y ciento cincuenta y siete de la pieza de primera instancia). Esta última sociedad, tiene como objeto entre otros: la contratación y sub-contratación de personas y empresas para prestar sus servicios en empresas propiedad de personas jurídicas o individuales diferente a esta misma sociedad. De lo anterior explica la vinculación laboral que la demanda le atribuye al demandante con otra empresa, lo que genera el concepto de “empleo encubierto” que se produce cuando un empleador considera a una persona que es su empleado, como si no lo fuese, para ocultar su verdadera condición jurídica, pero como bien afirma la juzgadora acogiendo conceptos de connotados laboristas, la existencia de una relación de trabajo depende en consecuencia no de lo que las partes hubieren pactado sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado. Afirma la apelante que el trabajador firmó contrato con la entidad Humanística del Desarrollo, Sociedad Anónima el uno de junio del dos mil tres, sin embargo consta en autos la existencia de documentos de REPORTE DE VIAJES, que comprueban que laboró para la demandada los años dos mil tres y dos mil cuatro, elemento de convicción que no fue redargüido de nulidad o falsedad, por lo que produce prueba. Por estas y otras razones esta Sala estima; Que la decisión judicial de primer grado es congruente con la realidad de los hechos en que se suscita la relación laboral y su terminación y siendo que además, la demandada no hizo uso de las defensas procesales que la ley le otorga y que también no exhibió los documentos que la juzgadora le requiriera en su oportunidad procesal, se presumen ciertas las aseveraciones del demandante, como en efecto se le apercibiera en la resolución del trámite de la demanda. III. En cuanto a la valoración de la prueba cuestionada por la demandada en esta instancia, este tribunal estima que precisamente la juzgadora valoró la prueba en conciencia, consignando los principios de justicia y equidad en que fundó su criterio, tal como lo establece nuestra ley laboral, por todo ello deviene procedente confirmar la sentencia venida en grado. Cita de leyes: Artículos 19, 78, 82, 321 a 329, 342, 343, 344, 361, 365, 368, 372 del Código de Trabajo; 141, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

405-2005 01/03/2006 Juicio Ordinario Laboral Oficial 2°. Notificador 1°. Marco Antonio Guillermo García Contra Juan Herminio Celis Martínez.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, uno de marzo de dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha ocho de septiembre del año dos mil cinco dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del Departamento de Baja Verapaz; Salama, en el proceso promovido por MARCO ANTONIO GUILLERMO GARCIA contra el señor JUAN HERMINIO CELIS MARTINEZ en la cual se declara: I. Con lugar parcialmente las excepciones perentorias de “Falta de veracidad del actor en la afirmación que no se le han cancelado sus prestaciones laborales” y “falta de derecho en la actora para el reclamo de prestaciones, en virtud de habersele cancelado en su totalidad”, las prestaciones laborales de INDEMNIZACION del período del uno de enero de dos mil cinco al veintidós de abril de dos mil cinco, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, VACACIONES, REAJUSTE SALARIAL, por las razones consideradas. II. Sin lugar parcialmente las excepciones perentorias de “falta de veracidad del actor en la afirmación que no se le han cancelado sus prestaciones laborales” y “falta de derecho en la actora para el reclamo de prestaciones, en virtud de habersele cancelado en su totalidad” respecto a la INDEMNIZACION del período del doce de julio de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. III. Sin lugar parcialmente, la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Marco Antonio Guillermo García en contra del señor Juan Herminio Celis Martínez, en cuanto al pago de INDEMNIZACION del período del uno de enero de dos mil cinco al veintidós de abril de dos mil cinco, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO,

VACACIONES, REAJUSTE SALARIAL, eximiéndose al demandado del pago de las mismas. IV. Con lugar parcialmente la demanda laboral, promovida por el señor MARCO ANTONIO GUILLERMO GARCIA contra del señor JUAN HERMINIO CELIS MARTINEZ, en lo que respecta a que se condena a la parte demandada, al pago a favor del señor MARCO ANTONIO GUILLERMO GARCIA y dentro del tercero día de estar firme la presente sentencia la prestaciones laborales siguientes: A) INDEMNIZACION: En forma proporcional, correspondiente al período comprendido del doce de julio de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; B) Pago de daños y perjuicios.

OBJETO DEL PROCESO: El actor demanda el pago de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público vacaciones, reajuste salarial y daños y perjuicios.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Las que obran en autos.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresara los motivos de su inconformidad y al respecto no se manifestó. Se señaló día para la vista en donde el demandante manifestó que no está de acuerdo con la sentencia de primer grado, porque no se tomó en cuenta los recibos que adjuntó en su memorial de contestación negativa de demanda en la cual consta que pagó al demandante las prestaciones que en derecho le correspondía, así como la indemnización y daños y perjuicios, por lo que pide que se revoque la sentencia venida en grado y en consecuencia se declare sin lugar la demanda planteada en su contra por estar pagadas las prestaciones que reclama.

CONSIDERANDO:

I

Inconforme con la sentencia de primer grado, el demandado apela y al expresar en esta instancia aduce: que no se tomaron en cuenta los recibos que adjunto en su memorial de contestación de demanda en los cuales consta que pagó a su demandante las prestaciones que en derecho le correspondían, así como la indemnización y daños y perjuicios que se mencionan en la literal A) y B) de la sentencia, por lo que solicita que se revoque la sentencia. II. Del examen de los autos, los medios probatorios aportados por las partes y lo resuelto en

sentencia se aprecia: a) A criterio de la señora jueza de primer grado, el patrono no probó que el despido fuera justificado, por el contrario -dice- al haberle pagado la indemnización correspondiente del uno de enero al veintidós de abril del dos mil cinco, admitió que el despido fue injustificado, razón por la que condena al demandado al pago de daños y perjuicios b) en relación al pago de indemnización por el lapso comprendido del doce de julio del dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre del mismo año, lo fundamenta el hecho de que al amparo de los artículos 78 y 82 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono y pedirle indemnización al ser despedido injustificadamente y que como consecuencia, el pago de indemnización debió efectuarlo el patrono el día en que despidió al trabajador (veintiséis de abril de dos mil cinco) por lo que la indemnización que pago del doce de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, se considera como una prestación extra, ya que la indemnización no puede pagarse anticipadamente. c) Como resultado de lo anterior, ordena el pago de indemnización en forma proporcional correspondiente al periodo del doce de julio de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de ese año y al pago de daños y perjuicios como antes indica. III. Esta sala, luego de conocer los motivos que invoca el demandado como agravios, concluye: Es cierto que la indemnización en el proceso laboral esta prevista como una sanción o gravamen que se impone al empleador cuando despide al trabajador sin causa justa; ahora bien, también lo es, que en el medio nuestro, ante todo en el caso de “ayudantes de albañiles o albañiles” normalmente se acostumbra el pago de la indemnización por períodos laborados, su explicación esta en el hecho de que estas personas son normalmente contratadas por diversas personas o entidades por periodos a veces cortos y el contratante desea poner al día sus obligaciones de pasivo laboral. En el presente caso, debe tomarse en cuenta, que los documentos (recibos) que amparan el pago de la indemnización y demás prestaciones del periodo del doce de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, fue ofrecido y aportado como prueba por el demandado, habiéndolo aceptado la juzgadora y tomando en cuenta que en ningún momento fue redargüido de nulidad o falsedad, el mismo hace plena prueba, ante todo, porque es fácil advertir, que el propio demandante afirma que su salario fue de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES al mes, y el recibo en mención, que cubre el pago de indemnización, bono catorce, aguinaldo, vacaciones y bonificaciones por este periodo, es por la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO QUETZALES CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q3,568.54) cantidad que al efectuar los cálculos correspondientes,

cubre hasta en exceso el pago por esos conceptos. Por lo anterior, y siendo que de conformidad con la ley, los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial) y que en el presente caso es obvio que el demandante recibió anticipadamente el pago de su indemnización correspondiente al periodo antes señalado, por imperativo de equidad y justicia, el juez laboral debe tener por bien hecho el pago y como consecuencia, declarar con lugar las excepciones perentorias interpuestas por el demandado y hacer declaraciones que en derecho corresponden.

CITA DE LEYES: 18, 82, 321 al 329, 342, 343, 344, 361, 365, 368, 372 del Código de Trabajo; 48, 141, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **REVOCA TOTALMENTE** la sentencia venida en grado y resolviendo conforme a derecho declara: I. **CON LUGAR** las excepciones perentorias de: a) Falta de veracidad del actor en la afirmación que no se le han cancelado sus prestaciones laborales y b) De falta de Derecho en el actor para el reclamo de prestaciones en virtud de habersele cancelado en su totalidad. II. Como consecuencia **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral planteada por Marco Antonio Guillermo García en contra de Juan Herminio Celis Martínez, a quien absuelve de la totalidad de la indemnizaciones y prestaciones reclamadas por aquel. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos al juzgado de su origen. Se fija en dos días el plazo por razón de la distancia.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

69-2006 22/05/2006 Juicio Ordinario Laboral Oficial 1°. Notificador 1°. Héctor Figueroa Cruz contra Textilera Santa Emilia, Sociedad Anónima

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintidós de mayo del año dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examinan la sentencia de fecha veintidós de julio del año dos mil cinco dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona económica en el

proceso ordinario laboral promovido por Héctor Figueroa Cruz contra Textilera Santa Emilia, Sociedad Anónima en la cual se declara: I. **REBELDE** en juicio a la parte actora; II. **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por **HÉCTOR FIGUEROA CRUZ** en contra de la entidad **TEXTILERA SANTA EMILIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**; III. Como consecuencia se condena al demandado al pago a favor de la parte actora y dentro de tercero día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones y montos siguientes: A. **AGUINALDO**: ochocientos cincuenta y ocho quetzales con setenta y cinco centavos; B. **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO**: un mil cuatrocientos veintiún quetzales con veinticinco centavos; C. **VACACIONES**: ochocientos cuarenta y tres quetzales con setenta y cinco centavos; D. **A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**. Lo que establece el artículo 2° del decreto 64-92 del Congreso de la República de Guatemala; IV. Se previene a la parte demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma.

OBJETO DEL PROCESO: El actor pretende el pago de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, reajuste de salario como bonificación incentivo, vacaciones, horas extraordinarias, salarios dejados de percibir y daños y perjuicios.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Documental, Confesión Judicial, y Pretensiones legales y humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a las parte recurrente para que manifestara su inconformidad y al respecto manifestó el representante de la entidad demandada que esta en desacuerdo con la sentencia de primera instancia ya que en la misma se condena a su representada al pago de daños y perjuicios, siendo que el actor del proceso fue declarado rebelde por su incomparecencia a la audiencia oral laboral y porque también se probó la justa causa en que se fundó el despido del trabajador, si dichos extremos fueron considerados por el juzgador y probados dentro del proceso, entonces no hay razón por la cual se tenga que condenar a su representada al pago de daños y perjuicios, por lo cual esta en desacuerdo e inconforme en forma parcial con la sentencia emitida por lo que pide que se modifique en forma parcial dicha sentencia. Se señaló día para la vista en el que el demandado reiteró lo manifestado en memorial de expresión de agravios, por su parte la parte actora no hizo argumentación alguna.

CONSIDERANDO:

I

Inconforme parcialmente con la sentencia de primer grado la entidad demanda a través de su representante legal apela y al expresar los agravios que le causan, en esta instancia manifiesta: Que el juzgador condenó a su representada al pago de daños y perjuicios pese a que dentro del proceso se demostró la causa justa del despido, por lo que solicita se modifique en forma parcial la sentencia de primer grado.

II

Esta Sala al hacer el análisis de las constancias procesales y la sentencia venida en grado establece que con la prueba documental que obra del folio cuarenta y siete al sesenta y dos del proceso de primera instancia, quedó plenamente demostrada la causa justa del despido del actor y atendiendo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, en cuanto a que si el patrono no prueba la causa justa del despido debe pagar al trabajador daños y perjuicios, y siendo que en este caso el demandado probó la causa justa del despido no es viable condenar a daños y perjuicios, por lo que procede resolver lo que en derecho corresponde en base a lo antes considerado. Artículos: el citado y 28, 101, 102, 106 de la Constitución Política de la República; 136, 283, 284, 300, 303, 321 al 329, 361, 367, 368, 372, 373 del Código de Trabajo; 141, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver **REVOCA** el inciso D del numeral III de la parte resolutive de la sentencia apelada, y resolviendo conforme a derecho **DECLARA**: I. Sin lugar el pago de daños y perjuicios por lo considerado, absolviendo a la entidad demandada de dicho pago II. Confirma el fallo en todo lo demás. Notifíquese y con certificación de lo resuelto remítanse las actuaciones al juzgado de su origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado; Héctor José Monterroso Hernández, Magistrado Suplente. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

87-2006 10/07/2006 Incidente de Beneficiarios Post Mortem Oficial 2°. Notificador 1°. Libertad Ana Idet Castellanos García contra Estado (Organismo Judicial).

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, diez de julio de dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil cinco dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el proceso promovido por LIBERTAD ANA IDET CASTELLANOS GARCÍA contra ESTADO (Organismo Judicial) en la cual se declara: I. Con lugar el incidente de beneficiarios post mortem promovido por Libertad Ana Idet Castellanos García a quien se tiene por beneficiaria del causante Carlos Padilla Natareno, por las razones consideradas. II. Accesoriamente se condena a la entidad demandada a pagar a la beneficiaria del causante las prestaciones laborales que de conformidad con la ley le correspondan, al estar firme el presente fallo. III. La anterior declaración se hace sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.

CONSIDERANDO:

I

El juez de primer grado resolvió el incidente de BENEFICIARIOS POST MORTEM, promovido por Libertad Ana Idet Castellanos García en contra del Estado de Guatemala, declarando con lugar el incidente y como beneficiaria del causante, a la incidentante Libertad Ana Idet Castellanos García y accesoriamente condena a la entidad demandada a pagar a la beneficiaria las prestaciones laborales que de conformidad con la ley le corresponde, al estar firme el presente fallo. Inconforme el Estado de Guatemala apela y al expresar agravios en esta instancia aduce: que en el auto se esta accediendo y otorgando una prestación de indemnización post mortem que no fue solicitada y que en su caso el artículo 85 del Código de Trabajo establece como causa de terminación de los Contratos de Trabajo, la muerte del trabajador en cuyo caso sus dependientes económicos tienen derecho a reclamar la indemnización post mortem, la que se tramita en incidente. Pero lo que reclama la parte actora es que se le otorgue la prestación para quienes como en el caso de su ex esposo no concluyen su periodo y dejan el Organismo Judicial por no ser electos para uno nuevo. Que tal indemnización no está establecida que pueda tramitarse como incidente, como la que se origina por muerte del trabajador a que se refieren los artículos 93 de la Ley de Servicio Civil y 85 del Código de Trabajo, por lo que la misma debe reclamarse administrativamente por el trabajador en vida o por sus sucesores si ya falleció, solicitando por ello se revoque el auto impugnado.

II

Esta sala, luego del estudio de los autos, así como de lo resuelto por el juez de primer grado y los agravios expuestos por la representante legal del Estado de Guatemala, aprecia: a) De conformidad con el artículo 40 del Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo, suscrito entre el Organismo Judicial y el sindicato de trabajadores del mismo, “la calidad de beneficiario o beneficiarios de la indemnización post mortem, la determinará el propio trabajador, mediante una declaración, con firma legalizada por Notario, que previamente debe emitir el trabajador en los formularios que el organismo hará circular en todos los centros de trabajo”. Como resultado de ello, esta sala, en auto para mejor proveer, solicitó informe a la Gerencia Financiera del Organismo Judicial, que indicara que persona o personas declaró el Ex-magistrado de la Sala Primera de la corte de Apelaciones de Trabajo y previsión social Carlos Padilla Natareno, como BENEFICIARIOS de la indemnización Post-mortem, y dicha Gerencia informó adjuntando fotocopia que el causante declaró como beneficiarios de indemnización a cinco de sus hijos y a una hermana cuyos nombres y apellidos constan en el fotocopia de mérito, en la que no aparece como beneficiaria la actora Libertad Ana Idet Castellanos García.

III

Como corolario de lo expuesto este tribunal estima: Que efectivamente como lo contempla el artículo 85 de la ley citada, la indemnización post-mortem solo puede ser reclamada por sus beneficiarios en la vía incidental, únicamente cuando el trabajador fallece al estar prestando sus servicios en el centro de trabajo y en el presente caso, el Licenciado Padilla Natareno falleció cuando ya no prestaba sus servicios al Organismo Judicial, en razón de no haber sido reelecto al cargo que desempeñaba; b) siendo que en el caso sub-júdice la incidentante gestiona la reclamación de prestaciones laborales y la indemnización por vencimiento del período constitucional en contra del Organismo Judicial, esta sala concluye: En que al no estar vigente la relación laboral del causante a la fecha de su fallecimiento con la institución demandada -Organismo Judicial-, deviene improcedente el incidente post-mortem planteado por tal concepto, por lo que el reclamo, de esas prestaciones, como el de la indemnización que por vencimiento del período constitucional le correspondía en vida al Licenciado Padilla Natareno, corresponderá a su ex-esposa Libertad Ana Idet Castellanos García o a cualquier otra persona que pueda acreditar su derecho

como heredera, ejercitar por la vía judicial correspondiente, su derecho a las prestaciones e indemnización relacionados. Por lo anterior, deviene procedente revocar el auto venido en grado y resolver lo que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Artículos citados y 1,2,3,4,40,43,43 del pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Organismo Judicial del Estado de Guatemala y el Sindicato de Trabajadores de dicho organismo; 326,327,328,365,368,372 del Código de Trabajo; 41,143, Ley del Organismo Judicial; Acuerdos 8-91 y 58-99 de la Corte Suprema de Justicia.

PORTANTO:

Esta sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **REVOCA** el auto venido en grado y resolviendo conforme a derecho declara: A) SIN LUGAR EL INCIDENTE DE BENEFICIARIOS POST MORTEM promovido por LIBERTAD ANA IDET CASTELLANOS GARCIA en contra del Estado de Guatemala (Organismo Judicial); b) Como consecuencia, la actora o cualesquiera otras personas que pueden acreditar su derecho como herederas del Licenciado Carlos Padilla Natareno podrán ejercitar en la vía judicial correspondiente, el reclamo al pago de las prestaciones e indemnización relacionados, c) para efecto de lo anterior y con el objeto de que no le prescriba este derecho, se deja a salvo el mismo para que lo haga valer dentro del tiempo que la ley establezca. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los autos al juzgado de su origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente;
Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero;
Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Magistrado Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

412-2006 04/12/2006 Incidente de Reinstalación Oficial Segundo.

INGRID JEANET BARRERA ARREAGA contra ALIMENTOS KERN DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, cuatro de diciembre de dos mil seis.

En Apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha siete de junio de dos mil seis, dictado por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el Incidente de Reinstalación identificado con el número quinientos ochenta y cinco guión dos mil seis (585-2006), a cargo del oficial quinto y Notificador primero, promovido por Ingrid Jeanet Barrera Arreaga en contra de la entidad denominada Alimentos Kern de Guatemala, Sociedad Anónima, el cual declara: “I) CON LUGAR la solicitud de Reinstalación promovida por INGRID JEANET BARRERA ARREAGA dentro del Conflicto Colectivo promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA KERN’S ANEXOS Y CONEXOS en contra del ALIMENTOS KERN DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; II) Se nombra MINISTRO EJECUTOR al notificador primero de este Juzgado, para que haga efectiva la reinstalación de la compareciente, en el mismo cargo que desempeñaba al momento del despido, o en otro de similares condiciones, levantando para el efecto el acta respectiva de conformidad con la ley. Además la empleadora deberá pagar a la trabajadora afectada los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el despido, sin que esto lo exonere de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir por imperativo legal se impone a esta la multa igual equivalente de diez salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, la se incrementa en un cincuenta por ciento en caso de persistir su conducta por más de siete días, debiéndose hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial a favor de esta, al encontrarse firme el presente fallo. NOTIFÍQUESE.”; y

CONSIDERANDO:

I

Que la entidad Alimentos Kern de Guatemala, Sociedad Anónima apelo el auto de fecha siete de julio de dos mil seis emitido por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica que ordenó la reinstalación de la trabajadora Ingrid Jeanet Barrera Arreaga. Los argumentos del apelante, básicamente se resumen en que la actora tuvo afiliación al sindicato luego de terminada la relación laboral y por lo tanto no podía gozar de tal protección y en segundo lugar porque como lo prueba la misma actora con los documentos que acompaña a su solicitud de reinstalación, el finiquito otorgado por su persona a favor de la demandada en el que constan los pagos realizados por los conceptos de indemnización y demás prestaciones irrenunciables, las cuales cobro al día siguiente de ser pagadas en el Banco Industrial, además concluye el apelante que el finiquito de trabajo debe surtir todos sus efectos legales y materiales.

CONSIDERANDO :

II

Que tanto el convenio noventa y ocho de la Organización Internacional del Trabajo como el Tratado de Libre Comercio, suscrito entre los Estados Unidos de América y los Estados de Centro América y República Dominicana en su capítulo XVI, establecen como prioridad la protección y el respeto a la Organización Sindical y a la negociación colectiva de conformidad con la legislación interna de los diferentes países. Lo anterior evidencia que la protección establecida en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo cobren especial relevancia y si se complementa con lo establecido en el artículo 102 literal t) de la Constitución Política de la República de Guatemala “El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.”

La Corte de Constitucionalidad en expedientes números novecientos cuarenta y tres guión noventa y siete (943-97) sentencia de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, setecientos setenta y tres guión noventa y siete (773-97) sentencia de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho y expediente dos mil ciento veinticinco guión dos mil seis (2125-2006) sentencia de fecha doce de octubre de dos mil seis ha estimado que “ La jurisdicción en materia laboral contempla dos clases de conflictos: los individuales y los colectivos, totalmente diferentes por su naturaleza. En los últimos, la cuestión planteada es de orden económico social y pretende encontrar formulas de avenimiento que solucionen las diferencias entre trabajadores y patrono, razón por la cual el procedimiento reviste características especiales, distintas de las procesales ordinarias, tales como, la particularidad del apercibimiento que hace el artículo 380 del Código de Trabajo que establece que: “...a partir del momento a que se refiere el artículo anterior toda terminación de contratos de trabajo... debe ser autorizada por el juez...”. Por lo que, de la integración con el artículo 379 del cuerpo legal aludido se concluye que debe ser autorizada por el juez de conocimiento toda terminación de contratos, ya sea por despido o renuncia del trabajador.”

CONSIDERANDO:**III**

Que los derechos de los trabajadores establecidos en la Constitución o en las leyes de trabajo constituyen un mínimo de garantías irrenunciables, siendo toda disposición que las disminuya o tergiversen nulas de pleno derecho. En el presente caso las normas contenidas en los artículos 379 y 380 deben prevalecer por las razones expuestas y siendo evidente que la entidad Alimentos Kern de Guatemala Sociedad Anónima, no contaba con autorización judicial para despedir a la señora Ingrid Jeanet Barrera Arreaga, como consecuencia al no haberse solicitado la autorización al juez de conocimiento para terminar la relación laboral se vulnera el contenido de las normas citadas por tal razón la reinstalación ordenada por el juez A quo debe ser confirmada, debiéndose compensar la suma recibida por la trabajadora en concepto de indemnización con los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció fuera del lugar de trabajo y sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza que las partes puedan deducirse en tribunales de diferente jurisdicción y competencia. Con respecto a la afiliación de la denunciante al Sindicato de trabajadores de la entidad demandada después de los hechos que denuncia, esta Sala considera que es una situación intrascendente, ya que la participación en la organización sindical es un derecho constitucional del trabajador al que puede optar, pues la relación de trabajo no se había perdido al no contar el patrono con autorización para finalizar con el contrato de trabajo.-

CITA DE LEYES: Artículos: los citados y 12, 28, 101, 102, 103, 106, 175, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 300, 304, del 321 al 329, 367 y 368 del Código de Trabajo; 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas esta Sala al resolver **DECLARA: CONFIRMA** el auto apelado, con la modificación que se debe compensar la suma recibida por la trabajadora en concepto de indemnización con los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció fuera del lugar de trabajo. **NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado del origen.

Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Presidente; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Primero, Héctor José Monterroso Hernández; Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa. Secretario.

302-2006 02/10/2006 Juicio Ordinario Laboral Magistrado Presidente - Oficial 3°. Julio René Oseida Morales en contra de María Judith Puente Mancilla

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dos de octubre del año dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha once de abril del año dos mil seis, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Julio René Oseida Morales en la calidad con que actúa en contra de la señora María Judith Puente Mancilla, en la que se declara: "I) REBELDE a la parte actora, señora MARÍA JUDITH PUENTE MANCILLA; II) SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida por JULIO RENE OSEIDA MORALES, en calidad de Mandatario General Judicial con Representación del señor VALERIO COTZOJAY, único apellidado, en contra de la señora MARÍA JUDITH PUENTE MANCILLA, por las razones anteriormente consideradas; III) No se condena a la parte demandada, señora MARÍA JUDITH PUENTE MANCILLA, el pago de las costas judiciales, por las razones consideradas; IV) Como consecuencia, al estar firme el presente fallo, levántese las medidas precautorias decretadas dentro del presente proceso. V) Notifíquese.

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna. -

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES: a) Documental, la que fue individualizada oportunamente y se encuentra obrante en autos; b) Confesión Judicial de la demandada, quien por su incomparecencia a Juicio Oral, fue declarada confesa del pliego de posiciones presentado por el demandante; b) Declaración de los testigos propuestos. Por la parte demandada no se aportó ningún medio de prueba en virtud de no haber comparecido a la audiencia fijada para la celebración del Juicio Oral.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, habiendo evacuado dicha audiencia oportunamente. El día de la vista solo la demandada presentó su alegato de mérito.

CONSIDERANDO:

Que el Abogado Julio René Oseida Morales, actuando como mandatario judicial del señor VALERIO

COTZOJAY, apela la sentencia de primer grado, pues la señora jueza a quo, declaró sin lugar la demanda promovida por él en la calidad con que actúa en contra de la señora MARIA JUDITH PUENTE MANCILLA, propietaria del lote tres de la Finca Santa Teresita de la Aldea Cerro Alto departamento de Chimaltenango. Al estudiar los argumentos del actor, hoy apelante y confrontarlo con la sentencia de primer grado, esta sala encuentra que efectivamente la juzgadora incurrió en la imprecisión de aplicar erróneamente algunos principios de la ley laboral, ya que a juicio de la juzgadora, no existió despido directo, pues manifiesta el actor en su demanda que la relación laboral terminó en forma indirecta, pues el actor afirma que desde el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la señora MARIA JUDITH PUENTE MANCILLA, no le ha pagado sus salarios y que al ser despido indirecto el trabajador no avisó al patrono darse por despedido y que al no invocarse causal, no se tuvo por probado la existencia del despido indirecto e injustificado. Es más señala la señora jueza, que al indicar el demandante que el despido se hubiere dado en forma directa por medio del señor Miguel Camey Guerra cuando éste principió a talar el bosque de la finca que cuidaba el actor, el hecho no encuadra dentro de los supuestos del artículo 79 del Código de Trabajo. Además afirma la juzgadora que el derecho a reclamar por parte del trabajador ya había prescrito cuando entabló la demanda.

CONSIDERANDO:

Que el derecho de trabajo es tutelar de los trabajadores, pues trata de compensar la desigualdad económica de éstos con respecto al patrono, otorgándoles regulación jurídica preferente.

CONSIDERANDO:

Que esta sala al analizar las constancias procesales, encuentra que la demandada no asistió a la audiencia que señaló el tribunal para que ambas partes comparecieran con sus respectivos medios de prueba, situación que motivó la declaratoria de rebelde y por lo tanto confesa la actora en las pretensiones del actor. Pues en materia laboral, uno de los efectos básicos de la rebeldía es precisamente declarar confeso al demandado que no comparezca a la audiencia, pero precisamente en las pretensiones del actor, no en las posiciones, pues por la naturaleza del derecho de trabajo, inclusive puede el demandante no presentar plica para la práctica de la prueba de confesión judicial. Que en los casos de despido existe la inversión de la carga de la prueba, por lo que la obligación del trabajador era probar la relación laboral, situación que aconteció

con la misma declaratoria de confesa por parte de la demandada, y si bien es cierto que el trabajador señaló que no se le pagaban sus salarios desde el año mil novecientos noventa y ocho, no los hizo como la razón de terminación de la relación laboral, sino como un hecho aliatorio a la irregularidad de la estabilidad laboral que vivía. Por el contrario si señaló que la terminación de la relación laboral fue a través del señor Miguel Camey Guerra, cuando se comenzó a talar el bosque que cuidaba.

CONSIDERANDO:

Que la prescripción es una forma señalada en la ley para liberarse de obligaciones contraídas y puede ser alegada por el deudor como acción o como excepción o incidente, pero en ningún caso puede el juez hacer aplicación de oficio de tal institución. En el presente caso sin que la parte demandada lo pidiera la señora jueza de primera instancia, hizo aplicación oficiosa de la prescripción, lo cual no puede ser posible por la forma en que la ley conceptualiza dicha institución. Por lo antes expuesto, esta sala no tiene más que revocar la sentencia de primer grado y hacer la declaratoria que en derecho corresponde, declarando con lugar la demanda y hacer la condena al pago de las prestaciones reclamadas que corresponda, incluidas las costas procesales.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 28, 103, 104, 106, 110, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 3, 18, 78, 79, 80, 321° al 329, 335, al 349, 356 del Código de Trabajo. 141, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta sala con base en lo considerado y las leyes citadas, al resolver, **REVOCA** la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho **DECLARA:** I) Con lugar la demanda ordinaria planteada por el licenciado JULIO RENÉ OSEIDA MORALES, en su calidad de Mandatario Judicial del señor Valerio Cotzojay, II) Rebelde y Confesa en las pretensiones del actor, la señora MARIA JUDITH PUENTE MANCILLA; III) Condena a la señora MARIA JUDITH PUENTE MANCILLA, a pagar dentro del tercer día de estar firme el presente fallo al señor VALERIO COTZOJAY, las siguientes prestaciones: a) Indemnización por el tiempo que duró la relación laboral, a razón de un mes de salario por cada año laborado, b) Vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral, c) Aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, d) Bonificación para los trabajadores del sector privado y sector público, en forma

proporcional por el tiempo que duró la relación laboral, e) A título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir por el trabajador, desde la fecha de su despido, hasta el día que reciba el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses. IV) Sin lugar la demanda en cuanto al pago de horas extraordinarias y salarios dejados de percibir, por no existir prueba alguna sobre el particular. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Presidente; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal I; Herbert Arturo Valencia Aquino, Magistrado Vocal II. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa. Secretario.

259-2006 27/09/2006 Juicio Ordinario Laboral Magistrado Presidente - Oficial 3°.

Hermógenes Paau (único apellido) en contra de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintisiete de septiembre del año dos mil seis. -

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha seis de diciembre del año dos mil cinco, dictada por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Hermogenes Paau en contra de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en la que se declara: "I. CON LUGAR la excepción de PRESCRIPCIÓN la demanda Ordinaria Laboral promovida por HERMOGENES PAAU en contra de la entidad CONFEDERACIÓN DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA, a quien se absuelve del pago de la INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES. IV. CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda Ordinaria Laboral promovida por HERMOGENES PAAU en contra de la entidad CONFEDERACIÓN DEPORTIVA AUTÓNOMA DE GUATEMALA, a quien se condena a pagar dentro del tercer día de estar firme el presente fallo las siguientes prestaciones laborales: a) VACACIONES la suma de UN MIL CIENTO CINCUENTA QUETZALES; b) AGUINALDO la suma de DOS MIL TRESCIENTOS QUETZALES, y c) BONIFICACIÓN INCENTIVO la suma de TRES MIL SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS. NOTIFÍQUESE."

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna. -

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO: a) Exhibición de documentos, los que fueron exhibidos por el representante legal de la entidad demandada, en la audiencia respectiva, y fueron incorporados al presente proceso; b) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, quien compareció oportunamente habiendo expuesto sus agravios. El día de la vista solo la parte demandada presentó su alegato de mérito.

CONSIDERANDO:

Que el licenciado JOSÉ FERNANDO MIDENCE SANDOVAL, en su calidad de mandatario de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, apela la sentencia de primer grado argumentando que en la misma, se dejó de valorar como prueba de descargo a la pretensión del actor el hecho que él fue contratado para prestar servicios temporales de personal operativo y no creaba relación de dependencia, no obligaba a su representada al pago de prestaciones laborales asimismo, se dejó de estimar como válido y suficiente el finiquito firmado por el actor a favor de su representada que exonera a ésta de cualquier pago adicional de lo contratado.

CONSIDERANDO:

Que al efectuar el estudio del proceso esta sala encuentra que el demandante fue contratado por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para prestar servicios de albañil, en la construcción del Gimnasio Polideportivo de Cobán, Alta Verapaz, lo que presupone que el actor trabajaría bajo dependencia continuada, pues aunque la parte demandante aduce que trabajaba por tarea, la misma obedecía a los lineamientos técnicos de construcción de dicha instalación deportiva, por lo que se configura un contrato de trabajo para obra determinada. Además de lo anterior, en el acta de fecha ocho de octubre de dos mil tres, que en fotocopia legalizada obra en el expediente de primera instancia, se acepta que se pagará salario y séptimo día, elementos que distinguen un contrato de trabajo, y aunque el representante de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, afirme que el actor otorgó finiquito renunciando a pagos extras a los del contrato, es principio fundamental del Derecho de Trabajo que las prestaciones mínimas de los trabajadores son irrenunciables, aunque así se pacte en un contrato o cualquier documento relacionado con

la prestación del servicio que implique renuncia, tergiversación o disminución de los derechos otorgados a los trabajadores. Por lo expuesto, esta sala no tiene más que confirmar la sentencia apelada.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 17, 18, 30, 61, 77, 78, 80, 321 al 329, 332 al 335, 359, 361, 364 del Código de Trabajo. 141, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y las leyes citadas, esta sala al resolver, **CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Presidente; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal I, Herbert Arturo Valencia Aquino, Magistrado Vocal II, Edgar Ottoniel Cabrera, Figueroa. Secretario.

642-2005 30/08/2006 Juicio Ordinario Laboral en única instancia. Magistrado Presidente - Oficial 3°. Cesar Arnulfo Matzer Milian en contra del Estado de Guatemala

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, treinta de agosto del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio Ordinario Laboral en única instancia identificado en el acápite, promovido por Cesar Arnulfo Matzer Milián en contra del Estado de Guatemala, este último actuó representado por el Abogado Francisco Alfredo Trinidad Gómez en su calidad de Funcionario de la Procuraduría General de la Nación, adscrito a la Unidad Laboral, ambas partes son guatemaltecas, de este domicilio y capaces para comparecer a juicio, haciéndose constar que las mismas comparecieron a la audiencia fijada para la celebración del juicio Oral del presente proceso; del estudio de los autos se extrae lo siguiente:

RESUMEN DE LA DEMANDA: La parte actora manifestó en su demanda que: a) Inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, como médico de Salud Pública en el Centro de Salud Tipo “B”, en el municipio de Playa Grande, departamento de El Quiché, y finalizó el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, por haber sido despedido directamente por la entidad nominadora, habiendo dicha entidad violentado el

procedimiento de despido establecido en la Ley de Servicio Civil; b) al momento del despido se desempeñaba en la plaza de Profesional III, especialidad Medicina del Centro de Salud Tipo “B” El Mezquital, Villa Nueva, Guatemala; c) Devengó durante los últimos seis meses de relación laboral con el Estado de Guatemala, devengó un salario mensual de siete mil novecientos cuarenta y nueve quetzales (Q. 7,949.00); d) Con motivo de la terminación de la relación laboral de trabajo, el actor reclama las siguientes prestaciones: a) Indemnización; b) Bonificación específica de Salud Pública, c) Bonificación Profesional; d) Bono por Acuerdo gubernativo No. 66-2000; e) Bono Mensual; f) Bono por servicios médicos 10% sobre el sueldo; g) Bono antigüedad real del ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; h) bono vacacional; i) Aguinaldo proporcional; j) Vacaciones correspondientes el período del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro al veintitrés de mayo de dos mil cinco, y en forma proporcional del veinticinco de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil cinco; k) A título de daños y perjuicios; y l) Las costas judiciales causadas.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El representante del Estado de Guatemala contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: 1) Prescripción; 2) Improcedencia de la pretensión del pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, como consecuencia de que la relación laboral se dio por terminada por razones imputables a la parte actora. De las excepciones: 1) prescripción: esta excepción tiene su fundamento en el hecho de que el demandante interpuso su acción de manera extemporánea, aduciendo que agotó la vía administrativa, pero es el hecho que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se rige por disposiciones propias, ya que se encuentra vigente el Pacto Colectivo de Trabajo de dicho Ministerio, por lo que el demandante no debió de aplicar la Ley de Servicio Civil, sino que el mencionado Pacto, debiendo acudir administrativamente ante la Junta Mixta, y aplicando supletoriamente el Código de Trabajo, el que establece que el derecho para demandar al patrono en caso de despido, prescribe en término de treinta días, plazo que transcurrido en exceso, por lo que la presente demanda es extemporánea. 2) De la segunda excepción, tiene su fundamento en el hecho que el despido del que fue objeto el demandante no es injusto ya que se dio por causales imputables al trabajador, ya que no acató ordenes emanadas por parte de su patrono, además incurrió en negligencia, mala conducta y marcada indisciplina en el desempeño de sus funciones, por lo tanto la terminación de la relación laboral está sustentada en la ley y como consecuencia debe eximirse al Estado del pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Por la parte actora: a) Documental, la que fue individualizada oportunamente, y se encuentran incorporada al proceso; b) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven. Por la parte demandada: a) Documental: la misma que fue individualizada en el apartado respectivo de prueba, y se encuentra obrante en autos; b) Confesión Judicial del actor, diligencia que se realizó de acuerdo con el pliego de posiciones presentado por el representante del Estado de Guatemala; c) Reconocimiento de Documentos, los que fueron puestos a la vista del demandante para que este los reconociera, diligencia que se realizó el día dos de agosto del dos mil seis; d) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO:

Que el Doctor César Arnulfo Matzer Milián, demandó al Estado de Guatemala, reclamando el pago de indemnización y daños y perjuicios, vacaciones del período comprendido entre el por el período comprendido del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro al veintitrés de mayo de dos mil cinco y en forma proporcional del veinticinco de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil seis; bonificación específica de Salud Pública, Bonificación Profesional bono otorgado por el acuerdo gubernativo sesenta y seis guión dos mil, bono mensual sobre el veinte por ciento del salario, bono por servicios médicos equivalente al diez por ciento del salario, bono por antigüedad real del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, bono vacacional, aguinaldo proporcional, daños y perjuicios, ventajas económicas y costas judiciales, por haber sido despedido del cargo de Profesional III especialidad medicina, del Centro de Salud Tipo "B" El Mezquitil, Villa Nueva, Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el demandante probó que inició relación laboral con el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos como médico de Salud Pública en el Centro de Salud tipo "B" del municipio de Playa Grande, departamento de El Quiché, y finalizó el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, cuando ocupaba la plaza descrita en el considerando anterior.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: A) Prescripción, bajo el argumento que

el actor cuando interpuso la demanda ya su derecho había prescrito, pues acudió a la Junta Nacional de Servicio Civil para que se le resolviera sobre sus pretensiones, ley que no le es aplicable pues de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las relaciones del Estado con sus trabajadores se rigen por la ley de servicio civil con excepción de las que se rigen por leyes o disposiciones especiales de las mismas, que existiendo en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, el cual es ley entre las partes, el actor debió de agotar los procedimientos del pacto, especialmente en cuanto a la Junta Mixta para resolver internamente el conflicto, pero al acudir ante la Junta Nacional de Servicio Civil, utilizó un procedimiento que no le es aplicable, tiempo que corrió sin interrumpir la prescripción, por lo que cuando demandó al Estado ante esta sala, su derecho ya se encontraba prescrito. B) Excepción perentoria de Improcedencia del pago de prestaciones reclamadas como consecuencia de que la relación laboral se dio por terminada por razones imputables a la parte actora. En esta excepción argumenta el Estado de Guatemala, que la destitución del actor se llevó a cabo con justa causa, primero por negarse de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas y seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades, según lo regulado para el efecto en el numeral séptimo del artículo 76 de la Ley de Servicio Civil y por negarse de manera manifiesta a acatar las normas e instrucciones que le imparten las obligaciones inherentes a su puesto, según lo regulado en el numeral 8 del artículo 76 y numeral 3 del artículo 64 de la Ley de Servicio Civil. Incurrir en indisciplina mala conducta en sus funciones de conformidad con el numeral 10 del artículo 76 de la Ley de Servicio Civil; incurrir en actos que implican grave infracción a la Ley de Servicio Civil, y su reglamento según lo preceptuado en el artículo 76 numeral 12.

CONSIDERANDO:

Que serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación a los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, la ley, en tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

CONSIDERANDO:

Que cuando se da un despido que el trabajador considere injustificado, goza del derecho de emplazar

al patrono, para que le pruebe la justa causa de su despido, debiendo el patrono además de pagar la indemnización correspondiente, pagará a título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario y las costas procesales.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la prescripción administrativa que alega el representante del Estado de Guatemala, esta sala considera que la misma no puede prosperar por las siguientes razones: El Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, indica en su artículo 37 indica que las sanciones por despido, serán impugnadas ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social para probar y que se declare que su despido es injusto por no responder a las causas legales de despido que enumera el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil, esta disposición a juicio de esta sala vulnera el derecho del trabajador y por lo tanto debe de tenerse por no puesta en el pacto, ya que de conformidad con las normas que regulan el proceso ordinario laboral, existe la inversión de la carga de la prueba, en donde al trabajador le corresponde el derecho de emplazar al patrono para que le pruebe la justa causa del despido, pero en la norma del pacto antes señalada ocurre lo contrario, lo cual vulnera el derecho del trabajador, por lo que este tribunal no le concede aplicación práctica a dicha disposición del pacto. Sobre el argumento que debió de concurrir a la Junta Mixta, tampoco es aplicable en los casos de despido, pues el pacto tiene sus propios procedimientos para impugnar el despido, el cual aunque inaplicable, si es previsto en el pacto y para acudir a la Junta Mixta, es necesario agotar el trámite directo de planteamiento de los problemas ante la autoridad inmediata superior, lo cual no es posible, pues el acuerdo de destitución es un acuerdo del Ministro ya debidamente notificado y firme no susceptible de negociación alguna, por lo que ante tales circunstancias lo que le ampara al trabajador es el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil, que fue por el que optó el laborante, lo cual hizo en el tiempo estipulado en la ley, razón por la cual la excepción de prescripción no pudo prosperar.

CONSIDERANDO:

Que es criterio de este tribunal que al negarse el actor a llenar las boletas de evaluación no incurrió en causal de despido, pues para configurar la causal contenida en el artículo 76 numeral 8 de la Ley de Servicio Civil, establece que incurre en esa causal el servidor público

que se niegue a acatar las instrucciones del Jefe Superior para implementar medidas que tiendan a mejorar el servicio, sin embargo al analizar la prueba documental consistente en documentos de encuestas del Departamento de Microregiones del Area de Salud Guatemala, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se evidencia que lo que tratan de averiguar dichas encuestas es cuanto sabe el trabajador de los temas allí relacionados, sin que se indique la intención de la encuesta de evaluación, lo cual viola el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que estableció el régimen de evaluación con efecto correctivo y motivacional y la cual debe ser efectuada por el Jefe Inmediato del trabajador, lo cual no se evidencia se haya cumplido en el presente caso. Tampoco el demandante recibió orden escrita o verbal correspondientes de su Jefe inmediato que lo obligara a llenar la encuesta, por lo que no se configura la causal de despido alegada por el Estado de Guatemala, por lo que tampoco se encuentran evidencias de que el demandante haya incurrido en las demás causales alegadas por el representante del Estado de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al reclamo del pago de la bonificación profesional, bonificación específica de Salud Pública, Bono por Acuerdo Gubernativo 66-2000, bono de 20% sobre el sueldo. Bono por servicios médicos, bono por antigüedad fueron pagados juntamente con el salario de cada mes, de tal forma que al terminar la relación laboral, también finalizó el derecho de cobrar dichos bonos. En cuanto al pago de vacaciones del período reclamado, se demuestra con el expediente administrativo correspondiente que el actor no gozó de las vacaciones del período dos mil cuatro mil cinco, por la que deben de ser pagadas, así como las proporcionales del veinticinco de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, debiéndose pagar en forma proporcional el bono vacacional, más el del período no gozado y que reclama. En cuanto a la prestación de aguinaldo reclamada del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, no existe evidencia en el expediente administrativo que le haya sido pagado al trabajador, por lo que este tribunal estima pertinente ordenar se le haga efectivo dicho pago.

CONSIDERANDO:

Que ha sido criterio de esta sala no condenar en costas al Estado de Guatemala, por estimarse que es un litigante de buena fe, sin embargo, en el presente caso, ha evidenciado al interponer conflicto de jurisdicción sin ninguna fundamentación jurídica que el único objetivo

del litigante, Estado de Guatemala, era retardar el trámite del presente proceso, desaparece la presunción antes indicada, pues dicho retardo solo incide en perjuicio de los intereses del trabajador, por lo que debe ser resarcido en las costas que el proceso acarree, debiéndose hacer la declaratoria en este sentido.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 28, 105, 106, 108, 110, 203, 204, 205, 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 76 de la Ley de Servicio Civil. 26, 78, 79, 321, 326, 356, 361 del Código de Trabajo. 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y las leyes citadas al resolver declara: I) Sin lugar las excepciones perentorias de PRESCRIPCIÓN y la de IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS COMO CONSECUENCIA DE QUE LA RELACIÓN LABORAL SE DIO POR TERMINADA POR RAZONES IMPUTABLES A LA PARTE ACTORA, interpuestas por el Estado de Guatemala. II) CON LUGAR parcialmente la demanda planteada por CESAR ARNULFO MATZER MILIAN en contra del ESTADO DE GUATEMALA, en cuanto al pago de indemnización por despido directo e injustificado en consecuencia condena al demandado a pagar al actor, la indemnización correspondiente a razón de un mes de salario por cada año laborado hasta un máximo de diez meses y a pagar a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido hasta el pago total de su indemnización hasta un máximo de doce meses, así como el aguinaldo proporcional del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, vacaciones correspondientes al período comprendido del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro al veintitrés de mayo de dos mil cinco y en forma proporcional del veinticinco de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, así como el bono vacacional del último período en forma proporcional. III) Sin lugar la demanda en cuanto al pago de Bonificación específica de Salud Pública, bonificación profesional, bono por acuerdo gubernativo 66-2000, bono mensual sobre el veinte por ciento del salario, bono por servicios médicos y Bono por Antigüedad. IV) Se condena en costas al demandado. Notifíquese.

Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Presidente; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Primero; Herbert Arturo Valencia Aquino, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

237-2006 08/08/2006 Ordinario Laboral – Magistrado Presidente - OFICIAL 3°. Oscar Rene Paniagua Carrera en contra de Universidad Rafael Landívar

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, ocho de agosto del dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha diecinueve de enero del año dos mil seis dictada por el JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA dentro del juicio ordinario laboral número dos mil seiscientos cincuenta y cinco (2655-2006), promovido por Oscar René Paniagua Carrera en contra de Universidad Rafael Landívar en la cual se “DECLARA: I) SIN LUGAR las excepciones perentorias de: Inexactitud de los hechos narrados en la demanda; Abandono de labores; Prescripción; Pago e Incumplimiento de la condición legal de jornadas mínimas para el pago de vacaciones, opuestas por el representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo anteriormente analizado.- II) CON LUGAR la demanda promovida por Oscar René Paniagua Carrera en contra de la Universidad Rafael Landívar, condenando a ésta última citada a pagarle al actor a través de su representante legal, las prestaciones laborales consistente en: a) Indemnización: Treinta y dos mil doscientos ochenta y seis quetzales con cuarenta y seis centavos. B) Aguinaldo: Un mil trescientos doce quetzales con diecisiete centavos; c) Vacaciones: Tres mil doscientos ochenta quetzales con cuarenta y dos centavos. d) A título de daños y perjuicios, los salarios que señala la ley de la materia; así como las Costas Procesales reclamadas. III. NOTIFÍQUESE.”

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran ajustados a las constancias procesales por lo que no se les hace rectificación alguna.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO: Por la parte actora a) Exhibición de Documentos, los mismos que fueron exhibidos por la entidad demandada a través de su representante legal como se hace constar en autos; b) Confesión Judicial de la entidad demandada a través de su representante legal; c) Declaración Testimonial la misma no se llevo a cabo por la incomparecencia del testigo; d) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven. Por su parte el demandado a) Confesión Judicial del actor, diligencia que realizó en su oportunidad; b) Documental la misma que se encuentra obrantes en autos; c) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada la misma que fue evacuada oportunamente. Para el día de la vista las dos partes presentaron su alegato de mérito.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de segunda instancia debe con firmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia.- II.- Este Tribunal al proceder a examinar las actuaciones determina: A) que la entidad apelante evacuó la audiencia que por cuarenta y ocho horas se le confirió para que expresara los motivos de su inconformidad con la sentencia apelada manifestando: que en la sentencia apelada se hace un cálculo de las prestaciones y las cuantifica numéricamente lo cual constituye un error de fondo claro y evidente ya que no es el momento procesal para consignarlos. Que es improcedente las reclamaciones realizadas por el actor ya que los estatutos y el Reglamento General de la Universidad Rafael Landívar en sus artículos 255 y 256 estipulan que se contratará por tiempo indefinido solamente los servicios de catedráticos regulares titulares, adjuntos y asociados y el resto del personal docente y administrativo a plazo fijo, por períodos no mayores de seis meses a un año, de acuerdo a las circunstancias y necesidades de la universidad, probando que los contratos realizados eran a plazo fijo con los nombramientos que constan en autos, que para la Universidad Rafael Landívar es diferente la posición de catedrático titular al catedrático Regular titular, siendo a éstos últimos a quienes les es aplicable el plazo indefinido en sus contratos de trabajo, no siendo éste el caso del demandante. Que se demostró que en ningún momento existió despido directo e injustificado, sino lo que pasó fue simplemente el cumplimiento del plazo del contrato respectivo. Que además el demandado fue contratado para impartir cátedras determinadas horas y que jamás laboró ciento cincuenta jornadas al año. Que el juez de primer grado no valoró adecuadamente la prueba de confesión judicial y las contradicciones en que incurrió el actor al absolver posiciones, que es improcedente la condena al pago de las vacaciones que hizo el juez a quo, lo cual tiene su fundamentación en lo establecido en el artículo 131 del Código de Trabajo. Y en cuanto a la excepción perentoria de prescripción la entidad apelante manifiesta que el juez no hizo aplicación correcta de la ley, pues la supuesta fecha de terminación de la relación laboral fue

el doce de junio de dos mil cuatro, concurrió a la Inspección General de Trabajo el veintiséis de agosto de dos mil cuatro y presenta la demanda a tribunales el día veintiocho de octubre de dos mil cuatro, por lo que la prescripción entre la terminación de la relación laboral y primera gestión administrativa ya había operado la prescripción la cual se dio el veintiséis de julio de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

Que esta sala al realizar el estudio del expediente determina lo siguiente: Efectivamente constituye un error del juzgador el cuantificar el monto de prestaciones en la sentencia pues dicha resolución es meramente declarativa de los derechos que en este caso asisten al demandante, pero la cuantificación de las prestaciones corresponde a la fase de ejecución de la sentencia contemplado en el artículo 426 del Código de Trabajo, por lo que se debe hacer la declaración al respecto modificando la sentencia apelada. En cuanto al argumento que el demandante no podía tener un contrato por tiempo indefinido toda vez que por la calidad de catedrático titular no era posible de acuerdo con las disposiciones internas de la universidad. III.- Este tribunal, al proceder al análisis objetivo del caso sujeto a revisión determina: a) Que el artículo 26 del Código de Trabajo, contempla como norma general que todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario; b) que la misma norma indicada establece que deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan puesto a plazo fijo o para obra determinada los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. c) En el caso de la Universidad Rafael Landívar, es un hecho evidente, notorio y de conocimiento público, que actividad es la enseñanza superior universitaria; que dicha institución tiene más de cuarenta años de dedicarse en forma permanente y continuada a la actividad para la cual fue fundada, por lo que la causa que le dio origen subsiste a la fecha, no estando en consecuencia, dicha Universidad privada dentro de los casos de excepción que contempla el citado artículo 26 del Código de trabajo, porque su actividad no es accidental o temporal, motivo por el que no se puede aceptar el argumento de la parte demandada en cuanto a que el contrato de trabajo que celebro con la demandante es a plazo fijo; lo que se complementa con lo estipulado en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 12 del Código de Trabajo, en cuanto a que son nulos ipso jure y no obligan a los

contratantes todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el código de trabajo, sus reglamentos y las demás leyes o disposiciones de trabajo o previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.- d) La institución demandada fundamenta su derecho de defensa en el argumento que el personal docente a sus servicios labora solamente en los llamados “Semestres o ciclos académicos”, mientras existan alumnos recibiendo clases, por lo que tiene una duración limitada menor a seis meses y por lo que dicho personal no goza de vacaciones, porque cuando el estudiantado termina el semestre académico correspondiente deja de asistir a las aulas y el catedrático horario deja de impartirle su cátedra, lo cual es obvio porque de nada sirve a la Universidad tener a un catedrático durante el período que media entre una y otro semestre, si no tiene alumnos a quienes impartir sus cátedras. Al analizar la relacionada argumentación y confrontarla con nuestro ordenamiento jurídico y doctrina reconocida, se estima que lo que realmente sucede con los catedráticos de la institución demandada es que se opera una suspensión de los contratos de trabajo, criterio que tiene fundamento en lo establecido en el artículo 65 del código de trabajo que preceptúa: “Hay suspensión de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral deja de cumplir parcial o totalmente, durante un tiempo, alguna de sus respectivas obligaciones fundamentales (prestación del trabajo y pago del salario), sin que por ello terminen dichos contratos ni se extingan los derechos y obligaciones que emanan de los mismos”. El connotado tratadista Mario de la Cueva define la suspensión de la relación laboral en los términos siguientes: “La suspensión de las relaciones individuales es una institución que tiene por objeto conservar la vida de las relaciones, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el patrono, cuando adviene alguna circunstancia distinta de los riesgos de trabajo, que impide al trabajador la prestación de su trabajo”; y como razón de la institución expone: “La institución es otra de las demostraciones mejores de la naturaleza del derecho del trabajo, pues las normas que la desenvuelven contemplan el problema desde el ángulo y en beneficio del trabajador, para establecer que cuando exista alguna circunstancia justificativa que le impide prestar su trabajo, el patrono no podrá disolver la relación y quedará obligado a respetar todos los derechos del trabajador y a reinstalarlo en su trabajo al desaparecer la causa que le había impedido desempeñarlo o expresado con otra formula: ES UNA

INSTITUCIÓN QUE PRESERVA LA VIDA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NO OBSTANTE LA NO PRESTACIÓN DEL SERVICIO”. (El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo. Páginas 234 y 235), por lo anterior se concluye que no es posible considerar el contrato de trabajo relacionado a plazo fijo.- IV. En cuanto a la reclamación de la demandante, relacionada con vacaciones, se tiene que declarar sin lugar por los motivos siguientes: porque el demandante no cumple con el requisito que establece el artículo 131 del Código de trabajo, es decir no tiene el número de días laborados anualmente señalados en la ley para la prestación del servicio. V.- En cuanto a la excepción de prescripción debe señalarse que de conformidad con el artículo 266 del Código de Trabajo la prescripción se interrumpe por cualquier gestión ante autoridad competente y el día veintidós de julio de dos mil cuatro el demandante solicitó ante la Inspección General de Trabajo la interrupción de la prescripción, por lo que dicha excepción no puede prosperar. En cuanto al análisis inadecuado de la prueba de confesión judicial, esta sala ha procedido a efectuar la revisión correspondiente y no encuentra elementos que como resultado de la diligencia relacionada hagan variar la decisión del juzgador. Este tribunal con fundamento a lo anteriormente razonado y leyes aplicables al caso concreto, arriba a la conclusión que es pertinente modificar la sentencia de primera instancia en cuanto a no hacer declaratoria de cantidades de las prestaciones a pagar por no ser el momento procesal oportuno y revocar lo relativo al pago de vacaciones.

CITA DE LEYES: Ley citada y artículos 283, 284, 285, 300, 303, 327, 328, 361 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas **MODIFICA LA SENTENCIA APELADA Y EN CONSECUENCIA**, resolviendo conforme a derecho la parte resolutive queda así: I.- **CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA PROMOVIDA POR** Oscar René Paniagua Carrera en contra de la Universidad Rafael Landívar, condenando a la institución demandada a pagar las prestaciones siguientes: a) Indemnización por el tiempo de servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, b) Aguinaldo por el período reclamado, c) A título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir por la parte actora desde la fecha de su despido hasta el momento en que se le pague la indemnización hasta un máximo de doce meses, cálculos que se deberán realizar en la fase de ejecución

de la sentencia. II) Sin lugar la solicitud de pago de vacaciones. III) Sin lugar las excepciones perentorias de inexactitud de los hechos narrados en la demanda: Abandono de labores; Prescripción: IV) Con lugar la excepción perentoria de pago y cumplimiento legal de jornadas mínimas para el pago de vacaciones, opuestas por el Representante legal de la Universidad Rafael Landívar. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Presidente; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Primero; Herbert Arturo Valencia Aquino, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

198-2006 19/07/2006 Juicio Ordinario Laboral Magistrado Presidente - Oficial 3^a. Domingo Velásquez Gabriel y Compañeros en contra de Instituto Guatemalteco de Seguridad.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecinueve de julio del año dos mil seis.

En apelación se examina la sentencia de fecha uno de octubre del año dos mil cinco, dictada por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Domingo Velásquez Gabriel, Miguel Enrique Juárez Barrera, Inocente Vásquez Sarceño en contra de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que se declara: “I) SIN LUGAR la EXCEPCION PERENTORIA de CADUCIDAD DE LA ACCION DE LOS ACTORES PARA DEMANDAR AL Instituto Guatemalteco de Seguridad Social II) SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por DOMINGO VELÁSQUEZ GABRIEL, MIGUEL ENRIQUE JUAREZ BARRERA, INOCENTE VASQUEZ SARCEÑO contra el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, V) NOTIFIQUESE.”

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO: Por la parte actora: a) Documental, los que fueron individualizados en el apartado respectivo y se encuentran obrante en autos; b) Presunciones Legales y Humanas. Por la parte demandada: a) Confesión Judicial de los demandantes; b) Documental la misma que se encuentra obrante en autos. b) Presunciones Legales y Humanas, que de los hechos probados se deriven.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, habiendo evacuado la misma y dándose a conocer sus agravios. El día de la vista fue evacuada por las dos partes, presentando su alegato final.

CONSIDERANDO:

Que los señores Miguel Enrique Juárez Barrera, Inocente Vásquez Sarceño y Domingo Velásquez Gabriel apelan la sentencia de primer grado que declaró sin lugar la demanda entablada por ellos en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el que laboraron como servidores de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que el juez a quo al emitir la sentencia impugnada, apreció que no existía prueba de carácter documental que probara exactamente que los laborantes habían trabajado tiempo extraordinario, además que por la normativa interna con la que se rige el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que sean pagadas las horas extraordinarias laboradas, se debió de contar con la autorización de la Gerencia de dicha institución estatal.

CONSIDERANDO:

Que los apelantes esgrimen como argumento toral de su apelación, el hecho que en los nombramientos de los trabajadores emitidos por la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no obstante su calidad de agentes de seguridad los deja con las limitaciones que establece la jornada de trabajo y que el propio Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acepta que ellos trabajaron doce horas diarias durante toda la relación laboral. Esta sala al analizar la prueba documental aportada por la parte demandada, consistentes en copias de los acuerdos de nombramientos elaborados por la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establecen: “...el horario de trabajo será el que le fije su jefe inmediato superior y en su calidad de agente de seg. Del IGSS está sujeto a las limitaciones de la jornada de trabajo...” Además al momento de formular las posiciones para la prueba de declaración de parte propuesta por el demandado se establece en la pregunta ocho de los pliegos de posiciones presentados: “Diga el absolvente si es cierto que al no estar sujeto a las limitaciones de la jornada de trabajo, debía laborar doce horas diarias, ya que estas significan su jornada ordi-

naria de trabajo.” O sea pues que el demandado acepta que los trabajadores demandantes actuaron en jornada de doce horas por toda la relación laboral.

CONSIDERANDO:

Que los derechos consignados en la Constitución y las Leyes son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva en la forma que fija la ley y que en materia de derecho de trabajo, existe el principio de *induvio pro-operario*, o sea que en caso de duda se deberá aplicar la normativa más favorable al trabajador. En el presente caso los demandantes por ser agentes de seguridad dada la naturaleza de su trabajo, en circunstancias normales, no estarían afectos a las limitaciones que establece el Código de la materia para las jornadas laborales, pero como en los nombramientos de los demandantes el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social superó dicha normativa a favor del trabajador, no le queda más a este tribunal que revocar la sentencia venida en grado y dictar la que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

Que podrá eximirse de pago de costas a la parte que litigue con evidente buena fe, y que en el proceso se aprecia que la entidad demandada encaminó sus actuaciones en defensa de los intereses de dicha institución estatal por lo que es pertinente su exoneración de las costas que el proceso acarrió.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 28, 102, 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 5, 18, 30, 77, 130 al 137, 321 al 329, 332 al 354, 356 y 365 del Código de Trabajo. 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y las leyes citadas, esta sala revoca la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho **DECLARA:** I) Confirma el numeral I) la parte resolutive de la sentencia apelada. II) Sin lugar las excepciones perentorias de Improcedencia de pago de horas extraordinarias no autorizadas y de inexistencia de horas extraordinarias laboradas por los actores, planteadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. III) Con lugar la demanda ordinaria planteada por los señores MIGUEL ENRIQUE JUÁREZ BARRERA, INOCENTE VÁSQUEZ SARCEÑO y DOMINGO VELÁSQUEZ GABRIEL, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en consecuencia se

condena a dicha institución a pagar a los demandantes las horas extraordinarias laboradas durante toda la relación laboral, cuyo cálculo deberá hacerse por el juez de primera instancia en el momento procesal oportuno. IV) No hay condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Presidente; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Primero; Herbert Arturo Valencia Aquino, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

131-2006 19/06/2006 Juicio Ordinario Laboral (Excepción dilatoria de Falta de Personalidad en el actor y Falta de Personalidad de la entidad demandada). - Magistrado Presidente- Oficial 3°. Rómulo Martín Bámaca en contra de la Compañía Mercantil Centroamericana, S.A.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecinueve de junio del año dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha trece de febrero del año en curso, dictado por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Rómulo Martín Bamaca en contra de la Compañía Mercantil Centroamericana, Sociedad Anónima, en el que se declara: “I. CON LUGAR la excepción dilatoria de Falta de Personalidad en el actor y Falta de Personalidad de la entidad demandada, planteada por Juan Diedrich Oltmann Niemann Enge en la calidad con que actúa, de conformidad con lo antes analizado; II. Notifíquese.”

CONSIDERANDO:

Que para que haya relación laboral, se necesita de la existencia de patronos y trabajadores, el patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de contrato o relación de trabajo, y trabajador es toda persona individual que presta a un patrono servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de contrato o relación de trabajo.

CONSIDERANDO:

Que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación es el vínculo económico jurídico mediante el cual el trabajador queda obligada a prestar a otra sus

servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

CONSIDERANDO:

Que el derecho de trabajo es realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.

CONSIDERANDO:

En el presente caso del análisis de las pruebas aportadas al proceso, se encuentra que la parte demandada no logró presentar prueba contundente que demuestre la falta de relación laboral entre el actor y la entidad demandada, pues el hecho de que no haya aparecido en las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no es un hecho imputable al trabajador, lo anterior se deduce porque de acuerdo al principio que todo medio de prueba probará indistintamente a favor o en contra de quien la proponga, se establece que la parte demandada al momento en que el demandante absolvió posiciones, aceptó expresamente que las partes se abstuvieron de firmar contrato individual de trabajo con el actor, siendo que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española abstenerse es contener, apartar, privarse de alguna cosa, esta sala deduce que las partes en litigio se abstuvieron de firmar contrato individual de trabajo, mas no de tener una relación laboral, situación que se ve complementada cuando el articulante en la pregunta número once del pliego de posiciones de la prueba de confesión judicial que obra a folio trescientos diecisiete de la pieza de primera instancia, afirma que del uno de enero de mil novecientos setenta y tres al veinticuatro de julio de dos mil dos sostuvo el demandante una relación de servicios de jardinería de manera independiente, esto demuestra la continuidad en la prestación de servicios, además en ningún momento se demuestra la inexistencia de otros elementos del contrato individual de trabajo, por lo que debido a las constancias procesales, esta sala considera que se trataba de un trabajador eventual definido por Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra Diccionario de Derecho Laboral, Editorial Heliasta, página 691, de la manera siguiente: "TRABAJO EVENTUAL: El sujeto

en su prestación a lo imprevisto y contingente tanto en su iniciación como en su duración. El trabajador eventual tiene en sus tareas carácter provisional. Su contrato, aunque por tiempo indeterminado, se encuentra supeditado a la prestación de un servicio accidental. Más, aunque la efectuación laboral se produzca ocasionalmente, para una obra determinada, no por eso deja de ser trabajo continuo..." En el presente caso si bien es cierto las tareas del demandante tenían cierta eventualidad, existió una relación continua de servicios desde el año mil novecientos setenta y tres al dos mil dos, ininterrumpidamente, además de no demostrarse la falta de dirección en las actividades del demandante, pues si bien es cierto no existía quien le diera instrucciones de cómo realizar las labores de jardinería, definitivamente si existía en la empresa una persona que le indicaba que debía de realizar; lo anterior presume ser una relación laboral al no demostrar el demandado que existiera un contrato eminentemente civil, y con apoyo al principio de induvicio pro operario, en caso de duda se debe resolver por lo que sea más garantista al trabajador por estas razones esta sala concluye que si existió relación laboral entre el demandante y el demandado, por lo que debe de revocar el auto apelado y resolver de conforme a derecho declarando sin lugar las excepciones de falta de personalidad en el demandado y falta de personalidad en el demandante interpuestas por COMPAÑÍA MERCANTIL CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 28, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 321 al 329, 342, 343, 365 del Código de Trabajo. 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

con base en lo considerado y las leyes citadas, esta sala al resolver, REVOCA el auto apelado y resolviendo conforme a derecho declara: **SIN LUGAR** la excepción dilatoria de Falta de Personalidad en el actor y Falta de personalidad en la entidad demandada, planteada por Juan Diedrich Oltmann Niemann Enge en la calidad con que actúa. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Presidente; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal "Primero; Herbert Arturo Valencia Aquino, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

610-2005 03/02/2006 Ordinario Laboral Of. 2°. Guisela Atalida Godínez Sazo contra Estado de Guatemala (Ministerio de Relaciones Exteriores).

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, tres de febrero de dos mil seis.

En APELACIÓN, con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil cinco, proferido por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el Juicio Ordinario Laboral número cuatrocientos quince guión dos mil cinco a cargo del Oficial y Notificador Segundo, promovido por Guisela Atalida Godínez Sazo en contra del Estado De Guatemala (Ministerio De Relaciones Exteriores), en la que al resolver se declara: "I) SIN LUGAR la excepción perentoria de PRESCRIPCIÓN. II) CON LUGAR la demanda promovida por GUISELA ATALIDA GODINEZ SAZO en contra del ESTADO DE GUATEMALA; a quien se condena a pagar a la actora dentro del tercer día de estar firme el presente fallo las prestaciones y cantidades siguientes: a) INDEMNIZACIÓN la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO QUETZALES; y b) DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES de conformidad con la ley. NOTIFÍQUESE".

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: Por la parte actora: a) Documental; y b) Presunciones Legales y Humanas. Por la parte Demandada: a) Documental; y b) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, habiendo presentado sus agravios en contra de la sentencia recurrida. El día trece de enero del año dos mil seis se señaló día para la vista, habiendo presentado sus alegatos finales ambas partes.

CONSIDERANDO:

I

Guísela Atalida Codines Sazo, planteó demanda ordinaria laboral en contra del Estado de Guatemala, manifestando que inicio relación laboral con el

Ministerio de Relaciones Exteriores, el dos de mayo de mil novecientos noventa y uno, desempeñando el cargo de Profesional I en la Sub Dirección de Asuntos Jurídicos, hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, desempeño el cargo de Ministro Consejero de la Dirección Política Exterior Bilateral; del primero de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis; ocupó el puesto de Subdirectora en la Subdirección de Europa; y luego fue nombrada como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en la República de Panamá, puesto que desempeño hasta el uno de octubre del dos mil cuatro, que el salario deberá tomarse en cuenta para el pago de la indemnización, que incluye la parte proporcional del aguinaldo y la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público es de Seis mil seiscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América con diecisiete centavos; que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, fue notificada del Acuerdo Gubernativo número doscientos veinte, emitido por el Presidente de la República, en el que se acordó removerla del cargo; en virtud de dicha situación con fecha treinta de septiembre del dos mil cuatro, compareció ante el Director de la Oficina de Servicio Civil, a solicitar que se le hiciera efectivo el pago de sus prestaciones laborales, especialmente la indemnización por tiempo de servicio a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Junta Nacional del Servicio Civil, resolvió el cuatro de febrero del dos mil cinco, declarar sin lugar la solicitud de pago de indemnización, ya que el puesto que desempeñaba se clasifica dentro del servicio exento, por lo que no estaba sujeta a las disposiciones de la ley rectora de la materia. Agrega también la actora que en otros casos de funcionarios públicos que han desempeñado el mismo cargo, con idénticas funciones y atribuciones, se les ha pagado la indemnización que reclama a través de la oficina Nacional de Servicio Civil, tal y como consta en el expediente número mil seiscientos tres guión cero cuatro de fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro, sin tener que acudir a la instancia judicial, hecho que afecta su derecho de igualdad. -

II

El Estado de Guatemala contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción de Prescripción Administrativa y Judicial, manifestando que no esta de acuerdo con las pretensiones de la actora, ya que no le corresponden las prestaciones que quiere hacer valer,

porque al analizar el caso se determinó que el puesto que ocupaba la demandante esta exento de la aplicación de la Ley de Servicio Civil, además su derecho ya prescribió, ya que fue removida el veintiocho de septiembre del año dos mil cuatro y planteó su demanda ante el órgano jurisdiccional competente el cuatro de marzo del dos mil cinco, habiendo transcurrido en exceso el plazo fijado para la reclamación de sus prestaciones laborales. - - -

III

Del análisis de la excepción la prescripción Administrativa y Judicial, de conformidad con lo que indica el artículo 260 del Código de Trabajo: “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente”; y a la actora le fue notificada su remoción el veintiocho de septiembre del dos mil cuatro, acudiendo equivocadamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil el treinta de septiembre del dos mil cuatro, a solicitar que se le hiciera efectivo el pago de sus prestaciones laborales, resolviendo la junta Nacional de Servicio Civil, con fecha cuatro de febrero del dos mil cinco, sin lugar la solicitud planteada por la actora, situación que le fue notificada el día veintiocho de febrero del dos mil cinco; si se toma en cuenta la fecha de despido han transcurrido mas de cinco meses par que la actora interpusiera su demanda, por lo que a la fecha de recepción de la misma ya había prescrito su derecho, consideraciones que hacen que se declare con lugar la excepción analizada. Del estudio de las actuaciones judiciales y de las pruebas aportadas especialmente el diploma extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la actora y en el cual se hace constar que la misma pertenece a la Carrera Diplomática, hecho corroborado mediante el informe de fecha treinta y uno de enero del dos mil seis remitido por el director de recursos humanos del citado ministerio el cual fue ordenado mediante auto para mejor proveer decretado por este Tribunal, por lo que se estima que de conformidad con lo que establece el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil, “El servicio exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley y comprende los puestos de: ... 2. Funcionarios y Empleados de la Carrera Diplomática de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala”, y con el artículo 8 del Reglamento de la Ley relacionada, “Se entiende por servicio exento aquellos puestos cuyas funciones son consideradas de confianza y que son de libre nombramiento y remoción”; por lo que en el presente caso no debió acudir a la Oficina Nacional de Servicio Civil a solicitar

el pago de indemnización por tiempo de servicio, ya que la misma por pertenecer a la carrera diplomática, ocupaba un puesto de libre nombramiento y remoción; debiendo haber acudido directamente a la Vía Ordinaria ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; y el hecho que la Junta Nacional de Servicio Civil, por error haya pagado prestaciones a otros funcionarios públicos que ocupaban un cargo similar y que fueron removidos de sus cargos en las mismas condiciones que la actora, no significa que dicho error sea considerado fuente de derecho para proceder en igual forma en el presente caso. Por lo considerado este Tribunal estima que a la actora no le asiste el derecho para reclamar el pago de indemnización por tiempo de servicio, en consecuencia revoca la sentencia venida en apelación, resolviendo lo que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Artículos: 101, 102, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 283, 284, 285, 300, 304, 321, 326, 328, 332, 335 del Código de Trabajo; 10, 13, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y las leyes citadas REVOCA la sentencia venida en apelación y al resolver conforme a derecho DECLARA: I.- **CON LUGAR** la excepción perentoria de **PRESCRIPCIÓN**; II.- **SIN LUGAR** la demanda promovida por **GUISELA ATALIDA GODINEZ SAZO** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.

Lic. Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Presidente; Lic. Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Primero; Lic. Herbert Arturo Valencia Aquino, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Miriam Lorena Quiroa Gómez, Testigos de Asistencia.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

320-2006 11/08/2006 - Juicio Ordinario Laboral - Of. 1°

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Guatemala, once de agosto de dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil seis dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de

Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el juicio ordinario identificado con el número L uno guión dos mil ciento sesenta y cuatro guión dos mil cinco promovido por MARCO ANTONIO RAMOS GALVEZ en contra de EL ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora ORGANISMO JUDICIAL en el que al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR Las excepciones perentorias de: a) prescripción judicial, y b) Improcedencia de pago de reajuste de indemnización al demandante por el monto pagado y tiempo laborado por haber ya sido satisfecho ese derecho; II) CON LUGAR las excepciones perentorias de: c) De pago y d) Inexistencia de obligatoriedad del estado para pagar daños y perjuicios a favor del demandante III) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda ordinaria laboral promovida por MARCO ANTONIO RAMOS GALVEZ contra EL ESTADO DE GUATEMALA, condenándose a la entidad nominadora, Organismo Judicial, a pagar dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA QUETZALES CON DIECISIETE CENTAVOS, consistente en el reajuste a la indemnización respecto al treinta por ciento de ventajas económicas; IV) SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por MARCO ANTONIO RAMOS GALVEZ contra EL ESTADO DE GUATEMALA, respecto a las reclamaciones de reajuste del pago de indemnización en cuanto al tiempo laborado, Daños y perjuicios, y Costas Judiciales, absolviendo al Estado de Guatemala, y por ende la entidad nominadora, Organismo Judicial, al pago de tales reclamaciones; V) NOTIFIQUESE.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia a los recurrentes por el plazo de cuarenta y ocho horas para que expresaran los motivos de su inconformidad. Se señaló día para la vista el cuatro de agosto de dos mil seis.

CONSIDERANDO:

I

Que, “Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. ...” “Los derechos deben ejercitarse

conforme a las exigencias de la buena fe.” II) Que al evacuar la audiencia conferida en esta instancia los recurrentes manifestaron: A) La Procuraduría General de la Nación: a) que no debió declararse sin lugar la excepción perentoria de prescripción judicial, pues de acuerdo a las constancias procesales transcurrió el término que la ley establece para que el actor pudiera reclamar tales derechos; b) que la observancia de la ley debe ser equitativa para todos independientemente de quien se trate, y el Estado de Guatemala reiteradamente ha dejado sentado que se malinterpreta el concepto de Ventajas Económicas, ya que los beneficios que gozó el actor son inherentes al cargo es decir que fueron otorgados para su trabajo y no por su trabajo, por lo que la Jueza no debió declarar sin lugar la excepción perentoria de Improcedencia de pago de reajuste de Indemnización al Demandante por el monto pagado y tiempo laborado por haber ya sido satisfecho ese derecho; B) El actor: a) que el fallo apelado adolece de defectos consustanciales, pues se condena a un reajuste a la indemnización pero únicamente por el periodo de los cinco últimos años, no todo el periodo laborado en el Organismo Judicial; b) que al terminar su relación con el Organismo Judicial se le debió cancelar en concepto de indemnización diez años laborados, incrementada dicha prestación en un treinta por ciento en concepto de ventajas económicas, las cuales están plenamente acreditadas en autos; c) que la Jueza afirma que no probó la relación con el Organismo Judicial por el periodo indicado en la demanda de trece años dos meses y nueve días, la que quedó debidamente acreditada con certificaciones presentadas, y el demandado no contradujo ni impugnó la veracidad de la relación laboral afirmada; d) que en la documentación acompañada se hace constar que laboró en el Organismo Judicial del uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco al veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, y del diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; e) que la Juzgadora estima que él fundamenta el derecho reclamado en el Decreto Ley 2-86 del Jefe de Estado que contiene la Ley Orgánica del Presupuesto, el que fue derogado por el Decreto 101-97 del Congreso de la República, pero la realidad es que su derecho lo fundamenta en disposiciones constitucionales, en tal virtud el derecho establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 2-86 del Jefe de Estado es un derecho adquirido por los trabajadores del Estado, que por disposición constitucional no puede ser disminuido, ni tergiversado. En el memorial presentado el día de la vista en esta instancia el actor y recurrente manifestó: “Los motivos de inconformidad, de la parte demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se limitan

a indicar que no esta de acuerdo: Con que se declare sin lugar la excepción de prescripción judicial, pues con ello se pretende inmunizar al actor. Pero sin tomar en cuenta la realidad de los hechos debidamente acreditados en autos, como lo es que cuando se dio por terminada mi relación laboral, con el Organismo Judicial, el nueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, no existía EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL, a reclamar indemnización, y el derecho a reclamar esta prestación se generó al terminar el periodo constitucional para el cual fui electo como Magistrado de la Sala de Apelaciones del Organismo Judicial, el trece de Octubre de dos mil cuatro y el derecho al reclamar el REAJUSTE que hoy demando, se genero después de recibir el pago de la liquidación de personal doscientos cuarenta y uno guión dos mil cuatro (241-2004), de fecha diecinueve de Enero de dos mil cinco, y recibir la autorización y pago de sueldos y otras prestaciones número diecisiete mil novecientos treinta (17930), de fecha veinte de Enero de dos mil cinco. Por lo que al haber presentado mi demanda con fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, la prescripción a que se refiere el artículo 264, que invoca la demandada no estaba consumada...” III) Esta Sala luego del estudio de las constancias procesales, advierte: a) que la reclamación de Reajuste al pago de Indemnización recibida conforme Liquidación de Personal doscientos cuarenta y uno guión dos mil cuatro (241-2004), de fecha diecinueve de Enero de dos mil cinco, se sustenta en la pretensión de que se acumule al periodo constitucional de Magistrado de la Corte de Apelaciones comprendido del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve al trece de octubre de dos mil cuatro, el periodo que laboró con antelación en el Organismo Judicial y que concluyera según su propia afirmación, el nueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; b) que la Indemnización pagada al actor se fundamentó en el Acuerdo ocho guión noventa y uno (8-91) de la Corte Suprema de Justicia, por haber terminado el periodo constitucional para el que el actor fue electo y no haber sido electo para otro periodo, y no porque haya sido despido sin causa justificada; c) Que los artículos: 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 82 del Código de Trabajo, establecen que la indemnización se paga por años de servicio continuo; d) que el actor reclama reajuste a la indemnización por las ventajas económicas disfrutadas como Magistrado de la Corte de Apelaciones, las que consisten en: derecho de parqueo de su vehículo particular; derecho de servicio médico; Derecho a Servicio Odontológico; además los regulados en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; para el efecto acreditó haber recibido durante el periodo de cinco años, un pago de Veintiocho mil quetzales, por reintegro de gastos

médicos, el dieciséis de junio de dos mil tres; e) que las Ventajas Económicas que se otorgan a los trabajadores por sus servicios, constituyen parte adicional al salario computable y para que las mismas sean reconocidas es necesario demostrar que están pactadas, que se han disfrutado, y que existe periodicidad en su uso, para que pueda concebirse que aquellos beneficios no cuantificados en el salario forman parte de la remuneración del trabajador. IV) Al respecto esta Sala establece: a) que el actor no argumentó ni probó que el periodo constitucional de Magistrado de la Corte de Apelaciones que desempeñó, haya sucedido inmediatamente después de la relación laboral que tuvo con el Organismo Judicial, y así configurar la continuidad de los servicios prestados que establece la ley para reclamar el pago de Indemnización en la forma que lo plantea; b) que con los medios de prueba incorporados al proceso no se estableció que el actor haya laborado en el Organismo Judicial en forma inmediatamente anterior al periodo en que se desempeño como Magistrado, para reclamar que a los cinco años de indemnización pagados, se adicione cinco más por el tiempo que laboró en otros puestos; c) que el disfrute de las ventajas económicas así como su periodicidad a lo largo de la relación laboral deben quedar demostrados, para que se pueda considerar que estos beneficios adicionales forman parte del salario, y en el presente caso a excepción del único pago recibido en concepto de gastos médicos, no se demostró que el actor haya recibido en forma periódica algún otro beneficio, de ahí que este Tribunal sea del criterio que no puede prosperar la reclamación de reajuste de ventajas económicas planteado, debiendo resolver lo que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y artículos: 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 82, 303, 326, 327, 328, 365, 368 y 372 del Código de Trabajo; 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; 17, 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver: **REVOCA** la sentencia apelada, en forma parcial en el numeral romano I, específicamente en el contenido de la literal b, y en forma total el contenido del numeral romano III, y al resolver conforme a derecho **DECLARA:** A) **CON LUGAR** la excepción perentoria de: Improcedencia de pago de reajuste de indemnización al demandante por el monto pagado y tiempo laborado por haber ya sido satisfecho ese derecho; B) **SIN LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral promovida por el Abogado Marco Antonio Ramos Gálvez en contra de

El Estado de Guatemala (autoridad nominadora Organismo Judicial), en cuanto al Reajuste del Pago de Indemnización en cuanto al Monto de lo Pagado; y C) CONFIRMA la sentencia en los otros puntos no declarados en este fallo. NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado; Rolando Echeverría Morataya, Magistrado. Reina Isabel Teo Salguero. Secretaria.

309-2006 10/08/2006 – Acción Constitucional de Amparo.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, diez de agosto del dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia la acción constitucional de amparo cuyas referencias son las siguientes:

SOLICITANTE: RUBEN SOLIS SÁNCHEZ quien actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Víctor Manuel de León Cano.

ANTECEDENTES: Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil cinco, la señorita Kareen Lisbeth Lee Villela, interpuso ante la Junta de Disciplina Judicial denuncia en contra del recurrente; posteriormente, la denuncia fue remitida a la Supervisión General de Tribunales para la investigación respectiva, denuncia que fue admitida para su trámite y con fecha veintisiete de enero del dos mil seis se celebró la audiencia respectiva, con esa misma fecha la Junta de Disciplina Judicial sanciona al ahora recurrente con un mes de suspensión sin goce de salario, resolución que es apelada por la denunciante y el recurrente, en consecuencia es elevada al Consejo de la Carrera Judicial, órgano que en resolución de fecha dos de mayo del dos mil seis, revoca la resolución de fecha dos de mayo del dos mil seis, revoca la resolución de la Junta de Disciplina Judicial y declara con lugar la apelación interpuesta por la denunciante, y responsable de dos faltas graves al ahora recurrente, quien es sancionado con cuarenta días de suspensión de sus labores, sin goce de salario a razón de veinte días por cada una, y responsable de una Falta Gravísima por lo que se le sanciona con destitución del cargo que ha venido desempeñando, oficiándose a la Corte Suprema de Justicia y debiendo dejarse constancia en el registro

personal respectivo. Siendo las resoluciones mencionadas en contra de las cuales se interpuso el presente amparo.

I. AUTORIDADES IMPUGNADAS: JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL Y CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL.

TERCEROS INTERESADOS: a) Fiscalía de Amparos y Asuntos Constitucionales del Ministerio Público; b) Señorita Kareen Lisbeth Lee Villela; c) Supervisión General de Tribunales.

II. ACTO RECLAMADO: En el caso de análisis el postulante plantea como actos reclamados: A) La resolución de la JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, por medio de la cual declara: I) CON LUGAR la denuncia promovida por KAREEN LISBETH LEE VILLELA, en contra del Abogado RUBEN SOLÍS SÁNCHEZ, en la calidad de JUEZ QUINTO DE PAZ DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA...”; y B) La resolución del CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL de fecha dos de mayo de dos mil seis, por medio de la cual declara: I. REVOCA la resolución impugnada dejándola sin ningún valor ni efectos legales; II. CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por Kareen Lisbeth Lee Villela contra la resolución emitida por la Junta de Disciplina con fecha veintisiete de enero de dos mil seis como parte del expediente administrativo número quinientos tres guión dos mil cinco; III. Que el Abogado Rubén Solís Sánchez, es autor responsable de DOS FALTAS GRAVES por lo que se le sanciona con CUARENTA DÍAS de suspensión de sus labores sin goce de salario a razón de VEINTE DÍAS por cada una de ellas; IV. Que el nombrado es autor responsable de una FALTA GRAVÍSIMA, consistente en COACCIÓN LABORAL, por lo que se le sanciona con DESTITUCIÓN del cargo que ha venido desempeñando, oficiándose a la Corte Suprema de Justicia y debiendo dejarse constancia en el registro personal respectivo; V. que dichas faltas fueron cometidas en contra de la denunciante Kareen Lisbeth Lee Villela;..”.

III. VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA: El recurrente argumenta que con la resoluciones impugnadas, Se violaron sus derechos al debido proceso, de defensa y presunción de Inocencia establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

IV. EXTRACTO DE ARGUMENTACIONES: 1.- El Amparista: a) En relación al Consejo de la Carrera Judicial: Que la autoridad impugnada, se constituyó en

Tribunal especial, al haberlo declarado responsable como autor de dos tipos penales descritos en el Código Penal, que aunque no se haya impuesto las sanciones establecidas en el Código Penal, se efectuó una declaración de responsabilidad como autor, lo cual constituye una violación al derecho constitucional de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En cuanto al derecho de defensa y debido proceso, resulta indispensable manifestar lo interpretado por la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta número cincuenta y siete expediente doscientos setenta y dos guión cero cero, página número ciento veintiuno de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad...” Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley Fundamental, al provenir una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona ...” Sin embargo la autoridad impugnada declaró la responsabilidad como autor del presentado en Hechos de Discriminación y coacción, sin que previamente se le haya concedido el derecho de audiencia dentro del procedimiento penal. Que de lo expuesto cabe señalar lo que al respecto se señala en la Gaceta cincuenta y nueve, expedientes acumulados número cuatrocientos noventa y uno guión cero cero y quinientos veinticinco guión cero cerro, páginas números ciento seis de sentencia dieciséis guión cero seis guión cero cero como interpretación del artículo doce de la Constitución Política de la República de Guatemala, por la Corte de Constitucionalidad...” Sin embargo hace énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el solo cumplimiento de las fases que conforman los procesos cualquiera que sea su índole, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que a ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que la sustanciación de un proceso bien podría consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero si en una de ellas se impide o se veda a las partes el uso del derecho, ello se traduce en violación al debido proceso. Asimismo se violentaron los artículos catorce de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8,2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues mediante un tribunal especial se declaró la responsabilidad como autor de Discriminación y Coacción laboral, destruyendo la presunción de inocencia no obstante que no fue una resolución judicial dictada por Juez competente y preestablecido. b) En relación a la Junta Disciplinaria Judicial: Que con la resolución de fecha veintinueve de enero del año dos mil seis, emitida por la Junta de Disciplina Judicial, se violan los artículos cinco

y doce de la Constitución Política de la República de Guatemala, en base a las siguientes argumentaciones: b.1.- Que de conformidad con el artículo 5°. de la Constitución Política de la República, toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no esta obligada a acatar ordenes que no estén basadas en ley, y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma. b.2.- La autoridad recurrida, a través de la resolución impugnada le aplica sanciones disciplinarias, por actos realizados por su persona en el ejercicio de su cargo, tal y como se demuestra con el expediente respectivo y lo detallado a continuación: a.- Que con el informe del Supervisor Leonel Armando Maldonado Miranda, concluye que lo que se acredita de las entrevistas fue que a la denunciante Kareen Lisbeth Lee Villela, notificadora tercero y cuarta del Juzgado Quinto de paz del Ramo Civil, se le prohíbe ingresar al Juzgado, antes de las ocho de la mañana y permanecer después de las quince treinta horas, asimismo no se permite que ingrese a su despacho, siendo la secretaria el medio de comunicación entre ambos, le ha prohibido a los oficiales que le presten colaboración con respecto a su trabajo. b) Que no se estableció indicios de ninguna falta por parte del presentado, pues como Juez lo único que hizo fue tomar medidas de tipo administrativo disciplinario en el lugar de trabajo, ya que pretendía evitar tener problemas con la denunciante. C) Que su proceder ha sido apegado a la ley y a las normas preestablecidas y que no puede ser considerado como coacción laboral. D) Que si bien es cierto que el tribunal de amparo no puede revisar los hechos sometidos a los procedimientos ordinarios, es importante señalar que se citan los mismos para evidenciar el agravio que le causan las resoluciones y actos reclamados que no fueron probados. e) Que las acciones realizadas por su persona, en el cargo que desempeña, fueron actos que no implican infracción a la ley y que en el ejercicio de su cargo tiene derecho a hacer lo que la ley no le prohíbe y es mas esta obligado a mantener la disciplina en el juzgado relacionado, no obstante en violación a dicho artículo y sus derechos consagrados en el mismo, se dictó la resolución impugnada, la cual es violatoria a sus derechos consagrados en dicho artículo. B. 3. Que el artículo doce de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el derecho de defensa y el debido proceso es inviolable, la resolución recurrida, viola dicho artículo pues en un procedimiento no establecido, y sin fundamento se le sanciona sin existir, motivo para ello. Que en relación especifica a la resolución dictada por el Consejo de la Carrera Judicial, se causa agravio a su persona, pues sin estar facultada dicha autoridad dicta resolución de destitución cuando no existe norma

jurídica que lo faculte para ello, además de constituirse en un tribunal de fuero especial, al dictar la resolución sin esta plenamente preestablecidos los procedimientos que aplica. Y en relación a la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, dictada por la Junta de Disciplina Judicial, causa agravio a su persona pues no obstante que sus actos fueron realizados de conformidad con la ley, dictan la resolución impugnada violando con ello los artículos denunciados de violados. Que con análisis doctrinal y jurisprudencial se pronuncia la sentencia que en derecho corresponde, otorgando el amparo solicitado y se hagan las demás declaraciones que en derecho corresponde. 2.- AUTORIDAD RECURRIDA: Según informe presentado, la autoridad recurrida Consejo de la Carrera Judicial manifiesta. Que tanto la tramitación como la resolución final de dicho procedimiento, se realizaron de acuerdo a la ley, sin violentar ningún derecho del amparista y el hecho que la resolución no sea acorde a sus intereses no significa que se haya actuado vulnerando las garantías constitucionales del Juez Solís Sánchez. Que en conclusión lo que el amparista busca es crear una tercera instancia, lo cual es inconstitucional, como tantas veces lo ha hecho resaltar la Honorable Corte de Constitucionalidad. 3.- TERCEROS INTERESADOS: A) La Supervisión General de Tribunales: Que es improcedente el amparo interpuesto por el postulante, en virtud de que no se ha violado su derecho de defensa y que las propias resoluciones que son impugnadas en el amparo, son la prueba mas evidente, ya que ellas señalan el tramite normal del procedimiento disciplinario, aun cuando no sean favorables al recurrente, y no se advierte de su parte la observancia del principio de lealtad procesal, que él debería de guardar, sobre todo, porque la relación que hace no es acorde con las constancias procesales del expediente disciplinario y es contraria a los hechos determinados en la investigación realizada por la Supervisión General de Tribunales, quien determinó y evidenció, la forma discriminatoria en la que el funcionario apelante, trató a la oficial denunciante, hecho debidamente probado en que tanto la Junta de Disciplina Judicial, como el Consejo de la Carrera Judicial, arribaron a la misma conclusión con respecto al postulante no coincidiendo únicamente en la sanción a imponer al mismo. Que la conducta asumida por el recurrente se encuentra tipificada en el apartado g, del artículo 41 de la ley de la Carrera Judicial, por lo que la adecuación del actuar personal del Juez postulante, no puede nunca considerarse como la violación de un derecho que debe restituírsele. Que no se esta ante la comisión de un delito, pero si ante la comisión de una falta gravísima, según lo determino la autoridad disciplinaria competente, conforme la Facultad que la propia ley

especial de la materia le confiere (Ley de la carrera Judicial), y la pretensión del postulante de usar la presente acción para examinar lo actuado por la autoridad disciplinaria no legal para evadir la sanción que por su conducta se le impuso. Que la pretensión de una tercera instancia no es procedente constitucionalmente de conformidad con el texto del artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Que el Consejo de la Carrera Judicial, no es un Tribunal Especial como indica el postulante en la presente acción, en cuanto que se esta resolviendo materia penal, con lo cual se pretende confundir al tribunal de Amparo, ya que se esta resolviendo de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial y los artículos doscientos tres y ciento cincuenta y cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, no existiendo violación a la normativa del artículo 8°. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que el postulante señala y no puede hacerse caso omiso de todo el procedimiento que legalmente se realizó fundamentado en la ley, para llegar a los fallos de primera y segunda instancia que se produjeron en este caso concreto, no pudiendo ignorarse a la parte agraviada, por la conducta desarrollada por el Juez en su función y su actitud discriminatoria hacia la parte afectada por la queja, por lo que asume que se debe resolver con apego a la ley y tomando en cuenta las normas constitucionales y de la Ley de la Carrera Judicial citadas y declarar sin lugar el amparo y confirmar las resoluciones impugnadas, dictándose las sanciones que correspondan. B) Kareen Lisbeth Lee Villela argumento: Que el accionante hace alusión a hechos que ya se ventilaron dentro del proceso administrativo y en forma reiterada comenta fuera de tiempo y de contexto, tratando de que éste Tribunal se convierta prácticamente en una tercera instancia, pretendiendo invocar la ley, siendo equivocados sus alegatos con lo cual persigue confundir a éste Tribunal para obtener el Amparo definitivo y así burlar a la justicia y el esfuerzo de las instancias que han conocido de las faltas que al principio le fueron señaladas y de las que a través de los procesos preestablecidos en ley y debidamente tramitados ante autoridades legítimamente constituidas, se comprobó que el accionante es responsable de la mismas y quien fue citado, oído y vencido en dichos procesos. Que en virtud de que como principal agraviada y siendo quien ha promovido la denuncia en cuyo procedimiento se dictaron las resoluciones que el accionante pretende dejar sin efecto, es de su interés que se revoque el Amparo Provisional concedido y en consecuencia se confirmen las resoluciones apegadas a derecho, vertidas por la Junta de Disciplina Judicial y por el Consejo de la Carrera Judicial. Que el recurrente utiliza el amparo

provisional como una tercera instancia ya que él cuando presentó apelación en segunda instancia ante el Consejo de la Carrera Judicial, expreso que sus agravios eran respecto a un nombre, pues la Junta de Disciplina Judicial consignó Villeda siendo, lo correcto Villela en lo resuelto, y en ningún momento argumentó que se le habían restringido o violado sus derechos, siendo evidente que el accionante tuvo y utilizó los mecanismos que consideró necesarios para su defensa a fin de desvirtuar los hechos denunciados y también tuvo el momento oportuno para impugnar y en efecto impugnó dicha resolución, como ya se dijo en segunda instancia, ante el Consejo de la Carrera Judicial. Que el recurrente somete a la revisión y análisis de éste Tribunal de Amparo los hechos que ya fueron sometidos a procedimientos de carácter ordinario, asimismo hace señalamientos en contra de su persona que fueron detallados en el amparo y en la audiencia del veintisiete de enero del dos mil seis, en la cual no negó los hechos que se le atribuyen sino que los justifico, sin percatarse que con o sin sus justificaciones, como quedo demostrado en la audiencia referida por su propio dicho y de su libre voluntad al hacer su relación de hechos declaro contra si, extremos que constan en el acta de dicha audiencia y que fueron plenamente ratificados a través de los demás medios de prueba que se diligenciaron en dicha audiencia. Que en relación al Consejo de la Carrera Judicial, el recurrente acciona contra la resolución de fecha dos de mayo del dos mil seis, la que se encuentra apegada a derecho, toda vez que los hechos denunciados fueron probados en la audiencia de fecha veintisiete de enero del dos mil seis, hechos que el recurrente en ningún momento negó, tratando solo de justificarlos, y en su oportunidad, luego de procedimientos preestablecidos, desarrollados y verificados conforme a la ley, se le sancionó por incurrir en múltiples faltas graves y gravísimas, además de ser reincidente en estas faltas sobre todo en la falta gravísima de Coacción Laboral y Sexual, faltas que se encuentran preestablecidas en los artículos 40 y 41 de la Ley de la Carrera Judicial y conforme a la misma ley 42 y 44 le fueron impuestas las sanciones correspondientes, por el Consejo de la Carrera Judicial. Que el accionante en el apartado denominado "B DEL HECHO CONCRETO", convenientemente en forma deliberada confunde los procedimientos administrativo y penal, no obstante tener conocimiento que en ninguna instancia y por ninguna autoridad, se le imputaron delitos, ni se juzgo, ni sanciono o condeno por ellos, lo único que han hecho las autoridades o instancias contra las que el accionante interponerte amparo, es cumplir con su deber jurídico, establecer a través del debido proceso, la responsabilidad de el accionante en cuanto a las denuncias que promovió y sancionarlas

conforme a la ley. Que el accionante trata de retardar su legal destitución ya que su acción es extemporánea en relación a la resolución emitida por la Junta de Disciplina Judicial y por otro lado sus argumentos no son congruentes, ni validos ya que su principal objetivo es confundir a éste Tribunal, solicitando que se revoque el amparo provisional otorgado y se declare sin lugar la Acción de Amparo promovida. C) El Ministerio Público: al realizar el análisis respectivo determina: En cuanto al primer acto reclamado (resolución emitida por la Junta de Disciplina Judicial), que se establece que el amparo no puede proceder, por no constituir el acto definitivo para los efectos correspondientes de esta acción constitucional de amparo, porque al ser impugnada mediante apelación, la cual fue resuelta por el Consejo de la Carrera Judicial con fecha dos de mayo del dos mil seis, los supuestos agravios se trasladaron a ésta última, la que consiguientemente se procede analizar. Y en relación al segundo acto reclamado, según lo actuado en el procedimiento subyacente a éste proceso, se establece que es congruente con las constancias procesales respecto de los hechos denunciados, por lo que la actuación reclamada fue realizada por la autoridad impugnada cumpliendo con motivar adecuadamente las razones por las cuales consideró declarar con lugar la impugnación interpuesta por la denunciante, y esa labor intelectual, es propia de la autoridad impugnada según las facultades decisorias que a ella le ha conferido la Ley de la Carrera Judicial, y esta no puede ser sustituida por el tribunal de amparo en la medida en que esto implique realizar la tarea de juicio. Que el accionante indica que fue sancionado de un acto discriminatorio hacia la denunciante, sin haber sido declarado responsable del mismo en una sentencia penal en la cual se le haya declarado responsable del hecho delictivo descrito en la norma penal contenida en el artículo 202 bis o bien mediante declaración judicial de un tribunal constitucional por violación al artículo 4º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual no es cierto porque si la ley de la Carrera Judicial prescribe como falta la discriminación, es en el procedimiento disciplinario respectivo en el que se deben establecer los mismos sin que deba proceder una declaración judicial Que el accionante indica que al no haber seguido con los procedimientos judiciales se incurrió en violación al debido proceso y derecho de defensa, violándose además la presunción de inocencia. Empero resulta que las facultades otorgadas por la Ley de la Carrera Judicial a la Junta de disciplina Judicial como al Consejo de la Carrera Judicial para conocer de los procedimientos administrativos disciplinarios respecto de los funcionarios judiciales no puede entenderse que constituyan tribunales especiales, porque su función es determinar si los mismos han

actuado en cumplimiento de las obligaciones que como funcionarios judiciales les corresponden, pues si incurren en las infracciones señaladas como faltas por la ley se le imponen las sanciones disciplinarias correspondientes, por lo que no es necesario que exista previa declaración judicial de discriminación y coacción por parte de un órgano jurisdiccional. Con base en lo anterior se establece que no es posible acceder a la pretensión del solicitante para que en amparo se conozca del fondo del asunto y que fue resuelto en las dos instancias que permite la ley de la materia, por lo que el amparo resulta ser notoriamente improcedente. Que el postulante no probó que el ámbito de sus derechos haya sido afectado con la emisión de tal resolución, ya que la gravedad de las sanciones impuestas fueron establecidas dentro de un procedimiento disciplinario que se tramitó conforme el debido proceso establecido en la Ley de la Carrera Judicial y en el que, el postulante hizo uso de las defensas que consideró pertinentes por lo que, el hecho de que lo decidido por la autoridad recurrida, no sea coincidente con sus pretensiones no implica vulneración de derechos constitucionales, de ahí que revisar el acto reclamado como lo pretende el postulante, sería intervenir en las facultades asignadas a la autoridad impugnada, Que los hechos imputados al postulante fueron establecidos por la supervisión General de Tribunales razón por la que se declaro con lugar las denuncias planteadas en su contra, por lo que la actuación del consejo de la carrera Judicial se encuentra enmarcada en la ley y no se evidencia violación a derecho alguno del amparista. Que la Ley de la Carrera Judicial no regula en forma concreta cuales son las funciones que el Consejo de la Carrera Judicial posee como órgano administrativo encargado de tramitar el recurso de apelación contra las decisiones adoptadas en materia de disciplina judicial por las Juntas Disciplinarias, por lo que con base en la norma relacionada debe entenderse que utilizando supletoriamente el artículo 76 de la Ley del Servicio Civil del organismo Judicial le corresponde confirmar, revocar, modificar o anular la resolución impugnada. De allí que en el caso que nos ocupa el Consejo de la Carrera Judicial, si tenía facultades de revocar la decisión emitida por la Junta de Disciplina Judicial que conoció en apelación, como lo hizo al emitir el acto reclamado, resolución de fecha dos de mayo del año dos mil seis, en los aspectos que han quedado relacionados en líneas precedentes. Que esa Fiscalía advierte, que en el acto reclamado, el Consejo de la Carrera Judicial al declarar en el numeral romano IV) que sanciona al postulante con destitución del cargo que ha venido desempeñando, oficiándose a la Corte Suprema de Justicia, viola el debido proceso porque según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial,

se desprende que la sanción de destitución del postulante realizada por el Consejo de la Carrera Judicial, se realizo extralimitándose del ámbito de las atribuciones legales conferidas, por cuanto la destitución del Juez únicamente procede su imposición por la Corte Suprema de Justicia, por recomendación que haga la Junta de Disciplina Judicial. En consecuencia el numeral romano IV) de la resolución de fecha dos de mayo del año dos mil seis en cuanto sanciona al postulante con destitución del cargo resulta agravante al postulante, por lo que el amparo que nos ocupa deberá otorgarse parcialmente en cuanto a dicho numeral, ya que este procede cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se cause no sea reparable por otro medio legal de defensa; y en el caso que nos ocupa el Consejo de la Carrera Judicial carece de la Facultad legal para imponer la sanción de destitución de donde deberá dejarse en suspenso la sanción de destitución impuesta al accionante.

V.- RECURSOS PLANTEADOS: ninguno.

VI.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO: El amparista fundamenta la procedencia del amparo planteado con base en lo establecido en el artículo 8º, 10, incisos a), b) y d) de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

VII.- LEYES VIOLADAS: El amparista denuncia violadas las normas contenidas en los artículos 5, 12, y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 de la Ley del Organismo Judicial; 4 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 47 de la Ley de la Carrera Judicial.

TRÁMITE DE AMPARO: I) La presente acción de amparo se presentó el veintinueve de junio de dos mil seis ante esta Sala, con esa misma fecha se le dio el trámite respectivo, señalándose el plazo de cuarenta y ocho horas a las autoridades recurridas para que remitiera los antecedentes o proporcionara informe circunstanciado, habiéndose tenido por ofrecidos los medios de prueba relacionados. II) Con fecha seis de julio del dos mil seis, se tuvo por presentado el expediente requerido y del mismo se concedió audiencia por el plazo común de cuarenta y ocho horas, otorgándose el amparo provisional solicitado. III) En resolución de fecha trece de julio del dos mil seis se abrió a prueba la acción de amparo por el plazo común de ocho días, obteniéndose las siguientes pruebas: a)

Supervisión General de Tribunales: El expediente administrativo en donde obran las resoluciones impugnadas; b) Del recurrente: las resoluciones y expediente administrativo en el cual obran las mismas y que obra en autos. V) En resolución de fecha treinta y uno de julio del dos mil seis se procedió a conceder audiencia por cuarenta y ocho horas a las parte. VI) El siete de agosto del dos mil seis a las diez horas, se llevo a cabo la vista pública solicitada.

CONSIDERANDO:

I

Que, “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.” II) Que en el caso de análisis el postulante solicita amparo en contra de la Resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil seis de la Junta de Disciplina Judicial que declaró con lugar la denuncia promovida por Kareen Lisbeth Lee Villela en contra de su persona y le sancionó, y en contra de la Resolución de fecha dos de mayo de dos mil seis del Consejo de la Carrera Judicial que declaró con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por Kareen Lisbeth Lee Villela, en cuyo caso éste órgano de alzada conoció en apelación y consideró que la conducta del denunciado se enmarca en la comisión de las faltas graves contenidas en el artículo 40 incisos, d, y e, y de la falta gravísima contenida en el artículo 41 inciso g, ambos de la Ley de la Carrera Judicial. III) Que el amparista alega: a) que el Consejo de la Carrera Judicial se extralimitó al ordenar su destitución, porque de conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, únicamente la Corte Suprema de Justicia puede destituirle, con lo que violentó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) que se le sancionó por haber efectuado un acto discriminatorio, hecho que sólo un Juez de sentencia podría haber declarado mediante proceso judicial. IV) Esta Sala constituida en Tribunal de Amparo al realizar un estudio del amparo planteado advierte: A) Que la Honorable Corte de Constitucionalidad, al efectuar un estudio particularizado del artículo 12 Constitucional, ha considerado: “...La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da la oportunidad de defensa a ambas parte de esa relación procesal, sino que también

implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional ...” B) Que tanto la Junta de Disciplina Judicial como el Consejo de la Carrera Judicial son órganos competentes para conocer las denuncias que se presenten en contra de Jueces y Magistrados por actos que constituyan faltas de trabajo, siendo también competentes para identificar y designar conforme la Ley de la Carrera Judicial, las faltas cometidas e imponer determinadas sanciones; C) Que, “La conducta y tratamientos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo;” constituye una falta grave, hecho que estableció el Consejo de la Carrera Judicial en las actitudes personales del denunciado, por lo que al haber considerado que incurrió en faltas graves contenidas en los incisos d, y e, del artículo 40 y falta gravísima contenida en el inciso g, del artículo 41 ambos de la Ley de la Carrera Judicial, no violentó derecho alguno; D) Que no obstante ser órganos administrativos competentes para conocer de las denuncias que se presenten en contra de los Jueces y Magistrados, y para calificar las conductas denunciadas y encuadrar éstas dentro de los supuestos legales establecidos en la ley e imponer las sanciones pertinente, cuando la sanción a imponer sea el despido, únicamente están facultados para recomendar a la Corte Suprema de Justicia que imponga esa sanción, ya que es potestad de ésta última la imposición del despido, de ahí que proceda el amparo planteado, en este aspecto; E) que la ley de la materia establece que el tribunal debe decidir sobre la condena en costas cuando se declare la procedencia del amparo y que señala como uno de los casos de excepción aquellos en que, a juicio del tribunal, la autoridad impugnada haya actuado con evidente buena fe, este Tribunal estima que la actuación de la autoridad impugnada encaja en aquel supuesto, debiendo resolverse lo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES: Leyes citadas y artículos: 12, 44, 175 y 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 7°, 8°, 10, 12 inciso c, 19, 20, 42, 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. Gaceta número 61, expediente número 712-01, sentencia 19-09-2001.

PORTANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, I.- Otorga el amparo en definitiva a Rubén Solís Sánchez y como consecuencia: a) Deja en suspenso en cuanto al reclamante la resolución dictada por el

Consejo de la Carrera Judicial con fecha dos de mayo de dos mil seis, en Expediente 15-2006; b) Para los efectos positivos de este fallo la autoridad impugnada debe dictarse la resolución que en derecho corresponde congruente con lo considerado. II.- Se conmina a la autoridad impugnada para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de la presente sentencia con sus antecedentes, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondrá a cada miembro del Consejo de la Carrera Judicial la multa de Mil quetzales, sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado, así como de las responsabilidades en que puedan incurrir. III.- No hay especial condena en costas. NOTÍFQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado; Rolando Echeverría Morataya, Magistrado. Reina Isabel Teo Salguero, Secretaria.

289-2006 25/07/2006 Acción Constitucional de Amparo Of. 1º.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, veinticinco de julio del dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia de la acción constitucional de amparo cuyas referencias son las siguientes:

SOLICITANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, quién actúa bajo la Dirección y Procuración del Jefe de la Unidad de Abogacía Laboral de la Procuraduría General de la Nación Abogado José Israel Jiatz Chali.

AUTORIDAD IMPUGNADA: Junta Nacional de Servicio Civil.

TERCEROS INTERESADOS: a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: Actuó bajo la asesoría de la Licenciada Magda Lorena García-Salas Castillo; b) Doctor Juan Francisco Aguilar Díaz: Quien actuó bajo la dirección y procuración de la Abogada Elma Ruidia Perdomo López; y c) Ministerio Público: fue representado por medio de la Agente Fiscal Darleene Apolonia Monge Pinelo de Oxom.

ANTECEDENTES DEL AMPARO: Indica el interponerte que la Doctor Juan Francisco Aguilar Díaz, presento solicitud ante el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, solicitando el pago de prestaciones laborales e indemnización, en vista de que fue removido del puesto de DIRECTOR DE HOSPITAL I, ESPECIALIDAD ADMINISTRACION DE HOSPITALES DEL HOSPITAL NACIONAL DE MALACATAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Con base en la solicitud formulada, la autoridad impugnada, Junta Nacional de Servicio Civil, emitió la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, que constituye el acto impugnado, y tomo como base para la emisión de la misma lo expuesto en el cuarto considerando que expresa lo siguiente: “CONSIDERANDO: Que del estudio de las investigaciones realizadas por la Oficina Nacional de Servicio Civil y esta Junta se determina que según fotocopia del Acuerdo Ministerial ya referido, en lo que se refiere al despido del cual fue objeto el solicitante, se produjo sin expresión de causa, es decir que el despido fue sin causa justificada, en vista de lo cual, debe resolverse lo que en derecho corresponde declarando con lugar la solicitud de indemnización formulada por el interesado a la que tiene derecho de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política de la Republica de Guatemala.”; por lo que la Junta Nacional de Servicio Civil, como autoridad impugnada, al resolver declaró con lugar el pago de indemnización solicitada por el señor Juan Francisco Aguilar Díaz, ex servidor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en vista de que fue despedida sin causa justificada, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Servicio Civil, esta resolución tiene el carácter de definitiva, por lo que no es posible recurso alguno

ACTO RECLAMADO: Resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, dictada por la autoridad administrativa impugnada, que declaro con lugar la solicitud de pago de indemnización presentada por el ex Director del Hospital Nacional de Malacatan, San Marcos, señor Juan Francisco Aguilar Díaz.

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS: Del estudio del presente amparo, se establece que el interponerte no hizo uso de ningún recurso en contra de la resolución indicada, previo a la presente acción.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO: Violación del derecho de defensa y el debido proceso contenidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CASOS DE PROCEDENCIA: Los contenidos en las literales a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

TRAMITE DEL AMPARO: La presente Acción de amparo se presentó el dieciséis de junio del dos mil seis en el Juzgado Primero de Paz Penal de Turno "D" Nocturno, siendo trasladado a esta Sala con fecha diecinueve de junio del dos mil seis, el diecinueve de junio del dos mil seis, se le dio trámite, señalándose el plazo de cuarenta y ocho horas a la autoridad recurrida para que remitiera los antecedentes o proporcionara informe circunstanciado; habiéndose tenido por ofrecidos los medios de prueba relacionados; II) Con fecha seis de julio del dos mil seis, se abre a prueba la acción de amparo; III) En resolución de fecha catorce de julio del dos mil seis, se procedió a conceder audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes.

RECURSOS PLANTEADOS: Ninguno.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO: El amparista expone que la procedencia del amparo se extiende a la violación del derecho de defensa y el debido proceso contenidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales fueron violados por parte de la autoridad impugnada la Junta Nacional de Servicio Civil. **LEYES VIOLADAS:** El artículo 12 y 108 de la Constitución Política de la República; 18 y 19 numeral 6 y 32 de la Ley de Servicio Civil; 2, 3, 4 y 13 de la Ley del Organismo Judicial.

PRUEBAS APORTADAS:

POSTULANTE: No aportó ningún medio de prueba; **JUNTA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** a) Expediente Administrativo diligenciado ante la Junta Nacional de Servicio Civil con el número un mil seiscientos treinta y tres guión dos mil cuatro, a nombre de Juan Francisco Aguilar Díaz; b) Fotocopia del Dictamen número un mil trescientos noventa y dos guión dos mil cinco S.C.. de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, firmado por el Licenciado Carlos Alfonso Álvarez Lobos Villatoro, Jefe de la Sección de Procuraduría General de la Nación; c) Fotocopia del Oficio enviado al Presidente de la Junta Nacional de Servicio Civil, por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Calos Ramiro Martínez Alvarado del veintitrés de septiembre de dos mil cinco; d) Fotocopia del Oficio DA/RH guión doscientos veintitrés guión dos mil cinco del nueve de junio de dos mil cinco, enviado a la Licenciada Carolina de Peralta, Presidenta de la Junta Nacional de Servicio Civil por Zámara Yohana Velásquez Ramos de Herrera, Jefe

del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Planificación y Programación, SEGEPLAN; e) Oficio sin número de fecha veintinueve de agosto de dos mil cinco, enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la Presidencia de la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, Licenciada Estela Bailey Belteton; y las presunciones legales y humanas que del análisis del mismo se derive. **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:** Los antecedentes del caso que obran en el expediente un mil seiscientos treinta y tres guión cero cuatro guión RR (1633-04-RR) de la Junta Nacional de Servicio Civil, y presunciones legales y humanas. **TERCER INTERESADO:** El señor Juan Francisco Aguilar Díaz: a) Fotocopia simple de la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil correspondiente al señor Juan Francisco Aguilar Díaz; y c) Presunciones legales y humanas que de los hechos se deriven. **MINISTERIO PÚBLICO:** No aportó ningún medio de prueba.

RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

a) La Junta Nacional de Servicio Civil solicitó: Que examinados los hechos, analizadas las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, al pronunciar sentencia, la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, Constituida en Tribunal de Amparo, deniegue el presente Amparo y se hagan las demás declaraciones pertinentes; b) El señor Juan Francisco Aguilar Díaz solicitó: Que se emita sentencia en la cual se deniegue por improcedente la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO INTERPUESTA por el Estado de Guatemala, a través de su representante, contra la Junta Nacional de Servicio Civil; c) El Ministerio de Salud Pública solicitó: Fenecidos los trámites correspondientes, se dicte sentencia declarando CON LUGAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO promovido en contra de la Junta Nacional de Servicio Civil y, en consecuencia: a) se restablezca la situación jurídica afectada a su representada; b) se dejen en suspenso, en cuanto al Estado de Guatemala, y la Autoridad Nominadora la resolución reclamada dictada por la autoridad impugnada por contravenir derechos garantizados en la Constitución y las leyes; c) se hagan las prevenciones del caso para la autoridad impugnada en el caso de incumplimiento, así como cualquier otra declaración que en derecho corresponda; c) El Ministerio Público solicitó: SE OTORGUE el amparo interpuesto por el abogado JOSE ISRAEL JIATZ CHALI, EN CALIDAD DE JEFE DE LA UNIDAD DE ABOGACIA LABORAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, EN REPRESENTACION DEL ESTADO DE

GUATEMALA, en contra de la JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, por las razones anteriormente expuestas.-----

CONSIDERANDO:

I

Que, la Constitución Política de la República, establece el amparo como medio de protección a los derechos de la persona contra amenazas de violación a sus derechos, o como un medio restaurador de los mismos, en caso la infracción ya hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

II

En el caso subjuice la postulante solicita amparo en contra de la Junta Nacional de Servicio Civil, por la emisión de la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, que "... declara con lugar una solicitud de pago de indemnización presentada por el señor JUAN FRANCISCO AGUILAR DIAZ." Resolución en la cual, según la postulante, la Junta Nacional de Servicio Civil, se extralimita en el uso de sus facultades, ya que carece de competencia para conocer del asunto sometido a su conocimiento. La autoridad impugnada está aplicando la Ley a un ex servidor público a quien no le es aplicable la misma para el caso que conoció. La autoridad impugnada conoce la Ley específica de la materia y hace caso omiso de ella resolviendo contra derecho una petición que carece de fundamento legal, norma que es de carácter imperativo y de observancia obligatoria. No obstante las limitaciones establecidas en la Ley de Servicio Civil, la autoridad impugnada emite el acto reclamado, con lo que se produce la violación a los derechos de defensa y al debido proceso que asisten al Estado de Guatemala.

III

Luego del examen de lo expuesto por la postulante y los antecedentes de este amparo, esta Sala, no encuentra violación alguna de la Ley citada por aquella, puesto que la Junta Nacional de Servicio Civil, en el acto reclamado, previo a resolver consideró: "Que los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de

diez meses de salario." "Que dentro de las disposiciones asignadas por leyes vigentes, la Junta Nacional de Servicio Civil, es competente para conocer y resolver sobre las reclamaciones que surjan en materia de destituciones."

IV

Que si bien es cierto a los servidores públicos catalogados como "exentos", según la Ley de Servicio Civil, no les es aplicable dicha ley, también es igualmente cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Constitución Política: "Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. ..." que, "...Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado de Derecho." Por lo que, no solo por elemental metodología y lógica jurídica, la Constitución Política de la Republica es la aplicable al caso concreto, consecuentemente, aquellos servidores públicos, catalogados como "exentos" en la Ley de Servicio Civil, dejan tal categoría y se consideran incluidos en citado artículo del Magno Texto. En abundancia de lo inmediatamente transcrito, debe tenerse presente el contenido de las normas de la Constitución contenidas en los artículos 203 y 204, mismas que manifiestan la importancia y preponderancia que el texto constitucional representa y tiene en el ordenamiento jurídico guatemalteco en la delicada labor de impartir justicia; normas que, incluidos sus epígrafes, dicen en lo conducente: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y la leyes de la Republica. ..." "Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la constitución de la Republica y a las leyes..." "Condiciones esenciales de la Administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la Republica prevalece sobre cualquier ley o tratado." Siendo evidente que la Junta Nacional de Servicio Civil, aplicó como correspondía, la Constitución Política de la República al resolver el caso concreto, la inexistencia de agravios y/o violaciones legales denunciadas es igualmente evidente; por lo que el amparo solicitado deviene improcedente, en consecuencia debe denegarse el mismo. Este Tribunal advierte la evidente

buena fe con la que actuó la postulante, por lo que debe exonerarse de la condena en costas y por aplicación analógica del artículo 48 de la Ley de la materia se exime a la Procuraduría General de la Nación y al Abogado interponente de las sanciones y multas que pudieren corresponder.

LEYES APLICABLES: Leyes citadas y artículos: 44 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial. Gaceta número 42, expediente número 639-95, página número 23, sentencia: 11-12-96 Corte de Constitucionalidad.

PORTANTO:

LA SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver: **I. DENIEGA** por improcedente el amparo solicitado por Jose Israel Jiatz Chali, en representación del Estado de Guatemala, por delegación del Procurador General de la Nación en consecuencia : a) Revoca el amparo provisional otorgado por esta Sala con fecha veintitrés de junio de dos mil seis. b) No hay condena en costas. **NOTIFÍQUESE**, debiendo remitirse a la Corte de Constitucionalidad certificación de lo resuelto para su ordenamiento y archivo.-

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejia Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado; Reina Isabel Teo Salguero. Secretaria.

312-2006 05/07/2006 Colectivo de Carácter Económico Social (Recurso de Nulidad por Infracción de Ley). OF. 1º

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala cinco de julio de dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina el auto proferido por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Provisión Social de la Primera Zona Económica, con fecha veinte de junio del dos mil seis, en el Juicio Colectivo de Carácter Económico Social, promovido por el Sindicato de Médicos y Cirujanos de Salud Pública de Guatemala en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del Estado de Guatemala, en el que se declara: I) SIN LUGAR el Recurso de Nulidad por infracción a la

Ley planteado por el Estado de Guatemala a través de su representante legal en contra de la resolución de fecha catorce de junio del año dos mil seis, por las razones ya expuestas en los Considerandos del presente auto; II) Impone al recurrente la multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de los tres días de estar firme el presente fallo. III) Notifíquese.

CONSIDERANDO:

I

Que el Estado de Guatemala, interpuso recurso de nulidad en contra de la resolución de fecha catorce de junio de dos mil seis, dictada por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social; II) Que el artículo 365 del Código de Trabajo establece: "...Podrá interponerse el Recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de Apelación..." III) Esta Sala al hacer un estudio de la resolución impugnada y de las constancias procesales, establece: a) Que el convenio de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dos, que obra en autos, fue celebrado y firmado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y la ASOCIACION NACIONAL DE MEDICOS DE SALUD GUATEMALA, ANMESPUG. b) Las personas que plantearon el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, lo hacen en su calidad de Representantes específicos del Sindicato de Médicos y Cirujanos de Salud Pública de Guatemala, acreditando ser los miembros del comité ejecutivo con la certificación extendida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. c) La persona jurídica que compareció en la forma debida a suscribir el convenio en el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión, es una Asociación Nacional de Médicos de Salud, Guatemala; en tanto que la persona jurídica que planteó el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, es el SINDICATO DE MEDICOS Y CIRUJANOS DE SALUD PUBLICA DE GUATEMALA, a través de sus representantes, cuyas formas de organización son distintas y los efectos jurídicos del convenio y el conflicto son diferentes. d) Que el referido convenio constituye título ejecutivo de conformidad con la ley de la materia y de acuerdo a lo resuelto por el Juez que lo aprobó, por lo que en caso de incumplimiento, debió ejecutarse por la vía respectiva y no por la vía del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social; e) Que si bien es cierto no existe un pliego de peticiones conforme lo establece el artículo 381 del Código de Trabajo, del estudio, análisis y apreciación de algunas actuaciones se logra advertir el planteamiento de algunas peticiones entre ellas: Ajuste

Salarial y Estatuto Médico, según acta de fecha diecinueve de abril de dos mil seis; en la que se programó una próxima reunión para el veintiséis de abril de dos mil seis a las nueve horas, en cuya oportunidad se trataron los dos referidos puntos; luego en esa acta se acordó otra reunión para el tres de mayo de dos mil seis, y al celebrarse la misma, hubo intercambio de propuestas y se aprecia como parte de las peticiones en el punto SEGUNDO lo siguiente: "... A) Que el ajuste salarial se de en un cincuenta por ciento para este año y el otro cincuenta por ciento a partir de enero del otro año. B) Que el ajuste salarial es de un cincuenta por ciento este año y la reclasificación en enero del dos mil siete, el cual se hará sobre el cincuenta por ciento del salario en aumento. Manifiesta el Doctor Salvador López, que se analizaran las propuestas presentadas." En dicha acta se aprecia que se señaló el diecisiete de mayo del año dos mil seis, para una próxima reunión, lo que a criterio de esta Sala tenía como finalidad continuar con la discusión y negociación de las peticiones formuladas. f) En oficio de fecha siete de junio de dos mil seis, firmado por el Dr. Luis Enrique Cuyun de León, Secretario General del Sindicato, dirigido al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social manifiesta: "... Dar por agotada la vía directa de la negociación, que sostuvimos con personal del Ministerio, por usted designada, en virtud de que se negaron en forma sistemática, infundada e inexplicable a entrar al fondo de nuestra petición, de ajuste salarial y a lo convenido con el despacho a su cargo..." III) Lo anterior hace a este Tribunal concluir en lo siguiente: A) Que el convenio celebrado el dieciséis de agosto de dos mil seis, no puede considerarse como fase del agotamiento de la vía directa, por los motivos antes esbozados. B) Que la discusión y negociación de las peticiones formuladas, quedaron inconclusas, pues de la lectura del acta del tres de mayo de dos mil seis (PUNTO SEGUNDO) se advierte que a raíz de la propuesta efectuada por el sindicato, el Doctor Salvador López del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social manifestó que se analizarían las mismas, pero debido a que no consta en autos que se hubiera celebrado la reunión del diecisiete de mayo de dos mil seis no se puede establecer los resultados. C) Que lo planteado por el Secretario General del Sindicato Médico, en el oficio del siete de junio de dos mil seis al señalar: "...En virtud que se negaron en forma sistemática, infundada e inexplicable, a entrar al fondo de nuestra petición de ajuste y lo convenido en el despacho a su cargo..." no es congruente con la realidad pues el Ministerio de Salud en el acta del tres de mayo del dos mil seis, tal y como ya se indico con anterioridad manifestó que se analizarían las propuestas. D) No consta en autos que el Ministerio de Salud se haya negado a las peticiones

formuladas, pues la última reunión acordada por las partes no se realizó. E) Que la vía directa aun no ha sido agotada, conforme lo establece el artículo 4 literal b. De la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, pues no se agotó la discusión y negociación, por lo que este Tribunal estima que efectivamente se violó la referida norma, cuyos resultados de aquel ejercicio eran determinantes para establecer el agotamiento de la vía directa, tal y como lo regula el artículo 51 del Código de Trabajo en su penúltimo párrafo, por lo que ante ello este Tribunal considera que debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Artículos: 303, 321, 324, 325, 327, 328, 365, y 373 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. 44 y 45 del Código Procesal Civil y Mercantil. 15 inciso 3° y 16 del Código Civil.

PORTANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver: I) REVOCA el auto impugnado; II) **CON LUGAR** el recurso de nulidad por infracción de ley, planteado por la Procuraduría General de la Nación en contra de la resolución de fecha catorce de junio de dos mil seis, dictada por el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; por tal motivo, se levantan las prevenciones decretadas en su oportunidad. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado. Obdulio Hernández, Testigo de Asistencia; Alejandra Espinoza, Testigo de Asistencia.

200-2006 18/05/2006 Juicio Ordinario Laboral No. L1-2003-756 1ª. Instancia.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil seis.

En apelación, con sus antecedentes, se examina la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, con fecha veintidós de junio de dos mil cinco, dentro del proceso arriba identificado promovido por JOSÉ LEONARDO FLORES DONIS contra la entidad HOTEL LAS AMERICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. En la fecha ya relacionada, el Juez de primera instancia declaró: I) REBELDE al

demandado JOSÉ LEONARDO FLORES DONIS dentro del proceso laboral acumulado que promueve la parte actora HOTEL LAS AMERICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; por las razones antes consideradas; II) SIN LUGAR LA DEMANDA Ordinaria Laboral promovida por la Entidad Hotel Las Américas, SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de José Leonardo Flores Donis; III) Como consecuencia se ABSUELVE a José Leonardo Flores Donis al pago de las reclamaciones hechas por la Entidad HOTEL LAS AMERICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; por las razones antes consideras; IV) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda Ordinaria Laboral promovida por el actor JOSÉ LEONARDO FLORES DONIS en contra la entidad HOTEL LAS AMERICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, dentro del proceso acumulado ordinario laboral que promueve dicho actor, por las razones antes consideradas; V) Como consecuencia se declaran sin lugar las excepciones perentorias de: a) Improcedencia en el pago de indemnización por despido injustificado al haber medios de abandono de labores por parte del señor JOSÉ LEONARDO FLORES DONIS, b) Excepción perentoria de incongruencia en los hechos expuestos por la parte actora, atribuyéndose además prestaciones laborales inexistentes e improcedentes; c) Inexistencia de medios de convicción y elementos probatorios que sustenten las pretensiones del actor; d) Inadmisibilidad por imperativo legal de medios de prueba impertinentes, por las razones antes consideradas; VI) Como consecuencia se condena a la entidad HOTEL LAS AMERICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA a cubrir al actor las suma de: CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS UN QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE QUETZAL al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) En concepto de indemnización por despido injustificado, con la salvedad que se adiciona a dicho rubro indemnizatorio lo correspondiente a las ventajas económicas reclamadas; el que la ley regula; b) En lo que respecta a la reclamación de aguinaldo correspondiente al periodo de la relación laboral comprendida del uno de diciembre del año dos mil dos al catorce de marzo del año dos mil tres, la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE QUETZAL; c) En concepto de BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, Por el periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil dos al catorce de marzo del año dos mil tres, condenando en consecuencia a la parte demandada a cubrir la suma de SIETE MIL DIECISÉIS QUETZALES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE QUETZAL; por las razones antes consideradas; VII) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN

PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad demandada HOTEL LAS AMERICAS SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la reclamación que por concepto de horas extraordinarias, séptimos días y días de asueto laborados, d) En relación al pago de las cuatro horas extraordinarias laboradas diariamente de lunes a sábado durante los dos últimos años de la relación laboral, condenando en consecuencia de ello se declara sin lugar las excepciones perentorias de improcedencia en el pago de horas extraordinarias, e incongruencia de los hechos expuestos por la parte actora atribuyéndose además prestaciones laborales inexistentes e improcedentes, y excepción de inexistencia de medios de convicción y elementos probatorios que sustenten las pretensiones de la parte actora, planteadas por la entidad demandada en contra de la reclamación que por concepto de horas extraordinarias promovió la parte actora; e) en lo que respecta a la reclamación de séptimos días comprendidos durante los dos últimos años de la relación laboral, condenando en consecuencia a la entidad demandada a cubrir la suma de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE QUETZAL por tal concepto; y por las razones antes consideradas; IX) CON LUGAR PARCIALMENTE la excepción perentoria de prescripción interpuesta, por lo antes considerado; f) y la excepción perentoria de prescripción en relación a los séptimos días por los dos últimos años, corresponde la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS DE QUETZAL; g) A Título de daños y perjuicios los salarios de ley y costas procesales; X) CON LUGAR las excepciones perentorias de incongruencia en los hechos expuestos por la parte actora atribuyéndose prestaciones laborales inexistentes e improcedentes, planteada por la entidad demandada HOTEL LAS AMERICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por las razones antes consideradas, XI) Sin lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por José Leonardo Flores Donis en contra de la entidad Hotel Las Américas, SOCIEDAD ANÓNIMA; en contra de la reclamación que por concepto de salarios retenidos; por las razones antes consideras; XII) Como consecuencia se absuelve a la entidad Hotel Las Américas, de tal reclamación, es decir de la reclamación de salarios retenidos por las razones antes consideradas, XIII) CON LUGAR LA TACHA DE LOS TESTIGOS Edwin Eduardo Tobar Saavedra y Víctor Manuel Barrientos González, planteada por la parte actora; por las razones antes consideradas, XIV) Notifíquese.

CONSIDERANDO:**I**

Que inconforme con lo resuelto en primera instancia el Hotel Las Américas, Sociedad Anónima, apeló en contra de la sentencia y en esta instancia al expresar los motivos de su inconformidad, por medio de su representante legal, manifestó: que la sentencia impugnada contiene una serie de yerros técnicos y de forma, así como también jurídicos o de sustancia., citó como ejemplo "...en un momento la sentencia declara sin lugar la excepción perentoria de "Incongruencia en los hechos expuestos por la parte actora, atribuyéndose además prestaciones laborales inexistentes e improcedentes" (en la literal "B" del numeral romano "V") y más adelante, la declara con lugar (en el numeral romano "X"). Quedó establecido en autos y en la sentencia la inasistencia del señor José Leonardo Donis Flores a la audiencia de juicio oral, dentro del juicio ordinario que Hotel Las Américas, Sociedad Anónimo planteo en su contra, por lo que fue declarado rebelde. Que no obstante, la jueza hace estimación de la confesión ficta, se aparta de ella, al considerar que ésta admite prueba en contrario, misma que afirma haber presentado el señor Flores Donis, refiriéndose a la prueba testimonial presentada por aquel. Sin embargo no existe ninguna prueba por él presentada que contradiga el hecho del abandono de labores por el que se le tuvo por confeso. Que al ser confeso el señor Flores Donis respecto a la demanda entablada en contra suya, necesariamente hubo de acogerse dicha demanda, y tenerse por probado el abandono, haciendo improcedente la demanda planteada por él, en la que invoca un inexistente despido. Que es un hecho probado la rebeldía y la confesión ficta del señor Flores Donis en cuanto a las pretensiones deducidas en su contra, pues la ley establece que la confesión ficta es plena prueba. Además se probó documentalmente el hecho del abandono de las labores. Prueba que la jueza no tomó en consideración, con el argumento que se trataba de "medios de prueba a solicitud de parte interesada.". Que la jueza no toma tampoco en consideración el Reglamento Interno de Trabajo, principalmente en lo tocante al pago de horas extras. En relación a las declaraciones testimoniales únicamente le asigna valor probatorio a las ofrecidas por el señor Flores Donis y prescinde de las ofrecidas por la recurrente. Que la tacha realizada en la sentencia es arbitraria. Que no se tomó en consideración del elemento probatorio consistente el deposito de la planilla correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de dos mil tres, efectuada ante el Banco G&T Continental, es decir que se depositó la quincena completa, pese a estar para esa fecha ya

con dos días de suspensión, de los ocho suspendidos. El recurrente pidió se declare con lugar las excepciones perentorias de: a. Improcedencia en el pago de indemnización por despido injustificado al haber mediado abandono de labores por parte del señor José Leonardo Flores Donis. b. Improcedencia en el pago de horas extraordinarias. c. incongruencia en los hechos expuestos por la parte actora, atribuyéndose, además, prestaciones laborales inexistentes e improcedentes y d. Inexistencia de medios de convicción y elementos probatorios que sustenten las pretensiones de la actora.

II

Que el Código de Trabajo, establece: "Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía." "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más tramite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva." "Reglamento Interior de Trabajo es el conjunto de normas elaborado por el patrono de acuerdo con la ley, reglamentos, pactos colectivos y contratos vigentes que lo afecten, con el objeto de precisar y regular las normas a que obligadamente se deben sujetar él y los trabajadores con motivo de la ejecución o Prestación concreta del trabajo." "... el patrono goza del derecho de emplazar al trabajador ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de probarle que abandono sus labores sin justa causa. Si el patrono prueba éste último,... debe el trabajador pagarle el importe del preaviso y los daños y perjuicios según estimación prudencial que deben hacer dichos tribunales;..." "Limite de la apelación. La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso,..."

III

Que en el presente caso, consta que el trabajador José Leonardo Flores Donis, fue sancionado con ocho días de suspensión sin goce de sueldo, sanción que se documentó en el acta administrativa sin numero, de fecha catorce de marzo de dos mil tres, acta que el señor Flores Donis, no firmó, cuya fotocopia simple y otros documentos, tales como, el informe en el que consta, que aquel no se presentó a trabajar el veinticuatro de

marzo, fecha en que finalizó su Acción Disciplinaria”, cedula de citación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Inspección General de Trabajo y acta de adjudicación número un mil trescientos catorce, fueron remitidos por parte del Hotel Las Americas, Sociedad Anónima y recibida por la Inspección General de Trabajo, con fecha veintiséis de marzo de dos mil tres. Como quedó dicho, al terminar la suspensión relacionada, el trabajador no se presentó a su lugar de trabajo, hechos que fueron demostrados con prueba documental, pero particularmente con la confesión ficta del señor Flores Donis, ya que éste no obstante haber sido notificado de la resolución de fecha veintitrés de dos mil tres y estar apercibido para el efecto, no compareció a la audiencia a juicio oral, señalada para el tres de junio de aquel año, prueba de confesión cuyo valor probatorio es tasado por la ley como plena prueba, debiendo en consecuencia, tener al señor Flores Donis, rebelde y confeso en las posiciones que le articulara la actora, no habiendo existido entonces en aquel juicio, hechos controvertidos. La ley establece que: “El declarado confeso puede rendir prueba en contrario”, sin embargo, la prueba de declaración de testigos, que posteriormente aportó el señor Flores Donis, no fue específica ni concluyente, para el efecto, basta leer interrogatorios respectivos, para confirmar tal aseveración.

IV

Que, por su parte, el señor José Leonardo Flores Donis, demandó el pago de las prestaciones: a) Indemnización por despido injustificado; b) ventaja económicas, c) aguinaldo ultimo período comprendido del uno de diciembre del dos mil dos al catorce de marzo del dos mil tres. d) bonificación anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado, del uno de julio del dos mil dos al catorce de marzo del dos mil tres, e) doce mil cuatrocientos ochenta horas extraordinarias laboradas, f) doscientos setenta y un séptimos días laborados, g) ciento treinta días de asueto laborados, h) daños y perjuicios i) salario retenido, y j) costas procesales. Sin embargo, como consecuencia de lo considerado en el numeral III las pretensiones de pago del ex trabajador correspondientes a indemnización, Daños y perjuicios y de costas procesales, devienen improsperables, pues éstas legalmente, son consecuencia de no probar por parte del patrono, la causa justa del despido, sin embargo en este caso, quedó establecida la inexistencia del despido.

V

En lo tocante a las Ventajas Económicas, el trabajador afirma haber disfrutado de ellas, sin embargo en el caso

subjudice no es posible condenar al pago del importe del treinta por ciento que aquellas representan, por la forma en que se resuelve lo relativo a al pago de indemnización, puesto que ha sido sostenido en reiterados fallos el criterio, que las mismas no constituyen una prestación independiente. VI. Que, el trabajador además que no probó haber laborado las horas extraordinarias que ahora reclama su pago, pues la prueba que ofreció y rindió para el efecto, no es la idónea, tampoco aportó al proceso documento alguno para probar el acuerdo con su patrono, para establecer de conformidad con el Reglamento Interior de Trabajo, el convenio previo para laborar jornada extraordinaria (ver pregunta 34 y respuesta del pliego de posiciones, articuladas al señor Flores Donis). Esta Sala, acota que, en sus fallos, en relación con el cobro de jornada extraordinaria, ha preferido para establecer su procedencia, constancias documentales, evitando en lo posible, aceptar prueba testimonial, a menos que se tratara, (no se ha dado el caso) de declaración de personas encargadas específicamente de controlar aquella actividad. Igual criterio se ha observado para el cobro del pago de séptimos días y de días de asueto laborados.

VII

Que consta a folio 327, de la segunda pieza de primera instancia, el oficio de fecha doce de enero de dos mil cinco, del Banco G&T Continental, dirigido a la Juez Séptimo de Trabajo y Previsión Social en el que consta: “..., me permito informarle que según nuestros registros, el día 14/03/2003 de la cuenta No.24-224291-5 a nombre de dicha empresa, posee un débito por Q.3,500.65, el cual fue acreditado en la cuenta No. 24-000230-3 a nombre de FLORES DONIS JOSÉ LEONARDO, de la que adjunto copia de los movimientos (créditos y débitos). ...”, documento, que junto con el del deposito de la planilla correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año dos mil tres, realizada ante el Banco G&T Continental, prueban que, por el concepto de salarios retenidos, no existe adeudo a favor del actor, ya que al no existir prueba en contrario se tienen por auténticos aquellos documentos.

VIII

En cuanto a la solicitud de la entidad demandada formulada en esta instancia, relativa a excepciones perentorias a que hace mérito, se establece su procedencia en las denominadas: “Improcedencia en el pago en el pago de indemnización por despido injustificado al haber mediado abandono de labores por parte del señor José Leonardo Flores Donis”,

“Improcedencia en el pago de horas extraordinarias.” e “Inexistencia de medios de convicción y elemento probatorios que sustenten las pretensiones de la parte actora” No así, la denominada “Incongruencia en los hechos expuestos por la parte actora atribuyéndose, además, prestaciones laborales inexistentes e improcedentes”, por no haber sido interpuesta de esa forma, en primera instancia. Por la forma en que se resuelve, deviene intrascendente hacer referencia a la tacha de testigos relacionada en ella. Que en el presente caso se establece que no es acogible el pago del preaviso, pues este es procedente en caso de renuncia, circunstancia que aquí no se da, pues la relación laboral en este caso termino por abandono del trabajador.

IX

Que en cuanto a los daños y perjuicios cuyo pago pretende el Hotel las Americas, Sociedad Anónima, provenientes del abandono, para tal reclamo deberá acudir al procedimiento previsto en el artículo ciento cincuenta de la Ley del Organismo Judicial.

X

Que se celebró dentro de los procesos acumulados una tercera audiencia a juicio oral, a la que las partes acudieron, sin embargo tal audiencia y diligencias realizadas dentro de la misma, este Tribunal, estima que no tienen relevancia procesal alguna, puesto que en cada juicio, previamente a decretarse la acumulación solicitada, se había celebrado la audiencia propia de cada proceso.

XI

Que, en vista que en la redacción de la sentencia objeto del recurso de apelación que se resuelve, se advierten conceptos no solo incongruentes sino que seriamente contradictorios no posibles de enmendar, se concluye que la misma debe revocarse en forma completa y resolver, conforme a derecho.

CITA DE LEYES: Artículos: 57, 80, 303, 326, 354, 358, 365, 368 y 372 del Código de Trabajo, 126, 139, 177, 178, 186 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, revoca la sentencia venida en grado y al resolver conforme a derecho DECLARA: I. REBELDE Y CONFESO a José Leonardo Flores Donis. II. **CON**

LUGAR la demanda promovida por Hotel Las Americas, Sociedad Anónima contra José Leonardo Flores Donis, a quien condena al pago de los daños y perjuicios reclamados, absolviéndola del pago por concepto del preaviso. III. Con lugar las excepciones perentorias de: A) Improcedencia en el pago de indemnización por despido injustificado al haber mediado abandono por parte del señor José Leonardo Flores Donis; B) Improcedencia en el pago de horas extraordinarias y C) Inexistencia de medios de convicción y elementos probatorios que sustenten las pretensiones de la parte actora. IV. Con lugar el pago de los daños y perjuicios provenientes del abandono de labores, por lo que lo condena al pago de los mismos, por lo que para su cobro deberá de acudir el Hotel las Americas, Sociedad Anónima, al procedimiento establecido en el artículo ciento cincuenta de la Ley del Organismo Judicial; V. Sin lugar la excepción perentoria de Incongruencia en los hechos expuestos por la parte actora atribuyéndose además, prestaciones laborales inexistentes e improcedentes. VI. Con lugar parcialmente la demanda promovida por José Leonardo Flores Donis en contra del Hotel Las Americas, Sociedad Anónima, específicamente en cuanto a las prestaciones irrenunciables correspondientes a Aguinaldo y Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, por lo que condena a dicha entidad al pago de a) Aguinaldo, correspondiente al período comprendido del uno de diciembre de dos mil dos al catorce de marzo de dos mil tres; y, b) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, por el periodo comprendido del uno de julio del año dos mil dos al catorce de marzo de dos mil tres. VII. Sin lugar parcialmente la demanda instaurada por José Leonardo Flores Donis, en contra de Hotel Las Americas, Sociedad Anónima, en cuanto al pago de las prestaciones: a) Indemnización por despido injustificado; b) Ventajas Económicas; c) Doce mil cuatrocientas ochenta horas extraordinarias laboradas; d) Doscientos sesenta y uno séptimos días laborados; e) ciento treinta días de asueto laborados; f) Salario retenido, g) Daños y Perjuicios y h) Costas Judiciales. Consecuentemente absuelve a la entidad Hotel Las Americas, Sociedad Anónima, del pago de las prestaciones laborales relacionadas. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado. Alejandra Espinoza y Walter Mazariegos, Testigos de Asistencia.

495-2005 27/04/2006 Juicio Ordinario Laboral

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintisiete de abril del dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha siete de julio del año dos mil cinco, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el incidente identificado con el número L uno guión dos mil cuatro guión dos mil seiscientos noventa y ocho, promovido por MARIA VICTORIA LOPEZ LOPEZ en contra de EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; en la que se DECLARA: I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) falta de obligatoriedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para otorgar a la actora, la cobertura de los programas de protección social a que tienen derecho únicamente los afiliados, y b) Ausencia de los elementos necesarios para el ejercicio del derecho que la actora pretende hacer valer. II) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA VICTORIA LOPEZ LOPEZ contra el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, en consecuencia se deja sin efecto la resolución numero doscientos tres diagonal dos mil tres (203/2,003), de fecha veinticuatro de junio del año dos mil tres, de la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como la confirmación de esta resolución con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y ordena al mismo acoger como afiliada a la actora para que goce de la cobertura de los programas de protección social que el Instituto Guatemalteco de seguridad Social brinda a sus afiliados y beneficiarios. La parte demandada deberá dar exacto cumplimiento a la sentencia dentro del plazo de cinco días de estar firme el presente fallo. Notifíquese.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: En vista de la apelación interpuesta por la parte demandada, se le concedió audiencia por el plazo de cuarenta y ocho horas para que expresara los motivos de su inconformidad, habiéndose señalado día para la vista el día diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

Inconforme la parte actora apeló la sentencia dictada y en esta instancia al expresar los motivos de su inconformidad manifestó: Que la sentencia emitida por el juez quinto de trabajo y previsión social de la primera zona económica, el siete de julio de dos mil cinco, es

violatoria a los derechos de su representada y a las leyes y reglamentos de la institución, por que al interponer las excepciones perentorias se fundamentó en que de conformidad con el artículo 19 inciso a) del Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, así como en los artículos 7, 2 y 1 de los Acuerdos números 410, 468 y 1002 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, respectivamente. Que el instituto ha reglamentado las prestaciones de los servicios y toda aquella persona que no cumpla con las condiciones establecidas, no puede optar a dichos beneficios, por lo que no puede obligarse a su representado a otorgar cobertura de los servicios médicos a personas que no cumplan con los requisitos establecidos en sus reglamentos. Que la legislación citada exige la prestación de servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo, con un patrono formalmente inscrito y que en el presente caso se estableció que la señora María Victoria López López, no presta efectivamente sus servicios al patrono 76590 Mecalcen, por lo tanto fue declarada NO AFILIADA, en consecuencia no se le puede otorgar los beneficios que brinda su representado. Por otra parte la actora fue declarada rebelde y confesa en las posiciones presentadas por su representado, por lo que debe tenerse por acreditado que fue reportada en planillas de seguridad social únicamente para recibir los beneficios que otorga su representado. II. La Constitución Política de la República establece que el fin supremo del Estado es la realización del bien común y en lo atinente a la seguridad social, por mandato legal es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien tiene a su cargo dicho régimen. Asimismo dicha Constitución en el artículo 100 preceptúa que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación y que su régimen se instituye como una función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria, estableciendo también como derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo la necesidad del establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia. III) Este Tribunal, luego del estudio de las actuaciones, los medios de prueba ofrecidos y aportados por las partes, la resolución apelada y los motivos de inconformidad manifestados por la parte recurrente, advierte: a) Que consta en autos que la actora es reportada como trabajadora del patrono numero setenta y seis mil quinientos noventa (76590) Mecalcen de Guatemala. b) A criterio de esta Sala, lo resuelto por las autoridades del Instituto demandado, en cuanto a declarar que la actora no es afiliada al régimen de

seguridad social, vulnera lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de la República, toda vez que la Corte de Constitucionalidad al efectuar un estudio particularizado de dicha norma determinó: «...El derecho de seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento. « Gaceta No. 64. Expediente No. 949-02, Sentencia de fecha seis de junio de dos mil dos. También dicha Corte, siempre en relación a la referida norma estableció: «...resulta innegable e incuestionable la importante función social que ejerce el régimen de seguridad social para preservar o mantener los niveles de salud y la seguridad de la población con el propósito de resguardar la salud y la seguridad de las personas y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida, derechos que no pueden hacerse nugatorios en base en decisiones administrativas sustentadas en inadecuada fundamentación jurídica, ya que ello constituiría una violación a esos derechos humanos...» Gaceta No. 60, Expediente No. 34-01, pagina 816, Sentencia del diecisiete de mayo de dos mil uno. c) Que al apreciar y valorar los medios de prueba aportados, específicamente la declaración testimonial prestada por Fabia Coralía Oliva Reyes y el informe que obra en autos a consecuencia del auto para mejor fallar que se dictó, se establece la conjugación de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 1 de los Acuerdos de la Junta Directiva número 468 y 1002, respectivamente, punto de partida que marca la procedencia de la demanda incoada en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por María Victoria López López. d) En cuanto a que la actora fue declarada rebelde y confesa en las posiciones presentadas por la parte demandada, según lo argumentado por el Instituto demandado al expresar agravios, no entra a mayores consideraciones, toda vez que en la diligencia efectuada el día siete de junio de dos mil cinco y que obra en los folios doscientos catorce y doscientos quince, de la pieza de primera instancia, consta que la parte actora compareció a dicha diligencia. IV) Esta Sala, comparte lo resuelto por el Juez de primer grado, fallo que se ajusta a la ley y a las constancias procesales, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde.

CITALEGAL: Leyes citadas y artículos: 303, 326, 327, 328, 372 del Código de Trabajo. 93, 94, 100 de la Constitución Política de la República. 1, 3, 5, 6, 7, 8 del Acuerdo Número 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 141, 142, 143 de la Ley del Organismo judicial.

PORTANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver: **CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto remítanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla; Magistrado. Alejandra Espinoza, Testigo de Asistencia; Yolanda Sian, Testigo de Asistencia.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN, ALTA VERAPAZ

11-2006 13/07/2006 Juicio Ordinario Laboral

J/Ordinario Laboral No. 011-2006.Of.1º.-Not.1º. (Sala).

Instancia Ramo Laboral No. 119-2005.Of.1º. (Cobán, A.V.).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Trece de julio de dos mil seis.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luís Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha cinco de mayo del presente año, emiten la siguiente sentencia en la cual ha sido ponente el Licenciado Pineda Castañeda, quien expresa el parecer de esta Sala como sigue:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha cinco de mayo de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve ENRIQUE CAAL RAX, en contra de JORGE LOPEZ CACEROS, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA laboral promovida por ENRIQUE CAAL RAX en contra de JORGE LOPEZ CACEROS; en consecuencia de lo anterior, la parte demandada debe pagarle al actor lo siguiente; a) INDEMNIZACION: por la cantidad de: TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES QUETZALES; b) VACACIONES; Por la cantidad

de: UN MIL QUETZALES; c) AGUINANDO la cantidad de: DOS MIL QUETZALES; d) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, por la cantidad de: DOS MIL QUETZALES; e) BONIFICACION INCENTIVO la cantidad de: SEIS MIL QUETZALES; f) REAJUSTE SALARIAL la cantidad de: CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS; II) Se absuelve al demandado al pago de HORAS EXTRAS; III) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; IV) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO. Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) si el demandado despidió en forma injustificada al actor; y c) si el demandado debe pagar las prestaciones reclamadas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente, el apelante JORGE LOPEZ CACEROS, hizo ver los motivos de su inconformidad en contra de la sentencia apelada. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia impugnada, habiendo presentado ambas partes su memorial respectivo, presentando su alegato definitivo; el apelante reiteró los agravios que le causan la sentencia apelada; por su parte el demandante solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y por consiguiente, se confirme la resolución recurrida.

FUNDAMENTO DE DERECHO I. En el presente caso, el señor JORGE LOPEZ CACEROS, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, argumentando entre otras cosas, no estar de acuerdo con el contenido de la referida sentencia, en vista de que, a las pruebas aportados a su juicio se les ha dado valor probatorio, no obstante que dichas pruebas en ningún momento conducen a dar por

acreditados los hechos. La sentencia se fundamenta en acta de conciliación contenida en adjudicación número ochenta y cuatro guión dos mil cinco de fecha ocho de julio del dos mil cinco, misma que no obra en autos, por lo tanto no puede dársele valor probatorio. Que el contenido de dicha adjudicación concuerda con la declaración testimonial de Edin Arnoldo Cu Caal, razonamiento que no corresponde a la realidad, ya que si no existe en el expediente el acta número ochenta y cuatro guión dos mil cinco, no puede estar de acuerdo con ningún testimonio. Además indica que al testigo Edin Arnoldo Cu Caal, no le consta que el demandado era patrono del actor, y tampoco quedó demostrado en el juicio quien era el propietario del taller en mención, ni la existencia del mismo. Por lo tanto, para que sea objeto de condena, debió haberse probado la existencia de la relación laboral por los medios idóneos y dentro del juicio, y no por medio de una adjudicación que no obra en el juicio y con una declaración testimonial referencial y contradictoria. Por su parte el demandante ENRIQUE CAAL RAX, argumenta entre otras cosas, que el juez de primer grado, al resolver actuó conforme a la ley, toda vez que se cumplió con los requisitos generales y especiales de una sentencia, así como la respectiva valoración que hizo de los medios de prueba producidos durante el proceso, las cuales fueron confrontadas con los argumentos de las partes, aplicando el derecho a encuadrarlas. La parte demandada expuso sus argumentos, sin embargo en el momento procesal oportuno, no demostró los mismos, por ningún medio de prueba, pese a saber que quien aduzca cuestión alguna, debe demostrarla por los diversos medios de convicción, razón por la cual es procedente confirmar la sentencia impugnada.

FUNDAMENTO DE DERECHO II. Al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia impugnada y argumentos esgrimidos por el apelante JORGE LOPEZ CACEROS, los que juzgamos en esta Instancia compartimos los razonamientos sustentados por el Juez A-quo al declarar con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por el demandante ENRIQUE CAAL RAX, toda vez que de conformidad con los principios que inspira el Código de Trabajo y la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de trabajo es tutelar de los trabajadores, protectoras del trabajo, irrenunciables únicamente para éste, de donde se deduce que esta rama del derecho limita el principio de la autonomía de la voluntad; razón por la cual, la sentencia impugnada está apegada a derecho y constancias procesales, ya que de conformidad con los medios de prueba incorporados al expediente quedó probado que sí existió la relación laboral entre ambas partes, que el actor prestó sus servicios laborales en la

forma indicada en su demanda y que devengaban una remuneración económica, extremos éstos que quedaron acreditados en el proceso con el acta de adjudicación número ciento ochenta y cuatro guión dos mil cinco, de fecha ocho de julio de dos mil cinco, obrante a folio seis de las actuaciones y que de conformidad con el inciso j) del artículo 281 del Código de Trabajo, tiene plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad; y con la declaración testimonial del señor EDIN ARNOLDO CU CAAL. En cuanto a los argumentos esgrimidos por el demandado JORGE LOPEZ CACEROS, carecen de asidero legal, toda vez que no desvaneció por los medios legales que establece la ley los hechos extintivos o las circunstancias imperativas de la pretensión de su adversario, ya que de conformidad con lo que establece los artículos 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, 30 y 78 del Código de Trabajo, concerniente a la inversión de la carga de la prueba, la parte patronal JORGE LOPEZ CACEROS, durante la secuela procesal no exhibió los documentos respectivos, como contrato, constancias, recibos, cuando fue requerido por las autoridades correspondientes, por lo que se presume su existencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Código de Trabajo, razón por la cual la parte trabajadora ENRIQUE CAAL RAX, prestó sus servicios laborales en el lugar y forma indicada en su demanda, mediante un contrato verbal cuyas características y requisitos están establecidos en el artículo 27 del Código de Trabajo, lo que constituye la existencia de la relación laboral entre ambas partes. De ahí que el recurso de apelación hecho valer por el apelante deviene improcedente; y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada por estar apegada a derecho y constancias procesales.

CITA DE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por el demandado JORGE LOPEZ CACEROS, en contra de la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión

Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

15-2006 31/07/2006 Acción Constitucional de Amparo

Amparo 015-2006.Of.1º.Not.1o. (Sala)

Autoridad Impugnada Juzgado de 1ª Instancia de Trabajo de A.V.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: COBAN, ALTA VERAPAZ: Treinta y uno de julio de dos mil seis.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en Cobán Alta Verapaz, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, está integrada por los suscritos Magistrados Doctor LUIS ALEXIS CALDERON MALDONADO Presidente, Abogados SERGIO AMADEO PINEDA CASTAÑEDA y JOSE ARTURO RODAS OVALLE, vocales uno y dos, respectivamente, tienen a la vista para dictar sentencia la Acción Constitucional de Amparo promovida por HUGO ROLANDO CATUN, UNICO APELLIDO, en contra del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; emiten la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

A) **INTERPOSICIÓN:** El presente amparo fue presentado a ésta Sala con fecha cinco de junio de dos mil seis. B) **ACTO RECLAMADO:** Resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, que ordena el requerimiento de pago de las prestaciones laborales a favor de Rubén Darío Winter Caal. C) **VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA:** el Debido Proceso. D) **HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO:** Los hechos expuestos por el peticionado se encuentran debidamente expuestos en su respectivo memorial de interposición que aparece agregado al expediente respectivo. E) **USO DE RECURSOS:** Ninguno. F) **CASOS DE PROCEDENCIA:** Invocó el contenido del artículo 10 literales a), b) y d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) **LEYES**

VIOLADAS: Artículos 2, 12 y 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala. H) TERCEROS INTERESADOS: Rubén Darío Winter Caal, Inspección de Trabajo y por mandato legal el Ministerio Público.

TRAMITE DEL AMPARO:

A) AMPARO PROVISIONAL: Se otorgó el amparo provisional solicitado por el amparista Hugo Rolando Catún, único apellido, por considerarse que las circunstancias a juicio de éste tribunal constitucional lo hacen aconsejable. B) INFORME CIRCUNSTANCIADO: La autoridad impugnada remitió a este tribunal constitucional de amparo, los antecedentes registrados con el número veintisiete guión dos mil cinco, a cargo de oficial segundo. C) MEDIOS DE PRUEBA: los que aparecen individualizados en el apartado correspondiente del memorial de interposición del amparo. D) ALEGACIONES DE LAS PARTES: el amparista manifiesta que la autoridad impugnada al emitir la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, que constituye el acto reclamado se está conculcando las garantías constitucionales de derecho de defensa, debido proceso y derecho de propiedad privada, consagrados en los artículos 12 y 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 96 del Código de Trabajo, ya que con ello se le está obligando a título personal a pagar indemnización y prestaciones laborales a favor del señor Rubén Darío Winter Caal. Por su parte el Ministerio Público solicitó que se otorgue el amparo solicitado, toda vez que la autoridad impugnada al emitir la resolución que le causa agravio al amparista, inobservó los preceptos legales invocados por el interponente, ya que dentro del juicio ordinario laboral se condena al amparista al pago de indemnización y prestaciones laborales del trabajador, pero tal obligación es directamente de la escuela pues fue para esta institución que trabajo el señor Winter Caal. E) VISTA PÚBLICA: El interponente solicitó vista pública, misma que no se realizó por su incomparecencia

FUNDAMENTO JURIDICO I. De conformidad con los artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido, y procederá contra las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad que lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Se falta al principio jurídico del debido proceso y, por ende, al derecho de defensa, garantizado por el artículo

12 de la Constitución Política de la República, cuando por medio de acto de autoridad, dictado sin observar las garantías propias del debido proceso, se violan o amenazan derechos de los particulares que la Constitución y leyes de la república garantizan.

FUNDAMENTO JURIDICO II. En el caso bajo estudio, al analizar los antecedentes del amparo y los alegatos presentados por el Amparista y el Ministerio Público, esta Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, establece que el señor Rubén Darío Winter Caal planteó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado de Trabajo de esta ciudad, reclamando al señor Hugo Rolando Catún único apellido, el pago de la indemnización que le corresponde por haber laborado desde el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve hasta el dos de febrero del año dos mil cinco, como “operativo en la Escuela Oficial Urbana Mixta “Barrio San Marcos” ubicada en esta cabecera municipal, Escuela en la cual el demandado es el Director”; en base a esos hechos se circunscribió la prueba respectiva, como lo son las declaraciones testimoniales y la confesión ficta del demandado Hugo Rolando Catún único apellido, donde quedó probado la relación laboral del señor Winter Caal con la Escuela ya descrita. Tales extremos se refuerzan con lo corroborado mediante reconocimiento judicial practicado por este tribunal, en el Libro de Actas número tres de la referida Escuela, con fecha seis de julio de dos mil seis, donde se estableció que a folio ciento cincuenta y siete obra el Acta número seis guión noventa y nueve, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se acordó la contratación del señor Rubén Darío Winter Caal por parte del el Director de dicha escuela y por la Comisión de Finanzas de la misma, para el puesto de Encargado de Limpieza. Por tales circunstancias, se evidencia una clara violación al derecho fundamental del debido proceso, al admitir para su trámite la demanda ordinaria laboral en contra del señor Hugo Rolando Catún –único apellido a título personal, cuando se desprende de los hechos expuestos en el memorial contentivo de la demanda, que el trabajador Rubén Darío Winter Caal laboró como “operativo en la Escuela Oficial Urbana Mixta “Barrio San Marcos” ubicada en esta cabecera municipal, Escuela en la cual el demandado es el Director”, en consecuencia, el actor debió demandar a la Escuela a través de quien legalmente fuera el director de la misma o indicar si dicha escuela es propiedad del demandado, para poderle exigir a título personal el pasivo laboral reclamado; o bien demandar a la referida Escuela y a la Comisión de Finanzas de la misma, por ser estas instituciones las que lo contrataron, según los hechos expuestos en la demanda. No haciéndolo de esa manera,

y aún cuando se declaró con lugar la referida demanda ordinaria laboral en contra del postulante, trae consigo violación al debido proceso y por consiguiente al Derecho de Defensa, pues de los hechos expuestos en la demanda, se desprende que se demanda al señor Hugo Rolando Catún en calidad de Director de la Escuela relacionada, por lo tanto no puede ser compelido a pagar un pasivo laboral cuando no es material y realmente el patrono, pues quien legalmente fue el patrono no fue demandado. En tal virtud no ha sido citado, oído y vencido en juicio a título personal, tal como se ordena en la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, que constituye el acto reclamado; en todo caso, el juzgador, en atención al principio de oficiosidad que inspira al derecho laboral, debió mandar a que se especificara si la parte demandada era propietario de la Escuela para la cual laboró para poderle exigir a título personal la indemnización reclamada. Al producirse tal actitud omisiva y, en atención a lo estipulado en los artículos 12, 44 último párrafo y 204 de nuestra Constitución Política, procede otorgar en definitiva la protección constitucional solicitada por el señor Hugo Rolando Catún único apellido y hacerse las demás declaraciones que en derecho corresponden, ya que por una incomparecencia procesal que conlleva la rebeldía, no puede constituirse en patrono quien legalmente nunca lo fue.

FUNDAMENTO JURIDICO III. De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo, pudiendo exonerarse al responsable cuando a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe; siendo esta la situación en el caso sub-judice, por la evidente buena fe en que están investidas las resoluciones judiciales, por lo tanto, debe exonerarse de costas.

CITA DE LEYES: LEYES Y ARTICULOS CITADOS y 12, 14, 28, 29, 203, 204, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 10, 13, 19, 20, 24, 27, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 57, 63, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 66, 67, 69, 75, 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; 15, 16, 88, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, RESUELVE: I) Otorga en definitiva el amparo

solicitado por el señor HUGO ROLANDO CATUN – UNICO APELLIDO, y como consecuencia: A) Se deja sin efecto en cuanto al postulante el acto reclamado y se declara no aplicable en su caso; B) La autoridad impugnada debe dictar la resolución que corresponde, tomando en cuenta lo considerado en este fallo, para lo cual se le fija el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria respectiva y sus antecedentes, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de UN MIL QUETZALES, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiese incurrir. II) No se condena en costas por las razones consideradas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

02-2006 21/06/2006 Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación

J/Ordinario Laboral No. 002-2006.Of.1°.-Not.1°.
(Sala).

Instancia Ramo Laboral No. 083-2005.Of.2°. (Cobán, A.V.).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Veintiuno de junio de dos mil seis.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luis Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y Luis Arturo Reyna Fernández, Vocales Uno y Dos, respectivamente, emiten la siguiente sentencia:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL DE REINSTALACIÓN que promueve MIRIAM VERÓNICA BARRIOS FIGUEROA DE HOFFENS, en contra de la Entidad INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL “INFOM” a través de su Representante Legal abogado ERICK EUGENIO

MOTTA JUAREZ, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) Sin lugar la demanda de Reinstalación promovida por MIRIAM VERONICA BARRIOS FIGUEROA DE HOFFENS, en contra de la entidad INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL "INFOM" por medio de su Representante Legal; II) Sin lugar la reconvención planteada por la entidad Instituto de Fomento Municipal por medio de su Representante Legal, en contra de Miriam Verónica Barrios Figueroa de Hoffens; III) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO.

Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si la actora tiene derecho a ser reinstalada en su puesto de trabajo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente, la apelante MIRIAM VERÓNICA BARRIOS FIGUEROA DE HOFFENS, hizo ver los motivos de su inconformidad al hacer uso de la audiencia respectiva. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia impugnada, habiendo presentado sus alegatos definitivos ambas partes. La apelante solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia, se revoque el fallo impugnado, declarando con lugar la demanda instaurada en contra del Instituto de Fomento Municipal, y que se ordene su reinstalación en virtud de la inmovilidad de que goza. Por su parte la entidad demandada solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto, que se condene en costas a la actora.

CONSIDERANDO DE DERECHO : Al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia apelada y argumentos esgrimidos por la apelante MIRIAM VERÓNICA BARRIOS FIGUEROA DE HOFFENS, los que juzgamos en esta Instancia compartimos los razonamientos sustentados por el Juez A-quo al declarar sin lugar la demanda ordinaria laboral de reinstalación promovida por la recurrente; toda vez que de conformidad con los medios de prueba incorporados al

expediente por la parte patronal Instituto de Fomento Municipal, la parte trabajadora suscribió un contrato administrativo de servicios técnicos profesionales número sesenta y siete guión dos mil cinco (67-2005) con la Unidad Ejecutiva del Programa de Acueductos rurales UNEPAR- adscrita al Instituto de Fomento Municipal -INFOM- lo cual en ningún momento constituye relación laboral, ya que en la cláusula décima segunda se hace constar que "los servicios que por este instrumento se contratan son de naturaleza Técnica-profesional, en consecuencia, la relación contractual no constituye firme relación laboral entre las partes, por cuanto la retribución acordada no tiene carácter o calidad de sueldos o salarios, sino de honorarios, de conformidad con lo que disponen los artículos dos mil veintisiete y dos mil veintiocho del Código Civil, consecuentemente no adquiere ningún derecho a prestaciones de carácter laboral que la Ley otorga a los Servicios Públicos, por lo que no se le harán los descuentos que establecen las Leyes para aquellos, con excepción de las retenciones ordenadas por la Ley o por los tribunales de Justicia"; y en la cláusula décima Quinta se ha constar que "éste contrato podrá rescindirse por los siguientes motivos: a)..., b)..., c)..., d)..., e) unilateralmente, UNEPAR podrá rescindir el presente contrato sin ninguna responsabilidad de su parte, cuando así convenga a los intereses institucionales y ...; de lo anterior se infiere que la apelante MIRIAM VERÓNICA BARRIOS FIGUEROA DE HOFFENS, no ostentaba el cargo de servidora pública o trabajadora del Estado de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil y 1 literal b) del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, ya que sus servicios profesionales prestados eran retribuidos mediante honorarios de acuerdo a lo estipulado en los artículos 207 y 208 del Código Civil y la Ley de Contrataciones del Estado (artículo 44 numeral 1.9); por lo consiguiente, la parte patronal rescindió sin responsabilidad de su parte del contrato suscrito por convenir a los intereses de la institución y de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Estado, tal como consta en el acuerdo número RH-66-2005 de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, obrante a folio cuatro del expediente respectivo. Además, a folio sesenta y siete de las actuaciones respectivas, aparece la fotocopia simple del acuerdo Ministerial de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el que consta que mediante Acuerdo Gubernativo número seiscientos treinta y cinco guión noventa y siete de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, fue cancelada la relación laboral de la apelante Miriam Verónica Barrios Figueroa en el cargo que desempeñaba con partida presupuestaria en la Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos

Rurales –UNEPAR–, y por consiguiente, le fueron cancelados todas sus prestaciones laborales de conformidad con la ley, extremo éste que consta en el finiquito extendido por la apelante con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, obrante a folio sesenta y ocho del expediente respectivo, por lo que la pretensión de la parte trabajadora no puede prosperar toda vez que ésta no acreditó fehacientemente por los medios legales su relación laboral con la parte patronal demandada, y pretender crear con las cartas de recomendación y constancias extendidas a su nombre y que adjuntara como medio de prueba documental su demanda, una relación laboral como empleada pública, no es suficiente para hacer valer su derecho a ser reinstalada al cargo que ostentaba. Como se indicó dejó de ser empleada pública al ser liquidada de sus prestaciones laborales al cargo que desempeñaba en la Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales –UNEPAR– por lo que al suscribir el contrato Administrativo de Servicios Técnico-Profesionales número sesenta y siete guión dos mil cinco, sus servicios profesionales fueron retribuidos con honorarios por lo que de acuerdo a la Ley de Servicio Civil no se le considera empleada pública. Aunado a ello el artículo 2 del Código de Trabajo y 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen que las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil. Por lo anterior se concluye que la relación laboral entre las partes no cumple con los presupuestos que establece el artículo 18 del Código de Trabajo, y por consiguiente, no le es aplicable el artículo 151 literal c) del cuerpo legal citado. Con respecto a la reconversión planteada por la entidad demandada la misma no puede prosperar, toda vez que ésta no aportó ningún medio de prueba para hacer valer su pretensión. De ahí que el recurso de apelación hecho valer por la apelante MIRIAM VERÓNICA BARRIOS FIGUEROA DE HOFFENS, deviene improcedente, y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada por estar apegada a derecho y constancias procesales.

CITADEL LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 2027 y 2028 del Código Civil; — 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por MIRIAM VERÓNICA BARRIOS FIGUEROA DE HOFFENS, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, se CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; Luis Arturo Reyna Fernández, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

20-2006 09/08/2006 Juicio Ordinario Laboral

J/Ordinario Laboral No. 020-2006.Of.1º.-Not.1º. (Sala).

J/Instancia Ramo Laboral No. 150-2005.Of.1º. (Cobán, A.V.).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Nueve de agosto de dos mil seis.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luís Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de mayo del presente año, emiten la siguiente sentencia en la cual ha sido ponente el Licenciado Pineda Castañeda, quien expresa el parecer de esta Sala como sigue:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve SERGIO BENJAMIN TOT TOT, en contra de HENRY RAMON SOBERANIS CHOCOOJ, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR

LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por SERGIO BENJAMÍN TOT TOT, en contra de HENRY RAMON SOBERANIS CHOCOOJ, en consecuencia de lo anterior el demandado debe pagarle al demandante lo siguiente; a) INDEMNIZACION: por la cantidad de: TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES; b) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO; por la cantidad de: UN MIL QUETZALES; c) AGUINALDO, por la cantidad de: UN MIL QUETZALES; d) VACACIONES por la cantidad de: UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES; e) REAJUSTE SALARIAL: por la cantidad de: DOCE MIL QUETZALES; f) DAÑOS Y PERJUICIOS: de conformidad con la ley; II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; IV) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO. Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) si hubo despido directo e injustificado por parte del demandado; c) si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente, el apelante HENRY RAMON SOBERANIS CHOCOOJ, no hizo uso de la audiencia respectiva, por lo que no presentó agravio alguno en contra de la sentencia apelada. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia impugnada, no habiendo presentado agravio ninguno de las partes.

FUNDAMENTO DE DERECHO. En el presente caso, el señor HENRY RAMON SOBERANIS CHOCOOJ, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, argumentando entre otras cosas, que dicha resolución no está fundada en derecho, perjudicando sus intereses.

Al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia impugnada y argumentos esgrimidos por el apelante HENRY RAMON SOBERANIS CHOCOOJ, los que juzgamos en esta Instancia compartimos los razonamientos sustentados por el Juez A-quo al declarar con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por el demandante SERGIO BENJAMIN TOT TOT, toda vez que de conformidad con los principios que inspira el Código de Trabajo y la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de trabajo es tutelar de los trabajadores, protectora del trabajo, irrenunciables únicamente para éste, de donde se deduce que esta rama del derecho limita el principio de la autonomía de la voluntad, razón por la cual, la sentencia impugnada está apegada a derecho y constancias procesales, ya que de conformidad con los medios de prueba incorporados al expediente quedó probado que sí existió la relación laboral entre ambas partes, que el actor prestó sus servicios laborales en la forma indicada en su demanda y que devengaba una remuneración económica, extremos éstos que quedaron acreditados en el proceso con las actas de adjudicación número doscientos cincuenta y dos guión dos mil cinco, de fechas veintiocho de julio y once de agosto de dos mil cinco, las que obran a folios cuatro y cinco de las actuaciones respectivas, y que de conformidad con el inciso j) del artículo 281 del Código de Trabajo, tiene plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad. Aunado a lo anterior obran las declaraciones testimoniales de JULIO CESAR YAT CAAL y MARVIN ESTUARDO MEDINA CUGUA, con las cuales quedó establecido que efectivamente el actor laboró para el demandado en la fecha indicada por éste en su demanda, declaraciones a las que se les confiere valor probatorio. En cuanto a los argumentos esgrimidos por el demandado HENRY RAMON SOBERANIS CHOCOOJ, carecen de asidero legal, toda vez que no desvaneció por los medios legales que establece la ley los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de la pretensión de su adversario, ya que de conformidad con lo que establece los artículos 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, 30 y 78 del Código de Trabajo, concerniente a la inversión de la carga de la prueba, la parte demandada durante la secuela procesal no exhibió los documentos respectivos, como contrato, constancias, recibos, planillas u otros, cuando fue requerido por las autoridades correspondientes, por lo que se presume su existencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 del Código de Trabajo, razón por la cual quedó establecido que la parte trabajadora SERGIO BENJAMIN TOT TOT, prestó sus servicios laborales en el lugar y forma indicada en su demanda, mediante un contrato verbal cuyas características y requisitos están

establecidos en el artículo 27 del Código de Trabajo, lo que constituye la existencia de la relación laboral entre ambas partes. De ahí que el recurso de apelación hecho valer por el apelante deviene improcedente; y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada por estar apegada a derecho y constancias procesales.

CITADE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por el demandado HENRY RAMON SOBERANIS CHOCOOJ en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juarez Ruiz de Herrera, Secretaria.

21-2006 09/08/2006 Juicio Ordinario Laboral

J/Ordinario Laboral No. 021-2006.Of.1°.-Not.1°.
(Sala).

Instancia Ramo Laboral No.135-2005.Of.2°. (Cobán, A.V.).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Nueve de agosto de dos mil seis.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luis Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados

Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha dos de junio del presente año, emiten la siguiente sentencia en la cual ha sido ponente el Magistrado Rodas Ovalle, quien expresa el parecer de esta Sala como sigue:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha dos de junio de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve CRISTOBAL CAL MO, en contra de la Entidad DEL TROPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien actúa a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación ABOGADO HÉCTOR RENÉ GÁLVEZ VÁSQUEZ, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) Con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por CRISTOBAL CAL MO, en contra de la entidad DEL TROPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal; en consecuencia de lo anterior, la parte demandada debe pagarle al demandante las siguientes prestaciones laborales: 1) INDEMNIZACIÓN la cantidad de: Dos mil novecientos sesenta y un quetzales (Q. 2,961.00); 2) AGUINALDO: la cantidad Seiscientos ochenta y cuatro quetzales con veinticinco centavos (684.25); 3) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO la cantidad de Mil ciento sesenta y cuatro quetzales (Q 1,164.00); 4) BONIFICACIÓN INCENTIVO, la cantidad de Seis mil quetzales (Q 6,000.00); 5) VACACIONES, la cantidad de Doscientos ochenta y ocho quetzales con cincuenta y cinco centavos (Q 288.55); 6) SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley; II) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) Falta de veracidad en los hechos en que funda el derecho del actor; b) Prescripción; c) Abandono injustificado de sus labores del actor; III) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente: IV) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO.

Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: A) si hubo relación laboral entre las partes; B) si hubo despido injustificado y c) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente, la Entidad apelante DEL TROPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien actúa a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, Abogado Héctor René Gálvez Vásquez, hizo ver los motivos de su inconformidad en contra del fallo impugnado. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia recurrida, habiendo presentado su alegato respectivo la parte apelante,

FUNDAMENTO DE DERECHO I. La Entidad demandada DEL TROPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, ABOGADO HÉCTOR RENÉ GÁLVEZ VÁSQUEZ, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, argumentando entre otras cosas, que dentro del proceso se estableció que el trabajador abandono sus labores, según se puede determinar con el informe del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al acreditar que estaba notificado de la fecha en que debía presentarse a sus labores, en tal virtud el trabajador dejó de observar las disposiciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que el juzgador dejó de observar esa prueba, es decir que emite un fallo totalmente incongruente con lo ofrecido en el juicio, es decir la prueba y la petición del trabajador. Consta dentro del expediente que el trabajador se presentó a laborar treinta y seis días de haber sido notificado, razón por la cual la falta cometida por parte del trabajador se manifestó específicamente; la sentencia es incongruente perfila contra todo interés jurídico y el orden institucional legal establecido ya que un precedente de este tipo margina de hecho y de derecho la norma jurídica y por consiguiente el precedente negativo para los intereses de los empresarios guatemaltecos; el trabajador demandó a la entidad El Trópico, Sociedad Anónima y la sentencia está dirigida a declarar con lugar la demanda contra Del Trópico sociedad Anónima, esto deja en evidencia que El Trópico es otra entidad diferente a la que se le impone la obligación de pagar. El juez de la causa ha violentado el debido proceso, tomando en cuenta el principio de seguridad jurídica, deja sin valor jurídico los argumentos de la parte patronal.

FUNDAMENTO DE DERECHO II. En el presente caso, al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia impugnada y argumentos esgrimidos por la Entidad apelante DEL TROPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien actúa a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado HÉCTOR RENÉ GÁLVEZ VÁSQUEZ, los que juzgamos en esta Instancia compartimos los razonamientos sustentados por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, al declarar con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por CRISTOBAL CAL MO, por las razones siguientes: a) con los medios de prueba incorporados al expediente, específicamente con la fotocopia simple del contrato individual de trabajo obrante a folio treinta y siete de las actuaciones, quedó debidamente acreditado que sí existió la relación laboral entre ambas partes, que el actor prestó sus servicios en la forma indicada en su demanda y que devengaba un salario por los servicios prestados, lo mismo ocurre con la copia de la adjudicación número C guión doscientos doce guión dos mil cinco de fecha trece de julio de dos mil cinco, obrante a folio seis de las actuaciones, en el que se establece la decisión unilateral de la parte patronal de dar por terminada la relación laboral con la parte trabajadora, documentos éstos que el juzgador les confirió valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 18 y literal j) del artículo 281 del Código de Trabajo, documentos con los cuales quedó plenamente probada la relación laboral entre ambas partes. Aunado a ello el abogado mandatario aceptó dicha relación laboral y adjuntó una fotocopia simple del oficio sin número de fecha siete de noviembre de dos mil cinco, en el que la entidad demandada hace constar que el actor Cristóbal Cal Mó, trabajó para la dicha empresa desde el tres de diciembre del año dos mil dos, documento con el cual dicha entidad aceptó la relación laboral entre ambas partes. b) La entidad apelante no probó de conformidad con la ley sus argumentos expuestos al contestar la demanda entablada en su contra, toda vez que no desvaneció las pretensiones del actor, ni probó los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, además, no exhibió los documentos requeridos por la autoridad respectiva por lo que de conformidad con los artículos 30, 78 y 353 del cuerpo legal citado, se presume que la parte trabajadora inició su relación laboral en las fechas indicadas en su demanda. c) Con respecto al despido directo e injustificado indicado por el demandante CRISTOBAL CAL MO, quedó probado en autos con la fotocopia simple del acta de adjudicación número C guión doscientos doce, de fecha trece de julio de dos mil cinco, obrante a folio seis de autos, en la cual se

establece la decisión tomada por la parte patronal de poner fin a la relación laboral con el actor, documento este al que se le confiere valor probatorio de conformidad con la literal j) del artículo 281 del Código de Trabajo, ya que la entidad apelante no aportó ningún medio de prueba para probar las causas justas de despido de conformidad con el artículo 77 del Código de Trabajo, por lo que sus aseveraciones carecen de sustentación legal, como se indicó no acreditó por ningún medio probatorio su pretensión, es decir no desvaneció los hechos extintivos o circunstancias impositivas las pretensiones de su adversario; d) En cuanto a las demás prestaciones reclamadas por la parte demandante, por no haberse presentado comprobantes de pago de las mismas, a la parte demandada le corresponde hacerlas efectivas de conformidad con la ley. Por lo anterior se concluye que la relación laboral entre ambas partes quedó probada con los medios de prueba incorporados al expediente y que el Tribunal A quo le confirió valor legal de conformidad con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, la equidad y la justicia y apreciados en conciencia, cumpliendo con los principios fundamentales que inspira el Código de Trabajo, ya que el derecho de trabajo es tutelar de los trabajadores, lo que constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste. De ahí que el recurso de apelación hecho valer por el apelante deviene improcedente; y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada por estar apegada a derecho y constancias procesales.

CITA DE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 77, 102, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por la Entidad DEL TROPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, ABOGADO HÉCTOR RENÉ GÁLVEZ VÁSQUEZ, en contra de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA**

APELADA. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

24-2006 17/08/2006 – Juicio Ordinario Laboral

J/Ordinario Laboral No. 024-2006.Of.1º.-Not.1º. (Sala).

Instancia Ramo Laboral No.232-2005.Of.2º. (Cobán, A.V.).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Diecisiete de agosto de dos mil seis.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luís Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinte de junio del presente año, emiten la siguiente sentencia en la cual se expresa el parecer de esta Sala como sigue:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha veinte de junio de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve RICARDO YAT CO, en contra de la Entidad DEL TROPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien actúa a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación ABOGADO HÉCTOR RENÉ GÁLVEZ VÁSQUEZ, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) Con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por RICARDO YAT COL, en contra de LA ENTIDAD DEL TROPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Representante Legal; II) En consecuencia de lo anterior, la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de Siete mil seiscientos cincuenta y un quetzales con noventa centavos (Q7,651.90); b) VACACIONES la cantidad de Cuatrocientos cuarenta y seis quetzales con veintiocho centavos (Q446.28); c) AGUINALDO la cantidad de Novecientos setenta y cuatro quetzales con noventa

centavos (Q974.90); d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, la cantidad de Doscientos noventa quetzales con dieciocho centavos (Q290.18); IV) al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; V) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA.

Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO.

Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: A) si hubo relación laboral entre las partes y desde qué fecha; b) si hubo despido directo e injustificado y c) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente; la Entidad apelante DEL TROPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien actúa a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, Abogado Héctor René Gálvez Vásquez, hizo ver los motivos de su inconformidad en contra del fallo impugnado. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia recurrida, habiendo presentado su alegato respectivo la parte demandante quien solicitó que se confirme la sentencia por estar apegada a derecho, no así la entidad apelante quien no hizo uso de la audiencia respectiva.

ANTECEDENTES:

La Entidad demandada DEL TROPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, ABOGADO HÉCTOR RENÉ GÁLVEZ VÁSQUEZ, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, argumentando entre otras cosas, que el juez de la causa ha violentado el debido proceso, tomando en cuenta el principio de seguridad jurídica, deja sin valor jurídico a la parte patronal, en tal virtud la resolución de sentencia vulnera el debido proceso, la defensa en juicio. La

persecución penal es un motivo suficiente en cuanto a la sindicación de Robo de combustible una falta laboral cometida por el trabajador y que el juez no le dio valoración jurídica a la prueba; aparece en la denuncia que el actor cometió hechos delictivos dentro de la empresa, por esta razón se acreditó que la empresa y el actor aceptaron un finiquito laboral en donde las prestaciones y pagos laborales estaban a satisfacción cumplidas. Razón por la cual debe revocarse la sentencia apelada y dejar sin efecto lo declarado por el juez.

FUNDAMENTO DE DERECHO I. En el presente caso, al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia impugnada y argumentos esgrimidos por la Entidad apelante DEL TROPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien actúa a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado HÉCTOR RENÉ GÁLVEZ VÁSQUEZ, los que juzgamos en esta Instancia compartimos los razonamientos sustentados por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, al declarar con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por RICARDO YAT COL, por las razones siguientes: a) con los medios de prueba incorporados al expediente, específicamente con la fotocopia simple del contrato individual de trabajo obrante a folio treinta y ocho de las actuaciones, suscrito por ambas partes; con la confesión judicial del mandatario judicial con representación de la entidad demandada y con la denuncia presentada por éste con fecha siete de diciembre de dos mil cinco, en donde reconoce que el demandado tenía cuatro años de laborar para la empresa y que en ese momento lo despidió; motivo por el cual quedó debidamente acreditado que sí existió la relación laboral entre ambas partes, que el actor prestó sus servicios en la forma indicada en su demanda y que devengaba un salario por los servicios prestados, medios de prueba que el Juez A-quo valoró de conformidad con los principios que inspira el Código de Trabajo de conformidad con el artículo 261 de ese cuerpo legal. Aunado a lo anterior obra dentro de las actuaciones respectivas las actas de adjudicación números C guión trescientos treinta y nueve guión dos mil cinco, de fechas veintinueve de septiembre y trece de octubre de dos mil cinco, documentos éstos que de conformidad con lo que establecen los artículos 18 y literal j) del artículo 281 del Código de Trabajo, quedó plenamente probada la relación laboral entre ambas partes. Asimismo, en el contrato individual de trabajo de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, presentado por la parte demandada, en la cláusula primera quedó plenamente establecido que la relación de trabajo entre ambos contratantes dio inicio el tres de diciembre del dos mil; además el despido injustificado de la parte

trabajadora quedó acreditado con el documento presentado por la parte patronal de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, aduciendo que el despido del trabajador (actor) se debió por haber incurrido en un hecho ilícito (robo de combustible) en contra de la empresa; sin embargo, la entidad apelante no probó de conformidad con la ley sus argumentos expuestos al contestar la demanda entablada en su contra, toda vez que no desvaneció las pretensiones del actor, ni probó los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; si bien, aduce que el actor incurrió en un hecho delictivo en contra del patrimonio de la empresa, como lo es el robo de combustible, lo que constituye una falta grave al trabajo, y que por ello presentó la denuncia al Ministerio Público con fecha siete de diciembre de dos mil cinco, para realizar la investigación respectiva, de la simple lectura de la denuncia se desprende que la misma fue presentada dos meses después que el trabajador acudiera al las oficinas de la dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para el cobro de sus prestaciones laborales, y además, la parte apelante no presentó ningún otro medio probatorio para robustecer sus aseveraciones, como el resultado final de la investigación realizada por el Ministerio Público, si se dictó auto de prisión preventiva y procesamiento, si hubo sentencia, etc, razón por la cual sus argumentos carecen de asidero legal. También cabe resaltar que la entidad apelante no exhibió los documentos requeridos por la autoridad respectiva por lo que de conformidad con los artículos 30, 78 y 353 del Código de Trabajo, se presume que la parte trabajadora inició su relación laboral en las fechas indicadas en su demanda. b) Con respecto al despido directo e injustificado indicado por el demandante RICARDO YAT COL, como se indicó en la literal anterior, quedó probado en autos con la fotocopia simple del acta de adjudicación número C guión trescientos treinta y nueve guión dos mil cinco, de fechas veintinueve de septiembre y trece de octubre de dos mil cinco, obrante a folio cuatro y cinco de autos, en la cual se establece la decisión tomada por la parte patronal de poner fin a la relación laboral con el actor, y con la fotocopia simple del documento presentado por la parte demandada de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, documentos estos que se les confiere valor probatorio de conformidad con la literal j) del artículo 281 del Código de Trabajo, ya que la entidad apelante no aportó ningún medio de prueba para probar las causas justas de despido de conformidad con el artículo 77 del Código de Trabajo, por lo que sus aseveraciones carecen de sustentación legal, como se indicó no acreditó por ningún medio probatorio su pretensión, es decir no desvaneció los hechos extintivos o circunstancias impeditivas de las pretensiones de su adversario; por lo que la parte

patronal o demandada debe hacer efectivo el pago de la indemnización de acuerdo al artículo 82 del Código de Trabajo; c) En cuanto a las demás prestaciones reclamadas por la parte demandante, por no haberse presentado comprobantes de pago de las mismas, a la parte demandada le corresponde hacerlas efectivas de conformidad con la ley; si bien, la entidad apelante presentó un documento de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco, en el cual el demandante renuncia al pago de sus prestaciones laborales, no se le puede conferir valor probatorio, toda vez que de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, viola el principio de irrenunciabilidad. Por lo anterior se concluye que la relación laboral entre ambas partes quedó probada con los medios de prueba incorporados al expediente y que el Tribunal A-quo le confirió valor legal de conformidad con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil y Código de Trabajo, valorados de acuerdo a los principios de la equidad y la justicia y apreciados en conciencia, por lo que el derecho de trabajo es tutelar de los trabajadores, lo que constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste. De ahí que el recurso de apelación hecho valer por el apelante deviene improcedente; y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada por estar apegada a derecho y constancias procesales.

CITA DE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 77, 102, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por la Entidad DEL TROPICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, ABOGADO HÉCTOR RENÉ GÁLVEZ VÁSQUEZ, en contra de la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

26-2006 23/08/2006 – Juicio Ordinario Laboral

J/Ordinario Laboral No. 026-2006.Of.1°.-Not.1°.
(Sala).

Instancia Ramo Laboral No.203-2005.Of.2°. (Cobán, A.V.).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Veintitres de agosto de dos mil seis.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luís Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación parcial interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiséis de junio del presente año, emiten la siguiente sentencia en la cual ha sido ponente el Magistrado Pineda Castañeda, quien expresa el parecer de esta Sala como sigue:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve LEOPOLDO BATEN QUEJ, en contra de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SERVICIOS VARIOS DE LAS VERAPACES, RESPONSABILIDAD LIMITADA “VERALAC” través de su Representante Legal JORGE LUIS CALDERÓN PORTILLO, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) Con lugar parcialmente la demanda promovida por LEOPOLDO BATEN QUEJ, en contra de la entidad COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SERVICIOS VARIOS DE LAS VERAPACEZ, RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de su Representante Legal. Y como consecuencia deberá pagarle al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) SALARIO ADEUDADO, del uno a cinco de septiembre de dos mil cinco, por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q750.00); b) AGUINALDO PROPORCIONAL, del uno de diciembre de dos mil cuatro, al cinco de septiembre de dos mil cinco, por la

cantidad de Tres mil cuatrocientos veinticinco quetzales (Q3,425.00); C) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, de julio de dos mil cuatro, al cinco de septiembre de dos mil cinco, por la cantidad de: Cuatro mil novecientos treinta y siete quetzales con cincuenta centavos (Q.4,937.50) D) COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE SUS VACACIONES, del once de noviembre de dos mil cuatro, al cinco de septiembre de dos mil cinco, por la cantidad de: Mil ochocientos treinta y siete quetzales con cincuenta centavos (Q1,837.50); II) Se absuelve a la parte demandada al pago de indemnización; III) En su oportunidad, hágase la liquidación que en derecho corresponde; IV) Sin lugar las excepciones perentorias de: Falta de veracidad en los hechos en que el demandante basa su demanda; falta de derecho en el demandante para demandar; y falta de obligación de la demandada de pagar la prestación de indemnización que reclama el demandante, como las otras prestaciones que se relacionan en la demanda; V) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO. Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: A) si hubo despido indirecto; y b) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente; el apelante LEOPOLDO BATEN QUEJ, hizo ver los motivos de su inconformidad en contra del fallo impugnado. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia recurrida, habiendo presentado su alegato respectivo la parte apelante, quien reiteró los conceptos de su inconformidad y solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se revoque parcialmente la sentencia y que se emita la que en derecho corresponde; por su parte la entidad demandada a través de su representante legal, solicitó que se confirme la sentencia apelada.

ANTECEDENTES:

El demandante LEOPOLDO BATEN QUEJ, planteó recurso de apelación en forma parcial en contra de la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, específicamente el numeral romano II de la parte resolutive, que declara la absolución a la parte demandada del pago de indemnización, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, argumentando entre otras cosas, que el juez de la causa omitió analizar un hecho alegado durante el juicio, consistente en la suspensión de sus labores ordenada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social desde el veinte de junio al nueve de septiembre de dos mil cinco, sin embargo, en el mes de julio del mismo año, vía telefónica se le solicitó por parte de la Gerencia de la Empresa, continuar con sus labores, argumentando que no había ninguna persona que cubriera su puesto; por lo que estando aún suspendido, reanudó sus labores con fecha veinte de julio de dos mil cinco, durante el mes de agosto le fue cancelada la cantidad de siete mil trescientos ochenta y nueve quetzales con treinta y siete centavos, no en concepto de salario ordinarios ya que una parte de ese pago correspondió a su salario ordinario ya reducido y la otra parte correspondió a un salario extraordinario, debido a que reanudó sus labores estando suspendido; que es falso el argumento de que la reducción del salario no fuera ejecutada, toda vez que durante el juicio, la parte actora aceptó y justificó ese pago extraordinario, y por el contrario, no quedó comprobado por la parte patronal en qué concepto se le hizo el pago de los siete mil trescientos ochenta y nueve quetzales con treinta y siete centavos en el mes de agosto de dos mil cinco, por lo tanto, es evidente que sí fue efectiva la reducción de su salario, lo que me provocó un daño psicológico debido a la incertidumbre de mi situación laboral futura por la inestabilidad creada por tal notificación de reducción de mi salario.

FUNDAMENTO DE DERECHO. En el presente caso, al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia impugnada, específicamente el numeral romano II de la parte resolutive y argumentos esgrimidos por el apelante LEOPOLDO BATEN QUEJ, los que juzgamos en esta Instancia compartimos los razonamientos sustentados por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, al declarar la absolución de la parte demandada del pago de indemnización, por las razones siguientes: a) con los medios de prueba incorporados al expediente aportados por la Empresa demandada, específicamente con la prueba documental que aparecen incorporados al expediente respectivo y que obran a

folios del treinta y ocho al cuarenta y ocho, respectivamente, quedó evidenciado que la reducción de salario del demandante a partir del mes de agosto de dos mil cinco, no fue ejecutada, pues consta que le fue cancelado su salario correspondiente al mes de agosto en forma completa, documentos éstos que no fueron redargüidos de nulidad por quien corresponde, por lo que el Juzgador valoró dichos medios de prueba de acuerdo al artículo 361 del Código de Trabajo. Aunado a lo anterior el actor acepta que le fue cancelado la suma de siete mil trescientos ochenta y nueve quetzales, pero no en concepto de salario ordinario, que una parte correspondió a su salario ordinario y la otra parte a un salario extraordinario debido a que reanudó sus labores estando suspendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pero no probó de acuerdo al principio de la carga de la prueba, estas aseveraciones. b) Con respecto al despido indirecto indicado por el demandante LEOPOLDO BATEN QUEJ, como se indicó en la literal anterior, no quedó probado en autos en virtud que la nota enviada de fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco, obrante a folio siete de las actuaciones, no cobró vigencia, al no haber reducción en el salario, toda vez que consta en el juicio que al actor le fue cancelado su salario del mes de agosto de dos mil cinco, por lo que no hay despido indirecto de conformidad con el artículo 79 del Código de Trabajo, como causas justas que facultan al trabajador de dar por terminado el contrato de trabajo sin su responsabilidad. Por lo anterior se concluye que la relación laboral entre ambas partes quedó probada con los medios de prueba incorporados al expediente y que el Tribunal A-quo le confirió valor legal de conformidad con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil y Código de Trabajo, valorados de acuerdo a los principios de la equidad y la justicia y apreciados en conciencia. De ahí que el recurso de apelación hecho valer por el apelante deviene improcedente; y como consecuencia, se confirma el numeral romano II de la parte resolutive de la sentencia apelada por estar apegada a derecho y constancias procesales.

CITADE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 77, 102, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación Parcial hecho valer por LEOPOLDO BATEN QUEJ, en contra del numeral romano II de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, **SE CONFIRMA EL NUMERAL ROMANO II DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA APELADA.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero, José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

27-2006 24/08/2006 Juicio Ordinario Laboral

J/Ordinario Laboral No. 027-2006.Of.1°.-Not.1°.
(Sala).

Instancia Ramo Laboral No.252-2005.Of.1°. (Cobán, A.V.).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Veinticuatro de agosto de dos mil seis.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luís Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinte de junio del presente año, emiten la siguiente sentencia en la cual se expresa el parecer de esta Sala como sigue:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha cinco de julio de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve MAURILIO JUC TOC en contra de la MUNICIPALIDAD DE TAMAHU, ALTA VERAPAZ, quien actúa a través de su Representante Legal OSCAR YANUARIO OCH CABRERA, en su calidad de Alcalde Municipal, en la que en su apartado

correspondiente, al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por MAURILIO JUC TOC. en contra de la MUNICIPALIDAD DE TAMAHU, ALTA VERAPAZ POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en consecuencia de lo anterior, le debe pagar al demandante lo siguiente en concepto de prestaciones laborales: a) SALARIO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE: SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, por la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES; b) SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO por la cantidad de: QUINIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES; c) BONIFICACION INCENTIVO DE LOS MESES DE: SEPTIEMBRE y OCTUBRE por la cantidad de: QUINIENTOS QUETZALES; d) SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO por cantidad de: CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES QUETZALES (sic); d) (sic) AGUINALDO proporcional del uno de marzo al siete de noviembre del año dos mil cinco, por cantidad de: UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA QUETZALES; e) VACACIONES proporcional del uno de marzo al siete de noviembre del año dos mil cinco, por la cantidad de: UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, f) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO proporcionales del uno de julio al siete de noviembre del año dos mil cinco, por la cantidad de: OCHOCIENTOS VENTICINCO QUETZALES; II) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA de FALTA DE DERECHO DEL DEMANDANTE PARA DEMANDAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, Y DEMAS PRESTACIONES QUE SOLICITA, planteada por la demandada por medio de su Representante Legal; III) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; IV) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO. Se sujetó a prueba el siguiente hecho: a) si la parte demandada por medio de su Representante Legal, debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: La Municipalidad de Tamahú, Alta Verapaz, a través de su Representante Legal, OSCAR YANUARIO OCH CABRERA, en su calidad de Alcalde Municipal, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cinco de julio del presente año, en virtud de no estar de acuerdo con el fallo, toda vez que le causa agravio. Del recurso interpuesto se le confirió audiencia por el plazo que establece la ley, para que expresara los motivos de su inconformidad. En virtud que la entidad apelante no hizo uso de la audiencia conferida, se señaló día y hora para la vista de la sentencia recurrida. Tanto la entidad apelante como la parte actora no presentaron alegato alguno, al no hacer uso de la audiencia respectiva.

ANTECEDENTES:

La Municipalidad de Tamahú, Alta Verapaz, a través de su Representante Legal, OSCAR YANUARIO OCH CABRERA, en su calidad de Alcalde Municipal, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, argumentando entre otras cosas, que el fallo impugnado le causa agravio. No expuso los motivos de su inconformidad dentro de la audiencia conferida para el efecto.

FUNDAMENTO DE DERECHO: En el presente caso, la MUNICIPALIDAD DE TAMAHU, ALTA VERAPAZ, a través de su Representante Legal, OSCAR YANUARIO OCH CABRERA, en su calidad de Alcalde Municipal, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil seis, no obstante que no expresó los motivos de su inconformidad dentro de la audiencia respectiva, éste Tribunal de Alzada al tenor de lo que establece el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, se entiende que planteó recurso de apelación en contra de la totalidad del fallo. Por lo que al hacer un estudio de las actuaciones respectivas y de la sentencia impugnada, los que juzgamos en ésta Instancia compartimos los razonamientos sustentados por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, al declarar con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por MAURILIO JUC TOC, toda vez que de conformidad con los medios de prueba incorporados al expediente, quedó establecido que el actor con fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, fue nombrado Tesorero de la

Municipalidad de Tamahú, Alta Verapaz, de conformidad con el Acta número cinco guión dos mil cinco, correspondiente a la sesión ordinaria del Consejo Municipal (documento obrante a folios 4 y 32 de las actuaciones), y con fecha ocho de julio del citado año, fue destituido del cargo, según consta en el Acta número diecisiete guión dos mil cinco, de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal (obranste a folio 5 y 33 de autos), por las razones expuestas en la misma. En virtud de estar emplazada la parte patronal inició ante el Órgano Jurisdiccional competente Diligencias de Reinstalación, y de conformidad con las fotocopias simples de las resoluciones de fechas catorce de septiembre, y dos del diez de octubre del año dos mil cinco, (obranste a folios del 49 al 54), a solicitud del Juez de la causa en auto para mejor proveer fueron incorporadas al expediente respectivo, y que resuelve el incidente de REINSTALACIÓN promovido por la parte actora, dentro del Juicio número ciento sesenta y seis, guión dos mil cinco (Ex-166-2005.Of.2°), quedó establecido que el actor MAURILIO JUC TOC, fue reinstalado en el puesto que venía desempeñando anteriormente como Tesorero de la Municipalidad de Tamahú, Alta Verapaz, por orden del Juez A-quo, indicándole a la parte demandada que debía reparar inmediatamente el daño causado al trabajador y hacer efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el despido, por lo de acuerdo al acta de reinstalación de fecha siete de noviembre de dos mil cinco, el actor tomó posesión al cargo de tesorero, (acta obrante a folio 7), razón por la cual con los documentos antes descritos y al tenor de lo que establece el artículo 379 del Código de Trabajo, quedó plenamente establecido la relación laboral existente entre ambas partes, y que el actor no interrumpió su relación laboral con la entidad demandada. Por lo que de conformidad con el artículo 361 del cuerpo legal antes citado, y de acuerdo a los principios que inspira el Derecho de trabajo, a los medios de prueba antes descritos se les confiere valor probatorio, toda vez que no fueron redargüidos de nulidad por quien corresponde, razón por la cual la parte demandada debe hacer efectivo las prestaciones laborales reclamadas por el actor. Además, la Municipalidad demandada no exhibió la documentación requerida por la autoridad respectiva, ni tampoco aportó ningún medio de prueba que demuestre que efectivamente pago lo reclamado, motivo por el cual quedó debidamente acreditado que sí existió la relación laboral entre ambas partes, razón por la cual las aseveraciones del Representante Legal de la Municipalidad demandada carecen de asidero legal. De ahí que el recurso de apelación hecho valer deviene improcedente; y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada por estar apegada a derecho y constancias procesales.

CITADE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 77, 102, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. SIN LUGAR el Recurso de Apelación hecho valer por la MUNICIPALIDAD DE TAMAHU, ALTA VERAPAZ, a través de su Representante Legal, OSCAR YANUARIO OCH CABRERA, en su calidad de Alcalde Municipal, en contra de la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado; Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

28-2006 05/09/2006 – Juicio Ordinario Laboral

J/Ordinario Laboral No. 028-2006.Of.1º.-Not.1º. (Sala).

Instancia Ramo Laboral No.006-2006.Of.2º. (Cobán, A.V.).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Cinco de septiembre de dos mil seis.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luís Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la

sentencia de fecha veintinueve de junio del presente año, emiten la siguiente sentencia en la cual ha sido ponente el Magistrado Calderón Maldonado, quien expresa el parecer de esta Sala como sigue:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve JOSÉS ACBA MEZ Y COMPAÑEROS, en contra de la MUNICIPALIDAD DE CHISEC, ALTA VERAPAZ, por medio de su Representante Legal CESAR AUGUSTO FUENTES DE LEON, en su calidad de Síndico Primero, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) Con lugar parcialmente la demanda Ordinaria laboral planteada por JOSE SACBA MEZ, FELIX CAAL CAAL, ENRIQUE CHUB CHE, PEDRO BAC CAAL, DOMINGO CAAL CUCUL, ARNOLDO CHUB UNICO APELLIDO, ADOLFO XOL POP, JOSE CHUB UNICO APELLIDO, ABELARDO CAAL UNICO APELLIDO, MARTIN BOTZOC UNICO APELLIDO, JULIO WALDEMAR TUN CHOC, ERNESTO COC CHOC, ROGELIO TZIB CHUB, JERONIMO ICAAL UNICO APELLIDO, ALFREDO CAAL POP, MARCOS CHUB POP, JOSE TZIB POP, AMILCAR MO LUC, SANTIAGO PEC UNICO APELLIDO, FELIPE COC CAAL, ALVARO NAZARETH RIVAS SOTO, NAZARIO CHOC HUC, TOMAS XOL COC Y SANTIAGO CHUB TIUL, en contra de LA MUNICIPALIDAD DE CHISEC, ALTA VERAPAZ por medio de su Representante Legal y como consecuencia le debe pagar a los demandantes en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: 1) Para el señor JOSE SACBA MEZ, en concepto de a) INDEMNIZACION, la cantidad de MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q1,826.66); b) VACACIONES, la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q685.00); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q.573.33); d) BONIFICACION INCENTIVOS, la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q3,424.99), que hacen un total de SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE QUETZALES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (Q6,509.98) y, e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 2) FELIX CAAL CAAL, en concepto de a) INDEMNIZACION, la cantidad de TRES MIL NOVENTA Y NUEVE QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q3,099.33); b) VACACIONES, la cantidad de MIL CIENTO SESENTA QUETZALES (Q1,160.00); c) BONIFICACION ANUAL

PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA QUETZALES (Q5,780.00), que hacen un total de DIEZ MIL SEISCIENTOS DOCE QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q10,612.66), y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 3) ENRIQUE CHUB CHE en concepto de: a) INDEMNIZACION, la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q2,626.66), b) VACACIONES, la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q985.00); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO QUETZALES (Q4,925.00) que hacen un total de NUEVE MIL CIENTO NUEVE QUETZALES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q9,109.99) y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley, 4) PEDRO BAC CAAL, en concepto de a) INDEMNIZACION, la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE QUETZALES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (Q2,617.77); b) VACACIONES, la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q981.66); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q4,908.33), lo que hacen un total de NUEVE MIL OCHENTA Y UN QUETZALES CON NUEVE CENTAVOS (Q9,081.09) y, e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 5) DOMINGO CAAL CUCUL, en concepto de a) INDEMNIZACION, la cantidad de DOS MIL NOVENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q2,093.33); b) VACACIONES, la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q785.00); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q3,924.99), lo que hacen un total de SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y CINCO

CENTAVOS (Q7,376.65) y, e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 6) ARNOLDO CHUB UNICO APELLIDO, en concepto de a) INDEMNIZACION, la cantidad de TRES MIL SETENTA Y CINCO QUETZALES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (Q3,075.88); b) VACACIONES, la cantidad de MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (Q1,153.45); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q,673.66); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q4,908.33), que hacen un total de NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE QUETZALES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (Q9,811.32) y, e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 7) ADOLFO XOL POP, en concepto de: a) INDEMNIZACION, la cantidad de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN QUETZALES CON ONCE CENTAVOS (Q1,861.11); b) VACACIONES, la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (Q697.912); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de SEISCIENTOS DIECISEIS QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q716.66); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (Q2,791.65) que hacen un total de SEIS MIL SESENTA Y SIETE QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q6,067.33) y, e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 8) JOSE CHUB UNICO APELLIDO, en concepto de a) INDEMNIZACION, la cantidad de MIL VEINTIDOS QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS (Q1,022.22); b) VACACIONES, la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q383.33) c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de MIL NOVEACIENTOS DIECISIÉS QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q1,916.60) ; que hacen un total de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Q3,895.48); y, e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 9) ABELARDO CAAL, UNICO APELLIDO, en concepto de a) INDEMNIZACION, la cantidad de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (Q1,488.88); b) VACACIONES, la cantidad de QUINIENTOS

CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q558.33); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (Q2,791.65); que hacen un total de CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS (Q5,412.19); y, e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 10) MARTIN BOTZOC UNICO APELLIDO; en concepto de a) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de MIL CIENTO SESENTA QUETZALES (Q1,160.00); b) VACACIONES, la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO QUETZALES (Q435.00); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (Q2,174.93); que hacen un total de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES QUETZALES CON VEINTISEIS CENTAVOS (Q4,343.26); y, e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 11) JULIO WALDEMAR TUN CHOC, en concepto de a) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de MIL SEISCIENTOS DIECISEIS QUETZALEZS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, (Q1,616.66); b) VACACIONES, la cantidad de SEISCIENTOS SEIS QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS (Q606.25); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de SETECIENTOS DIECISEIS QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q716.66); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (Q2,424.93); que hacen un total de CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q5,364.50); y, e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 12) ERNESTO COC CHOC, en concepto de a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de MIL DIECISIETE QUETZALES CON SETENTA Y SEITE CENTAVOS (Q1,017.77); b) VACACIONES, la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q381.66); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33), d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de MIL NOVECIENTOS OCHO QUETZALES CON

VEINTISIETE CENTAVOS (Q1,908.27), que hacen un total de TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES CON TRES CENTAVOS (Q3,881.03) y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 13) ROGELIO TZIB CHUB, en concepto de: a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (Q1,488.88); b) VACACIONES, la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q558.33); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33), d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (2,791.65); que hacen un total de CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS (Q5,412.19); y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 14) JERONIMO ICAL UNICO APELLIDO, en concepto de: a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q893.33); b) VACACIONES, la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO QUETZALES (Q335.00); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de MIL SEISCIENTOS SEENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (Q1,674.93); que hacen un total de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q3,476.59); y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 15) ALFREDO CAAL POP, en concepto de: a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q893.33); b) VACACIONES, la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO QUETZALES (Q335.00); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (Q1,674.93); que hacen un total de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q3,476.59); y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 16) MARCOS CHUB POP, en concepto de: a) INDEMNIZACIÓN la

cantidad de MIL QUINIENTOS VEINTE QUETZALES (Q1,500.00); b) VACACIONES, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA QUETZALES (Q570.00); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUETZALES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q2,849.99); que hacen un total de CINCO MIL QUINIENTOS TRECE QUETZALES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (Q5,513.32); y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 17) JOSE TZIB POP, en concepto de: a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (Q1,488.88); b) VACACIONES, la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q533.33); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (Q2,791.65); que hacen un total de CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS (Q5,412.19); y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 18) AMILCAR MO LUC, en concepto de: a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (Q1,488.88); b) VACACIONES, la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q533.33); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (Q2,791.65); que hacen un total de CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS (Q5,412.19); y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 19) SANTIAGO PEC UNICO APELLIDO, en concepto de: a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de MIL VEINTIDOS QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS (Q1,022.22); b) VACACIONES, la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q383.33); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de

QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de MIL NOVECIENTOS DIECISEIS QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q1,916.60); que hacen un total de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (3,895.48); 20) FELIPE COC CAAL, en concepto de: a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES CON DIECIOCHO CENTAVOS (Q775.18); b) VACACIONES, la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA QUETZALES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q290.69); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (Q581.38); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (Q1,341.65); que hacen un total de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES CON NOVENTA CENTAVOS (Q2,988.90); y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 21) ALVARO NAZARETH RIVAS SOTO, en concepto de: a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q950.00); b) VACACIONES, la cantidad de SETECIENTOS DOCE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q712.50); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de SETECIENTOS DOCE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q712.50); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (Q1,674.93); que hacen un total de CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE QUETZALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (4,049.93); y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 22) NAZARIO CHOC HUC en concepto de: a) INDEMNIZACIÓN la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q893.33); b) VACACIONES, la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO QUETZALES (Q335.00); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (Q1,674.93); que hacen un total de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q3,476.59); y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; 23) TOMAS XOL COC, en concepto de a) INDEMNIZACIÓN la

cantidad de MIL VEINTIDOS QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS (Q1,022.22); b) VACACIONES, la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q383.33); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de MIL NOVECIENTOS DIECISEIS QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q1,916.60); que hacen un total de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Q3,895.48); y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; y, 24) SANTIAGO CHUB TIUL, en concepto de: a)) INDEMNIZACIÓN la cantidad de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q1,497.77); b) VACACIONES, la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q561.66); c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q573.33); d) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO QUETZALES CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Q2,808.31); que hacen un total de CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES CON SIETE CENTAVOS (Q5,441.07); y e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; III) Se absuelve a la parte demandada al pago de: a) Bono Vacacional, y b) Aguinaldo; IV) Sin lugar las excepciones perentorias de: Falta de derecho en los actores para reclamar el pago de: Indemnización, vacaciones, daños y perjuicios; y excepción de pago total de Aguinaldo, bono catorce y bonificación incentivo. IV) (sic) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente; V) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO. Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: A) Si hubo relación laboral entre las partes y desde qué fecha; B) Si hubo despido directo e injustificado y c) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente. La entidad apelante a través de su Representante Legal CESAR AUGUSTO FUENTES DE LEON, hizo ver los motivos de su inconformidad en contra del fallo impugnado. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia recurrida, habiendo presentado ambas partes su alegato definitivo, la parte actora solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia por estar ajustada a la ley; la parte apelante que se revoque parcialmente la sentencia impugnada con base a las pruebas aportadas.

ANTECEDENTES:

Los señores José Sacba Mez, Félix Caal Caal, Enrique Chub Che, Pedro Bac Caal, Domingo Caal Cucul, Arnoldo Chub, único apellido, Adolfo Xol Pop, José Chub, Alberto Caal, único apellido, Martín Botzoc, único apellido, Julio Waldemar Tun Choc, Ernesto Coc Choc, Rogelio Tzib Chub, Jerónimo Ical único apellido, Alfredo Caal Pop, Marcos Chub Pop, José Tzib Pop, Amilcar Mo Luc, Santiago Pec, único apellido, Felipe Coc Caal, Álvaro Nazareth Rivas Soto, Nazario Choc Huc, Tomas Xol Coc, santiago Chub Tiul, plantearon demanda ordinaria laboral para el pago de indemnización por tiempo de servicio, y las prestaciones laborales consistentes en: vacaciones, aguinaldo, bono catorce, bonificación incentivo, bono vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral y el pago de daños y perjuicios, en contra de la Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz. Del horario de trabajo era de siete a dieciséis horas, de lunes a viernes con una hora de permiso para ingerir sus alimentos. Algunos fueron contratados en forma escrita y otros en forma verbal, sin interrumpir la relación laboral. El veintidós de diciembre de año dos mil cinco, el representante de la Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz, señor Eric Leopoldo Rivas Mollinedo, les indicó que estaban despedidos, ante tal situación le indicaron que se los hiciera ver por escrito y que se les cancelara el pago de sus prestaciones laborales por el tiempo que duró la relación laboral, del cual se negó rotundamente y que solo cumplía instrucciones del señor Alcalde Municipal Gonzalo Paná Chun, por tal razón promovieron la presente demanda laboral. Adjuntaron los medios de prueba respectivos y que aparecen incorporados en el expediente respectivo. La parte demandada a través de su representante legal, en la audiencia señalada para el efecto, se opuso a la

demanda y contestó la misma en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) Falta de derecho de los actores para reclamar el pago de: indemnización, vacaciones, bono vacacional y daños y perjuicios; b) excepción perentoria de pago total de: aguinaldo, bono catorce, bonificación incentivo. Para desvanecer las pretensiones de los actores presentó los medios de prueba que aparecen incorporados en el expediente respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO. I. De conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia. En el presente caso, LA MUNICIPALIDAD DE CHISEC, ALTA VERAPAZ, a través de su Representante Legal, CESAR AUGUSTO FUENTES DE LEON, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, argumentando entre otras cosas, que la sentencia de primer grado no se encuentra apegada a derecho ni dictada en base a las constancias procesales, ya que con los actores celebraron contrato individual de trabajo a plazo fijo, que debía ejecutarse del uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; en consecuencia, al arribar a la fecha establecida, se dio por terminado el mismo, en ningún momento los actores fueron despedidos. En virtud de lo anterior no tienen derecho a la indemnización, ni al derecho a gozar vacaciones ya que el contrato suscrito es por plazo fijo y no por tiempo indefinido; además no se les causó ningún daño, por la finalización del contrato ya que era sabido por parte de los actores el día que terminaría el mismo y así fue aceptada por ellos, por lo que no procede el pago de daños mucho menos de perjuicios a los que fue su representada condenada a pagar. II. Al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia impugnada y argumentos esgrimidos por la entidad apelante MUNICIPALIDAD DE CHISEC, ALTA VERAPAZ, a través de su Representante Legal, CESAR AUGUSTO FUENTES DE LEON, los que juzgamos en esta Instancia compartimos los razonamientos sustentados por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, al declarar con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por los señores José Sacba Mez, Félix Caal Caal, Enrique Chub Che, Pedro Bac Caal, Domingo Caal Cucul, Arnoldo Chub, único apellido, Adolfo Xol Pop, José Chub, Alberto Caal, único apellido, Martín Botzoc, único apellido, Julio Waldemar Tun Choc, Ernesto Coc Choc, Rogelio Tzib Chub, Jerónimo Ical, único apellido, Alfredo Caal Pop, Marcos Chub Pop,

José Tzib Pop, Amilcar Mo Luc, Santiago Pec, único apellido, Felipe Coc Caal, Álvaro Nazareth Rivas Soto, Nazario Choc Huc, Tomas Xol Coc, Santiago Chub Tiul, por las razones siguientes: a) con los medios de prueba incorporados al expediente, específicamente con la confesión judicial de Representante Legal de la entidad demandada; con las fotocopias simples de los contratos individuales de trabajo suscritos entre ambas partes y con las fotocopias de las planillas presentadas por la parte patronal, quedó plenamente establecido que sí existió la relación laboral entre ambas partes, que los actores presentaron sus servicios en la forma indicada en su demanda y que devengaba un salario por los servicios prestados, documentos éstos que fueron presentados por la parte patronal, motivo por el cual se les confiere valor probatorio de acuerdo al Principio de Adquisición Procesal. Asimismo, con la exhibición de las fotocopias simples de las planillas del año dos mil cuatro, por parte de la entidad demandada, quedó establecido que los señores José Sacba Mez, Félix Caal Caal, Enrique Chub Che, Pedro Bac Caal, Domingo Caal Cucul y Arnoldo Chub, iniciaron su relación laboral en la fecha indicada en su demanda, razón por la cual le corresponde a la Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz, cancelar a los actores las prestaciones laborales requeridas por éstos. Que si bien, el representante de una entidad patronal adjuntó fotocopias simples de los contratos individuales de trabajo a plazo fijo, suscritos entre ambas partes, los mismos no desvirtúan que los primeros seis demandantes hayan iniciado sus relaciones laborales en las fechas indicadas por éstos en su demanda, extremo que quedó probado con las fotocopias simples de las planillas del año dos mil cuatro, que fueron incorporados al proceso por la entidad apelante y no fueron redargüidas de nulidad. Asimismo, de conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 26 del Código de Trabajo, los contratos a plazo fijo y para obra determinada, tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar, y cuya actividad de una empresa sea de naturaleza permanente o continua. De lo anterior se infiere que de la simple lectura de los contratos individuales de trabajo a plazo fijo suscritos entre ambas partes, no eran de naturaleza temporal como lo pretende hacer valer la entidad patronal, sino de naturaleza permanente, aunque se haya plasmado una fecha para la finalización de los mismos, subsistía la causa que les dio origen, tal como lo hace ver el Juez A quo el fallo impugnado, le corresponde a la parte demandada hacer efectivo el pago de su indemnización y al pago de daños y perjuicios a la parte trabajadora de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, al darse un despido directo e

injustificado de los demandantes razonamiento éste que, como Tribunal de Alzada comparte con el juez de la causa, ya que la Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz, como entidad demandada no desvaneció por ningún medio legal las pretensiones de los actores, pues de conformidad con la ley Adjetiva Civil, quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, ya que con las fotocopias simples de los contratos celebrados entre ambas partes, presentadas como medio de prueba para desvanecer las pretensiones de los actores, no son suficientes, ya que con las fotocopias simples de las planillas del año dos mil cuatro, vienen a desmentir los argumentos de la entidad apelante, como se indicó con dichos documentos quedó acreditado que los actores iniciaron su relación laboral en la fecha indicados por éstos en su demanda y no como afirma la parte patronal que queda con poca credibilidad su postura. Por lo anterior se concluye que la relación laboral entre ambas partes quedó probada con los medios de prueba incorporados al expediente y que el Tribunal A-quo le confirió valor legal de acuerdo a los principios de equidad o de justicia, prueba apreciada en conciencia, cumpliendo con los fines que inspira el Código de Trabajo, ya que el derecho de trabajo es tutelar de los trabajadores, lo que constituye un mínimun de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste. Asimismo quedó establecido dentro del proceso respectivo, que los actores tienen derecho a las demás prestaciones laborales reclamadas, por lo que éste Tribunal de Alzada comparte los razonamientos del Juez A-quo en el numeral romano III) de la parte considerativa, razón por la cual la Municipalidad demandada tiene que hacer efectivo el pago de dichas prestaciones laborales a los actores en la forma indicada en la sentencia impugnada. Por las razones antes consideradas, las excepciones perentorias de Falta de derecho en los actores para reclamar el pago de Indemnización, vacaciones, daños y perjuicios; y excepción de Pago total de aguinaldo, bono catorce y bonificación incentivo, planteadas por la entidad demandada han de declararse sin lugar. De ahí que el recurso de apelación hecho valer por la entidad apelante deviene improcedente; y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada por estar apegada a derecho y constancias procesales.

CITADE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 77, 102, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del

Código Procesal Civil y Mercantil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por la MUNICIPALIDAD DE CHISEC, ALTA VERAPAZ, a través de Representante Legal CESAR AUGUSTO FUENTES DE LEON, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

29-2006 26/09/2006 Juicio Ordinario Laboral

J/Ordinario Laboral No. 029-2006.Of.1º.-Not.1º. (Sala).

Instancia Ramo Laboral No. 223-2005.Of.2º. (Cobán, A.V.).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Veintiseis de septiembre de dos mil seis.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luís Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación parcial interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiséis de junio del presente año, emiten la siguiente sentencia en la cual ha sido ponente el Magistrado Pineda Castañeda, quien expresa el parecer de esta Sala como sigue:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha once de julio de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO

LABORAL que promueve CANDIDO MAAZ CASTELLANOS, en contra de JULIO ROBERTO RODAS DE LEON, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) Sin lugar la demanda Ordinaria laboral promovida por el señor CANDIDO MAAZ CASTELLANOS, en contra de JULIO ROBERTO RODAS DE LEON; II) Con lugar la excepción perentoria de pago interpuesta por Julio Roberto Rodas de León; III) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO. Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: A) si hubo relación laboral entre las partes; B) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente; el apelante CANDIDO MAAZ CASTELLANOS, hizo ver los motivos de su inconformidad en contra del fallo impugnado. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia recurrida, habiendo presentado su alegato respectivo la parte apelante, quien reiteró los conceptos de su inconformidad y solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida y que se emita la que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

El demandante CANDIDO MAAZ CASTELLANOS, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha once de julio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, argumentando entre otras cosas, que el juez incurrió en grave error al declarar con lugar la excepción perentoria de pago y dar valor probatorio a los documentos presentados por el demandado; y hacer caso omiso a lo establecido en la audiencia de juicio oral celebrada el ocho de diciembre del año dos mil cinco, en donde quedó plenamente probada la relación laboral que existió entre las partes,

con la declaración testimonial de los señores Víctor Alberto Ba Xol y Ricardo Ba, así como también con la confesión ficta del demandado.

FUNDAMENTO DE DERECHO I. De conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia. En el presente caso, al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia impugnada, y argumentos esgrimidos por el apelante CANDIDO MAAZ CASTELLANOS, los que juzgamos en esta Instancia no compartimos los razonamientos sustentados por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, al declarar sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida por CANDIDO MAAZ CASTELLANOS, en contra de JULIO ROBERTO RODAS DE LEON, toda vez que con los medios de prueba incorporados al expediente por la parte trabajadora consistente en: a) declaraciones testimoniales de Víctor Alberto Ba Xol y Ricardo Ba, b) Documentos que aparecen a folios cinco y seis de autos, consistentes en las actas de adjudicación número C guión doscientos ochenta y cinco guión dos mil cinco, de fechas veinticinco de agosto y seis de septiembre de dos mil cinco, las que de conformidad con la literal j) del artículo 280 del Código de Trabajo, se les confiere valor probatorio ya que no fueron redargüidas de nulidad por quien corresponde; y c) declaración ficta de la parte demandada, con los medios de prueba antes descritos, quedó debidamente acreditado en autos, la relación laboral existente entre ambas partes, que el actor prestó sus servicios en la forma indicada en su demanda y que devengaba un salario por los servicios prestados. Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 353 del Código de Trabajo, al no exhibir la parte demandada los documentos requeridos por la autoridad competente en la audiencia respectiva, se presumen por ciertos los datos expuestos por la parte demandante en su demanda, con lo cual se tiene por acreditada las pretensiones del actor, con los medios probatorios descritos, valorados en conciencia y de acuerdo a los principios de equidad o de justicia se les confieren valor probatorio. Razón por la cual, la parte demandada le corresponde hacer efectivo el pago al reajuste salarial de las prestaciones laborales reclamadas por la parte trabajadora de conformidad con la ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO II. Esta instancia al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, y de conformidad con lo que establece los artículos 81, 82, 83, 130, 131, del Código de Trabajo; artículo 1 del Decreto 76-78; artículo 2 del Decreto 42-92, ambos del Congreso

de la República de Guatemala y Acuerdo Gubernativo número 765-2003, en su artículo 2 establece el salario mínimo para actividades no agrícolas, que es de treinta y nueve quetzales con sesenta y siete centavos (Q. 39.67) por una jornada diaria ordinaria de trabajo; lo que hace al mes un mil ciento noventa quetzales con diez centavos (Q. 1,190.10), al demandante CANDIDO MAAZ CASTELLANOS por el tiempo laborado de nueve meses con tres días, el derecho al pago de sus prestaciones laborales de conformidad con los principios que inspira la Constitución Política de la República de Guatemala y Código de Trabajo, toda vez que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y el derecho de trabajo es tutelar de los trabajadores, razón por la cual el demandado JULIO ROBERTO RODAS DE LEON debió pagar en concepto de prestaciones laborales por el tiempo laborado al demandante CANDIDO MAAZ CASTELLANOS, las cantidades siguientes: a) INDENMINACIÓN: un mil doscientos tres quetzales con treinta y dos centavos (Q. 1,203.32); b) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO la cantidad de ochocientos diecinueve quetzales (Q. 819.00); c) AGUINALDO proporcional la cantidad de: un mil doscientos tres quetzales con treinta y dos centavos (Q. 1,203.32); d) BONIFICACION INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, la cantidad de: dos mil doscientos cincuenta quetzales (Q. 2,250.00); e) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, la cantidad de un mil doscientos tres quetzales con treinta y dos centavos (Q. 1,203.32); f) VACACIONES PROPORCIONALES la cantidad de cuatrocientos cincuenta y un quetzales con veinte centavos (Q. 451.20); f) SALARIO ADEUDADO correspondiente a siete días laborados no pagados del uno al siete de agosto de dos mil cinco, la cantidad de doscientos setenta y siete quetzales con sesenta y nueve centavos (Q. 277.69) lo que hace un total de SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (Q. 7,408.75). Ahora bien, obra dentro del expediente respectivo que el demandado JULIO ROBERTO RODAS DE LEON, acreditó documentalmente con fotocopia simple del recibo de pago de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco (folio 33), así como fotocopia del finiquito laboral de liquidación de la misma fecha, con firma autenticada del trabajador, en la que se hace constar el pago de las prestaciones laborales requeridas por el actor, (folio 35) por la suma de CINCO MIL QUETZALES que tuvo por bien recibidos el demandante por concepto de sus prestaciones laborales reclamadas, y con los cuales pretende acreditar que los derechos requeridos por su demandante fueron cubiertos; es decir, documenta fehacientemente el pago de las prestaciones laborales

reclamadas por la parte demandante. Documento éste que de acuerdo a los derechos irrenunciables del trabajador, no indemniza la totalidad de manera proporcional que le corresponde al actor, por lo que éste Tribunal de Alzada y de acuerdo a los medios de prueba antes analizados, estima que el demandado JULIO ROBERTO RODAS DE LEON, debe hacer efectivo el pago al reajuste salarial por las prestaciones reclamadas por el actor, que en derecho le corresponde por los servicios laborales prestados, y hecha la deducción respectiva la misma asciende a la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (Q. 2,408.75). De ahí que el recurso de apelación hecho valer ha de declararse con lugar; y como consecuencia, se revoca la sentencia apelada, por las razones antes indicadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO III. En virtud que el demandado JULIO ROBERTO RODAS DE LEON, acreditó documentalmente con fotocopia simple del recibo de pago de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, así como fotocopia del finiquito laboral de liquidación de la misma fecha, en la que se hace constar el pago de las prestaciones laborales requeridas por el actor, por la suma de CINCO MIL QUETZALES, y con los cuales pretende acredita que pago una parte de los derechos requeridos por su demandante; es decir, documenta el pago parcial de las prestaciones laborales reclamadas por la parte demandante, razón por la cual, a de declararse con lugar la excepción perentoria de pago parcial interpuesto por el demandado JULIO ROBERTO RODAS DE LEON.

FUNDAMENTO DE DERECHO IV. En cuanto al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte demandante, éste no procede porque el despido fue justificado al tenor de lo que establece la literal f) del artículo 77 del Código de Trabajo que establece que son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:.. f) cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos; en el presente caso, la parte actora en su memorial de demanda en el numeral romano V de la parte de los hechos, reconoce haberse ausentado de su trabajo por cuatro días, y no acreditó tener permiso por parte del demandado, lo cual su actitud encuadra dentro del precepto legal antes citado. En vista de lo anterior no se hace pronunciamiento alguno en cuanto a éste rubro.

CITA DE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;—

1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 77, 102, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **CON LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por CANDIDO MAAZ CASTELLANOS, en contra de la sentencia de fecha once de julio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA, y resolviendo conforme a derecho: a) CON LUGAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por CANDIDO MAAZ CASTELLANOS en contra de JULIO ROBERTO RODAS DE LEON; b) En consecuencia de lo anterior, el demandado JULIO ROBERTO RODAS DE LEON, debe pagar al actor CANDIDO MAAZ CASTELLANOS, como REAJUSTE SALARIAL DE LAS PRESTACIONES LABORALES reclamadas por los servicios laborales prestados, la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (Q. 2,408.75) c) Se ABSUELVE al demandado al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS por las razones consideradas. d) Con lugar la excepción perentoria de pago parcial planteada por el demandado; f) al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juarez Ruiz de Herrera, Secretaria.

30-2006 12/10/2006 – Juicio Ordinario Laboral

J/Ordinario Laboral No. 030-2006.Of.1°.-Not.1°.
(Sala).

Instancia Ramo Laboral No.082-2005.Of.2°. (San Benito, Petén).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Doce de octubre dos mil seis.

A) Se integra esta Sala con los suscritos; B) En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, ECONÓMICO COACTIVO, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE SAN BENITO, PETEN, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve ESCOLÁSTICO MIGUEL QUIXAJ SALAZAR, en contra de la Entidad MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA, PETÉN, a través de su Representante Legal ORLANDO JAVIER MEJIA SALAZAR, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) Con lugar la DEMANDA que en la Vía Ordinaria Laboral planteó el señor ESCOLÁSTICO MIGUEL QUIXAJ SALAZAR, en contra del (sic) MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA, PETEN a pagar al demandante ESCOLÁSTICO MIGUEL QUIXAJ SALAZAR a partir del veintiséis de febrero de dos mil dos, la BONIFICACIÓN DE EMERGENCIA DEL PLAN DE JUBILACIÓN, consistente en la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES. III) Este pago deberá realizarlo la MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA, PETÉN a favor de ESCOLÁSTICO MIGUEL QUIXAJ SALAZAR, por todo tiempo que dure su condición de Jubilado Municipal. IV) La municipalidad demandada deberá proceder a pagar los meses que le adeuda al actor a partir del veintiséis de febrero de dos mil dos, en un solo pago, dentro del tercer día de esta (sic) firme esta sentencia, bajo apercibimiento de proceder a realizar el cobro judicial dentro de este mismo proceso. Quedando en los meses subsiguientes la demanda (sic) obligada a realizar el pago de las mensualidades señaladas. V) Por la falta de exhibición de los documentos a que fue conminada en la resolución de trámite de este Juicio, se condena a la Municipalidad demandada al pago de una multa de QUINIENTOS QUETZALES, que deberá pagar a favor de los Fondos Privativos del Organismo Judicial, dentro del tercer día de estar firme este fallo, bajo apercibimiento de certificar lo conducente en su contra por el delito de Desobediencia. VI) Sin lugar EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LA PARTE DEMANDADA Y EL DEMANDANTE; VII) por imperativo legal se condena a la Municipalidad demandada al pago de costas. VIII) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO. El objeto sobre el que versó el presente juicio es que la parte demandada pague la prestación denominada Bonificación de Emergencia del Plan de Jubilación, a que el actor tenga derecho de conformidad con la ley.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente; la Entidad apelante Municipalidad de Santa Ana, Petén, quien actúa a través de su Representante Legal Orlando Javier Mejía Salazar, hizo ver los motivos de su inconformidad en contra del fallo impugnado. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia recurrida, habiendo presentado su alegato respectivo la parte apelante reiterando los motivos de su inconformidad y solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y como consecuencia, se revoque la sentencia apelada y se condene al apago de las costas causadas a la parte actora.-

CONSIDERANDO:

I. La Entidad demandada Municipalidad de Santa Ana, Petén, a través de su Representante Legal ORLANDO JAVIER MEJIA SALAZAR, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil, Económico Coactivo, Trabajo y Previsión Social de San Benito, Petén, que declaró con lugar la demanda que en la vía ordinaria laboral plantea ESCOLÁSTICO MIGUEL QUIXAJ SALAZAR. II. En el presente caso, al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia impugnada y argumentos esgrimidos por la Entidad apelante MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA, PETEN, a través de su Representante Legal ORLANDO JAVIER MEJIA SALARZAR, los que juzgamos en esta Instancia compartimos los razonamientos sustentados por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de San Benito, departamento de Petén, al declarar con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por ESCOLÁSTICO MIGUEL QUIXAJ SALAZAR, toda vez que de acuerdo al Principio de Irrenunciabilidad la parte demandante reclama un derecho que le asiste como ex-trabajador jubilado de la Municipalidad demandada, cuya pretensión hizo valer de acuerdo con los medios de prueba incorporados al expediente, específicamente con la prueba documental y que aparece individualizados en la sentencia impugnada, quedó debidamente

acreditado el derecho que de conformidad con los principios que inspira La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Trabajo, le asiste a la parte demandante a reclamar a la entidad demandada el pago de la bonificación de emergencia del plan de jubilación a que tiene derecho por el tiempo laborado en la Municipalidad demandada, medios de prueba éstos que el Juez A-quo valoró de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, y que vienen afirmar el derecho que le asiste como trabajador jubilado de la entidad apelante. Aunado a lo anterior la Municipalidad demandada no desvaneció por ningún medio probatorio las pretensiones del actor, ya que de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil y de acuerdo a la inversión de la carga de la prueba quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión, al no exhibir los documentos o comprobantes de las pretensiones que reclama el demandante, los cuales fueron requeridos por la autoridad competente y al no cumplir con ello queda debidamente acreditadas las afirmaciones hechas por el actor en su memorial de demanda, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 353 del Código de Trabajo, se presumen ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, cuando la parte obligada no exhibe los documentos propuestos como prueba por el actor. De ahí que el recurso de apelación hecho valer por la parte apelante deviene improcedente; y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada por estar apegada a derecho y constancias procesales.

CITA DE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 77, 102, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por la Entidad MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA, PETEN, a través de su Representante Legal ORLANDO JAVIER MEJIA SALAZAR, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil, Económico Coactivo, Trabajo y Previsión Social de San Benito, Petén; II.

Como consecuencia, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Presidente; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Primero; Luis Arturo Reyna Fernández, Magistrado Vocal Segundo. José Rodolfo Rosales Tarot y Otto Efrain Leonardo Bailón, Testigos de Asistencia.

4-2006 09/08/2006 Juicio Ordinario Laboral

J/Ordinario Laboral No. 004-2006.Of.1°.-Not.1°. (Sala).

Instancia Ramo Laboral No. 142-2004.Of.1°. (Cobán, A.V.).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Nueve de agosto de dos mil seis.

Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luis Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dieciocho de abril del presente año, emiten la siguiente sentencia en la cual ha sido ponente el Magistrado Calderón Maldonado, quien expresa el parecer de esta Sala como sigue:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve EDDY STUARDO CAAL CUZ en contra de SERGIO AUGUSTO GONZÁLEZ GARCÍA, la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por EDDY STUARDO CAAL CUZ, en contra de SERGIO AUGUSTO GONZÁLEZ GARCÍA, en consecuencia de lo anterior el demandado debe pagarle las siguientes prestaciones: a) VACACIONES por la cantidad de. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUETZALES, b) AGUINALDO por la cantidad de. QUINIENTOS TRECE QUETZALES; c) INDEMNIZACION por la cantidad de. DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, d) COMISIONES por mano de obra realizada en el mes de junio por la cantidad

de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS; y, e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente, III) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA: Los hechos expuestos por la parte demandante en su memorial de demanda, así como su pretensión aparecen consignados correctamente y es congruente, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO: Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido indirecto e injustificado por parte del demandado, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente, el apelante Sergio Augusto González García, hizo ver los motivos de su inconformidad al hacer uso de la audiencia respectiva. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia impugnada, habiendo presentado sus alegatos definitivos ambas partes. El apelante solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia, se revoque el fallo impugnado, declarando sin lugar la demanda instaurada en su contra. Por su parte el demandante solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto, y por consiguiente, que se confirme la sentencia apelada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: El señor SERGIO AUAGUSTO GONZÁLEZ GARCÍA, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, argumentando entre otras cosas, no estar de acuerdo con la sentencia apelada, en virtud de que tal como lo acreditó con los documentos presentados, el actor jamás laboró para su persona; no compareció a la audiencia señalada por estar sufriendo quebrantos de salud, sin embargo los señores Magistrados podrán establecer indubitablemente que la entidad patronal del actor era Llantas Puente Nuevo, Sociedad Anónima; de la demanda y en la propia sentencia se establece que el actor laboró para una persona jurídica y jamás para una

persona individual, por lo que resulta procedente revocar la sentencia y, dejar a salvo el derecho del actor a que oriente su demanda en contra de su verdadero patrono. En el presente caso, al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia apelada y argumentos esgrimidos por el apelante SERGIO AUGUSTO GONZÁLEZ GARCÍA, los que juzgamos en esta instancia compartimos los razonamientos sustentados por el Juez A-quo al declarar con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por EDDY STUARDO CAAL CUZ, de acuerdo a los principios que inspiran el Código de Trabajo y la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de trabajo es tutelar de los trabajadores, protector del trabajador, irrenunciables únicamente para éste, de donde se deduce que esta rama del derecho limita el principio de la autonomía de la voluntad, razón por la cual, la sentencia impugnada está apegada a derecho y constancias procesales, ya que de conformidad con los medios de prueba incorporados al expediente y que el juzgador valoró de conformidad con la equidad y con justicia y apreciados en conciencia, quedó debidamente acreditado que sí existió la relación laboral entre ambas partes, que el actor prestó sus servicios laborales en la forma indicada en su demanda y que devengaba una remuneración económica por los servicios prestados, extremos éstos que quedaron acreditados con la prueba documental presentada por el actor y confesión judicial del demandado en donde acepta tales extremos. Aunado a ello la parte demandada durante la secuela procesal no exhibió los documentos requeridos por la autoridad respectiva, como contrato, constancias, recibos, planillas u otros, razón por la cual de conformidad con lo que establece los artículos 30 y 78 del Código de Trabajo, se presume su existencia, por lo que quedó establecido que la parte trabajadora EDDY STUARDO CAAL CUZ, prestó sus servicios laborales en el lugar y forma indicada en su demanda, mediante un contrato verbal lo que constituye la existencia de la relación laboral entre ambas partes. Asimismo, el despido aducido por la parte trabajadora quedó establecido con la comunicación de su despido de fecha dos de julio de dos mil cuatro, obrante a folio cinco de las actuaciones, documento éste que no fue redargüido de nulidad por quien corresponde y con la propia confesión judicial del demandado. Además, le corresponde a la parte demandada hacer efectivo de conformidad con la ley, las demás prestaciones laborales reclamadas por la parte trabajadora, por no haber presentado comprobante de pago de las mismas. En cuanto a los argumentos esgrimidos por el apelante SERGIO AUGUSTO GONZALEZ GARCIA, carecen de asidero legal, toda vez que no desvaneció por los medios legales que establece la ley, los hechos extintivos o las

circunstancias impeditivas de la pretensión de su adversario, conforme lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil y a quien le concierne la inversión de la carga de la prueba. Ya que lo aseverado por la parte patronal que el actor EDDY STUARDO CAAL CUZ, laboró para una persona jurídica como lo es la Entidad Llantas Puente Nuevo, Sociedad Anónima, conforme contrato individual celebrado con fecha cinco de octubre de dos mil uno, y jamás para una persona individual, quedó desvanecido con el informe rendido por Perito MARLON JOSÉ BARRIOS MORALES, del Gabinete Criminalístico de la Sub-Dirección General de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, fechado el treinta y uno de julio de dos mil seis, y en el que luego de realizar el análisis correspondiente, concluye que la firma vise referida a EDDY STUARDO CAAL CUZ obrante en el documento dubitado y las firmas vise indubitadas de EDDY STUARDO CAAL CUZ, obrantes en las muestras escriturales, “NO CORRESPONDEN ENTRE SI”, por lo que resulta que el documento (contrato individual de trabajo) presentado por la parte patronal con la firma que calza el mismo, no corresponde al demandante. Ante la inidoneidad del documento presentado por el apelante SERGIO AUGUSTO GONZALEZ GARCIA, éste tribunal de alzada estima pertinente certificar lo conducente al Ministerio Público, para deducir las responsabilidades penales a quien corresponde. De ahí que el recurso de apelación hecho valer deviene improcedente, y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada, ampliándose la misma en cuanto a certificar lo conducente al Ministerio Público a efecto de deducir las responsabilidades penales a quien corresponde por la inidoneidad del documento presentado (contrato individual de trabajo) por la parte demandada.

CITA DE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 25, 26, 28, 29, 31, 44, 50, 51, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 106, 107, 126, 128, 142, 161, 164, 172, 177, 178, 572, 573, 574, 575, 602, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 464, 465, 466, 468, 469, 612, del Código Civil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: A). **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por SERGIO AUGUSTO GONZALEZ GARCIA, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo

y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; B). Como consecuencia, se **CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**. C) SE AMPLIA LA MISMA en cuanto a CERTIFICAR lo conducente al Ministerio Público a efecto de deducir la responsabilidad penal a quien corresponde por la falsedad del documento presentado (contrato individual de trabajo) por la parte demandada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

6-2006 06/07/2006 Juicio Ordinario Laboral

J/Ordinario Laboral No. 006-2006.Of.1°.-Not.1°.
(Sala).

Instancia Ramo Laboral No. 012-2005.Of.2°. (Cobán, A.V.).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Seis de julio de dos mil seis.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luis Alexis Calderón Maldonado, Presidente; Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, proceden a emitir la presente sentencia así:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha cinco de mayo de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve HELLMAN NOEL MILIAN GUTIERREZ, en contra de la MUNICIPALIDAD DE CHISEC ALTA VERAPAZ, a través de su Representante Legal CESAR AGUSTO FUENTES DE LEON, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) Sin lugar la Demanda Ordinaria Laboral planteada por HELLMAN NOEL MILIAN GUTIERREZ, en contra de la MUNICIPALIDAD DE CHISEC ALTA VERAPAZ, por medio de su Representante Legal; II) Con lugar las excepciones perentorias de: a) Inexistencia de relación laboral con el actor; b) Falta de derecho del actor para reclamar el pago de: Indemnización, vacaciones,

bonificación anual para el sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, salario adeudado, daños y perjuicios; c) Sin lugar la excepción perentoria de pago total; III) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO. Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) si hubo despido indirecto; c) si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente, el apelante HELLMAN NOEL MILIAN GUTIERREZ, hizo ver los motivos de su inconformidad al hacer uso de la audiencia respectiva. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia impugnada, habiendo presentado sus alegatos definitivos ambas partes. El apelante solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia, se revoque el fallo impugnado, declarando nula la sentencia impugnada. Por su parte la entidad demandada solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto, y que se confirme la sentencia apelada.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia apelada y argumentos esgrimidos por el apelante HELLMAN NOEL MILIAN GUTIERREZ, los que juzgamos en esta Instancia compartimos los razonamientos sustentados por el Juez A-quo al declarar sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida por el apelante; toda vez que de conformidad con los medios de prueba incorporados al expediente por la parte patronal, la parte trabajadora suscribió un contrato administrativo de servicios técnicos profesionales número cero uno guión dos mil cuatro (01-2004) con la Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz, a través de su Representante Legal Víctor Manuel Paau, en su calidad de Alcalde Municipal, con efectos del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, estipulándose las condiciones de los servicios a prestar por parte del contratista, documento

éste que de conformidad a la ley y su naturaleza en ningún momento constituye relación laboral, ya que en la cláusula segunda se hace constar: “objeto del contrato: el contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales en las jurisdicciones que administra la Municipalidad de Chisec con funciones de Director Administrativo”; en la cláusula Quinta se ha constar: “numeral 1) al monto mensual por servicios no se le hará ninguna retención, debiendo el contratista pagar los impuestos que por ley le corresponden; en numeral 3) el monto mensual no contempla el pago de viáticos por trabajo realizado fuera de su lugar de residencia, bonos, aguinaldos, horas extras y otros de naturaleza similar” ; de lo anterior se infiere que el apelante HELLMAN NOEL MILIAN GUTIÉRREZ, no ostentaba el cargo de servidor público o trabajador del Estado de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil y 1 literal b) del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, ya que sus servicios profesionales prestados eran retribuidos mediante honorarios de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2027 y 2028 del Código Civil y la Ley de Contrataciones del Estado (artículo 44 numeral 1.9). Además, obran dentro del expediente respectivo, fotocopias de facturas extendidas por el apelante en donde cobraba en forma mensual a la Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz, en forma específica honorarios por la prestación de sus servicios profesionales prestados. Aunado a lo anterior a folio noventa y tres de las actuaciones, obra certificación extendida por la Unidad de Administración financiera Integrada de la Municipalidad de Chisec del departamento de Alta Verapaz, en donde el demandante le correspondía el pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales; así como también a folios ciento uno al ciento cuatro, obra el informe rendido por el Licenciado Rubén Augusto Lemus de León, Director del departamento de Dirección Técnica del Presupuesto adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, en el cual informa lo requerido por el Juez A-quo sobre el Reglón Presupuestario cero veintinueve (029) “Otras Remuneraciones de Personal temporal”, y en el que se hace constar en uno de sus puntos que el personal contratado bajo este renglón debe emitir factura para el pago de sus honorarios por servicios técnicos y profesionales prestados; y que no tienen calidad de servidores públicos, por lo tanto no tienen derecho a ninguna prestación laboral. Por consiguiente, los argumentos de la parte demandante carecen de asidero legal, por lo que su pretensión no puede prosperar, toda vez que éste no acreditó fehacientemente por los medios legales su relación laboral con la parte patronal demandada. Además, el artículo 2 del Código de Trabajo y 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen que las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus

trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil. Por lo anterior se concluye que la relación laboral entre las partes no cumple con los presupuestos que establece el artículo 18 del Código de Trabajo; por consiguiente, el recurso de apelación hecho valer por el apelante deviene improcedente; y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada por estar apegada a derecho y constancias procesales.

CITA DE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 2027 y 2028 del Código Civil; — 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por HELLMAN NOEL MILIAN GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, se **CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

7-2006 07/07/2006 – Juicio Ordinario Laboral

J/Ordinario Laboral No. 007-2006.Of.1º.-Not.1º. (Sala).

Instancia Ramo Laboral No. 036-2006.Of.1º. (Cobán, A.V.).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Siete de julio de dos mil seis.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor

Luis Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación interpuesto, emiten la siguiente sentencia en la cual ha sido ponente el Doctor Calderón Maldonado, quien expresa el parecer de esta Sala como sigue:

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha cinco de mayo de dos mil seis, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE ALTA VERAPAZ, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve ALVARO PAAU PACAY, en contra de PEDRO CU POOU, en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral promovida por ALVARO PAAU PACAY, en contra de PEDRO CU POOU; II) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: “FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR PAGO DE INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL, VACACIONES, HORAS EXTRAORDINARIAS” y “PAGO TOTAL REALIZADO”; III) Notifíquese.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO. Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) si el demandado despidió en forma injustificada al actor; y c) si la parte demandada debe pagar las prestaciones reclamadas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente, el apelante ALVARO PAAU PACAY, hizo ver los motivos de su inconformidad en contra de la sentencia apelada. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia impugnada, habiendo presentado únicamente su alegato definitivo la parte demandada, solicitando que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado por la parte actora, y por consiguiente, se confirme la sentencia impugnada.

FUNDAMENTO DE DERECHO I. En el presente caso, el señor ALVARO PAAU PACAY, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz, argumentando entre otras cosas, no estar de acuerdo con el contenido de la referida sentencia, ya que el juez valoró la prueba documental presentado por el demandado, pero en ningún momento tomó en consideración que dichos documentos no son lo que se deben utilizar en el beneficio Chicoj, ya que la empresa es de naturaleza permanente y continua; por lo que es evidente que dichos documentos son nulos de pleno derecho; y que el juez encuadró su fallo de conformidad con el artículo 26 último párrafo del Código de Trabajo, como una actividad temporal y no continua. Por lo que solicita que se revoque la sentencia y se emita la que en derecho corresponde, condenando al demandado a que pague todas las prestaciones laborales a que tiene derecho. La parte demandada PEDRO CU POOU, argumento entre otras cosas, que el juez al resolver actuó de conformidad con la ley, en virtud que con los diversos medios de prueba aportados quedó fehacientemente demostrado que el trabajo realizado por el demandante, fue de manera temporal y no permanente; y que el último pago que se le efectuó fue en concepto de prestaciones laborales, hechos que fueron aceptados por el actor dentro del medio de prueba de confesión judicial, por lo que solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto, y como consecuencia, se confirme la sentencia apelada.

FUNDAMENTO DE DERECHO II. Al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia impugnada y argumentos esgrimidos por el apelante ALVARO PAAU PACAY, los que juzgamos en esta Instancia no compartimos los razonamientos sustentados por el Juez A-quo al declarar sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida por el apelante, toda vez que de conformidad con los principios que inspira el Código de Trabajo y la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, protectoras del trabajo, irrenunciables únicamente para éste, de donde se deduce que esta rama del derecho limita el principio de la autonomía de la voluntad; razón por la cual, la sentencia impugnada no está apegada a derecho y constancias procesales, ya que de conformidad con los medios de prueba incorporados al expediente quedó probado que sí existió la relación laboral entre ambas partes, que el actor prestó sus servicios laborales en la forma indicada en su demanda y que devengaban una remuneración económica, por lo que la parte demandada no desvaneció por los medios legales que establece la ley los hechos

extintivos o circunstancias imperativas de la pretensión de su adversario, ya que de conformidad con los artículos 30 y 78 del Código de Trabajo, concerniente a la inversión de la carga de la prueba, el demandado PEDRO CU POOU, durante la secuela procesal no exhibió el contrato respectivo cuando fue requerido por las autoridades correspondientes, por lo que se presume su existencia, teniéndose por celebrado el mismo por tiempo indefinido, razón por la cual la parte demandante ALVARO POOU PACAY, prestó sus servicios laborales en una empresa cuyas actividades son de naturaleza permanente o continua, ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 27 del Código de Trabajo, el patrono queda obligado a suministrar al trabajador, en el momento en que se celebre el contrato, una tarjeta o constancia y la cual debe contener la fecha de iniciación de la relación de trabajo y el salario estipulado, y al vencimiento de cada período de pago, el número de días o jornadas trabajadas, o el de tareas u obras realizadas, requisitos mínimos que debe contener un contrato verbal como lo fue en el presente caso, lo que viene a constituir la existencia de la relación laboral entre ambas partes y que los servicios laborales fueron prestador por el actor en la forma indicada en su demanda. Si bien, el actor acepto hechos dentro del medio de prueba de confesión judicial, contestando la pregunta número uno dijo el tiempo de la cosecha, que no es lo mismo a aceptar que su trabajo sea temporal, pues esta pregunta nunca se le hizo y no se puede derivar una consecuencia distinta, por tal razón, dicho medio probatorio no es suficiente para declarar sin lugar la demanda laboral instaurada en contra del demandado, ya que no está concatenado con otros medios de prueba para fortalecer los argumentos de la parte patronal, ya que las fotocopias simples presentadas no materializan que existió entre ambas partes una relación laboral de naturaleza accidental o temporal. De ahí que el recurso de apelación hecho valer por el apelante ALVARO PAAU PACAY, ha declararse con lugar, y como consecuencia, se revoca la sentencia apelada debiéndose dictar la que en derecho corresponde y de acuerdo a las constancias procesales.

CITADE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 2027 y 2028 del Código Civil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **CON LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por ALVARO PAAU PACAY, en contra de la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Alta Verapaz; II. Como consecuencia, se **REVOCA LA SENTENCIA APELADA**, por las razones consideradas, por lo que resolviéndose conforme a derecho la misma queda así: a) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** planteada por ALVARO PAAU PACAY, en contra de PEDRO CU POOU; b) Por lo consiguiente, se condena al demandado PEDRO CU PAAU, para que pague al actor ALVARO PAAU PACAY las prestaciones laborales reclamadas en la literal G) de la parte expositiva de la demanda (indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones bonificación incentivo, reajuste salarial y horas extraordinarias); debiendo el Juez A-quo elaborar la liquidación correspondiente. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juarez Ruiz de Herrera, Secretaria.

9-2006 02/08/2006 – Juicio Ordinario Laboral

J/Ordinario Laboral No. 009-2006.Of.1º.-Not.1º. (Sala).

J/Instancia Ramo Laboral No. 031-2004.Of.3º. (Poptún, Petén).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN. COBAN, ALTA VERAPAZ: Dos de agosto de dos mil seis.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial de Guatemala, con sede en Cobán, Alta Verapaz, integrada por los Magistrados Doctor Luís Alexis Calderón Maldonado, Presidente, Abogados Sergio Amadeo Pineda Castañeda y José Arturo Rodas Ovalle, Vocales Uno y Dos, respectivamente, en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia respectiva, emiten la siguiente sentencia: En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha nueve de marzo de dos mil seis,

dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE POPTUN, DEPARTAMENTO DE PETEN, dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL que promueve JUAN HUMBERTO RIVARA FIGUEROA, en contra del ESTADO DE GUATEMALA a través de la Procuraduría General de la Nación, teniéndose como Tercero Coadyuvante al Comandante de la Brigada de Fuerzas Especiales “KAIBIL” en la que en su apartado correspondiente, al resolver, DECLARA: I) Con lugar la demanda Ordinaria laboral que promueve Juan Humberto Rivara Figueroa; II) Sin lugar las excepciones perentorias de Existencia de causa justa para dar por terminada la relación laboral del demandante, sin responsabilidad de la parte demandada, de falta de obligatoriedad del demandado para acceder a las pretensiones del actor y falta de derecho del actor para demandar al Estado de Guatemala por haber incurrido en falta grave en el servicio, al abandonar el trabajo. III) Se condena al Estado de Guatemala, a través de la Institución Ejército de Guatemala, a pagarle al actor Juan Humberto Rivara Figueroa, lo siguiente: a) Indemnización por el periodo laborado comprendido del uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, al cuatro de enero de dos mil cinco; b) Bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, correspondiente al periodo comprendido del uno de julio de dos mil cuatro al cuatro de enero de dos mil cinco, c) Vacaciones la correspondiente a los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho; d) en concepto de daños y perjuicios se le condena al pago de un mes de salario que percibía el trabajador; IV) No se hace condena en costas por lo considerado; V) La parte condenada a través del ejército de Guatemala, deberá hacer efectiva la indemnización, la condena en concepto de daños y perjuicios, así como las demás prestaciones a que fue condenado dentro del tercer día de estar firme la presente sentencia, en este Órgano Jurisdiccional para la fiscalización correspondiente, bajo apercibimiento de realizar la liquidación correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan; VI) NOTIFIQUESE.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA. Los hechos expuestos por las partes en su memorial de demanda y contestación, así como sus pretensiones aparecen consignadas correctamente y son congruentes, por lo que esta Instancia no hace modificación o rectificación alguna.-

PUNTOS LITIGIOSOS DENTRO DEL PROCESO. Estuvo sujeto a prueba la obligación de la parte demandada a cancelarle a la parte actora la indemnización y prestaciones que ésta reclama, por despido indirecto e injustificado.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente se le dio el trámite correspondiente, el apelante ABOGADO ALEXANDER JOSE FRANCISCO PACAY MENDOZ, en su calidad de Representante del Estado de Guatemala por delegación de la Procuraduría General de la Nación, hizo ver los motivos de su inconformidad en contra de la sentencia impugnada, solicitando que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efecto los numerales I, II, III y IV de la sentencia recurrida. Se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelado, habiendo presentado ambas partes sus alegatos definitivos, el apelante reiteró sus conceptos vertidos en su memorial respectivo al hacer uso del recurso planteado; por su parte el demandante solicitó que se confirme la sentencia de primer grado a excepción lo referente al pago de vacaciones.

ANTECEDENTES:

El Estado de Guatemala, a través de su Representante Legal ABOGADO ALEXANDER JOSE FRANCISCO PACAY MENDOZA, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación del Departamento de Petén, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Municipio de Poptún, departamento de Petén; argumentando entre otras cosas, que el señor Juan Humberto Rivara Figueroa, en ningún momento fue despedido de forma verbal, indirecta e injustificadamente, del Ministerio de la Defensa Nacional, especialmente de la institución del ejército de Guatemala, lo que ocurrió en el presente caso, fue un abandono de labores, consta en las actuaciones que abandonó su lugar de trabajo, pues al momento que aduce que fue despedido se encontraba de licencia otorgada, posteriormente no se presentó a trabajar,

FUNDAMENTO DE DERECHO. En el presente caso, al hacer un estudio de las actuaciones respectivas, sentencia impugnada y argumentos esgrimidos por la parte apelante, los que juzgamos en esta Instancia compartimos los razonamientos sustentados por el Juez A-quo al declarar con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por JUAN HUMBERTO RIVARA FIGUEROA, toda vez que de conformidad con los medios de prueba incorporados al expediente quedó debidamente acreditado que sí existió la relación laboral entre ambas partes, que el actor prestó sus servicios

en la forma indicada en su demanda y que devengaba un salario. La Procuraduría General de la Nación quien actuó en representación del Estado como parte demandada se opuso a las pretensiones del actor, adujo que éste abandonó el cargo, pero no justificó de conformidad con la ley su pretensión, toda vez que no adjuntó documentos que acrediten que la parte trabajadora haya abandonado el cargo, estando éste en servicio gozando de licencia y que por faltar a ocho listas de retreta consecutivas se le haya formado expediente administrativo previo a declarar el abandono al cargo; si bien, adjunto documentos para hacer valer su oposición a la demanda, éstos no desvanecen las pretensiones del actor; además no justificó fehacientemente el motivo por el cual se realizaron los trámites para declarar la baja y dar por terminada la relación de trabajo de la parte trabajadora, ya que no demostró que el actor haya caído dentro de las causales para dar por terminada su relación laboral por haber faltado a sus labores, y además no se incorporó al expediente certificación alguna expedida por funcionario judicial donde conste que se tramitó o se encuentra en trámite causa penal en contra del demandante por el delito de abandono de cargo. Por lo anterior se concluye que la relación laboral entre ambas partes quedó probada con los medios de prueba incorporados al expediente y que el Tribunal A-quo le confirió valor legal de conformidad con la equidad y con justicia y apreciados en conciencia, De ahí que el recurso de apelación hecho valer por el apelante deviene improcedente, y como consecuencia, se confirma parcialmente la sentencia apelada, revocándose la literal c) del numeral romano III) de la parte resolutive de la sentencia apelada, en lo que respecta al pago de vacaciones comprendidas a los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho que reclama el actor, en virtud de haber transcurrido más de cinco años para hacer valer ese derecho de conformidad con el artículo 136 del Código de Trabajo,

CITADE LEYES APLICABLES: ARTICULOS CITADOS y 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 107, 108, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 11, 18, 19, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 373 del Código de Trabajo;— 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil;— 2027 y 2028 del Código Civil;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación hecho valer por la PROCURADURIA GEN-

ERAL DE LA NACIÓN quien actuó en representación del ESTADO DE GUATEMALA en contra de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Municipio de Poptún, departamento de Petén; II. Como consecuencia, **SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA**. III. Se revoca la literal c) del numeral romano III) de la parte resolutive de la sentencia apelada, en virtud de haber transcurrido más de cinco años para hacer valer ese derecho del pago de vacaciones. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juarez Ruiz de Herrera, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE COBÁN, ALTA VERAPAZ

83-2005 18/04/2006 – Reinstalación Of. 2do

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE COBAN ALTA VERAPAZ, Dieciocho de abril del año dos mil seis.

Con el objeto de dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de demanda de Reinstalación identificada en la parte superior, que promueve la señora MIRIAM VERONICA BARRIOS FIGUEROA DE HOFFENS, en contra de la entidad INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL “INFOM” a través de su Representante Legal. La demandante es del domicilio de Alta Verapaz, quien actuó con la dirección y procuración del Abogado Juan Ramiro Sierra Requena, y la entidad demandada, a través del Abogado Mandatario Erick Eugenio Motta Juárez, de este domicilio. El objeto de la demanda se la Reinstalación de la demandante en su puesto de trabajo. A continuación se hace un resumen de las diferentes de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA. Indicó la demandante Miriam Verónica Barrios Figueroa, que ha

sido trabajadora del Instituto de Fomento Municipal INFOM, desde el dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno, con el cargo de Secretaria de dicha institución, el cual desempeñaba en un horario de ocho a dieciséis horas, devengando un salario de Dos mil ochocientos sesenta quetzales. DE LA FINALIZACION DE LA RELACION LABORAL: Que la actora fue despedida injustificadamente a finales del mes de mayo del año dos mil cinco, mediante Acuerdo RH-Sesenta y seis guión dos mil cinco, donde se rescinde de su contrato de trabajo número Sesenta y siete guión dos mil cinco. Que al ser despedida puso en conocimiento de su jefe inmediato de su estado de gravidez para no ser removida de su puesto de trabajo. Que la vía administrativa la agotó en La Inspección de Trabajo de esta ciudad, según fotocopias del acta de adjudicación número Treinta y siete guión dos mil cinco, que obran en autos; En las diferentes audiencias de juicio oral celebrado entre las partes, la parte demandada a través de su Abogado mandatario, interpuso dilatoria de Inexistencia de relación laboral que fue declarada sin lugar. Asimismo contestó la demanda en sentido negativo y planteo reconvencción. DE LA CONTESTACION NEGATIVA: Que la actora no acreditó ser trabajadora de la entidad demandada porque no ha sido nombrada, que si bien inició su relación laboral el dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fue con la Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales UNEPAR, quien mediante resolución del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, se canceló su relación laboral y se le pagaron sus prestaciones laborales de conformidad con la ley. Que la actora de haber sido empleada de la entidad aquí demandada debió agotar el procedimiento administrativo interno para empleados de la institución. Además la demandante no fue considerada empleada de la institución, según el artículo treinta y tres del Reglamento de la Ley de Servicio Civil. EN CUANTO A LA RECONVENCION PLANTEADA, el mandatario no argumentó nada al respecto. DE LA FASE CONCILIATORIA: La presente fase fue agotada por el suscrito Juez proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación pero las mismas no llegaron a ningún arreglo; DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS: En la audiencia de juicio oral, se recibieron primeramente las pruebas de la actora consistentes en: 1) Fotocopia del Acuerdo número RH guión Sesenta y seis guión dos mil cinco, de la Gerencia del Instituto de Fomento Municipal; 2) Copia al carbón de la adjudicación número V guión treinta y siete guión dos mil cinco, de la Inspección General de Trabajo; 3) Constancia de Trabajo, emitida por la Asistente Administrativa Regional de la entidad demandada; 4) Fotocopia del oficio

número Doscientos cuarenta y cuatro guión cero cinco diagonal KFW, de la Unidad ejecutora de Programas de Acueductos Rurales del INFOM; 5) Fotocopia de la certificación médica, extendida por el Doctor Eduardo García; 6) Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 7) Así como fotocopias simples de cartas de recomendación de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, nueve de julio de mil novecientos noventa y seis y trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, así como el contrato administrativo número catorce guión dos mil cuatro, y título de maestra de educación primaria urbana de la actora; 8) Declaración de Parte, para el efecto el representante legal de la entidad demandada, prestó la declaración respectiva mediante informe; Por parte de la entidad demandada, se recibieron las pruebas siguientes: 1) El contrato administrativo de servicios técnico profesionales número Sesenta y siete guión dos mil cinco, de fecha tres de enero del año dos mil cinco; 2) El acuerdo número RH Sesenta y seis guión dos mil cinco; 3) Fotocopia de Fianzas Universales con número de Póliza Ochenta y un mil ciento cincuenta y cinco; 4) Fotocopia simple de la nómina de sueldos del mes de enero de dos mil cinco; 5) Fotocopia de la resolución de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, del Ministerio de Salud Pública; 6) El contrato administrativo de servicios profesionales, acompañado por la misma actora; 7) Finiquito laboral de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete; 8) Presunciones legales y humanas que de los hechos se desprendan; DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Dentro del presente proceso, se sujetó a prueba el siguiente extremo: Si la actora tiene derecho a ser reinstalada en su puesto de trabajo.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con el documento suscrito entre las partes, consistente en contrato administrativo de servicios técnicos número Catorce guión dos mil cuatro, de fecha tres de enero de dos mil cinco, el mismo contempla una relación no laboral, ya que es un contrato administrativo de servicios técnicos profesionales, imputando los pagos al egreso asignado a la Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales, adscrita al Instituto de fomento Municipal, a cargo del renglón cero veintinueve (029); y en el mismo contrato se establece en la cláusula DECIMA TERCERA: "Que los servicios que por este instrumento se contratan son de naturaleza técnica, en consecuencia la relación contractual no constituye relación laboral entre las partes, por lo que la retribución acordada no tiene carácter de

calidad de sueldos o salarios, sino honorarios...”; II) Por lo anterior se establece que la relación entre las partes no cumple con los elementos del contrato de trabajo contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, y como consecuencia no le es aplicable el artículo 151 literal c) del mismo Código, por lo cual la actora no tiene derecho a ser reinstalada en su puesto como lo solicita. III) En cuanto a la reconversión planteada, no fue presentada ninguna prueba por parte de la entidad demandada para sustentar la misma, ni hubo petición en concreto al respecto. Por todo lo anteriormente analizado, debe hacerse la declaratoria de ley, no se analiza las demás pruebas aportadas por considerarlo innecesario para el presente proceso.

ARTICULOS: 1, 2, 3, 11, 18, 19, 26, 27, 28, 80, 81, 82, 83, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357 DEL CODIGO DE TRABAJO; 101, 102, 203, 204 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA;

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes invocadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos: 141, 142, 143 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, al resolver DECLARA: I) Sin lugar la demanda de Reinstalación promovida por MIRIAM VERONICA BARRIOS FIGUEROA DE HOFFENS, en contra de la entidad INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL “INFOM” por medio de su Representante Legal; II) **SIN LUGAR** la reconversión planteada por la entidad Instituto de Fomento Municipal por medio de su Representante Legal, en contra de Miriam Verónica Barrios Figueroa De Hoffens; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla Del Valle, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE EL PROGRESO

12-2006 29/05/2006 Juicio Ordinario Laboral

ORDINARIO LABORAL No.12-2,006 Of.3º. Not.2ª. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, treinta de mayo de dos mil seis.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el proceso Ordinario Laboral número doce guión dos mil seis, a cargo del oficial tercero, promovido por los señores MANUEL RICARDO GALICIA HERNÁNDEZ y SANTOS GERARDO GALICIA LÓPEZ, en contra del señor LUIS ENRIQUE SOTO CIFUENTES. Los actores son de este domicilio, y vecinos del municipio de Sanarate, de este departamento, y comparecieron sin asesoría. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los demandantes, que el demandado les pruebe la causa justa en que se basó el despido del cual fueron objeto, y les cancele las prestaciones laborales a las que de conformidad con la ley tienen derecho, y que según sus afirmaciones no les han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La demanda se planteó verbalmente en este Juzgado el día veintiuno de febrero de dos mil seis, y lo expuesto por los actores se resume así: A) DE LA RELACION LABORAL: Manuel Ricardo Galicia Hernández, inició su relación laboral el siete de enero de mil novecientos ochenta y nueve; Santos Gerardo Galicia López, inició su relación laboral el diez de octubre de dos mil tres. La relación laboral de ambos, finalizó el veintiuno de enero del año dos mil seis, por despido directo e injustificado. B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Manuel Ricardo Galicia Hernández, laboró como guardián, y Santos Gerardo Galicia López, desempeñó el trabajo de mantenimiento de granja. C) DE LA JORNADA DE TRABAJO: Manuel Ricardo Galicia Hernández, laboraba de lunes a domingo, en horario de seis de la tarde a seis de la mañana del día siguiente; y Santos Gerardo Galicia López, laboraba de lunes a domingo, sin tener horario establecido, puesto que por la mañana le daba de comer a los pollos de la granja, y por la tarde recogía los huevos. D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Ambos actores realizaban su trabajo en una de las casas, propiedad del demandado, la cual se encuentra ubicada en Aldea Monte Grande, zona cero, el coco, del municipio de Sanarate, de este departamento. E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manuel Ricardo Galicia Hernández, devengaba un salario mensual de quinientos cincuenta quetzales; y Santos Gerardo Galicia López devengaba un salario mensual de seiscientos quetzales. F) Ambos actores reclaman el pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización por todo el tiempo laborado; b) Vacaciones por todo el tiempo laborado; c) Bonificación Incentivo para los trabajadores del Sector Público y Privado, por todo el tiempo laborado; d) Reajuste al salario mínimo, por todo el tiempo laborado; y a título de DAÑOS Y PERJUICIOS, los que se deriven del presente juicio. Ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE: El día veintidós de febrero dos mil seis, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día dieciocho de abril de dos mil seis, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley. Dicha audiencia no se realizó por no haber sido notificada la parte demandada, señalándose nueva audiencia para el diecisiete de mayo de dos mil seis, a las nueve horas; esta audiencia no se realizó porque el demandado presentó excusa por enfermedad, reprogramándose la misma para el día veintiséis de mayo de dos mil seis, a las once horas.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: En virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) si existió justa causa para el despido de los actores; c) si el demandado debe a los actores las prestaciones reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.”

En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el veintiséis de mayo de dos mil seis, las once horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuaría el juicio en su rebeldía, de igual manera se apercibió al demandado para que se presentara a la audiencia programada a prestar confesión judicial, y en caso contrario sería declarado confeso sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones formulado. No obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, el demandado no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia. Tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el

derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, procede dictar la presente sentencia, en rebeldía de la parte demandada, a quien debe tenerse por confesa en los hechos aducidos en la demanda, y en el pliego de posiciones el cual consta de doce preguntas, las que se califican en su totalidad por estar ajustadas a derecho.

CONSIDERANDO:

Los hechos aducidos por los actores en su demanda, se estiman probados, con la confesión ficta de la parte demandada, y la fotocopia del acta de adjudicación número C guión quince guión dos mil seis, de fecha seis de febrero de dos mil seis, documento en el cual consta que el demandado acepto la existencia de la relación laboral, con el señor Manuel Ricardo Galicia Hernández, además con las presunciones legales contenidas en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandado, no probó tal circunstancias procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, los trabajadores no incurrieron en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, del demandado, señor LUIS ENRIQUE SOTO CIFUENTES. II) Confeso al demandado LUIS ENRIQUE SOTO CIFUENTES, en los hechos aducidos en la demanda y en el pliego de posiciones presentado. III) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por los señores MANUEL RICARDO GALICIA HERNÁNDEZ y SANTOS GERARDO GALICIA LÓPEZ, en contra del señor LUIS ENRIQUE SOTO CIFUENTES. IV) Condena al señor LUIS ENRIQUE SOTO CIFUENTES, a pagar a cada uno de los actores MANUEL RICARDO GALICIA HERNÁNDEZ y SANTOS GERARDO GALICIA LÓPEZ, las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización por todo el tiempo laborado; b) Vacaciones por todo el tiempo laborado; c) Bonificación Incentivo para los trabajadores del Sector Público y Privado, por todo el tiempo laborado; d) Reajuste al salario mínimo, por todo el tiempo laborado; e) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciera el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Edgar Francisco Payés, Juez. Heidy Nineth Ruano Carias, Testigo de Asistencia; Paula Graciela de la Rosa Vargas, Testigo de Asistencia.

20-2006 14/07/2006 – Juicio Ordinario Laboral

JUICIO ORDINARIO LABORAL No.20-2,006 Of.3°. Not.2ª.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, catorce de julio de dos mil seis.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número veinte guión dos mil seis, a cargo del oficial tercero, promovido por ROSEL DAVID CRUZ ALVAREZ, en contra de la entidad INDUSTRIAS FORESTALES SALAMÁ, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nombre comercial IFORESA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

El actor es de este domicilio, y vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, de este departamento, y compareció sin asesoría. La parte demandada, compareció representada por el señor Albino Castellón Ralda, en su carácter de administrador único, dicha persona tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de Morazán, de este departamento.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se fundó el despido, y le cancele las prestaciones laborales a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido canceladas.

RESUMEN DE LA DEMANDA. La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día seis de junio de dos mil seis, y lo expuesto por el actor se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: inicio su relación laboral el día dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, finalizando la misma el día catorce de mayo del año dos mil cinco, por despido directo e injustificado de que fue objeto. B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: el trabajo que desempeñaba era de despachador de madera y encargado de pagar a los trabajadores de la empresa demandada. C) DEL LUGAR DE TRABAJO: realizaba su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en kilómetro noventa y uno y medio, carretera a las Verapaces (a orilla de ruta), Aldea Pasasagua, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, de este departamento. D) DE LA JORNADA DE TRABAJO: su jornada laboral era de lunes a viernes en horario de siete de la mañana a doce del medio día, y de una a cuatro de la tarde, con una hora para almorzar; y los días sábados de siete a once de la mañana. E) DEL SALARIO DEVENGADO: devengó un salario mensual de dos mil quetzales. F) PRESTACIONES RECLAMADAS: reclama el pago de las prestaciones siguientes: a) INDEMNIZACIÓN, correspondiente a todo el período laborado; b) VACACIONES, correspondientes al período laborado del dieciséis de marzo de dos mil tres al catorce de mayo de dos mil cinco; c) AGUINALDO, correspondiente al período laborado del uno de diciembre de dos mil tres al catorce de mayo de dos mil cinco; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, correspondiente al período del uno de julio de dos mil tres al catorce de mayo de dos mil cinco; e) DAÑOS Y PERJUICIOS, los que se deriven del presente juicio. Ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE. El día seis de junio del año dos mil seis, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día tres de julio de dos mil seis, a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA. La demanda fue contestada en sentido negativo, lo expuesto por la parte demandada se resume así: manifiesta que el derecho de demandar ya prescribió, de conformidad con el artículo 260 del Código de Trabajo, ya que el actor fue despedido el día catorce de mayo de dos mil cinco en virtud que se cerró la empresa, y a él se le dio el último pago el día veintitrés de diciembre de dos mil cinco, y la fecha de la presentación de la demanda es el seis de junio de dos mil seis.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA. Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) si hubo causa justa para el despido de que fue objeto el trabajador; b) si la parte demandada adeuda al trabajador las prestaciones que reclama en su demanda.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS. I) POR LA PARTE ACTORA: a) Fotocopias de las tres adjudicaciones identificadas con el número C guión cero cincuenta y ocho guión dos mil seis, de fechas diecinueve de marzo, veinticuatro de abril y veintiséis de abril, las tres del año dos mil seis, faccionadas en la Inspección de Trabajo de esta ciudad; b) Confesión Judicial de la entidad demandada, prestada por su representante legal, señor Albino Castellón Ralda; c) Presunciones legales y presunciones humanas; En cuanto a los documentos que la parte demandada debía exhibir en la audiencia, no fueron presentados. II) POR LA PARTE DEMANDADA, no se rindió prueba alguna.

CONSIDERANDO:

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima: A) A las fotocopias de las tres adjudicaciones identificadas con el número C guión cero cincuenta y ocho guión dos mil seis, de fechas diecinueve de marzo, veinticuatro de abril y veintiséis de abril, las tres del año dos mil seis, faccionadas en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, se les confiere pleno valor probatorio, por ser documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con estos documentos se acredita que el actor agotó la vía administrativa, el día veintiséis de abril del año dos mil seis. B) A la Confesión

Judicial de la entidad demandada, prestada por su representante legal, señor Albino Castellón Ralda, se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado en forma supletoria, por regulación contenida en el artículo 326 del Código de Trabajo; de las respuestas dadas por el absolvente se tiene por probado los siguientes extremos: a) el período de la relación laboral entre el actor y la entidad demandada fue del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho al catorce de mayo de dos mil cinco; b) el despido fue injustificado, porque la razón de que la empresa cerrara, no se le puede atribuir al trabajador, y no esta incluida entre las causas justas para el despido, que contempla el artículo 77 del Código de Trabajo; c) el trabajo que desempeñaba el actor; d) el horario de la jornada de trabajo del actor; e) que el trabajador devengó un salario de dos mil quetzales mensuales; f) en cuanto a las prestaciones que el actor reclama, se considera que el absolvente es confeso, toda vez, que dijo que si, le adeuda esas prestaciones; pero que ya le entregó dos mil quinientos quetzales, indicando que le adeuda siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco quetzales, no habiendo presentado documento alguno que respalda su afirmación. No obstante que consta en el acta levantada el diecinueve de marzo del año en curso, en las oficinas de la Inspección departamental de Trabajo, que el actor manifestó que se le adeuda esa suma, se considera que en aplicación de lo estipulado, en los artículos 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 12 del Código de Trabajo, los cálculos de las prestaciones deben realizarse de conformidad con la ley. C) En cuanto a las presunciones legales, son aplicables al presente caso, las contenidas en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, toda vez que al no cumplir el patrono con presentar los documentos, a que se refiere la conminatoria contenida en resolución de fecha seis de junio de dos mil seis, se presumen ciertas las afirmaciones del actor en su demanda, en cuanto a las condiciones de trabajo, lo cual se aúna a la confesión de la parte demandada. D) En relación a las presunciones humanas, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso.

CONSIDERANDO:

De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido, y en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo debe pagar al trabajador, la correspondiente indemnización, y como corolario de ello, debe también condenársele al pago de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

Que ha quedado probado, que la entidad demandada adeuda al trabajador, las prestaciones de Vacaciones, Aguinaldo y Bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado (Bono catorce), por los períodos que en la demanda se indican, por lo que debe hacerse la condena respectiva.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: “cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.” En el presente proceso, en resolución de fecha seis de junio de dos mil seis, se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual no fue cumplido, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los límites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver **DECLARA:** D) **CON LUGAR** la

demanda ordinaria laboral promovida por el señor ROSEL DAVID CRUZ ALVAREZ, en contra de la entidad INDUSTRIAS FORESTALES SALAMÁ, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nombre comercial IFORESA, SOCIEDAD ANÓNIMA. II) Condena a la entidad INDUSTRIAS FORESTALES SALAMÁ, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nombre comercial IFORESA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a pagar al actor, las siguientes prestaciones: A) Indemnización por tiempo de servicio, correspondiente a toda la relación laboral, que fue del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, al catorce de mayo de dos mil cinco. B) Vacaciones correspondientes al período comprendido del dieciséis de marzo de dos mil tres, al catorce de mayo de dos mil cinco. C) Aguinaldo correspondiente al período comprendido del uno de diciembre de dos mil tres, al catorce de mayo de dos mil cinco. D) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público (Bono Catorce), correspondiente al período del uno de julio de dos mil tres, al catorce de mayo de dos mil cinco. E) A título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir por el actor, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. III) Por no haber presentado los documentos que fue conminado a exhibir, se impone a la entidad demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Edgar Francisco Payés, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

24-2006 28/07/2006 – Juicio Ordinario Laboral

JUICIO ORDINARIO LABORAL No.24-2,006 Of.3º. Not.2ª.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veintiocho de julio de dos mil seis.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número veinticuatro guión dos mil seis, a cargo del oficial tercero, promovido por OSCAR RONALD TRUJILLO GARCIA, en contra de OSCAR RENE TRUJILLO MENDEZ. El actor es de este domicilio, y vecino del municipio de Sanarate, de este departamento, y compareció sin asesoría. El demandado no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales que según afirma, le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La demanda se planteó verbalmente en este juzgado, el día veintinueve de junio de dos mil seis, y lo expuesto por el actor se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: Inició su relación laboral el día seis de marzo de dos mil tres, finalizando la misma el día diecisiete de abril de dos mil seis, al ser despedido por el demandado en forma directa e injustificada, manifestándole que cerraría el negocio y que buscara otro trabajo. B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñaba los trabajos de vendedor y despachador de víveres. C) DE LA JORNADA DE TRABAJO: Su jornada de trabajo era de lunes a sábado, en horario de siete de la mañana a seis de la tarde, sin disponer de una hora específica para almorzar, puesto que lo hacía dentro de su trabajo a la hora que él quería, porque no podía salir, y los días domingos laboraba de ocho de la mañana a una de la tarde. D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Realizaba su trabajo en las instalaciones del depósito de víveres “El Peregrino” ubicado en la calle principal (cerca de la iglesia católica) del municipio de Sansare, de este departamento. E) DEL SALARIO DEVENGADO: Durante toda la relación laboral, devengó un salario de dos mil quetzales al mes. F) PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: Reclama el pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización por todo el tiempo laborado; b) Vacaciones por todo el tiempo laborado; c) Aguinaldo por todo el tiempo laborado; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado, por todo el tiempo laborado; e) Bonificación Incentivo para los Trabajadores del Sector Público y Privado, por todo el período laborado; f) A título de Daños y Perjuicios, los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE. El día tres de julio de dos mil seis, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día veintiséis de julio del año dos mil seis, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley, audiencia a la que solamente compareció la parte actora.

CONTESTACION DE LA DEMANDA. En virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA. Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si el demandado debe al actor, las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.” En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el día veintiséis de julio de dos mil seis, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuaría el juicio en su rebeldía, de igual manera se apercibió al demandado para que se presentara a la audiencia programada a prestar confesión judicial, y en caso contrario sería declarado confeso, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones formulado. No obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, el demandado no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia. Tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, procede dictar la presente sentencia, en rebeldía de la parte demandada, a quien debe tenerse por confesa en los hechos aducidos en la demanda, y en el pliego de posiciones el cual consta de diez preguntas, las que se califican en su totalidad por estar ajustadas a derecho.

CONSIDERANDO:

Los hechos aducidos por el actor en su demanda, se estiman probados, con la confesión ficta de la parte demandada, además con las presunciones legales contenidas en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el

despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandado no probó tal circunstancias, procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, del demandado OSCAR RENE TRUJILLO MENDEZ. II) Confeso al demandado OSCAR RENE TRUJILLO MENDEZ, en los hechos aducidos en la demanda y en el pliego de posiciones presentado. III) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por OSCAR RONALD TRUJILLO GARCIA, en contra de OSCAR RENE TRUJILLO MENDEZ. IV) Condena al señor OSCAR RENE TRUJILLO MENDEZ, a pagar al señor OSCAR RONALD TRUJILLO GARCIA, las siguientes prestaciones: a) Indemnización, por todo el tiempo laborado; b) Vacaciones, por todo el tiempo laborado; c) Aguinaldo, por todo el tiempo laborado; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado, por todo el tiempo laborado; e) Bonificación Incentivo para los Trabajadores del Sector Público y Privado, por todo el tiempo laborado; f) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios dejados de percibir por el actor, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. V)

Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Edgar Francisco Payés, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

43-2006 03/11/2006 – Juicio Ordinario Laboral

JUICIO ORDINARIO LABORAL No.43-2,006 Of.3º. Not.1ª.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, tres de noviembre de dos mil seis.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el proceso Ordinario Laboral identificado con el número cuarenta y tres guión dos mil seis, a cargo del oficial tercero, promovido por los señores MARIO ALBERTO GUTIÉRREZ CORDÓN, quien es de este domicilio y vecino de esta ciudad, y EDGAR BELTETÓN ALDANA, quien tiene su domicilio en el departamento de Izabal y es vecino del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal. El demandado es el señor MIGUEL JOSE LICONA JIMENEZ, propietario de la empresa ASECOGUA, quien no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, que el demandado les pruebe la justa causa en que se basó su despido, y les cancele las prestaciones laborales que según afirman, les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La demanda se planteó verbalmente en este Juzgado el día veintidós de septiembre de dos mil seis, y lo expuesto por los actores se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: MARIO ALBERTO GUTIÉRREZ CORDÓN, inició su relación laboral el día veintisiete de febrero de dos mil seis, finalizando la misma el día treinta de julio de dos mil seis, al ser despedido por el demandado en forma directa e injustificada. EDGAR BELTETÓN ALDANA, inició su relación laboral el día dos de febrero de dos mil seis, finalizando la misma el día cinco de julio de dos mil seis, al ser despedido por el demandado en forma directa

e injustificada. B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: MARIO ALBERTO GUTIIÉRREZ CORDÓN desempeñaba el trabajo de chofer de camión de carga. EDGAR BELTETÓN ALDANA, desempeñaba el trabajo de operador de rodo aplanador. C) DE LA JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo de ambos demandantes era de lunes a viernes, en horario de seis a doce horas, y de una a cuatro de la tarde, y los días sábados en horario de seis de la mañana a doce del medio día. D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Los actores realizaban su trabajo en la carretera ruta al Atlántico, puesto que el demandado con su empresa realizaba un proyecto de arreglo de la carretera, con asfalto. E) DEL SALARIO DEVENGADO: Durante toda la relación laboral, MARIO ALBERTO GUTIIÉRREZ CORDÓN, devengo un salario de un mil setecientos ochenta y tres quetzales mensuales, y EDGAR BELTETÓN ALDANA, devengo un salario de un mil trescientos ochenta y cinco quetzales mensuales. F) PRESTACIONES RECLAMADAS: ambos comparecientes reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización por todo el tiempo laborado; b) Vacaciones por todo el tiempo laborado; c) Aguinaldo por todo el tiempo laborado; d) Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Público y Privado, por todo el tiempo laborado; e) Bonificación Incentivo para los trabajadores del Sector Público y Privado, por todo el tiempo laborado, y a título de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE: El día veinticinco de septiembre de dos mil seis, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día treinta y uno de octubre del año dos mil seis, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: En virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como hechos controvertidos y por los mismo sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido de los actores; d) si el demandado debe a los actores las prestaciones reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez

señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.” En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el día treinta y uno de octubre de dos mil seis, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuaría el juicio en su rebeldía, de igual manera se apercibió al demandado para que se presentara a la audiencia programada a prestar confesión judicial, y en caso contrario sería declarado confeso, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones formulado. No obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, el demandado no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia. Tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, procede dictar la presente sentencia, en rebeldía de la parte demandada, a quien debe tenerse por confesa en los hechos aducidos en la demanda, y en el pliego de posiciones el cual consta de diez preguntas, las que se califican en su totalidad por estar ajustadas a derecho.

CONSIDERANDO:

Los hechos aducidos por los actores en su demanda, se estiman probados, con la confesión ficta de la parte demanda, además con las presunciones legales contenidas en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandada, no probó tal circunstancias procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, los trabajadores no incurrieron en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1°, 2°, 7°, 9°, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado don fundamento en lo considerado, y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, del demandado, señor MIGUEL JOSE LICONA JIMENEZ. II) Confeso al demandado, señor MIGUEL JOSE LICONA JIMENEZ, en los hechos aducidos en la demanda y en el pliego de posiciones presentado. III) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por los señores MARIO ALBERTO GUTIÉRREZ CORDÓN y EDGAR BELTETÓN ALDANA, en contra del señor MIGUEL JOSE LICONA JIMENEZ. IV) Condena al señor MIGUEL JOSE LICONA JIMENEZ, a pagar a cada uno de los señores MARIO ALBERTO GUTIÉRREZ CORDÓN y EDGAR BELTETÓN ALDANA, las siguientes prestaciones: a) Indemnización por todo el tiempo laborado; b) Vacaciones por todo el tiempo laborado; c) Aguinaldo por todo el tiempo laborado; d) Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Público y Privado por todo el tiempo laborado; e) Bonificación Incentivo para los trabajadores del Sector Público y Privado por todo el tiempo laborado; f) A Título de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios dejados de percibir por cada uno de los actores, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la Indemnización, hasta un máximo de doce meses. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciera el pago, iníciase el

procedimiento ejecutivo. VII) Por no haber presentado los documentos que fue conminado a exhibir, se impone a la parte demandada, una multa de cien quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. VIII) No hay condena en costas. IX) Notifíquese.

Edgar Francisco Payés, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE HUEHUETENANGO

1-2005 22/06/2006 - Juicio Ordinario Laboral

ORDINARIO LABORAL No. 1-2005 Of. 4to

ACTOR: FREDY FERNANDO HERRERA CASTILLO, EN SEXTA AVENIDA CERO GUIÓN CIENTO SEIS DE LA ZONA UNO DE ESTA CIUDAD; DEMANDADO: ASOCIACIÓN INTERVIDA GUATEMALA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN EL TRIANGULO DE LAS PIEDRAS ZONA OCHO DE ESTA CIUDAD; INSPECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO CON SEDE EN ESTA CIUDAD, EN COMPLEJO INSTITUCIONAL A UN COSTADO DEL HOSPITAL NACIONAL ALDEA LAS LAGUNAS ZONA DIEZ DE ESTA CIUDAD.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, CIUDAD DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, Veintidos de junio del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por FREDY FERNANDO HERRERA CASTILLO contra de ASOCIACIÓN INTERVIDA GUATEMALA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Las partes son hábiles para comparecer a juicio y son de este domicilio. El actor actúa bajo la dirección y auxilio del Abogado Silverio Ranferi Palacios Montufar, la parte demandada bajo la dirección y procuración del Abogado JOSE ANTONIO HUITZ RECINOS. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la indemnización en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: Vacaciones, Bonificación anual proporcional; Aguinaldo; tiempo extraordinario, bonificación incentivo, salario retenido, ventajas económicas; Daños y Perjuicios; Y Costas Procésales.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Indicó el actor que inició su relación laboral con la parte demandada el día cuatro de enero del año dos mil uno, quien lo contrato para plazo indefinido, suscribiendo contrato individual de trabajo, en Huehuetenango el mismo día cuatro de enero del año dos mil uno, con el entonces Representante Legal de la Asociación Inservida Guatemala, señor EDGAR ROBERTO AVILA GUERRA, relación de trabajo y contrato que dio por terminada unilateralmente su empleadora, a través de la señora ANDREA MANUELA GONZALEZ el día diez de diciembre del año dos mil cuatro, al notificársele el comunicado numero C L tres mil trescientos sesenta y siete / cero cuatro / CG de fecha nueve de diciembre del año dos mil cuatro, mediante correo electrónico. En consecuencia su relación laboral con la entidad patronal demandada fue por el lapso de tres años, once meses y cinco días, en forma continua e interrumpida; El trabajo realizado fue inicialmente de Auxiliar Pecuario y posteriormente el de Técnico Pecuario, al principio se le ofreció dos tiempos de alimentos; desayuno y almuerzo, sin embargo en el último año, únicamente se proporcionaba almuerzo. El trabajo desempeñado se ubica en la actividad agrícola. El trabajo lo realizo en los municipio e Aguacatán, Chiantla, Malacatancito y Colotenango del departamento de Huehuetenango, pues el programa de la “Asociación para la ayuda del Tercer Mundo Intrervida Guatemala, Terras Colotenango, Huehuetenango” en el que el trabajaba cubría esos municipios. Trabajo en jornada diurna nueva horas diarias, cinco días d la semana (de lunes a viernes), con un horario de ocho horas a trece horas, y de catorce horas a la s dieciocho horas excepto el día viernes que laboraba de ocho horas a trece horas y de las catorce horas a las diecisiete horas. Al principio pactaron y se le pagaba un salario de cuatro mil quetzales mensuales, y los últimos seis meses se le pagaba la cantidad de cuatro mil seiscientos treinta quetzales con cuarenta centavos mensuales. El día diez de diciembre del año dos mil cuatro a las nueve de la mañana le fue notificado su despido por parte del coordinador Terras, Colotenango, señor Juan Carlos Villatoro, haciéndole

entrega del comunicado numero C L tres mil trescientos sesenta y siete / cero cuatro / CG de fecha nueve de diciembre del año dos mil cuatro, de parte de la responsable de la Unidad de Recursos humanos, señora ANDREA MANUELA GONZALEZ, sin firma, ordenándole al mismo tiempo el señor Juan Carlos Villatoro que en horas de la tarde se presentara a entregar el puesto, como efectivamente lo hizo, terminando así su relación laboral por decisión unilateral de su empleadora. Que como resultado el despido directo e injustificado se solicitan las siguientes prestaciones laborales: Indemnización, vacaciones, bonificación anual, aguinaldo, tiempo extraordinario, Bonificación incentivo, salarios retenidos, ventajas económicas, Daños y Perjuicio y Costas Procésales. El actor, citó fundamento de derecho, ofreció pruebas y formuló petición de trámite y en la de fondo solicitó; “Que desarrolladas las etapas procésales correspondiente, se dicte sentencia, DECLARANDO: A) con lugar la demanda que promueve Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de las Prestaciones Laborales retenidas, en contra de la entidad ASOCIACIÓN INTERVIDA GUATEMALA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. B) en consecuencia se condene a la entidad demandada ASOCIACIÓN INTERVIDA GUATEMALA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. A pagarle las siguientes prestaciones laborales; 1) indemnización, correspondientes a tres años once meses y cinco días, en periodo comprendido del cuatro de enero del año dos mil uno, al nueve de diciembre del año dos mil cuatro, cuyo monto total asciende a la cantidad de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEITE QUETZALES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS. 2) VACACIONES; por el último año laborado, computo en base al artículo ciento treinta y cuatro del código de trabajo equivalente a la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS. 3) BONIFICACIÓN ANUAL, proporcional al último año laborado, es decir equivalente a medio año, (medio bono), tomando como base el salario ordinario, la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE QUETZALES CON VEINTE CENTAVOS. 4) AGUINALDO; El correspondiente al último año laborado, en virtud que a la fecha del despido, ya había adquirido este derecho por lo que equivale a la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS. 5) TIEMPO EXTRAORDINARIO (HORAS EXTRAS) la cantidad de veintitrés mil seiscientos cuarenta y cinco quetzales con treinta centavos, 6) bonificación incentivo, correspondiente a los últimos diez días laborados la cantidad de ochenta y tres quetzales con treinta y tres centavos; 7) SALARIOS RETENIDOS; correspondiente

a lo últimos diez días laborados, la cantidad de mil seiscientos cincuenta y tres quetzales con sesenta y nueve centavos, 8) VENATAJAS ECONOMICAS: por los tiempos de alimentos que recibía, lo que constituye un treinta por ciento de su salario la cantidad de SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE QUETZALES CON NUEVE CENTAVOS, 9) DAÑOS Y PERJUICIOS SALARIOS CAIDOS, correspondientes a los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido, hasta el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y 10) COSTAS JUDICIALES, que se originen como consecuencia de todos los gastos que provoque el trámite del juicio ordinario laboral..” Por lo que a la referida demanda y ampliación se les dio el trámite respectivo.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS: La entidad demandada no interpuso excepciones dilatorias, por lo que no se entran a analizar.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada a través de su representante, en su contestación de demanda recepcionado en este juzgado con fecha diecinueve de mayo del año dos mil cinco, expresa, entre otras cosas, que al el Licenciado JOSE ANTONIO HUITZ RECINOS, actúa en su calidad de mandatario Judicial con Representación de la Asociación para la ayuda del tercer mundo Intervida Guatemala, calidad que acreditó con fotocopia autenticada del primer testimonio de la escritura pública numero diez , autorizada en la ciudad de Guatemala el doce de agosto del año dos mil tres, por el Notario Marco Antonio leal Castellanos, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Dirección del Archivo General de Protocolos, Registro de Poderes, con el numero setecientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta, de fecha trece de agosto del año dos mil tres; el actor al demandar a la entidad que representa no reúne con el presupuesto procesal de legitimación para demandar pues es el caso que en la demandada se consigna la denominación jurídica de ASOCIACIÓN INTERVIDA GUATEMALA y su representada su denominación jurídica es ASOCIACIÓN PARA LA AYUDA AL TERCER MUNDO INTERVIDA-GUATEMALA, evidenciándose de tal forma la falta de personalidad que existe dentro del presente proceso, lo anterior evidencia que la parte actora carece de legitimación para ejercitar sus reclamaciones dentro del presente juicio y que su representada no tenía la obligación procesal de presentarse a la continuación del proceso, pero debido a que su representada es respetuosa de las leyes del país, además el deseo de su representada no es dilatar este proceso, por las razones enumeradas y contesto la demanda en sentido negativo, argumentando

que con fecha cuatro de enero del año dos mil uno se contrató al señor Fredy Fernando Herrera Castillo para que laborara como auxiliar pecuario, ascendiendo posteriormente al puesto de Técnico Pecuario para el desarrollo de distintos proyectos agrícolas y pecuarios específicamente en el área de terra Colotenango evidenciando a partir del año dos mil tres en las evaluaciones de personal realizadas por su representada, falta de planificación , falta de organización adecuada en el trabajo por lo que se le indico a dicho señor sobre el papel que debía desempeñar como técnico que promueve el cambio y desarrollo en las comunidades que atiende y que seria necesario hacer que cumpliera con sus labores y que se esforzara en las propuestas y en la calidad de asistencia técnica que realiza en cada grupo, para asegurar el éxito de las propuestas económicas productivas en cada uno e los grupos que tenía que atender demostrando en todo momento una postura poco positiva y sin afán de cambio y esmero en el desarrollo de sus funciones... Fundamentó su derecho, ofreció pruebas e hizo la petición de trámite y de fondo en la que solicito: “Que llegado el momento procesal respectivo de dictarse sentencia se declare: A). SIN LUGAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor FREDY FERNANDO HERRERA CASTILLO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA LA AYUDA AL TERCER MUNDO INTERVIDA GUATEMALA. B) Con lugar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INEXISTENCIA DE PRESTACION LABORAL RECLAMADA, INTERPUESTAS POR ASOCIACIÓN PARA LA AYUDA AL TERCER MUNDO INTERVIDA GUATEMALA, en contra de la demanda ordinaria laboral y ampliación de la mismas presentadas por el señor FREDY FERNANDO HERRERA CASTILLO. Por lo que a la referida contestación se le dio el trámite de ley.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS: La entidad demandada a través de su representante legal al momento de contestar la demanda interpuso las Excepciones Perentorias de: 1. PRESCRIPCIÓN y 2. DE INEXISTENCIA DE PRESTACION LABORAL RECLAMADA, argumentando para cada una de ellas lo siguiente; para la primera que: Se entiende por prescripción el medio de adquirir un derecho o de liberarse de un a obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, consolidación de una situación jurídica por efectos del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho ya sea perturbando una renuncia, abandono, desidia, inactividad. El señor Fredy Fernando Herrera Castillo, intenta sorprender la buena fe del señor Juez

en virtud que en el memorial de demanda presentado solicita el pago de ochocientos diecisiete punto catorce horas extras, aceptando expresamente el actor al momento de suscribir contrato de trabajo con su representada el acuerdo del horario de trabajo, existente entre los trabajadores y su representada para no laborar el día sábado tal y como se indico con anterioridad en el presente memorial, sino que también pretende exigir el pago de supuestas horas extraordinarias que ya prescribieron de acuerdo a lo preceptuado por nuestra legislación laboral, evidenciando de esta forma la mala fe del actor pues en ningún momento laboró horas extraordinarias, y en todo caso la pretensión que intenta ejercer ya prescribió. Por lo que en tal orden de ideas en la calidad con la que actúa opone la excepción perentoria de prescripción y como lo establece el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de Trabajo el que preceptúa Salvo disposición en contrario todos los derechos que provengan directamente de este Código de sus reglamentos o de sus demás leyes de trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho y omisiones respectivas. Y en cuanto a la segunda excepción indico que; En el memorial de fecha diecisiete de enero presentado por el señor Fredy Fernando Herrera Castillo, en el numeral romano IX) de las prestaciones laborales cuyo pago demandado inciso 3) Bonificación Anual y en el apartado de petición, literal b) numeral 3) reclama el pago de bonificación anual, prestación laboral que no se encuentra contemplada en ninguna parte de nuestra legislación laboral, por lo que no es procedente solicitar el pago a su representada de una prestación laboral que no tiene ningún fundamento legal. El decreto numero cuarenta y dos guión noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, con fecha dos de julio del año mil novecientos noventa y dos, decreto la LEY DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, por lo que si existe dicha ley con la cual reclama el actor la prestación mencionada. Por lo que a las referidas excepciones se les dio el trámite correspondiente, mismas que se resolverán en sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la entidad demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; y c) La falta de pago de la indemnización y demás prestaciones reclamadas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Como medios de prueba se ofrecieron los siguientes; por parte del actor: I) Documentos: a) fotocopia simple del contrato individual de trabajo suscrito en Huehuetenango el cuatro de enero del año dos mil uno,

con el entonces Representante de la Asociación Inservida Guatemala señor EDGAR ROBERTO AVILA GUERRA; b) Comunicado numero CL tres mil trescientos sesenta y siete / cero cuatro/ CG de fecha nueve de diciembre del año dos mil cuatro. C) fotocopia simple de la boleta e liquidación de sueldos de fecha veintinueve de febrero del año dos mil cuatro; II) Confesión Judicial que presto el Representante de la entidad demandada en la audiencia señalada para el efecto; III) Libros de planillas y salarios, así como los recibos y constancias de pago. V) Presunciones Legales y Humanas. Por la parte demandada: I) Confesión Judicial que presto el actor en la audiencia señalada para el efecto, II.) Documentos; a) Fotocopia autenticada e la nota de envío a la Dirección Regional VI del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de la llamada de atención escrita de fecha doce de enero del año dos mil cuatro, efectuada al señor Fredy Fernando Herrera castillo y recibida en dicha Dirección el día veintitrés de enero del año dos mil cuatro; b) Fotocopia autenticada del comunicado numero CG cero cincuenta y ocho diagonal cero cuatro, diagonal CG extendido por le departamento de recursos humanos de fecha doce de enero del año dos mil cuatro; c) Fotocopia autenticada de la solicitud numero S ciento sesenta y cuatro diagonal cero cuatro diagonal CHG extendida por el coordinador de la Terra CHG de fecha cuatro de octubre del año dos mil cuatro; d) Fotocopia autenticada del informe numero I cero sesenta y seis diagonal cero cuatro diagonal CHG, extendida por el Responsable del sector producción de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro. E) Fotocopia autenticada de la nota de envío a la dirección Regional VI del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de nota de suspensión de labores por dos días sin goce de salario, efectuada al señor Fredy Fernando Herrera Castillo y recibida por dicha Dirección el día diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro; f) fotocopia autenticada del comunicado numero C L tres mil cincuenta y nueve diagonal cero cuatro C G extendido por el Departamento de Recursos Humanos de fecha doce de noviembre del año dos mil cuatro, que contiene suspensión de labores por dos días para el señor Fredy Fernando Herrera Castillo; g) Fotocopia autenticada de la solicitud numero S doscientos once diagonal cero cuatro CHG extendida por el responsable del Sector Producción de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro, h) Fotocopia autenticad del comunicado numero CL tres mil trescientos sesenta y siete diagonal cero cuatro diagonal CG extendida por el Departamento de Recursos Humanos,. De fecha nueve de diciembre del año dos mil cuatro; i) Fotocopia autenticada de la razón consignada por el Coordinador de las Terras Colotenango, Huehuetenango, al comunicado numero C tres mil

trescientos sesenta y siete guión cero cuatro; así como Fotocopia simple de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil cuatro, III) Reconocimiento de documentos; que presto el actor en la audiencia señalada para el efecto sobre los siguientes; a) fotocopia autenticada del comunicado numero C L tres mil cincuenta y nueve diagonal cero cuatro C G extendido por el Departamento de Recursos Humanos de fecha doce de noviembre del año dos mil cuatro, que contiene suspensión de labores por dos días para el señor Fredy Fernando Herrera Castillo; b) Fotocopia autenticada del comunicado numero C G cero cincuenta y ocho diagonal cero cuatro, diagonal CG extendido por le departamento de recursos humanos de fecha doce de enero del año dos mil cuatro; IV) Presunciones legales y humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido”. Que es principio procesal, conforme lo determina el artículo, 126 del código procesal civil y mercantil, aplicable al proceso, laboral, conforme el artículo 326 del código de trabajo, que las partes tienen la carga de la prueba, y de que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos, extintivos o las circunstancias, impeditivas de esa pretensión; Empero en el derecho laboral, si bien éste principio, tiene aceptación y naturalmente rige la carga de la prueba, con la única excepción de los casos de despido injustificado; pues en tales circunstancias opera la reversibilidad de la carga de la prueba en el sentido de que establecida la relación laboral, por el trabajador; si el patrono no prueba la causa justificada del despido, debe pagar al trabajador, la indemnización correspondiente y los salarios caídos, o sea que en ésta situación de reversibilidad de la carga de la prueba, la ley laboral establece una presunción iuris tantum, estimándose en consecuencia que el despido siempre fue efectuado en forma injustificada. Sin embargo,

conforme el artículo 361 del código de trabajo, que taxativamente determina “Salvo disposición expresa en éste código, y con excepción de los documentos públicos, y auténticos, y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor debe estimarse conforme las reglas del código, de Enjuiciamiento Civil, y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez, obligatoriamente consignará los principios de equidad y justicia, en que funde su criterio. En consecuencia quien hoy juzga, lo hace bajo las premisas anteriormente citadas, y en ese contexto tenemos, que el vínculo jurídico obrero-patronal, está plenamente establecido en autos con la demanda, y la contestación de la misma y si bien el demandado al contestar la demanda en sentido negativo, aduce, que con fecha cuatro de enero del año dos mil uno se contrato al señor Fredy Fernando Herrera Castillo para que laborara como auxiliar pecuario, ascendiendo posteriormente al puesto de Técnico Pecuario para el desarrollo de distintos proyectos agrícolas y pecuarios específicamente en el área de terra Colotenango evidenciando a partir del año dos mil tres en las evaluaciones de personal realizadas por su representada, falta de planificación, falta de organización adecuada en el trabajo por lo que se le indico a dicho señor sobre el papel que debía desempeñar como técnico que promueve el cambio y desarrollo en las comunidades que atiende y que seria necesario hacer que cumpliera con sus labores y que se esforzara en las propuestas y en la calidad de asistencia técnica que realiza en cada grupo, para asegurar el éxito de las propuestas económicas productivas en cada uno e los grupos que tenía que atender demostrando en todo momento una postura poco positiva y sin afán de cambio y esmero en el desarrollo de sus funciones, e interpone las excepciones perentorias de LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION y DE INEXISTENCIA DE PRESTACION LABORAL RECLAMADA, con respecto para cumplir con la carga de la prueba que tiene, que para la primera que: Se entiende por prescripción el medio de adquirir un derecho o de liberarse de un a obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, consolidación de una situación jurídica por efectos del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho ya sea perturbando una renuncia, abandono, desidia, inactividad. El señor Fredy Fernando Herrera Castillo, intenta sorprender la buena fe del señor Juez en virtud que en el memorial de demanda presentado solicita el pago de ochocientos diecisiete punto catorce horas extras, aceptando expresamente el actor al momento de suscribir contrato de trabajo con su representada el acuerdo del horario de trabajo, existente entre los trabajadores y su representada para no laborar

el día sábado tal y como se indico con anterioridad en el presente memorial, sino que también pretende exigir el pago de supuestas horas extraordinarias que ya prescribieron e acuerdo a lo preceptuado por nuestra legislación laboral, evidenciando de esta forma la mala fe del actor pues en ningún momento laboro horas extraordinarias, y en todo caso la pretensión que intenta ejercer ya prescribió. Por lo que en tal orden de ideas en la calidad con la que actúa opone la excepción perentoria de prescripción y como lo establece el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de Trabajo el que preceptúa Salvo disposición en contrario todos los derechos que provengan directamente de este Código de sus reglamentos o de sus demás leyes de trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho y omisiones respectivas; lo que no ocurre en e presente caso y de esa suerte la excepción perentoria referida ha de declararse sin lugar. Y en cuanto a la segunda excepción indico que; En el memorial de fecha diecisiete de enero presentado por el señor Fredy Fernando Herrera Castillo, en el numeral romano IX) de las prestaciones laborales cuyo pago demando en el inciso 3) Bonificación Anual y en el apartado de petición, literal b) numeral 3) reclama el pago de bonificación anual, prestación laboral que no se encuentra contemplada en ninguna parte de nuestra legislación laboral, por lo que no es procedente solicitar el pago a su representada de una prestación laboral que no tiene ningún fundamento legal. El decreto numero cuarenta y dos guión noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, con fecha dos de julio del año mil novecientos noventa y dos, decreto la LEY DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, por lo que si existe dicha ley con la cual reclama el actor la prestación mencionada.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: En el presente caso y del análisis de los medios de prueba aportados y diligenciados se establece, con la prueba documental aportada consistente en: por parte del actor, documentos: a) fotocopia simple del contrato individual de trabajo suscrito en Huehuetenango el cuatro de enero del año dos mil uno, con el entonces Representante de la Asociación Inservida Guatemala señor EDGAR ROBERTO AVILA GUERRA, para acreditar su relación laboral, que trabajo nueve horas diarias y demás condiciones de trabajo con la entidad demandada, documento que se le confiere valor probatorio por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad; b) Comunicado numero C L tres mil trescientos sesenta y siete / cero cuatro/ CG de fecha nueve de

diciembre del año dos mil cuatro, dirigido a su persona por la señora ANDREA MANUELA GONZALEZ con la que acredito su despido indirecto y justificado, documento que se le confiere valor probatorio por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad. C) fotocopia simple de la boleta e liquidación de sueldos de fecha veintinueve de febrero del año dos mil cuatro, con la que acredito su salario devengado en la entidad demandada, documento que se le confiere valor probatorio por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad; II) Confesión Judicial que presto el Representante de la entidad demandada en la audiencia de recepción de pruebas e fecha ocho de junio del año dos mil seis a las nueve horas analizada conforme la prueba tasada, no puede asignársele valor probatorio alguno, puesto que el absolvente en ningún momento acepta hechos que le perjudiquen; III) Libros de planillas y salarios, así como los recibos y constancias de pago, no existiendo documento donde conste el pago de la indemnización en virtud que estas no le corresponden al trabajador ya que el despido fue de carácter justificado, con relación al pago de las prestaciones de carácter irrenunciables, no existe documento o recibo en virtud de que el actor se ha negado expresamente a recibir las mismas tal y como lo demostró el Representante de la entidad demandada con la nota de la negativa del actor al recibir las mismas la cual se adjunto como prueba en la contestación de la demanda V) Presunciones Legales y Humanas, se deduce que existió relación laboral entre el actor y la entidad demandada. Por la parte demandada: I) Confesión Judicial que presto el actor en la audiencia de fecha ocho e junio del año dos mil seis a las nueve horas en la audiencia e recepción de pruebas, analizada conforme la prueba tasada, no puede asignársele valor probatorio alguno, puesto que el absolvente en ningún momento acepta hechos que le perjudiquen. II.) Documentos; a) Fotocopia autenticada de la nota de envió a la Dirección Regional VI del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de la llamada de atención escrita de fecha doce de enero del año dos mil cuatro, efectuada al señor Fredy Fernando Herrera castillo y recibida en dicha Dirección el día veintitrés de enero del año dos mil cuatro, documento que se le confiere valor probatorio en virtud de haber sido autenticado por Notario público y en ejercicio de sus funciones y además por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad; b) Fotocopia autenticada del comunicado numero C G cero cincuenta y ocho diagonal cero cuatro, diagonal CG extendido por le departamento de recursos humanos de fecha doce de enero del año dos mil cuatro, en el cual se le hace una llamada de atención al señor Fredy Fernando Herrera Castillo, por incumplimiento al Reglamento interior de trabajo y por negligencia en el cumplimiento

de sus funciones, documento que se le confiere valor probatorio en virtud de haber sido autenticado por Notario público y en ejercicio de sus funciones y además por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad; c) Fotocopia autenticada de la solicitud numero S ciento sesenta y cuatro diagonal cero cuatro diagonal CHG extendida por el coordinador de la Terra CHG de fecha cuatro de octubre del año dos mil cuatro, en la cual se solicita se efectúe llamada de atención por incumplimiento de tareas asignadas al señor Fredy Fernando Herrera Castillo, documento que se le confiere valor probatorio en virtud de haber sido autenticado por Notario público y en ejercicio de sus funciones y además por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad; d) Fotocopia autenticada del informe numero I cero sesenta y seis diagonal cero cuatro diagonal CHG, extendida por el Responsable del sector producción de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro, documento que se le confiere valor probatorio en virtud de haber sido autenticado por Notario público y en ejercicio de sus funciones y además por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad, demostrando que el trabajo del señor FREDY FERNANDO HERRERA CASTILLO era deficiente en el área que se desempeñaba; E) Fotocopia autenticada de la nota de envió a la dirección Regional VI del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de nota de suspensión de labores por dos días sin goce de salario, efectuada al señor Fredy Fernando Herrera Castillo y recibida por dicha Dirección el día diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro, documento que se le confiere valor probatorio en virtud de haber sido autenticado por Notario público y en ejercicio de sus funciones y además por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad; f) fotocopia autenticada del comunicado numero CL tres mil cincuenta y nueve diagonal cero cuatro C G extendido por el Departamento de Recursos Humanos de fecha doce de noviembre del año dos mil cuatro, que contiene suspensión de labores por dos días para el señor Fredy Fernando Herrera Castillo, documento que se le confiere valor probatorio en virtud de haber sido autenticado por Notario público y en ejercicio de sus funciones y además por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad; g) Fotocopia autenticada de la solicitud numero S doscientos once diagonal cero cuatro CHG extendida por el responsable del Sector Producción de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro que contiene solicitud de sanción para el señor Fredy Fernando Herrera Castillo, la que deberá imponerse al record laboral de dicha persona, documento que se le confiere valor probatorio en virtud de haber sido autenticado por Notario público y en ejercicio de sus funciones y además por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad; h) Fotocopia

autenticad del comunicado numero C L tres mil trescientos sesenta y siete diagonal cero cuatro diagonal CG extendida por el Departamento de Recursos Humanos,. De fecha nueve de diciembre del año dos mil cuatro, que contiene cese laboral con causa justificada del señor Fredy Fernando Herrera Castillo, documento que se le confiere valor probatorio en virtud de haber sido autenticado por Notario público y en ejercicio de sus funciones y además por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad; i) Fotocopia autenticada de la razón consignada por el Coordinador de las Terras Colotenango, Huehuetenango, al comunicado numero C tres mil trescientos sesenta y siete guión cero cuatro documento que se le confiere valor probatorio en virtud de haber sido autenticado por Notario público y en ejercicio de sus funciones y además por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad; así como Fotocopia simple de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil cuatro documento que se le confiere valor probatorio por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad; III) Reconocimiento de documentos; que presto el actor en la audiencia señalada el día ocho de junio del año dos mil seis en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los siguientes; a) fotocopia autenticada del comunicado numero C L tres mil cincuenta y nueve diagonal cero cuatro C G extendido por el Departamento de Recursos Humanos de fecha doce de noviembre del año dos mil cuatro, que contiene suspensión de labores por dos días para el señor Fredy Fernando Herrera Castillo; b) Fotocopia autenticada del comunicado numero C G cero cincuenta y ocho diagonal cero cuatro, diagonal CG extendido por le departamento de recursos humanos de fecha doce de enero del año dos mil cuatro, prueba que se le confiere valor probatorio en virtud de que el actor reconoce como suya la firma que calzan los documentos objeto del reconocimiento, en consecuencia analizado en conjunto la prueba documental enumerada supra con la misma se integra la plena prueba que de manera irrefutable demuestra que el despido del actor fue justificado, no obstante lo anterior la entidad demandada esta en la disposición de cancelarle las prestaciones laborales a que el trabajador tiene derecho;. Entonces en ese contexto, al analizar la prueba en conciencia; esto es aplicando principios de equidad, o sea un sentimiento de justicia, o sea un sentimiento subjetivo de lo dado por probado y lo que puede inferirse de el haber presenciado, por principio de inmediación procesal, sobre el actuar de las partes tanto en su relación laboral, como en su forma de conducta manifestada durante las audiencias, de éste juicio se concluye que: el actor, no tuvo con la entidad demandada una conducta de ejemplar desempeño, aún suponiendo que no llegó a la irresponsabilidad; y la

entidad demandada cumplió con llamarle la atención como se demostró con los documentos anteriormente mencionados, además no probó en forma documental o por otros medios de prueba lo referente a ventajas económicas en cuanto a que la entidad demandada les proporcionaba desayuno y almuerzo a los trabajadores. Por lo que las excepciones perentorias deben ser declaradas sin lugar por lo anteriormente analizado y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal civil: “El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”, “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe...”, por lo que en el presente caso procedente se considera que por los sujetos procesales litigaron de buena fe y teniendo la entidad demandada la intención de cancelar las prestaciones laborales que en ley le correspondían al demandado, por lo que se exime del pago de las costas y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las leyes anteriormente indicadas y las siguientes: 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, 572, 573, 574, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** I) **SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE A) PRESCRIPCIÓN Y B) DE INEXISTENCIA DE PRESTACIONES LABORALES**, por lo anteriormente analizado. II) **CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES RETENIDAS** promovido por FREDY FERNANDO HERRERA CASTILLO en contra de la ASOCIACION PARA LA AYUDA AL TERCER MUNDO INTERVIDA GUATEMALA, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, y por lo anteriormente analizado y Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales, que son irrenunciables: A) **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de **DOCE MIL NOVECIENTOS QUETZALES**. B) **VACACIONES** la cantidad de **UN MIL**

DOSCIENTOS QUETZALES; C) **BONIFICACIÓN ANUAL:** la suma de **UN MIL TRESCIENTOS QUETZALES**. D) **AGUINALDO:** la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS QUETZALES**. E) **TIEMPO EXTRAORDINARIO (HORAS EXTRAS)**, no se hace mención al respecto en virtud no haber sido probas las mismas durante el juicio, F) **BONIFICACION INCENTIVO**, correspondiente a los últimos diez días laborados la cantidad de **OCHENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS**. G) **SALARIO RETENIDO** correspondiente a los últimos diez días laborados por la cantidad de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS**. H) **VENTAJAS ECONOMICAS**, no se hace mención al respecto en virtud no haber sido probas las mismas durante el juicio. I) **COSTAS JUDICIALES**, Que el actor acuda a la vía legal correspondiente. J) **DAÑOS Y PERJUICIOS:** Los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses, mismo que se calcularan al momento de la liquidación correspondiente, al estar firme el presente fallo. III) Se exime del pago de costas judiciales por la razón ya indicada. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo Lopez Santos, Secretario.

31-2004 07/07/2006 – Juicio Ordinario Laboral

ORDINARIO LABORAL No. 31-04 Of. 3a.

ACTOR: JESUS MARGARITO HERNANDEZ HERNANDEZ, **DIRECCIÓN:** 6ª. Avenida 0-106 zona 1, ciudad.

DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO YAMAN KUTX R.L. a través de su representante legal MARCOS AGRIPINO MATEO CRUZ. **DIRECCIÓN:** 1ª. CALLE 4-52 local 2, zona 1, ciudad. **INSPECCION DE TRABAJO DE ESTA CIUDAD.** **DIRECCIÓN:** Complejo Institucional a un costado del Hospital Nacional aldea las lagunas, zona 10, ciudad.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, CIUDAD DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, Siete de julio de dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio **ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES**, promovido por **JESUS MARGARITO HERNANDEZ HERNÁNDEZ** en contra de **LA**

COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO YAMAN KUTX R. L., A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Las partes son hábiles para comparecer a juicio y son de este domicilio. El actor actúa bajo la dirección y auxilio del Abogado Silverio Ranferi Palacios Montufar, la parte demandada bajo la dirección y procuración del Abogado JORGE ALBERTO VILLATORO CASTILLO. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la indemnización en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: Vacaciones, Bonificación anual proporcional; Daños y Perjuicios; Y Costas Procésales.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Indicó el actor entre otras cosas; Que inició su relación laboral con la parte demandada el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, quien lo contrato para plazo indefinido, suscribiendo contrato individual de trabajo en Jacaltenango el día veintiocho de septiembre del año dos mil uno, con el entonces representante legal de la Cooperativa, señor ORLANDO MONTEJO ROS. En consecuencia su relación laboral con la entidad demandada fue de gerente o encargado de la administración de la Cooperativa, entre otras desempeñaba las funciones de elaborar el plan anual de trabajo, presupuesto de gastos operativos, dar información del trabajo al Consejo de Administración cuando se lo requerían, firmar la planilla de sueldos del personal elaborar la memoria anual de actividades, coordinar actividades y preparativos para reuniones o asambleas ordinarias o extraordinarias. Además viajaba constantemente a diferentes lugares como a esta ciudad de Huehuetenango, ciudad capital, municipios de Coatepeque, Cantel, Salcaja, y cabecera del departamento de Quetzaltenango, municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, con viáticos pagados, para atender asuntos propios de la Cooperativa. El trabajo lo realizo en el municipio de Jacaltenango departamento de Huehuetenango, sede de la Cooperativa Integral de Ahorro y Crédito YAMAN KUTX R. L. , además de continuos viajes a diferentes lugares como esta ciudad de Huehuetenango, ciudad capital, municipios de Coatepeque, Cantel, Salcaja, y cabecera del departamento de Quetzaltenango, municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, para atender asuntos propios de la cooperativa. Trabajo en

jornada diurna ocho horas diarias, cinco días a la semana (de lunes a viernes) con un horario de las ocho horas a las doce horas y de las catorce horas a las dieciocho horas. Al principio le pagaban un salario de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS QUETZALES MENSUALES y SETENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MENSUALES, en concepto de incentivo del tres por ciento sobre el salario base, para un fondo de retiro, mas en concepto de bonificación incentivo la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES al mes. Empero en los últimos seis meses se le pagaban la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES, más los doscientos cincuenta quetzales de la bonificación incentivo, más ochenta y ocho quetzales con cincuenta centavos en concepto del tres por ciento sobre el salario base, para un fondo de retiro. El día treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, termino la relación laboral, por decisión unilateral de la empleadora, según carta fechada Jacaltenango treinta de diciembre de dos mil tres, firmada por PEDRO ISIDRO SILVESTRE MENDOZA, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa. Que el tiempo trabajado para la empleadora fue de SIETE AÑOS UN MES Y DICISEIS DIAS. Que como resultado del despido directo e injustificado se solicitan las siguientes prestaciones laborales: Indemnización, vacaciones, bonificación anual, Daños y Perjuicio y Costas Procésales. El actor, citó fundamento de derecho, ofreció pruebas y formuló petición de trámite y en la de fondo solicitó; “Que llegado el momento procesal de dictar sentencia, en la misma se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA, por medio de la cual promuevo JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, en contra de la entidad COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO YAMAN KUTX R. L. a través de su Representante legal, B) en consecuencia se condene a la entidad demandada a través de su Representante legal, a pagarme las siguientes prestaciones laborales: 1) INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo laborado; 2) VACACIONES, por los dos últimos años laborados; 3) BONIFICACIÓN ANUAL, proporcional al ultimo año laborado; es decir el equivalente a medios año, (medio bono); 4) DAÑOS Y PERJUICIOS, (Salarios Caídos) correspondientes a los salarios que he dejado de percibir desde el momento del despido, hasta el pago de mi indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; y 5) COSTAS JUDICIALES.” Por lo que a la referida demanda se le dio el trámite respectivo.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS: La entidad demandada no interpuso excepciones dilatorias, por lo que no se entran a analizar.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada a través de su representante, en su contestación de demanda recepcionado en este juzgado con fecha ocho de junio de dos mil cuatro, expresa, entre otras cosas que: “Como lo acredita con la fotocopia autenticada de la certificación del Registro número cuatro mil novecientos setenta y nueve, folio número ciento setenta y nueve, del libro número doce de inscripciones de representantes legales de las cooperativas legalmente autorizadas extendida el día veintinueve de abril del año dos mil cuatro por la Registradora de Cooperativas del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), esta inscrito como Presidente del Consejo Integral de Ahorro y Crédito “Yaman Kutx”, Responsabilidad Limitada, por lo que viene a sustituir al anterior Representante Legal Pedro Isidro Silvestre Mendoza. En nombre de la representada a través del presente memorial viene a contestar la demanda entablada en contra de la misma EN SENTIDO NEGATIVO Y A Oponer las excepciones perentorias de: a) EXISTENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE PRUEBAN LAS CAUSAS JUSTAS QUE FACULTARON A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO “YAMAN KUTX” RESPONSABILIDAD LIMITADA, PARA DAR POR TERMINADO SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE EL CONTRATO DE TRABAJO DEL HOY ACTOR; y b) FALTA DE VERACIDAD, TANTO EN LA JORNADA COMO EN EL HORARIO, QUE DICE EN SU DEMANDA EL SEÑOR JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ QUE TRABAJABA AL SERVICIO DE MI REPRESENTADA. -- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO: El actor plantea demanda en contra de su representada, por medio de la cual promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, olvidando que en el artículo 77 del Código de Trabajo estipula que: “Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: . . . f) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborables completos en un mismo mes calendario. La justificación de la inasistencia se debe hacer al momento de reanudarse las labores, si no se hubiere hecho antes; . . .”; y como lo acredita con la certificación del acta número trescientos treinta y seis guión dos mil dos, folio número ciento veintiséis, ciento veintisiete y ciento veintiocho, del libro cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día once de septiembre de dos mil dos, el actor no se presentaba los días lunes para

desarrollar las actividades a las que estaba obligado en su calidad de trabajador de su representada, y en ningún momento presentó justificación alguna que motivara su inasistencia al trabajo, por lo que es evidente que dejó de asistir a laborar sin permiso de su representada y además sin causa justificada, por lo menos cuatro días laborables completos en un mes calendario, situación que no solo surgió en un mes, sino que solía pasar todos los meses. En virtud de que es necesario la presencia de la persona que ocupe el cargo de GERENTE o ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN de su representada, los señores miembros del Consejo de Administración se vieron en la necesidad de autorizarle al actor que a partir del día treinta de julio del año dos mil tres, su entrada de trabajo a la Cooperativa sería a partir de las diez de la mañana, pero resulta que el hoy actor, en ningún momento tomó en cuenta la prerrogativa que se le estaba dando en comparación con los demás trabajadores que entraban a trabajar todos los días a las ocho horas, pues como lo acredita con la certificación del acta número noventa y nueve guión dos mil tres, folios número ciento cuarenta y cinco del libro de La Comisión de Vigilancia de su representada, suscrita en la población municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día doce de mayo de dos mil tres, en la que consta que el actor del seis de enero al doce de mayo del año dos mil tres, no laboró un promedio de doce días, no obstante que en repetidas ocasiones se le había llamado la atención, y que además el día lunes doce de mayo del año dos mil tres se presentó a trabajar hasta las cuatro de la tarde, y como si todo lo anterior fuera poco, también consta en dicha acta, que los miembros de la comisión de vigilancia de su representada, pasaron una encuesta escrita a los empleados de la Cooperativa, en donde manifestaron MALOS TRATOS, FALTAS A LA MORAL, ETICA PROFESIONAL, ABUSO DE AUTORIDAD, ACOSO SEXUAL DE PARTE DEL GERENTE, quien en ese entonces era el ahora actor en el presente juicio. Asimismo también consta en la certificación del acta número treinta y nueve guión dos mil tres, folios del número ochenta y siete al noventa y uno, del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día trece de diciembre del año dos mil tres, que según informe del departamento de seguridad correspondiente al mes de noviembre del año dos mil tres, el actor no laboró los días diez y veintisiete de dicho mes y año, y el día once del mes de diciembre del año dos mil tres desde las trece horas atendió una invitación de FENACOAC, sin contar con autorización del Consejo de Administración u otro órgano directivo de su representada, por lo que

tampoco se presentó a trabajar el día doce del mes de diciembre del año dos mil tres. Además consta en la certificación del acta número ochenta y cinco guión dos mil cuatro, folios ciento ochenta y nueve, ciento noventa y ciento noventa y uno del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, que a causa de que existen sesenta y ocho (68) contratos de mutuo, correspondientes a créditos concedidos por su representada a sus usuarios durante el mes de diciembre del año dos mil tres y doscientos dieciséis (216) formularios de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) de la Superintendencia del Banco de Guatemala que no fueron formados por el hoy actor, siendo esta una de sus obligaciones como gerente de su representada y que su irresponsabilidad trajo como consecuencia que se le hiciera un llamado de atención a su representada, de parte de los auditores de la Inspección General de Cooperativas (INGECOP), dichos actos de irresponsabilidad del hoy actor, también se acreditan con las constancias extendidas en el municipio de Jacaltenango del departamento de Huehuetenango el veintiuno de abril del año dos mil cuatro, por el actual gerente general de su representada. Asimismo según las certificaciones del acta número cuarenta cinco guión noventa y ocho, folios ochenta y dos y ochenta y tres, del libro de Gerencia número uno de su representada suscrita en el municipio de Jacaltenango, del departamento de Huehuetenango el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en virtud de una solicitud presentada por el hoy actor, se procedió a calcular sus prestaciones, incluyendo su indemnización hasta el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, las cuales se le hicieron efectivas tal y como consta en el recibo de egresos número cero cero siete mil trescientos noventa y nueve de fecha tres de diciembre del año ya indicado. También como se demuestra con la certificación del acta número cuarenta guión dos mil tres, folios números noventa y uno, noventa y dos y noventa y tres del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el veintisiete de diciembre del año dos mil tres, en donde se dejó como día para entrega del puesto del hoy actor, el día dos de enero del año dos mil cuatro y la debilidad técnica administración referida en informes de evaluación y recomendaciones de las diferentes autoridades practicadas a la cooperativa y se hace mención de un requerimiento de INACOP para solventar problemas administrativos referidos en auditorias de los tres últimos años de administración de la cooperativa. Como se demuestra con la certificación del acta número cuarenta y uno guión dos mil tres, folio número noventa y tres, noventa y cuatro noventa y

cinco y noventa y seis del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, se le entregó al hoy actor el oficio de notificación de su cancelación de relación laboral con su representada y consta además que abandonó sus labores ese día treinta y uno de diciembre del año dos mil tres a las diez horas con treinta y cinco minutos. Por lo anterior expuesto se puede dar cuenta el señor juez que el señor JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en ningún momento fue despedido INJUSTIFICADAMENTE, como lo expone en su memorial de demanda, así como también no es cierto que su representada le adeude todo el tiempo que laboró para la misma, en concepto de indemnización, ya que como lo acredita anteriormente le fue pagada la suma hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y como si todo lo anterior fuera poco, el actor corona los actos de irresponsabilidad de su parte, dándose el lujo de no firmar documentos a los que estaba obligado, como gerente de su representada; razones por la que viene a CONTESTAR EN SENTIDO NEGATIVO la demanda de Juicio Ordinario Laboral promovida en contra de su representada, y que al momento de dictar sentencia que en derecho corresponde, se declare SIN LUGAR EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO LABORAL. –DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE EXISTENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE PRUEBAN LAS CAUSAS JUSTAS QUE FACULTARON A LA COOPETATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO “YAMAN KUTX” RESPONSABILIDAD LIMITADA, PARA DAR POR TERMINADO SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE EL COTRATO DE TRABAJO DEL HOY ACTOR: Su representada se vio en la necesidad de dar por terminado el contrato de trabajo del hoy actor de conformidad con las siguientes causales: 1) El artículo 77 del Código de Trabajo estipula que: “Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: . . . d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento; . . .” Como lo demuestra con la certificación del acta número cuarenta y tres guión dos mil cuatro, folios número noventa y ocho, noventa y nueve, cien y ciento uno. Del libro cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día seis de enero del año dos mil cuatro, en el punto CUARTO de dicha acta que debido a que el ahora actor del presente juicio se negó a realizar la respectiva entrega del puesto que ocupaba, así como de los enseres propios del departamento que estaban a su cargo, se procedió a realizar la revisión e inventario

de los enseres y documentos del departamento de la Gerencia, con observancia a la respectiva tarjeta de responsabilidad, en donde no se encontró la chumpa, pantalón y guates de la motocicleta que estaban a cargo del hoy actor. Como puede darse cuenta el señor juez, es evidente que el señor JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ha cometido el delito de apropiación y retención indebida, en contra de su representada, regulado en el artículo 272 del Código Penal, en el cual es un delito en contra de la propiedad y en el presente caso, en perjuicio de su representada, que era para quien laboraba el actor del presente juicio. Que el artículo 77 del Código de Trabajo estipula que: “Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: . . . f) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborables completos en un mes calendario. La justificación de la inasistencia se debe hacer al momento de reanudarse las labores, sin no se hubiere hecho antes; . . . Como lo demuestra con la certificación del acta número trescientos treinta y seis guión dos mil dos, folios número ciento veintiséis, ciento veintisiete y ciento veintiocho, del libro cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día once de septiembre de dos mil dos, el actor no se presentaba los días lunes para desarrollar las actividades a las que estaba obligado en su calidad de trabajador de su representada, y en ningún momento presentó justificación alguna que motivara su inasistencia al trabajo; y de la lectura de dicha acta nos podemos dar cuenta que el actor acepta que no se está presentando a trabajar los días lunes, argumentando que debe realizar algunos mandados en la cabecera departamental y que es puramente de inconformidad debido a que su trabajo es demasiado pesado, es mas de estrategia e inteligencia en cambio las actividades de los demás empleados es puramente de rutina. Argumentos que nada tiene que ver con su frecuente inasistencia a sus labores. Como lo demuestra con la certificación del acta número dieciséis guión dos mil tres, folios números treinta y cuatro al treinta y cinco, del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el actor a partir del día treinta de julio del año dos mil tres se le permitiría llegar a trabajar los días lunes a partir de las diez de la mañana, a causa de que por situaciones de seguridad por la ubicación de su domicilio no puede viajar en las primeras camionetas a Jacaltenango. Como lo demuestra con la certificación del acta número treinta y nueve guión dos mil tres, folios números ochenta y siete al

noventa y uno del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día trece de diciembre del año dos mil tres, el Consejo de Administración procedió a realizar un análisis de la serie de actas en las que constaban las frecuentes inasistencias a trabajar de parte del hoy actor, así como otra serie de faltas cometidas por éste, llegando a determinar la cancelación del respectivo contrato del mismo. Como lo acredita con la certificación del acta número noventa y nueve guión dos mil tres, folios número ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, del libro de la Comisión de Vigilancia de su representada, suscrita en la población municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día doce de mayo de dos mil tres, en la que consta que el actor del seis de enero al doce de mayo, no laboró un promedio de doce días, no obstante que en repetidas ocasiones se le había llamado la atención, y que además el día lunes doce de mayo del año dos mil tres se presentó a trabajar hasta las cuatro de la tarde. Asimismo también consta en la certificación del acta número ochenta y cuatro guión dos mil cuatro, folios número ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la población de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día veintisiete de mayo del año dos mil cuatro, en la que aparece consignada la lista de los días laborables que el hoy actor no se presentó a trabajar, así como los días en que se presentó fuera del horario normal, y donde también se puede apreciar que en el mes de diciembre del año dos mil tres, el demandado faltó por lo menos cuatro días completos al trabajo, sin tener un permiso de parte de su representada como tampoco una causa justificada, y en ningún momento presentó justificación alguna de sus inasistencias, o llegadas extremadamente tarde a trabajar, nótese en dicha acta que tres de los días no laborados fueron el uno, quince y veintidós de diciembre y que curiosamente fueron días lunes. Que también consta en el informe sin número, remitido por el Departamento de Seguridad de su representada, el reporte de entradas y salidas del hoy actor durante el periodo dos mil tres a las oficinas de la Cooperativa Integral de Ahorro y Credito “Yaman Kutx” Responsabilidad Limitada, en donde éste no se presentaba a trabajar días completos así como también medios días, apareciendo al final de dicho informe una nota en la que dice: “Todos los días lunes no se presentó a su trabajo, llamaba por teléfono esta Cooperativa informando que se encontraba en comisión de trabajo, las cuales en su mayoría nunca se justificaron.” El artículo 77 del Código de Trabajo estipula que: “Son causas justas que facultan al patrono

para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: . . .g) . . .; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores. . .” Como lo acredita anteriormente al hoy actor en varias ocasiones se le llamó la atención por su inasistencia injustificada de los días lunes a realizar sus labores, así como sus constantes llegadas tarde a trabajar, y en virtud de la tolerancia que se puede notar que tuvieron los miembros del Consejo de Administración de su representada, no se le despidió en ninguno de esos momentos, a pesar de existir una causa justa para hacerlo, llegando al extremo de autorizarle que se presentara a trabajar los días lunes hasta las diez de la mañana, pero el hoy actor en ningún momento mostró su intención de acatar las instrucciones que en varias oportunidades se le habían referido, tal como consta en las actas antes descritas, llegando al extremo de faltar a sus labores cinco días completos en el mes de diciembre del año dos mil tres, por lo que es evidente que el actor en todo momento se negó a acatar las instrucciones que se le daban, además que como consta en la certificación del acta número treinta y nueve guión dos mil tres, folios números ochenta y siete al noventa y uno, del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día trece de diciembre del año dos mil tres, el actor del presente juicio sin constar con la autorización del Consejo de Administración ni de ningún otro órgano de su representada, se ausentó de sus labores a partir del día jueves once de diciembre del año dos mil tres a las trece horas y todo el día viernes doce del mismo mes y año, por una invitación hecha por la institución denominada FENACOAC, actitud con la que también a todas luces demuestra su negativa a acatar instrucciones de parte del Consejo de Administración o cualquier otro órgano de la Cooperativa. El artículo 77 del Código de Trabajo estipula que: “Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: . . .h) Cuando infrinja cualquiera de las prohibiciones del artículo 64, . . .”; y el artículo 64 indica que: “Se prohíbe a los trabajadores: . . .d) usar los útiles o herramientas suministrados por el patrono para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinados”. Según informe dirigido al Consejo de Administración de su representada, con fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro, por el actual Gerente General de la Cooperativa que representa, en donde se indica que en la computadora que ha estado al servicio de la gerencia se encontraban mas de

veinticinco archivos con contenido puramente de trabajo de cursos de la universidad, además en el icono MIS PROPIEDADES, refleja que éstos archivos fueron trabajados en diferentes horarios, en su mayoría por la noche y en diferentes fechas, y que debido a que no eran concernientes a su representada y ocupaban demasiado espacio en la memoria de dicha maquina, el actual gerente procedió a eliminar la mayoría de éstos archivos para que la computadora de la gerencia, o sea la que estuvo a cargo del hoy actor, dejara de trabajar con lentitud. De donde deviene que el señor JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, utilizaba la computadora, que se le había suministrado de parte de su representada, para un objeto totalmente distinto de aquel al cual se suponía que normalmente estaba destinada dicha maquina. Y para que dicho hecho quede plenamente demostrado me permito acompañar al presente memorial el disket en el cual aparece uno de los archivos encontrados en el disco duro de la mencionada computadora. También consta en la certificación del acta número trescientos treinta y seis guión dos mil dos, folios número ciento veintiséis, ciento veintisiete y ciento veintiocho, del libro cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día once de septiembre de dos mil dos, el actor además de no presentarse a trabajar los días lunes, fue cuestionado sobre una serie de llamadas telefónicas que aparecen en los recibos expedidos por Telgua, acta en la que figura la aceptación del actor sobre la realización de las llamadas telefónicas y las cuales manifiesta que es un gasto insignificante, que por lo general las realizaba a partir de las seis de la tarde. De donde deviene que el señor JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, utilizaba el teléfono que se le había suministrado de parte de su representada para un objeto totalmente distinto de aquel al cual se suponía que normalmente estaba destinado dicho teléfono, pues el mismo le fue asignado con la finalidad que hiciera y recibiera llamadas telefónicas relacionadas con asuntos puramente relacionadas con su representada. Así mismo también existen personas a las que les consta los hechos perpetrados por el actor que provocaron las causas justas que facultaron a su representada para dar por terminado el contrato de trabajo entre su representada y el hoy actor, personas que prestarán su declaración testimonial en el momento procesal respectivo, de conformidad con el interrogatorio, que insertará en el presente memorial. Como puede darse cuenta el señor juez, de todo lo expuesto se deduce que su representada cuenta con pruebas suficientes para demostrar que el despido del actor, fue con fundamento en CAUSAS JUSTAS, por lo que es evidente que de conformidad

con lo que regula el artículo 78 del Código de Trabajo, actor del presente juicio perdió el derecho a que su representada le pague las indemnizaciones, que según el mencionado Código de Trabajo le pudieran corresponder, así como el pago de los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta el máximo estipulado en la ley, y lo correspondiente a las costas judiciales. Como puede denotar el juzgador el actor lo único que pretende es sorprenderlo en su buena fe y amparado bajo el principio de que el Derecho de Trabajo es tutelar de los trabajadores, cree que a pesar de haber dado lugar a una serie de causas que obligaron a su representada a dar por terminado el contrato de trabajo, así como haber llegado al extremo de acosar sexualmente y amenazar a la trabajadora de su representada IRENE IMELDA DIAZ HERNÁNDEZ, situación que acredita con la certificación extendida por el secretario del Juzgado de Paz Ramo Penal, de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, en la que consta la denuncia presentada por la señora IRENE IMELDA DIAZ HERNÁNDEZ, en contra del señor JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; y como puede apreciar el señor juez, en la certificación del acta número noventa y nueve guión dos mil tres folios número ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, del libro de la Comisión de Vigilancia de su representada, suscrita en la población municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día doce de mayo de dos mil tres, en la misma consta de que con la finalidad de constatar algunas inquietudes manifestadas por los socios de su representada, los miembros de la Comisión de Vigilancia pasaron una encuesta escrita a los empleados, manifestando en ella MALOS TRATOS, FALTAS A LA MORAL, ETICA PROFESIONAL, quien en ese entonces era el hoy actor, pues como lo dijo anteriormente el actor cree que a pesar de todos éstos hechos, las leyes de nuestro país a través de sus órganos jurisdiccionales le van a amparar. En base a lo expuesto con anterioridad y estando todo debidamente demostrado con documentos y declaraciones testimoniales que posteriormente presentará, solicita al señor juez que llegado el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponde se declare CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE EXISTENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE PRUEBAN LAS CAUSAS JUSTAS QUE FACULTARON A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO "YAMAN KUTX" RESPONSABILIDAD LIMITADA, PARA DAR POR TERMINADO SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE EL CONTRATO DE TRABAJO DEL HOY ACTOR. --DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD, TANTO EN

LA JORNADA COMO EN EL HORARIO, QUE DICE EN SU DEMANDA EL SEÑOR JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ QUE TRABAJABA AL SERVICIO DE MI REPRESENTADA: Si bien es cierto que el contrato celebrado entre su representada y el actor en el presente juicio, se indica que la jornada de trabajo sería de ocho horas diarias y de cinco días a la semana, y el horario de trabajo sería de las ocho a las doce horas y de las catorce a las dieciocho horas, también es cierto que el actor no cumplía con tal jornada y horario de trabajo, llegando su representada a tenerle tal grado de consideración que se le autorizó llegar a trabajar los días lunes hasta las diez de la mañana, en virtud de que solía no asistir a laborar dichos días, tal y como consta en la certificación del acta número diecisiete guión dos mil tres, folios números treinta y cuatro al treinta y cinco, del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día treinta de julio del año dos mil tres, asimismo también consta en el informe sin número, remitido por el Departamento de Seguridad de su representada, el reporte de entradas y salidas del hoy actor durante el periodo dos mil tres a las oficinas de la Cooperativa Integral de Ahorro y Credito "Yaman Kutx" Responsabilidad Limitada, y en la certificación del acta número ochenta y cuatro guión dos mil cuatro, folios número ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la población de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día veintisiete de mayo del año dos mil cuatro, en donde consta que éste no se presentaba a trabajar días completos así como hubieron días que se presentaba fuera del horario que le correspondía. En virtud de lo anterior es evidente que el actor no cumplía con su horario de trabajo, y mucho menos con trabajar cinco días a la semana como lo afirma en el memorial de demanda. Por lo que solicita al señor juez que al dictar sentencia que en derecho corresponde se declare CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD, TANTO EN LA JORNADA COMO EN EL HORARIO, QUE DICE EN SU DEMANDA EL SEÑOR JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ QUE TRABAJABA AL SERVICIO DE MI REPRESENTADA. Por todo lo anterior expuesto, ruego al señor juez, que llegado el momento procesal de resolver se declare: I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) EXISTENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE PRUEBAN LAS CAUSAS JUSTAS QUE FACULTARON A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO "YAMAN KUTX" RESPONSABILIDAD LIMITADA, PARA DAR POR TERMINADO SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE EL CONTRATO DE

TRABAJO DEL HOY ACTOR; y b) FALTA DE VERACIDAD, TANTO EN LA JORNADA COMO EN EL HORARIO, QUE DICE EN SU DEMANDA EL SEÑOR JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ QUE TRABAJABA AL SERVICIO DE MI REPRESENTADA; II) Así mismo se declare SIN LUGAR EL JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES QUE PROMUEVE, EN CONTRA DE MI REPRESENTADA LA COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO “YAMAN KUTX” RESPONSABILIDAD LIMITADA, EL SEÑOR JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; III) Que se levante el embargo sobre el treinta por ciento de las cuentas de depósitos monetarios y de ahorro que se encuentren registradas en los bancos del sistema a nombre de mi representada, oficiándose para el efecto a dichas instituciones bancarias; IV) Se condene al actor del presente juicio al pago de los gastos y costas procesales por su mala fe de actuar. Fundamentó su derecho, ofreció pruebas e hizo la petición de trámite y de fondo en la que solicito: “Que llegado el momento procesal de resolver, el señor Juez se sirva declarar: I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: EXISTENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE PRUEBAN LAS CAUSAS JUSTAS QUE FACULTARON A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO “YAMAN KUTX” RESPONSABILIDAD LIMITADA, PARA DAR POR TERMINADO SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE EL CONTRATO DE TRABAJO DEL HOY ACTOR; y b) FALTA DE VERACIDAD, TANTO EN LA JORNADA COMO EN EL HORARIO, QUE DICE EN SU DEMANDA EL SEÑOR JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ QUE TRABAJABA AL SERVICIO DE MI REPRESENTADA; II) Así mismo se declare SIN LUGAR EL JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES QUE PROMUEVE, EN CONTRA DE MI REPRESENTADA LA COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO “YAMAN KUTX” RESPONSABILIDAD LIMITADA, EL SEÑOR JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; III) Que se levante el embargo sobre el treinta por ciento de las cuentas de depósitos monetarios y de ahorro que se encuentran registradas en los bancos del sistema a nombre de mi representada, oficiándose para el efecto a dichas instituciones bancarias; IV) Se condene al actor del presente juicio al pago de los gastos y costas procesales por su mala fe de actuar. Por lo que a la referida contestación se le dio el trámite de ley.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS: La entidad demandada a través de su representante legal al momento de contestar la demanda interpuso las Excepciones Perentorias de: a)

EXISTENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE PRUEBAN LAS CAUSAS JUSTAS QUE FACULTARON A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO “YAMAN KUTX” RESPONSABILIDAD LIMITADA, PARA DAR POR TERMINADO SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE EL CONTRATO DE TRABAJO DEL HOY ACTOR; y b) FALTA DE VERACIDAD, TANTO EN LA JORNADA COMO EN EL HORARIO, QUE DICE EN SU DEMANDA EL SEÑOR JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ QUE TRABAJABA AL SERVICIO DE MI REPRESENTADA argumentando para cada una de ellas lo siguiente; para la primera que: DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE EXISTENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE PRUEBAN LAS CAUSAS JUSTAS QUE FACULTARON A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO “YAMAN KUTX” RESPONSABILIDAD LIMITADA, PARA DAR POR TERMINADO SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE EL CONTRATO DE TRABAJO DEL HOY ACTOR: Su representada se vio en la necesidad de dar por terminado el contrato de trabajo del hoy actor de conformidad con las siguientes causales: 1) El artículo 77 del Código de Trabajo estipula que: “Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: . . . d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento; . . .” Como lo demuestra con la certificación del acta número cuarenta y tres guión dos mil cuatro, folios número noventa y ocho, noventa y nueve, cien y ciento uno. Del libro cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día seis de enero del año dos mil cuatro, en el punto CUARTO de dicha acta que debido a que el ahora actor del presente juicio se negó a realizar la respectiva entrega del puesto que ocupaba, así como de los enseres propios del departamento que estaban a su cargo, se procedió a realizar la revisión e inventario de los enseres y documentos del departamento de la Gerencia, con observancia a la respectiva tarjeta de responsabilidad, en donde no se encontró la chumpa, pantalón y guates de la motocicleta que estaban a cargo del hoy actor. Como puede darse cuenta el señor juez, es evidente que el señor JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ha cometido el delito de apropiación y retención indebida, en contra de su representada, regulado en el artículo 272 del código Penal, en el cual es un delito en contra de la propiedad y en el presente caso, en perjuicio de su representada, que era para quien laboraba el actor del presente juicio. Que el artículo 77 del Código de Trabajo estipula que:

“Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: . . . f) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborables completos en un mes calendario. La justificación de la inasistencia se debe hacer al momento de reanudarse las labores, sin no se hubiere hecho antes; . . . Como lo demuestra con la certificación del acta número trescientos treinta y seis guión dos mil dos, folios número ciento veintiséis, ciento veintisiete y ciento veintiocho, del libro cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día once de septiembre de dos mil dos, el actor no se presentaba los días lunes para desarrollar las actividades a las que estaba obligado en su calidad de trabajador de su representada, y en ningún momento presentó justificación alguna que motivara su inasistencia al trabajo; y de la lectura de dicha acta nos podemos dar cuenta que el actor acepta que no se está presentando a trabajar los días lunes, argumentando que debe realizar algunos mandados en la cabecera departamental y que es puramente de inconformidad debido a que su trabajo es demasiado pesado, es mas de estrategia e inteligencia en cambio las actividades de los demás empleados es puramente de rutina. Argumentos que nada tiene que ver con su frecuente inasistencia a sus labores. Como lo demuestra con la certificación del acta número dieciséis guión dos mil tres, folios números treinta y cuatro al treinta y cinco, del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el actor a partir del día treinta de julio del año dos mil tres se le permitiría llegar a trabajar los días lunes a partir de las diez de la mañana, a causa de que por situaciones de seguridad por la ubicación de su domicilio no puede viajar en las primeras camionetas a Jacaltenango. Como lo demuestra con la certificación del acta número treinta y nueve guión dos mil tres, folios números ochenta y siete al noventa y uno del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día trece de diciembre del año dos mil tres, el Consejo de Administración procedió a realizar un análisis de la serie de actas en las que constaban las frecuentes inasistencias a trabajar de parte del hoy actor, así como otra serie de faltas cometidas por éste, llegando a determinar la cancelación del respectivo contrato del mismo. Como lo acredita con la certificación del acta número noventa y nueve guión dos mil tres, folios número ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, del libro de la Comisión de

Vigilancia de su representada, suscrita en la población municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día doce de mayo de dos mil tres, en la que consta que el actor del seis de enero al doce de mayo, no laboró un promedio de doce días, no obstante que en repetidas ocasiones se le había llamado la atención, y que además el día lunes doce de mayo del año dos mil tres se presentó a trabajar hasta las cuatro de la tarde. Asimismo también consta en la certificación del acta número ochenta y cuatro guión dos mil cuatro, folios número ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la población de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día veintisiete de mayo del año dos mil cuatro, en la que aparece consignada la lista de los días laborables que el hoy actor no se presentó a trabajar, así como los días en que se presentó fuera del horario normal, y donde también se puede apreciar que en el mes de diciembre del año dos mil tres, el demandado faltó por lo menos cuatro días completos al trabajo, sin tener un permiso de parte de su representada como tampoco una causa justificada, y en ningún momento presentó justificación alguna de sus inasistencias, o llegadas extremadamente tarde a trabajar, nótese en dicha acta que tres de los días no laborados fueron el uno, quince y veintidós de diciembre y que curiosamente fueron días lunes. Que también consta en el informe sin número, remitido por el Departamento de Seguridad de su representada, el reporte de entradas y salidas del hoy actor durante el periodo dos mil tres a las oficinas de la Cooperativa Integral de Ahorro y Crédito “Yaman Kutx” Responsabilidad Limitada, en donde esté no se presentaba a trabajar días completos así como también medios días, apareciendo al final de dicho informe una nota en la que dice: “Todos los días lunes no se presentó a su trabajo, llamaba por teléfono esta Cooperativa informando que se encontraba en comisión de trabajo, las cuales en su mayoría nunca se justificaron.” El artículo 77 del Código de Trabajo estipula que: “Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: . . . g) . . . ; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores. . .” Como lo acredita anteriormente al hoy actor en varias ocasiones se le llamó la atención por su inasistencia injustificada de los días lunes a realizar sus labores, así como sus constantes llegadas tarde a trabajar, y en virtud de la tolerancia que se puede notar que tuvieron los miembros del Consejo de Administración de su representada, no se le despidió

en ninguno de esos momentos, a pesar de existir una causa justa para hacerlo, llegando al extremo de autorizarle que se presentara a trabajar los días lunes hasta las diez de la mañana, pero el hoy actor en ningún momento mostró su intención de acatar las instrucciones que en varias oportunidades se le habían referido, tal como consta en las actas antes descritas, llegando al extremo de faltar a sus labores cinco días completos en el mes de diciembre del año dos mil tres, por lo que es evidente que el actor en todo momento se negó a acatar las instrucciones que se le daban, además que como consta en la certificación del acta número treinta y nueve guión dos mil tres, folios números ochenta y siete al noventa y uno, del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día trece de diciembre del año dos mil tres, el actor del presente juicio sin constar con la autorización del Consejo de Administración ni de ningún otro órgano de su representada, se ausentó de sus labores a partir del día jueves once de diciembre del año dos mil tres a las trece horas y todo el día viernes doce del mismo mes y año, por una invitación hecha por la institución denominada FENACOAC, actitud con la que también a todas luces demuestra su negativa a acatar instrucciones de parte del Consejo de Administración o cualquier otro órgano de la Cooperativa. El artículo 77 del Código de Trabajo estipula que: “Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: . . .h) Cuando infrinja cualquiera de las prohibiciones del artículo 64, . . .”; y el artículo 64 indica que: “Se prohíbe a los trabajadores: . . .d) usar los útiles o herramientas suministrados por el patrono para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinados”. Según informe dirigido al Consejo de Administración de su representada, con fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro, por el actual Gerente General de la Cooperativa que representa, en donde se indica que en la computadora que ha estado al servicio de la gerencia se encontraban mas de veinticinco archivos con contenido puramente de trabajo de cursos de la universidad, además en el icono MIS PROPIEDADES, refleja que éstos archivos fueron trabajados en diferentes horarios, en su mayoría por la noche y en diferentes fechas, y que debido a que no eran concernientes a su representada y ocupaban demasiado espacio en la memoria de dicha maquina, el actual gerente procedió a eliminar la mayoría de éstos archivos para que la computadora de la gerencia, o sea la que estuvo a cargo del hoy actor, dejara de trabajar con lentitud. De donde deviene que el señor JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, utilizaba la computadora, que se le había suministrado de parte de

su representada, para un objeto totalmente distinto de aquel al cual se suponía que normalmente estaba destinada dicha maquina. Y para que dicho hecho quede plenamente demostrado me permito acompañar al presente memorial el disket en el cual aparece uno de los archivos encontrados en el disco duro de la mencionada computadora. También consta en la certificación del acta numero trescientos treinta y seis guión dos mil dos, folios número ciento veintiséis, ciento veintisiete y ciento veintiocho, del libro cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día once de septiembre de dos mil dos, el actor además de no presentarse a trabajar los días lunes, fue cuestionado sobre una serie de llamadas telefónicas que aparecen en los recibos expedidos por Telgua, acta en la que figura la aceptación del actor sobre la realización de las llamadas telefónicas y las cuales manifiesta que es un gasto insignificante, que por lo general las realizaba a partir de las seis de la tarde. De donde deviene que el señor JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, utilizaba el teléfono que se le había suministrado de parte de su representada para un objeto totalmente distinto de aquel al cual se suponía que normalmente estaba destinado dicho teléfono, pues el mismo le fue asignado con la finalidad que hiciera y recibiera llamadas telefónicas relacionadas con asuntos puramente relacionadas con su representada. Así mismo también existen personas a las que les consta los hechos perpetrados por el actor que provocaron las causas justas que facultaron a su representada para dar por terminado el contrato de trabajo entre su representada y el hoy actor, personas que prestarán su declaración testimonial en el momento procesal respectivo, de conformidad con el interrogatorio, que insertará en el presente memorial. Como puede darse cuenta el señor juez, de todo lo expuesto se deduce que su representada cuenta con pruebas suficientes para demostrar que el despido del actor, fue con fundamento en CAUSAS JUSTAS, por lo que es evidente que de conformidad con lo que regula el artículo 78 del Código de Trabajo, actor del presente juicio perdió el derecho a que su representada le pague las indemnizaciones, que según el mencionado Código de Trabajo le pudieran corresponder, así como el pago de los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta el máximo estipulado en la ley, y lo correspondiente a las costas judiciales. Como puede denotar el juzgador el actor lo único que pretende es sorprenderlo en su buena fe y amparado bajo el principio de que el Derecho de Trabajo es tutelar de los trabajadores, cree que a pesar de haber dado lugar a una serie de causas que obligaron

a su representada a dar por terminado el contrato de trabajo, así como haber llegado al extremo de acosar sexualmente y amenazar a la trabajadora de su representada IRENE IMELDA DIAZ HERNÁNDEZ, situación que acredita con la certificación extendida por el secretario del Juzgado de Paz Ramo Penal, de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, en la que consta la denuncia presentada por la señora IRENE IMELDA DIAZ HERNÁNDEZ, en contra del señor JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; y como puede apreciar el señor juez, en la certificación del acta número noventa y nueve guión dos mil tres folios número ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, del libro de la Comisión de Vigilancia de su representada, suscrita en la población municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día doce de mayo de dos mil tres, en la misma consta de que con la finalidad de constatar algunas inquietudes manifestadas por los socios de su representada, los miembros de la Comisión de Vigilancia pasaron una encuesta escrita a los empleados, manifestando en ella MALOS TRATOS, FALTAS A LA MORAL, ETICA PROFESIONAL, quien en ese entonces era el hoy actor, pues como lo dijo anteriormente el actor cree que a pesar de todos éstos hechos, las leyes de nuestro país a través de sus órganos jurisdiccionales le van a amparar. En base a lo expuesto con anterioridad y estando todo debidamente demostrado con documentos y declaraciones testimoniales que posteriormente presentará, solicita al señor juez que llegado el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponde se declare CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE EXISTENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE PRUEBAN LAS CAUSAS JUSTAS QUE FACULTARON A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO "YAMAN KUTX" RESPONSABILIDAD LIMITADA, PARA DAR POR TERMINANDO SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE EL CONTRATO DE TRABAJO DEL HOY ACTOR. --DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD, TANTO EN LA JORNADA COMO EN EL HORARIO, QUE DICE EN SU DEMANDA EL SEÑOR JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ QUE TRABAJABA AL SERVICIO DE MI REPRESENTADA: Si bien es cierto que el contrato celebrado entre su representada y el actor en el presente juicio, se indica que la jornada de trabajo sería de ocho horas diarias y de cinco días a la semana, y el horario de trabajo sería de las ocho a las doce horas y de las catorce a las dieciocho horas, también es cierto que el actor no cumplía con tal jornada y horario de trabajo, llegando su representada a tenerle tal grado de consideración que se le autorizó llegar a trabajar los días lunes hasta las diez de la mañana, en

virtud de que solía no asistir a laborar dichos días, tal y como consta en la certificación del acta número diecisiete guión dos mil tres, folios números treinta y cuatro y treinta y cinco, del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la cabecera municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día treinta de julio del año dos mil tres, asimismo también consta en el informe sin número, remitido por el Departamento de Seguridad de su representada, el reporte de entradas y salidas del hoy actor durante el periodo dos mil tres a las oficinas de la Cooperativa Integral de Ahorro y Credito "Yaman Kutx" Responsabilidad Limitada, y en la certificación del acta número ochenta y cuatro guión dos mil cuatro, folios número ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, del libro número cinco del Consejo de Administración de su representada, suscrita en la población de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, el día veintisiete de mayo del año dos mil cuatro, en donde consta que éste no se presentaba a trabajar Díaz completos así como hubieron días que se presentaba fuera del horario que le correspondía. En virtud de lo anterior es evidente que el actor no cumplía con su horario de trabajo, y mucho menos con trabajar cinco días a la semana como lo afirma en el memorial de demanda. Por lo que solicita al señor juez que al dictar sentencia que en derecho corresponde se declare CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD, TANTO EN LA JORNADA COMO EN EL HORARIO, QUE DICE EN SU DEMANDA EL SEÑOR JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ QUE TRABAJABA AL SERVICIO DE MI REPRESENTADA. Por lo que a las referidas excepciones se les dio el trámite correspondiente, mismas que se resolverán en sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la entidad demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; y c) La falta de pago de la indemnización y demás prestaciones reclamadas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Como medios de prueba se ofrecieron los siguientes; por parte del actor: I) Documentos: a) adjudicación número cero trece D-dos mil cuatro, de fecha: nueve de enero, veintitrés de enero, y seis de febrero, todo del año dos mil cuatro; b) copia simple del contrato individual de trabajo, suscrito el veintiocho de septiembre del año dos mil uno; c) fotocopia simple de la carta fechada Jacaltenango, treinta de diciembre de dos mil tres, firmada por PEDRO ISIDRO SILVESTRE MENDOZA, presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa demandada. II) Confesión Judicial que

presto el Representante de la entidad demandada en la audiencia señalada para el efecto; III) Libros de planillas y salarios, así como los recibos y constancias de pago. V) Presunciones Legales y Humanas. Por la parte demandada: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia autenticada de la certificación del Registro número cuatro mil novecientos sesenta y nueve, folio número ciento setenta y nueve, del libro número doce de inscripciones de representantes legales de las cooperativas legalmente autorizadas, extendida el día veintinueve de abril de año dos mil cuatro por la Registradora de Cooperativas del Instituto Nacional de Cooperativas; b) Certificación del acta número trescientos treinta y seis guión dos mil dos, folios ciento veintiséis, ciento veintisiete y ciento veintiocho del libro número cinco del Consejo de Administración, de fecha once de septiembre de dos mil dos; c) Certificación del acta número noventa y nueve guión dos mil tres, folio ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, del libro de la comisión de Vigilancia, suscrita en la población de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango el día doce de mayo de dos mil tres; d) Certificación del acta número treinta y nueve guión dos mil tres, folios ochenta y siete al noventa y uno, del libro número cinco de fecha trece de diciembre del año dos mil tres; e) Certificación del acta número ochenta y cinco guión dos mil cuatro, folios ciento ochenta y nueve, ciento noventa y ciento noventa y uno, del libro número cinco, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil cuatro; f) Certificación del acta número cuarenta y cinco guión noventa y ocho, folios ochenta y dos y ochenta y tres, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; g) Recibo de egresos número cero cero siete mil trescientos novena y nueve, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; h) Dos constancias suscritas en el municipio de Jacaltenango departamento de Huehuetenango el veintiuno de abril de dos mil cuatro; i) Certificación del acta número cuarenta guión dos mil tres, del libro número cinco, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil tres; j) Certificación del acta número cuarenta y uno guión dos mil tres, folios noventa y tres, noventa y cuatro, noventa y cinco y noventa y seis, del libro cinco, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil tres; k) Certificación del acta número cuarenta y tres guión dos mil cuatro, folios noventa y ocho, noventa y nueve, cien y ciento uno, del libro cinco, de fecha seis de enero del año dos mil cuatro; l) Certificación del acta número dieciséis guión dos mil tres, folios treinta y cuatro al treinta y cinco, del libro número cinco, de fecha treinta de julio del año dos mil tres; m) Certificación del acta número ochenta y cuatro guión dos mil cuatro, folios ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, del libro número cinco, de fecha

veintisiete de mayo del año dos mil cuatro; n) Informe dirigido al Consejo de Administración de la entidad demandada, con fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro; ñ) Certificación extendida por el secretario del juzgado de paz ramo penal del municipio de Jacaltenango del departamento de Huehuetenango, el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; o) Informe sin número remitido a Gerencia por agentes de Seguridad del Departamento de Seguridad de la entidad demandada de fecha veintinueve de enero del año dos mil cuatro. II) Confesión Judicial que presto el actor en la audiencia señalada para el efecto; III) Declaración de los Testigos DOMINGO COTA CAMPOSECO y RUDY ROLANDO DELGADO VELÁSQUEZ, en la audiencia señalada para el efecto; IV) Presunciones legales y humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido”. Que es principio procesal, conforme lo determina el artículo, 126 del código procesal civil y mercantil, aplicable al proceso, laboral, conforme el artículo 326 del código de trabajo, que las partes tienen la carga de la prueba, y de que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos, extintivos o las circunstancias, impositivas de esa pretensión; Empero en el derecho laboral, si bien éste principio, tiene aceptación y naturalmente rige la carga de la prueba, con la única excepción de los casos de despido injustificado; pues en tales circunstancias opera la reversibilidad de la carga de la prueba en el sentido de que establecida la relación laboral, por el trabajador; si el patrono no prueba la causa justificada del despido, debe pagar al trabajador, la indemnización correspondiente y los salarios caídos, o sea que en ésta situación de reversibilidad de la carga de la prueba, la ley laboral establece una presunción iuris tantum, estimándose en consecuencia que el despido siempre fue efectuado en forma injustificada. Sin embargo,

conforme el artículo 361 del código de trabajo, que taxativamente determina “Salvo disposición expresa en éste código, y con excepción de los documentos públicos, y auténticos, y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor debe estimarse conforme las reglas del código, de Enjuiciamiento Civil, y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez, obligatoriamente consignará los principios de equidad y justicia, en que funde su criterio. En consecuencia quien hoy juzga, lo hace bajo las premisas anteriormente citadas, y en ese contexto tenemos, que el vínculo jurídico obrero-patronal, está plenamente establecido en autos con la demanda, y la contestación de la misma, el demandado al contestar la demanda en sentido negativo, aduce, que como lo demuestra con los documentos que acompaña a su contestación de demanda, que el señor JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en ningún momento fue despedido INJUSTIFICADAMENTE, como lo expone en su memorial de demanda así como también no es cierto que su representada le adeuda todo el tiempo que laboró para la misma, en concepto de indemnización ya que como lo acredita anteriormente le fue pagada la suma hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y como si fuera poco el actor corona los actos de irresponsabilidad de su parte dándose el lujo de no firmar documentos a los que estaba obligado como Gerente de su representada; e interpone las excepciones perentorias de EXISTENCIA DE MADIOS DE CONVICCIÓN QUE PRUEBAN LAS CAUSAS JUSTAS QUE FACULTARON A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO “YAMAN KUTX” RESPONSABILIDAD LIMITADA, PARA DAR POR TERMINADO SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE EL CONTRATO DE TRABAJO DEL HOY ACTOR, y FALTA DE VERACIDAD TANTO EN LA JORNADA COMO EN EL HORARIO QUE DICE EN SU DEMANDA EL SEÑOR JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ QUE TRABAJABA AL SERVICIO DE MI REPRESENTADA.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: En el presente caso y del análisis de los medios de prueba aportados y diligenciados se establece, con la prueba documental aportada consistente en: Por parte del actor, documentos: adjudicación número cero trece D-dos mil cuatro, de fecha: nueve de enero, veintitrés de enero, y seis de febrero, todo del año dos mil cuatro; copia simple del contrato individual de trabajo, suscrito el veintiocho de septiembre del año dos mil uno; fotocopia simple de la carta fechada Jacaltenango, treinta de diciembre de dos mil tres, firmada por PEDRO

ISIDRO SILVESTRE MENDOZA, presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa demandada; documentos que acreditan el agotamiento de la vía administrativa, la relación laboral entre las partes y la finalización del mismo, documentos que se les confiere valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad y falsedad; en cuanto a la Confesión Judicial que presto el Representante de la entidad demandada en la audiencia señalada para el efecto, se le concede valor probatorio, puesto que el absolvente acepto en la posición décima tercera, que la entidad a que el representa omitió pagarle las prestaciones laborales que le corresponden al actor; no obstante a ello la parte demandada por medio de su representante legal presentó como medios de prueba los documentos indicados anteriormente y entre ellos la Certificación del acta número trescientos treinta y seis guión dos mil dos, folios ciento veintiséis, ciento veintisiete y ciento veintiocho del libro número cinco del Consejo de Administración, de fecha once de septiembre de dos mil dos; y Certificación del acta número treinta y nueve guión dos mil tres, folios ochenta y siete al noventa y uno, del libro número cinco de fecha trece de diciembre del año dos mil tres, documentos que se les confiere valor probatorio por no haber sido redargüido de nulidad y falsedad, demostrándose con ellas las llamadas de atención sobre la irregularidad del señor Gerente en ese entonces JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en su horario de trabajo y las faltas a la moral, ética profesional, abuso de autoridad, acoso sexual incurridas de parte del gerente JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. Libros de planillas y salarios, así como los recibos y constancias de pago, no existiendo documento donde conste el pago de las prestaciones laborales que reclama el actor en virtud de no haberlas acompañado la parte demandada en la audiencia respectiva, presumiéndose como consecuencia el no pago de las prestaciones laborales irrenunciables al señor JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. Con las Presunciones Legales y Humanas, se presume que existió relación laboral entre el actor y la entidad demandada. Por la parte demandada: la Confesión Judicial que presto el actor en la audiencia de fecha veintidós de junio de dos mil seis a las nueve horas, analizada conforme la prueba tasada, se le da valor probatorio toda vez que el absolvente en la posición número veintiuno acepta el cambio de horario en virtud de su inasistencia o llegadas tardes a laborar los días lunes de cada semana y se sabía a la inconformidad que tenía ya que su trabajo era demasiado pesado y que al tesorero de la Cooperativa casi ganaba lo mismo que él. Ahora si bien el actor tacho la prueba de testigos, existe suficiente medios de

prueba presentadas por la parte demandada las cuales y como consecuencia de lo analizando en conjunto la prueba documental enumerada supra con la misma se integra la plena prueba que de manera irrefutable demuestra que el despido del actor fue justificado, no obstante lo anterior la entidad demandada esta en la obligación de cancelarle las prestaciones laborales irrenunciables al trabajador las cuales pretende en su demanda como vacaciones y bonificación anual, no así la indemnización, daños y perjuicios toda vez que la parte demandada probó la justa causa en que se fundo el despido. Entonces en ese contexto, al analizar la prueba en conciencia; esto es aplicando principios de equidad, o sea un sentimiento de justicia, o sea un sentimiento subjetivo de lo dado por probado, de éste juicio se concluye que: el actor, no tuvo con la entidad demandada una conducta de ejemplar desempeño, y la entidad demandada cumplió con llamarle la atención como se demostró con los documentos anteriormente mencionados. Por lo que las excepciones perentorias deben ser declaradas con lugar por lo anteriormente analizado y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal civil: “El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”. “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas; cuando el fallo acoja solamente parte de las pretensiones fundamentales de la demanda o de la contrademanda, o admita defensas de importancia invocadas por el vencido; y cuando haya vencimiento recíproco o allanamiento”. Por lo que en el presente caso y en la forma que se acoge el presente fallo, procedente se considera eximir del pago de las costas procesales, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las leyes anteriormente indicadas y las siguientes: 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, 572, 573, 574, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** I) **CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE A) EXISTENCIA**

DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE PRUEBAN LAS CAUSAS JUSTAS QUE FACULTARON A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO “YAMAN KUTX” RESPONSABILIDAD LIMITADA, PARA DAR POR TERMINADO SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE EL CONTRATO DE TRABAJO DEL HOY ACTOR, y B) FALTA DE VERACIDAD TANTO EN LA JORNADA COMO EN EL HORARIO QUE DICE EN SU DEMANDA EL SEÑOR JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ QUE TRABAJABA AL SERVICIO DE SU REPRESENTADA, por lo anteriormente analizado. II) CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL, promovido por JESÚS MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE AHORRO Y CREDITO “YAMAN KUTX” RESPONSABILIDAD LIMITADA, por medio de su representante legal, y por lo anteriormente analizado y Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales, no así la Indemnización y daños y perjuicios por las razones indicadas: A) VACACIONES la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS QUETZALES; C) BONIFICACIÓN ANUAL: la suma de UN MIL SEISCIENTOS QUETZALES; D) Se exime del pago de costas judiciales por la razón ya indicada. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo Lopez Santos, Secretario.

4-2006 22/09/2006 – Juicio Ordinario Laboral

ORDINARIO LABORAL No. 04-2006 Of. 4to

ACTOR: PEDRO MATIAS CHAVEZ, EN QUINTA CALLE NUEVE GUIÓN CINCUENTA Y UNO DE LA ZONA UNO DE ESTA CIUDAD; **DEMANDADO:** FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA CONSTRUCTORA “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES” EN CUARTA AVENIDA “A” SEIS GUIÓN CUARENTA Y CUATRO DE LA ZONA DOS DE ESTA CIUDAD (ESTRADOS). **INSPECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO CON SEDE EN ESTA CIUDAD, EN COMPLEJO INSTITUCIONAL A UN COSTADO DEL HOSPITAL NACIONAL ALDEA LAS LAGUNAS ZONA DIEZ DE ESTA CIUDAD.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, HUEHUETENANGO, Veintidos de septiembre del año dos mil seis.

Se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral por despido directo e injustificado y de pago de salarios retenidos,

registrado con el número cuatro guión dos mil seis a cargo del oficial cuarto, seguido por PEDRO MATIAS CHAVEZ en contra de FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA CONSTRUCTORA “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES”. Las partes son hábiles para comparecer a juicio, El actor Actúa bajo la Dirección de los Abogados Mariela del Rosario Díaz Alvarado y José Jorge Alva Herrera y la procuración de Giovanni Rene Castillo Castillo, asesores y pasantes respectivamente de la Universidad Rafael Landivar de Guatemala, extensión Huehuetenango, y recibe notificaciones en la quinta calle nueve guión cincuenta y uno de la zona uno de esta ciudad. La parte demandada no compareció a juicio y se le notifica por los estrados del tribunal, se tuvo también como parte y por imperativo legal a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad, a quien se le notifica en su oficina ampliamente conocida en esta ciudad. El objeto de este juicio es la cancelación de las prestaciones laborales.

RESUMEN DE LA DEMANDA INICIAL: El actor en su demanda inicial de fecha treinta de diciembre del año dos mil cinco, promueve el presente juicio indicando que el día cuatro de abril del año dos mil cinco, fue contratado por parte del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, para trabajar en la CONSTRUCTORA “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES” la cual es propiedad del demandado, desempeñando el cargo de encargado de obra; inició su relación laboral con FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA CONSTRUCTORA “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES”, el día cuatro de abril del año dos mil cinco, por contrato verbal celebrado con el mismo, , trabajo con su expatrono por un lapso de tiempo de cinco meses, al servicio de dicha persona, pero el día tres de septiembre del año dos mil cinco, fue despedido en forma directa e injustificada por parte de su ex patrono, laboraba en jornada diurna de las siete de la mañana a las diecisiete horas de lunes a vienes y sábado e las siete de la mañana a las dieciséis horas; desempeñando el cargo de encargado de obra en dicha constructora, devengando un salario mensual de dos mil doscientos quetzales mensuales, al momento del despido quedo retenido el salario correspondiente al mes de agosto del año dos mil cinco; reclamando las siguientes prestaciones laborales; Indemnización, Bonificación anual; aguinaldo, vacaciones, salario retenido, Bonificación incentivo, por el tiempo laborado, daños y perjuicios; se dio por agotada la vía administrativa el día diecinueve de octubre del año dos mil cinco según adjudicación numero doscientos diez “C”, con fechas diecinueve de octubre, treinta y uno

de octubre y dos de diciembre todas del año dos mil cinco; Ofreció pruebas. La petición la hizo en términos precisos, se dio trámite a la misma se señaló día y hora para audiencia de juicio oral, a la misma solamente el actor compareció quien solicitó se tuviera como prueba de su parte las ofrecidas. Y que se dicte la sentencia correspondiente, Se ordenó continuar el juicio en rebeldía de la parte demandada por no haber justificado su inasistencia a la audiencia respectiva del juicio oral sin más citarle ni oírle, por lo que es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Si el señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ , EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA CONSTRUCTORA “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES”, despidió en forma directa e injustificada al actor PEDRO MATIAS CHAVEZ y no le pago las prestaciones correspondientes al tiempo laborado.

CONSIDERANDO:

La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el tiempo de prescripción con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. En el caso Sub-judice, el actor PEDRO MATIAS CHAVEZ, pretende que el señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA CONSTRUCTORA “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES” le pague las prestaciones laborales a que tiene derecho por haber sido despedido en forma directa e injustificada pues bien el juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a las adjudicaciones números doscientos diez “C”, con fechas diecinueve de octubre, treinta y uno de octubre y dos de diciembre todas del año dos mil cinco; al haber agotado la vía Administrativa y conciliatoria en la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad de Huehuetenango, aunado a esto debe tomarse en cuenta lo siguiente de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; aun más al no comparecer a la audiencia

respectiva a juicio oral, cayó en rebeldía declarando confeso FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA CONSTRUCTORA “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES”, de acuerdo al pliego de posiciones que en plica adjunto el actor del presente juicio, por lo que debe dársele el valor probatorio correspondiente; además al no haber comparecido no exhibió los libros de contabilidad, recibos o constancias de pago; con tal incumplimiento debe cumplirse con el apercibimiento impuesto, por lo que se presume ciertos los datos aducidos por el actor PEDRO MATIAS CHAVEZ, por lo que resulta procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: 2-3-18-19-20-27-30-61-76-78-82-88-89-90-116-117-124-126-127-128-129-130-131-133-136-314-321-323-324-325-326-327-328-329-332-334-335-336-337-338-344-358-364, tercer párrafo del código de Trabajo; 141-142-143-147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este tribunal, con base a lo considerado y leyes citadas al resolver. declara: I) **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES**, que promovió PEDRO MATIAS CHAVEZ, en contra del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA CONSTRUCTORA “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES”, II) Como consecuencia se condena a la misma al pago de las siguientes prestaciones: a) En concepto de Indemnización la cantidad de novecientos cincuenta quetzales, b) bonificación anual la suma de ochocientos quetzales; c) En concepto de aguinaldo la cantidad de ochocientos quetzales, d) vacaciones la cantidad de trescientos veinte quetzales, e) Salario retenido, la cantidad de tres mil trescientos quetzales. F) Bonificación incentivo por la cantidad de ochocientos cincuenta quetzales. III) **NOTIFÍQUESE.**

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo Lopez Santos, Secretario.

5-2006 12/09/2006 – Juicio Ordinario Laboral

ORDINARIO LABORAL No. 05-2006 Oficial 1o.

ELIVAR RANFERI CASTILLO RAMIREZ: QUINTA CALLE NUEVE GUIÓN CINCUENTA Y UNO DE LA ZONA UNO DE ESTA CIUDAD

FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA CONSTRUCTORA “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES”: ESTRADOS: CUARTA AVENIDA SEIS GUIÓN CUARENTA Y CUATRO DE LA ZONA DOS DE ESTA CIUDAD.

INSPECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO CON SEDE EN ESTA CIUDAD, EN COMPLEJO INSTITUCIONAL A UN COSTADO DEL HOSPITAL NACIONAL ALDEA LAS LAGUNAS ZONA DIEZ DE ESTA CIUDAD.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, CIUDAD DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, Doce de septiembre de dos mil seis.

Se tiene a la vista el juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado y de pago de salarios retenidos, identificado en el epígrafe, promovido por ELIVAR RANFERI CASTILLO RAMIREZ en contra de FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la Constructora “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES”. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor actúa bajo la dirección de los abogados Mariela del Rosario Díaz Alvarado y José Jorge Alva Herrera y con la procuración de Giovanni Rene Castillo Castillo, asesores y pasante respectivamente de la Universidad Rafael Landivar de Guatemala, extensión Huehuetenango, y recibe notificaciones en la quinta calle nueve guión cincuenta y uno de la zona uno de esta ciudad. La parte demandada no compareció a juicio y se le notifica por los estrados del Juzgado, se tuvo también como parte y por imperativo legal a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad, a quien se le notifica en su oficina ampliamente conocida en esta ciudad. El objeto de este juicio es la cancelación de las prestaciones laborales.

RESUMEN DE LA DEMANDA INICIAL: El actor en su demanda inicial de fecha treinta de diciembre del año dos mil cinco, promueve el presente juicio indicando que el día cuatro de abril del año dos mil cinco, fue contratado por parte del señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, para trabajar en la Constructora “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES” la cual es propiedad del demandado, desempeñando el cargo de ayudante de albañilería; inició su relación laboral con el señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la Constructora “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES”, el día cuatro de abril del año dos mil cinco, por contrato verbal celebrado con el mismo, trabajó con su patrono por

un lapso de tiempo de cinco meses, al servicio de dicha persona, pero el día tres de septiembre del año dos mil cinco, fue despedido en forma directa e injustificada por parte de su patrono, laboraba en jornada ordinaria con un horario de las siete de la mañana a las diecisiete horas de lunes a viernes y sábado de las siete de la mañana a las dieciséis horas, desempeñando el cargo de ayudante de albañilería, devengando un salario mensual de Un Mil Doscientos Quetzales mensuales, al momento del despido quedo retenido el salario correspondiente al mes de agosto del año dos mil cinco; en virtud del despido injustificado reclama las siguientes prestaciones laborales; Indemnización, Bonificación Anual; Aguinaldo, Vacaciones, Salario Retenido, Bonificación Incentivo, por el tiempo laborado y daños y perjuicios; se dio por agotada la vía administrativa el día dos de diciembre del año dos mil cinco según adjudicación número doscientos diez guión C guión dos mil cinco; el actor citó fundamento de derecho, ofreció pruebas y formuló petición de trámite y de fondo. Por lo que a la referida demanda se le dio el trámite respectivo, lo que para el efecto se señaló día y hora para audiencia de juicio oral, a la misma solamente el actor compareció quien solicitó se tuviera como prueba de su parte las ofrecidas, por lo que se ordenó continuar el juicio en rebeldía de la parte demandada por no haber justificado su inasistencia a la audiencia respectiva del juicio oral, sin más citarle ni oírle, por lo que es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de la indemnización y demás prestaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...”. En el presente caso el actor ELIVAR RANFERI CASTILLO RAMIREZ,

pretende que el señor FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la Constructora “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES” le pague las prestaciones laborales a que tiene derecho en virtud de la relación laboral que sostuvo con él y que fue despedido en forma directa e injustificada; situación que encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: En el presente caso el juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a las adjudicaciones números doscientos diez guión C, de fechas diecinueve de octubre, treinta y uno de octubre y dos de diciembre, todas del año dos mil cinco, al haberse agotado la vía Administrativa y Conciliatoria en la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad de Huehuetenango, aunado a esto debe tomarse en cuenta, de conformidad con la ley, lo siguiente: que por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador como era su obligación, teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aun más al no comparecer a la audiencia respectiva a juicio oral, lo que se hizo efectivo el apercibimiento de que si dejaba de comparecer a prestar confesión judicial, conforme a las posiciones que en plica presentó la parte actora, se le declararía rebelde y confeso sobre los extremos de la demanda relacionada como lo es la existencia de la relación laboral, el puesto desempeñado, la fecha del inicio de la relación laboral, el salario devengado, la fecha del despido y que al momento de ser despedido se omitió el pago correspondiente a sus prestaciones de ley, lo que se presume existió relación laboral, por lo que debe dársele el valor probatorio correspondiente; asimismo con los recibos o constancias, libros de planillas y contabilidad, los cuales debía presentar la parte demandada en la audiencia respectiva, situación está que no se realizó pues como consta en autos no compareció a la misma, por lo que al conminársele al exhibir dichos documentos se presume el no pago de las prestaciones reclamadas por el oferente de la prueba; por lo que resulta procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al

reembolso de las costas a favor de la otra parte”. No obstante lo anterior, se establece en autos que la actora litigó a través de un Bufete Popular, por lo que se debe exonerar de costas a la parte vencida y así debe resolverse.

CITA DE LEYES: 2-3-18-19-20-27-30-61-76-78-82-88-89-90-116-117-124-126-127-128-129-130-131-133-136-314-321-323-324-325-326-327-328-329-332-334-335-336-337-338-344-358-364, tercer párrafo del código de Trabajo; 141-142-143-147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base a lo considerado y leyes citadas al resolver. DECLARA: I. CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, que promovió ELIVAR RANFERI CASTILLO RAMIREZ, en contra de FELIX GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de propietario de la Constructora “SERVICIOS TECNICOS DE CONSTRUCCIONES”, II. Como consecuencia se condena al mismo al pago de las siguientes prestaciones: a) En concepto de Indemnización la cantidad de quinientos setenta y un quetzales con cincuenta centavos; b) Bonificación Anual la suma de cuatrocientos ochenta y ocho quetzales con setenta y dos centavos; c) En concepto de Aguinaldo la cantidad de cuatrocientos ochenta y ocho quetzales con setenta y dos centavos; d) Vacaciones la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro quetzales con treinta y seis centavos; e) Salario Retenido, la cantidad de un mil doscientos quetzales; f) Bonificación Incentivo la cantidad de un mil doscientos cincuenta quetzales; g) Daños y Perjuicios, en virtud que el empleador no probó la justa causa del despido, debe pagar a la trabajadora a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su tramitación más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario de los trabajadores por cada mes que exceda al trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses, tal como lo establece el artículo 102 inciso s) de la Constitución Política de la República de Guatemala. Cantidades que deberá hacer efectivas la parte demandada a la actora dentro de tercero día de estar firme el presente fallo. III. No se condena en costas a la parte demandada por haber litigado el actor a través de un Bufete Popular. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo Lopez Santos, Secretario.

55-2005 29/05/2006 – Juicio Ordinario Laboral

Juicio Ordinario Laboral No. 55-05 Of. 2do

DEMANDANTE: ALFREDO DE JESUS MACHADO BOLAÑOS

DIRECCIÓN: 6ta. Ave. 0-106 zona 1 de esta ciudad

DEMANDADO: LUIS GREGORIO ALVAREZ GALICIA

DIRECCIÓN: 4TA. AVE. 1-54 zona 1 de esta ciudad.

INSPECCION REGIONAL DE TRABAJO CON SEDE EN

ESTA CIUDAD. Complejo Institucional a un costado

del Hospital Nacional, aldea Las Lagunas, zona diez,

ciudad.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, CIUDAD DE HUEHUETENANGO, Veintinueve de mayo del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES promovido por ALFREDO DE JESUS MACHADO BOLAÑOS en contra de LUIS GREGORIO ALVAREZ GALICIA. Las partes son hábiles para comparecer a juicio y el primero con domicilio en el departamento de Jutiapa y el segundo de este domicilio. El demandante actua bajo la dirección y auxilio del abogado Silverio Ranferi Palacios Montufar y con la procuración de Carlos Enrique Morales Morales. La parte demandada compareció a juicio en forma extemporánea. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo, con sede en esta ciudad. Desarrollado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de las prestaciones laborales, las que se detallaron en el memorial de demanda. Y del estudio de los autos resultan los siguientes resúmenes.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La actora en su demanda inicial indicó que inició su relación laboral con el demandado el veinte de enero del año dos mil cinco, se desempeño en el puesto de piloto de autobús; Durante su relación laboral devengo un salario de un mil quinientos quetzales mensuales, y el horario era de doce horas diarias en turnos también de doce horas de lunes a domingo; Su terminación de la relación laboral fue con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil cinco; ofreció sus pruebas y entabló petición de forma y de fondo.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada compareció a juicio pero fue en forma extemporánea.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con el demandado; b) La falta del pago de la indemnización y demás prestaciones reclamadas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: La actora aportó como medios de convicción los siguientes: I). DOCUMENTOS a) Fotocopias simples de la adjudicación numero C guión ciento noventa y dos guión dos mil cinco, de fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, de la Inspección Regional de Trabajo de esta ciudad de Huehuetenango; II). CONFESIÓN JUDICIAL: Que debió de absolver el demandado, pero que fue declarado confeso a solicitud de parte con fecha dieciséis de mayo del año dos mil seis; III). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.— Por la parte demandada no se recibió ningún medio de prueba, por haber comparecido en forma extemporánea.

CONSIDERANDO:

“La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción...” “ Toda demanda debe contener: a...e) enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos, individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar en donde se encuentran los documentos que detallará; elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren pruebas, deben observarla;...” “ Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.”

CONSIDERANDO:

En el presente caso, se deduce que el demandante ALFREDO DE JESÚS MACHADO BOLAÑOS ofreció los medios de prueba documentales mismos que adjunto a su demanda, y así mismo la parte demandada no ofreció medios de prueba alguno por haber comparecido en forma extemporánea en la audiencia señalada del día dieciséis de mayo del año dos mil seis, habiéndolo declarado rebelde y confeso en las pretensiones de demanda de la parte actora o sea el trabajador ALFREDO DE JESÚS MACHADO BOLAÑOS por lo tanto se entra a valorar los medios de pruebas aportadas consistentes en: fotocopia simple de la adjudicación numero C guión ciento noventa y dos guión dos mil cinco, de fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, de la Inspección Regional de Trabajo de esta ciudad de Huehuetenango, mismo que no fue redargüido de nulidad ni falsedad, por lo tanto produce plena prueba en este juicio, probando el vinculo laboral que existió entre las partes procesales ya que si bien es cierto el demandado el día de la audiencia de fecha dieciséis de mayo del año en curso, compareció en forma extemporánea el mismo no tuvo la oportunidad aportar ningún medio de prueba, por tal razón se presume que el señor ALFREDO DE JESUS MACHADO BOLAÑOS fue trabajador del señor Luis Gregorio Álvarez Galicia basándose en la adjudicación de fecha cuatro de octubre del año dos mil cinco, en virtud de que el mandatario del señor Luis Gregorio Álvarez Galicia negó cancelar toda clase de prestaciones laborales a su ex - trabajador, con todo ello motivo a que el demandante ALFREDO DE JESUS MACHADO BOLAÑOS, iniciara la demanda correspondiente del trabajo que se desempeñaba, circunstancia esta que conlleva que la demanda sea declarada con lugar y se condena al demandado a pagar las prestaciones laborales de las que se hará merito en la parte resolutive del presente fallo a excepción de séptimos días y días de asueto, en virtud de la inversión de la carga de la prueba ya que el actor no lo demostró en ese juicio y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR LA DEMANDA**

DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES promovido por ALFREDO DE JESUS MACHADO BOLAÑOS en contra de LUIS GREGORIO ALVAREZ GALICIA; II) Como consecuencia y a partir del tercero día que se encuentre firme esta sentencia, la parte demandada deberá cancelar las siguientes prestaciones laborales: A). INDEMNIZACIÓN: proporción por todo el tiempo laborado, la que ascienda a un total de UN MIL CIENTO TREINTA Y UN QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; B). AGUINALDO proporción por todo el tiempo laborado NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES QUETZALES CON DIECISÉIS CENTAVOS; C) VACACIONES: proporción por todo el tiempo laborado CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS; D). BONIFICACIÓN ANUAL: proporcional por todo el tiempo que duro la relación laboral NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES QUETZALES CON DIECISÉIS CENTAVOS; E) PAGO DE SALARIO RETENIDO: correspondientes a cincuenta y seis días DOS MIL OCHOCIENTOS QUETZALES; F). En cuanto a DAÑOS Y PERJUICIOS hasta practicarse la liquidación; G). En cuanto a lo solicitado en séptimos días y días de asueto no ha lugar, por la razón considerada; III) Se condena a la parte demandada al pago de costas procesales; Notifíquese.

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo Lopez Santos, Secretario.

58-2005 12/07/2006 – Juicio Ordinario Laboral

ORDINARIO LABORAL No. 58-2005 Oficial 1ro.

ODILIA FACUNDA GARCÍA FUNES. Quinta calle nueve guión cincuenta y uno, zona uno de esta ciudad. JOEL COBON PALACIOS, propietario de la empresa denominada CAFETERÍA FAMILIAR. ESTRADOS. Diagonal uno, casa sin nomenclatura El Terrero, zona cuatro ciudad. INSPECCION GENERAL DE TRABAJO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD. Complejo Institucional a un costado del Hospital Nacional, aldea Las Lagunas, zona diez, ciudad.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, CIUDAD DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, Dodce de julio de dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E

INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por ODILIA FACUNDA GARCÍA FUNES en contra del señor JOEL COBÓN PALACIOS, propietario de la empresa CAFETERÍA FAMILIAR. Las partes son hábiles para comparecer a juicio y son de este domicilio. La parte actora actúa bajo la dirección y auxilio de la abogada Mariela Del Rosario Díaz Alvarado y con la procuración del pasante Humberto Carlos Cuevas Galicia. La parte demandada, no compareció a juicio. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la indemnización en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: Bonificación anual; Bonificación incentivo; Aguinaldo; Vacaciones; Reajuste Salarial; Salarios Retenidos y Daños y Perjuicios.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Indicó la actora que con la parte demandada inició la relación laboral, el día uno de julio de dos mil cuatro, mediante contrato verbal por tiempo indefinido, habiendo laborado para la parte demandada un año, un mes y veintinueve días; laboró para el demandado desempeñando el puesto de Mesera, en la empresa denominada Cafetería Familiar, propiedad del demandado; con jornada: de lunes a viernes de las ocho horas a dieciséis horas; El salario devengado era de Seiscientos Quetzales; finalizó su relación laboral con el demandado en virtud del despido directo e injustificado, de manera verbal el día treinta de agosto de dos mil cinco; dando por agotada la vía administrativa y conciliatoria el día cuatro de octubre de dos mil cinco. La actora, citó fundamento de derecho, ofreció pruebas y formuló petición de trámite y de fondo. Por lo que a la referida demanda se le dio el trámite respectivo.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada no obstante haber sido notificada legalmente, no compareció a la audiencia señalada para juicio oral, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a la actora con la parte

demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de la indemnización y demás prestaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...”. En el presente caso la actora ODILIA FACUNDA GARCÍA FUNES, demando al señor JOEL COBÓN PALACIOS, propietario de la empresa CAFETERÍA FAMILIAR, expresando que inició relación laboral con dicho señor, realizó la actividad de mesera, y que de manera verbal finalizó la relación laboral con la parte demandada, situación que encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: En el presente caso y del análisis de los medios de prueba aportados se establece, con la prueba documental aportada consistente en Fotocopia simple de la adjudicación número C guión ciento noventa y cinco guión dos mil cinco, conteniendo acta de fecha cuatro de octubre del año dos mil cinco, a la cual se le concede valor probatorio por haber sido autorizada por empleado público en ejercicio de su cargo, produciendo fe y haciendo plena prueba, por no haber sido redargüida de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestra y que es el haber agotado la vía administrativa ante la Inspectoría Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Asimismo con los libros de salarios, planillas y contabilidad, recibos o constancias de pago de salarios y de las prestaciones reclamadas, planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los cuales debía presentar la parte demandada en la audiencia respectiva, situación está que no se realizó pues como consta en autos no compareció a la misma, por lo que al conminársele al exhibir dichos documentos se presume el no pago de las prestaciones reclamadas por la oferente de la prueba, así como la existencia de la

relación laboral. Por lo anterior analizado y tomando en cuenta que la carga de la prueba corresponde al patrono para probar que el despido fue justificado, circunstancia que no sucedió en el presente caso, procedente deviene declarar con lugar la demanda, condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”. No obstante lo anterior, se establece en autos que la actora litigó a través de un Bufete Popular, por lo que se debe exonerar de costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES promovido por ODILIA FACUNDA GARCÍA FUNES en contra de JOEL COBON PALACIOS, propietario de la empresa CAFETERIA FAMILIAR, por lo anteriormente analizado. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: correspondiente al tiempo laborado, la cual asciende a la cantidad de Doscientos Cincuenta Quetzales. B) BONIFICACIÓN ANUAL: correspondiente al tiempo laborado, siendo la cantidad de Doscientos Quetzales. C) AGUINALDO: correspondiente al tiempo laborado, que asciende a la suma de Doscientos Quetzales. D) VACACIONES: correspondiente al tiempo laborado, siendo la cantidad de Ciento Cincuenta Quetzales. E) BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondiente al tiempo laborado, siendo la cantidad de Quinientos Quetzales. F) REAJUSTE SALARIAL: correspondiente al tiempo laborado, siendo la cantidad de Quinientos Quetzales. G) DAÑOS Y PERJUICIOS: En virtud que el empleador no probó la justa causa del despido, debe pagar a la

trabajadora a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su tramitación más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario de los trabajadores por cada mes que exceda al trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses, tal como lo establece el artículo 102 inciso s) de la Constitución Política de la República de Guatemala. Cantidades que deberá hacer efectivas la parte demandada a la actora dentro de tercero día de estar firme el presente fallo. III. No se condena en costas a la parte demandada por haber litigado el actor a través de un Bufete Popular. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Testigos de Asistencia.

61-2005 02/08/2006 – Juicio Ordinario Laboral

ORDINARIO LABORAL. No. 61-2005 OF. 3ro.

ACTORA: CATARINA BERNABÉ. Se notifica en: 5ª. Calle 6-30 de la zona 1, ciudad

DEMANDADO: RICARDO MARCOS SANTOS O RICARDO GONZALEZ SANTOS.— se notifica en: 6ª. Calle 3-43 Centro Comercial Los Arcos, segundo nivel, local 12 zona 1, ciudad.

INSPECCION REGIONAL DE TRABAJO CON SEDE EN ESTA CIUDAD, EN EL COMPLEJO INSTITUCIONAL A UN COSTADO DEL HOSPITAL NACIONAL ALDEA LAS LAGUNAS ZONA DIEZ DE ESTA CIUDAD.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, HUEHUETENANGO, Dos de agosto del año dos mil seis

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, seguido por CATARINA BERNABE, en contra de RICARDO MARCOS SANTOS o RICARDO GONZALEZ SANTOS. La actora se auxilió del Abogado Roni Amilcar González Maldonado. El demandado comparece con el auxilio del abogado Milton Renè Castañeda Cano, y se tuvo como parte en el presente juicio al Representante de la Inspección General de Trabajo. Del estudio del procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente en la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO: La actora pretende el pago de Prestaciones Laborales por parte del demandado las cuales detalla en su demanda.

RESUMEN:

DE LA DEMANDA: Indico la actora que inició su relación laboral con el demandado RICARDO MARCOS SANTOS O RICARDO GONZALEZ SANTOS, como empleada doméstica, en una casa de habitación que dicha persona ocupaba, ubicada en el Segundo carrizal, zona tres de esta ciudad de Huehuetenango, el día catorce de febrero del año dos mil uno, contrato que iniciaron en forma verbal sin haber firmado contrato de trabajo por escrito, habiéndose desempeñado como empleada doméstica, devengando mensualmente la suma de quinientos quetzales, teniendo como obligación la limpieza, orden y comida que debía darse al empleador como a la señora Sandra Isabel Rivera e hijos, posteriormente y en atención a su trabajo se trasladó de la ciudad de Huehuetenango al estado de Virginia, estados Unidos, el diecisiete de abril del año dos mil cuatro, habiéndose pactado que sería por cuenta del empleador todos los gastos que conllevara su traslado al citado lugar y que en el Estado de Virginia su salario sería de seiscientos dólares, habiéndose desempeñado siembre como doméstica al servicio del citado empleador y su familia hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, posteriormente fue trasladada por parte del empleador a la casa de su cuñado JOSE GONZALEZ SANTOS, ubicada en Moreno Valley Estado de California, estados Unidos, siempre con su cargo de doméstica y devengando el salario de seiscientos dólares, por no saber ingles era mi empleador el encargado de guardar todo el valor de su salario ya que durante su estancia en los diferentes estados de Estados Unidos no gasto ni un solo centavo, por que él y su familia le proporcionaban todo lo necesario y no podía gastar nada porque era indocumentada y no podía salir a ningún lado, pero su empleador ahora no le cancela sus salarios desde el diecisiete de abril del año dos mil cuatro hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil cinco; durante estuvo vigente la relación laboral su jornada de trabajo era de seis de la mañana hasta las veintidós horas, ininterrumpidas de lunes a domingo, de cada semana, sin que hubieran horas extraordinarias canceladas, debido al tipo de trabajo y atenciones que debía cumplir; durante laboro no disfruto de ningún período de vacaciones; la relación de trabajo se dio por finalizada, por parte del empleador hacia su persona, el veintinueve de septiembre del año dos mil cinco en esta ciudad de Huehuetenango ya que el señor JOSE GONZALEZ SANTOS en contubernio con su empleadora engañaron ya que se encontraba ella en

Moreno Valley estado de California, estados Unidos, trabajando y se le engaño diciéndole que abordara el avión porque se regresaría nuevamente al Estado de Virginia, Estados Unidos a seguir laborando nuevamente su casa y en compañía de su esposa SANDRA ISABEL RIVERA e hijos, lo que resulto ser una farsa porque el avión no iba a ese lugar, sino a la ciudad de Guatemala, al llegar a la ciudad Capital de Guatemala se comunico con su empleador y fue cuando le informo que estaba despedida esto sucedió el veintinueve de septiembre del año dos mil cinco. Por lo que reclama ante su empleador las siguientes prestaciones INDEMINIZACIÓN, BONIFICACION INCENTIVO, AGUINALDO, VACACIONES, SALARIOS RETENIDOS. Ofreció sus pruebas y entablo petición de forma y de fondo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El demandado en la audiencia señalada para el efecto, contesto en forma verbal la demanda en sentido negativo, manifestando entre otras cosas que: “contesta la demanda en sentido negativo, que su historia personal a que refiere es que su trabajo es ministerial, su estancia no es definitiva, mas se esta en el Salvador. Que su esposa hace cuatro años, se llevo a sus hijos mas bien dicho lo abandono y su dedicación es ambulante. Renunciado a las demandas de la señora BERNABÉ como trabajadora en su casa.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba lo siguiente: I) Si existió dentro del periodo relacionado anteriormente, la relación laboral entre el demandante y demandada. II) Si la relación laboral se dio por terminada en forma directa e injustificada por parte del ex-patrono, sin cancelarle a la actora el pago de prestaciones laborales que reclama.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: La actora apporto como medios de prueba los siguientes: I) Fotocopia de la adjudicación numero C guión doscientos siete, autorizada en la Inspectoría regional de Trabajo, con sede en esta ciudad de Huehuetenango a cargo del Inspector de trabajo Olson Estuardo Mérida López. II) Certificación extendida por el Señor Registrador de la Propiedad de las fincas.: A.1. Urbana numero cincuenta mil trescientos treinta y siete, folio doscientos treinta y cinco, libro ciento sesenta y ocho del departamento de Huehuetenango. A.2. finca rústica numero setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis, folio ciento cuarenta y seis del libro doscientos catorce

del departamento de Huehuetenango. III) Confesión judicial, sobre los extremos de la demanda en la audiencia señalada para el efecto. IV) Declaración de testigos señoras Mariquita Margota Felipe Juan y Maria Gloria Tomas Sebastián. VII) Presunciones legales y humanas. Por parte del demandado ningún medio de prueba.

CONSIDERANDO:

Que prescribe la ley específica de la materia entre otras cosas “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez, dictará la sentencia. ...” “..Salvo disposición expresa, en éste código, y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial, y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse, de conformidad con las reglas del código de Enjuiciamiento civil y mercantil, la prueba se apreciará en conciencia. Pero al analizarla el juez, obligatoriamente, consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o ...b), cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior, contra algún compañero de trabajo, durante el tiempo que se ejecutan las labores, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o se interrumpan las labores....” En el presente caso, la actora señora CATARINA BERNABE, entabló demanda laboral en contra del señor RICARDO MARCOS SANTOS O RICARDO GONZALEZ SANTOS, aduciendo que laboró para su empleador y su esposa doña Sandra Isabel Rivera e hijos, en el segundo carrizal zona tres de esta ciudad de Huehuetenango iniciando el día catorce de febrero del año dos mil uno por medio de contrato verbal sin haber contrato firmado por escrito habiendo trabajado como empleada doméstica, de su empleador y del hermano señor JOSE GONZALEZ SANTOS, laborando también en el Estado de Virginia Estados Unidos el diecisiete de abril del año dos mil cuatro, asimismo en Moreno Valley estado de California, Estados Unidos, devengando un salario de quinientos quetzales y de seiscientos dólares en los diferentes Estados de Estados Unidos y por no hablar el idioma Ingles su empleador no le pagaba su salario en los estados Unidos, laborando en un horario de seis de la mañana hasta las veintidós horas ininterrumpidas de lunes a domingo de cada semana, reclamando las prestaciones laborales siguientes: INDEMINIZACIÓN, BONIFICACION INCENTIVO, AGUINALDO,

VACACIONES, SALARIOS RETENIDOS. El día en que tuvo verificativo la audiencia de juicio oral, el demandado contestó la demanda en forma verbal en sentido negativo, aduciendo que su historia personal es el trabajo ministerial, su estancia no es definido solamente el lugar, mas se esta en el Salvador según su pasaporte numero once trece cero ocho cero cero cero doce ochenta y cuatro, ha viajado de uno, dos tres, aproximadamente seis veces a los Estados Unidos solo lo que es viajes por días hace cuatro años su ex esposa se llevo a sus niños mas bien dicho lo abandono y su dedicación es ambulante renunciando a las demandas de la señora BERNABE trabajara en la casa; empero al analizarse ésta situación se infiere, que el señor RICARDO MARCOS SANTOS O RICARDO GONZALEZ SANTOS, manifestó no conocer a su demandante señora CATARINA BERNABE, además con la declaración prestada por el mismo en las posiciones que le articuló la actora en la audiencia de juicio oral llevada a cabo con fecha veintisiete de julio del año dos mil seis en ninguna de las posiciones acepto conocer a la señora mucho menos que su empleada doméstica como ella lo asevera en su demanda laboral, declaración jurada a la que no se le da valor probatorio en virtud de que el actor no acepta hechos que le perjudiquen en cuanto a la pretensión de la actora; asimismo los testigos, señoras MARIQUITA MARGOTH FELIPE JUAN Y MARIA GLORIA TOMAS SEBASTIAN, en la declaración prestada en la mismas audiencia de juicio oral, declaración a la que no se le puede dar el valor probatorio pretendido por la actora ya que dicha declaración se presume fue pre elaborada y las respuestas fueron pre determinadas al momento de su diligenciamiento, a la cual no se le puede dar el valor probatorio pretendido por la actora en virtud de que dichos testigos son de más de referencia que de presencia; en cuanto al documento presentado en fotocopia de la adjudicación numero C guión doscientos siete guión dos mil cinco de fecha diecisiete de octubre del año dos mil cinco se le confiere valor probatorio más no en la pretensión de la actora en virtud de que en la adjudicación referida solo se hace mención de una audiencia de junta conciliatoria para el día dieciocho de octubre del año dos mil cinco a las catorce horas con treinta minutos pero no se establece si el empleador compareció a la mismas y si se agoto la vía administrativa o no; en cuanto al primer testimonio de la escritura numero noventa y siete autorizada el veinticuatro de enero del año dos mil seis, por el notario Roni Amilcar González, documento al que se le da el valor probatorio por haber sido expedido por notario en ejercicio, más no se le da el valor requerido por la actora en virtud de que en la escritura de mérito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cinco, faccionada por la notario

GLORIA PONCIANO RODRÍGUEZ, en la que se hace constar la declaración jurada de la señora SANDRA ISABEL RIVERA PINEDA DE GONZALEZ, quien manifestó a la notario en referencia ser esposa del demandado y que éste había contratado en la ciudad de Huehuetenango republica de Guatemala a la actora para oficios domésticos, en el mismo cuerpo del acta se establece que la señora SANDRA ISABEL PINEDA DE GONZALEZ, declara que la señora BERNABÉ trabajo todo ese tiempo en casa hasta el tres de noviembre del año dos mil cuatro y que ese día por disposición del su esposo el señor Ricardo Gonzalez Santos, se traslado a la casa de su cuñado José González Santos en Moreno Valley, Estado de California, Estados Unidos, donde también se desempeñó como domestica con el salario de seiscientos dolores mensuales. Y que su cuñado el señor José González Santos le dijo a la declarante por teléfono que el no le había pagado ningún salario a la señora Bernabé, si no que le había dado cuatro mil setecientos dólares a su esposo para cubrir la deuda que la señora Bernabé le tenia a él; sin embargo a esta manifestación no puede dársele valor probatorio en este juicio ya que en primer termino, se trata de una manifestación unilateral de la señora SANDRA ISABEL RIVERA PINEDA DE GONZALEZ, supuestamente en calidad de esposa del demandado; y sin embargo este vinculo jurídico matrimonial con el demandado no se probó en ningún momento en la audiencia oral celebrada dentro de este juicio ordinario laboral. Y como manifiesta el demandado que desde hace cuatro años se encuentra separado de su esposa porque ella lo abandono en el hogar conyugal; así también con la certificación extendida por el Secretario Municipal del Municipio de San Pedro Soloma de este departamento de fecha seis de junio del año dos mil seis, refiere el asiento de la cédula numero mil doscientos ochenta y cinco que aparece a folio cuarenta y dos del libro numero tres del registro de Cédulas de vecindad del referido municipio correspondiente al señor Ricardo Marcos Santos, quien se identifica también con el nombre de Ricardo González Santos, atestado al que se le confiere valor probatorio en virtud de ser expedido por funcionario público en ejercicio, documento que no fue redargüido de nulidad y falsedad en el presente juicio laboral, y en consecuencia, es lógico, apreciada ésta prueba en conciencia, que el actor manifestó no conocer a la demandada, por lo que ha de considerarse que no existió relación laboral entre la señora CATARINA BERNABE con el señor RICARDO MARCOS SANTOS O RICARDO GONZALEZ SANTOS, ya que de los elementos de convicción y analizados supra no puede inferirse que haya existido vinculo obrero patronal entre actora y demandado, por tal razón no se puede entrar a conocer si fue justo el

despido, ya que encaja la conducta observada por el actor en la norma transcrita supra, y como consecuencia la demanda que hoy nos ocupa, ha de ser declarada, sin lugar, en el orden de ideas, en que se basa la causa de la finalización de la relación laboral, y consecuentemente, ha de declararse sin lugar la demanda entablada, por la señora CATARINA BERNABE en contra del señor RICARDO MARCOS SANTOS O RICARDO GONZALEZ SANTOS, por las razones consideradas, así debe resolverse.

LEYES APLICABLES. ARTICULOS: 51-69-79-126-127-128-129-177-186-194-195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 327-332-333-334-335-344-345-346-354-358-359-360-361- del Código de Trabajo; 101-103-106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo número 18-2002 de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con fundamento en lo anterior considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO**, seguido por CATARINA BERNABE, contra de RICARDO MARCOS SANTOS O RICARDO GONZALEZ SANTOS, por las razones consideradas. II) Como consecuencia al estar firme la presente, Archívese el juicio de mérito como corresponde. III) No se hace especial condena en costas, ya que la actora actuó de buena fe en el presente juicio. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo Lopez Santos, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE IZABAL

119-2003 17/10/2006 – Conflicto Colectivo Económico Social (Excepciones Dilatorias).

CONFLICTO COLECTIVO No. 119-2003. Oficial Segundo. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. PUERTO BARRIOS, Diecisiete de octubre del año dos mil seis.

I. Se admite para su trámite el memorial anterior presentado por SERGIO ALBERTO VERNON RAMIREZ en la calidad con que actúa, con número de registro

setecientos cincuenta y tres guión dos mil seis, agregándose el mismo a sus antecedentes; II. Se tiene a la vista para resolver la Excepciones Dilatorias de: A) FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS ACTORES PARA PODER INICIAR CONFLICTO COLECTIVO ECONOMICO SOCIAL EN CONTRA DE COMPAÑÍA INDUSTRIAL CORRUGADORA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, EN VIRTUD DE CARECER DE LA CALIDAD DE TRABAJADORES ACTIVOS DE LA MISMA AL MOMENTO DE INICIAR EL PRESENTE CONFLICTO COLECTIVO; B) FALTA DE PERSONALIDAD EN COMPAÑÍA INDUSTRIAL CORRUGADORA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, PARA SER DEMANDADA POR MEDIO DE UN CONFLICTO COLECTIVO ECONOMICO SOCIAL EN VIRTUD DE CARECER DE LA CALIDAD DE PATRONO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ AD-HOC, EFRAIN FLORES BRIZUELA, ADELSON ESTUARDO ZACARIAS –único apellido- y FELICIANO CARIAS EVANS, POR NO SER TRABAJADORES ACTIVOS DE MI REPRESENTADA AL MOMENTO DE ORGANIZARSE COMO GRUPO COALIGADO Y AL MOMENTO DE INICIAR EL PRESENTE CONFLICTO COLECTIVO; y C) FALTA DE PERSONERÍA DE LOS SEÑORES EFRAIN FLORES BRIZUELA, ADELSON ESTUARDO ZACARIAS –único apellido- y FELICIANO CARIAS EVANS, EN VIRTUD DE CARECER DE REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES COALIGADOS DE LA ENTIDAD COMPAÑÍA INDUSTRIAL CORRUGADORA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, POR NO SER TRABAJADORES ACTIVOS DE MI REPRESENTADA, AL MOMENTO DE NOMBRARSE COMO GRUPO COALIGADO, interpuestas por SERGIO ALBERTO VERNON RAMIREZ, en la calidad con que actúa, dentro del proceso arriba identificado; y,

CONSIDERANDO:

“En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Si hubiere omisión de procedimientos, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes...”. “El juez debe resolver...las excepciones dilatorias, a menos que al que corresponda oponerse se acoja a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente...”. “...Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el actor puede ofrecer las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado, si no lo hubiere hecho antes...”. “Patronos y Trabajadores

tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores pueden constituir consejos o comités ad hoc o permanentes en cada lugar de trabajo compuesto por no más de tres miembros...”. Artículo 326, 343, 344 y 374 del Código de Trabajo. “El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: 1...2...3...4...5. Falta de Personalidad; 6. Falta de Personería...” Artículo: 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

Que Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición número treinta, actualizada, corregida y aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, en la página cuatrocientos cinco (405) dice que Falta de Personalidad es: “Excepción dilatoria que el demandado puede esgrimir cuando el actor carezca de las condiciones necesarias para comparecer en juicio o no acredita el carácter o representación con que reclama...”. Y en la página setecientos diecinueve (719) dice que Personería es: “Según Couture, calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien...”.

CONSIDERANDO:

Que los señores EFRAIN FLORES BRIZUELA, ADELSON ESTUARDO ZACARIAS –único apellido- y FELICIANO CARIAS EVANS plantearon Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, en nombre de los trabajadores coaligados que representan, en contra de la Entidad Compañía Industrial Corrugadora Guatemala, Sociedad Anónima, argumentado que: “...que el día veintiuno de Septiembre del año dos mil tres, a partir de las siete de la mañana, los trabajadores que aparecen en el memorial y en el acta simple relacionada ya no tenía la calidad con trabajadores de mi representada, en virtud de haber sido despedidos ése mismo día a partir de las siete horas, notificándoles a todas esas personas su despido mediante nota de despido de esa fecha, y ese mismo día los trabajadores que aparecen en el acta notarial, GUILLERMO EDUARDO CASTILLO PINTO, CESAR AUGUSTO GUEVARA MORALES, RUDY DANILO PINEDA HERNANDEZ, EDWIN FERNANDO ARRIAZA LOPEZ, MARIO ROBERTO CABALLERO ESQUIVEL, AXEL EDUARDO LOPEZ –único apellido-, BAYRON OSWALDO LEIVA MUÑOZ, JOSE LUIS JUMIQUE MENDEZ, RONAL ADELFO MIGUEL ENAMORADO y GILMER ALEXANDER LOPEZ LIMA, no aceptaron dicho despido, firmando

su finiquito laboral a su entera satisfacción y se les entregó cheque de pago de prestaciones laborales correspondientes. El resto de los trabajadores, NO ACEPTARON EL DESPIDO, indicando que iniciarían las acciones laborales correspondientes...en virtud que habían sido despedidos con más de veinticuatro horas de antelación, en dicho memorial comparecen los señores BAYRON OSWALDO LEIVA MUÑOZ, Y JOSE LUIS JUMIQUE MENDEZ, QUIENES ACEPTARON UN DÍA ANTERIOR EL DESPIDO FIRMADNO DE RECIBIDO LA CARTA CORRESPONDIENTE Y SU FINIQUITO LABORAL COMO SE DEMUESTRA CON LAS FOTOCOPIAS SIMPLES QUE SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE MEMORIAL...Mientras se sigue el procedimiento administrativo del caso, los ahora actuantes aún sabiendo que no son trabajadores activos de mi representada, presentan antes ese tribunal con fecha veinticinco de Septiembre del dos mil tres, el presente conflicto colectivo, también en forma por demás extemporánea de cuatro días después que fueron despedidos y sin tener la calidad de trabajadores activos de mi representada, y por lo tanto tampoco se podía arrogar la calidad de Representantes de los Trabajadores, puesto que todos los que aparecen en el acta de constitución de grupo coaligado ya habían sido despedidos dos horas de su formación como tal...es que con la calidad con que actúo comparezco con la finalidad de interponer LAS EXCEPCIONES DILATORIAS relacionadas, con el objeto de depurar el presente procedimiento, para que el señor Juez no siga con un procedimiento en el cual la parte actora no tiene la calidad para poder incidir el presente proceso, ya que los trabajadores que plantean el presente conflicto colectivo de carácter económico social, al momento de hacerlo ya no tenían la calidad de TRABAJADORES ACTIVOS de mi representada y por ende no tenía ningún vínculo con la misma, y por lo consiguiente los presentados dentro del presente conflicto colectivo, no pueden bajo ningún punto de vista legal y moral pretender representar a personas que no tienen ningún vínculo laboral con mi representada, en vista que dos hora antes que se organizarán, el contrato de Trabajo que tenían con mi representada se dio por terminado de conformidad con lo que para el efecto estipula el artículo 76 del Código de Trabajo y por lo tanto mi representada por lógica había dejado de ser PATRONO DE LOS MISMOS...Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo. Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo. Contrato Individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico, mediante el que una

persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma... Y en el presente caso al momento de plantearse el conflicto colectivo económico social, las personas que lo hicieron, ya no tenían en su caso la calidad de trabajadores de mi Representada y asimismo no pueden tener la calidad de representantes de dichos trabajadores porque ninguno tiene la calidad de trabajador activo de mi representada y por lógica, mi Representada ya no tenía la calidad de patrono de dichos trabajadores y por lo consiguiente no existe a la fecha ningún contrato de trabajo vigente entre las partes, el cual se dejó sin efecto automáticamente en el momento que se le notificó el despido correspondiente...". A dichas Excepciones Dilatorias se les dio trámite y se le concedió audiencia a la contra parte por el plazo de veinticuatro horas para que se pronunciaran al respecto, lo cual no lo hicieron.

CONSIDERANDO:

Que esta Judicatura al hacer el análisis de los argumentos, pruebas aportadas y diligenciadas dentro del presente proceso con relación a las Excepciones Dilatorias que interpuso la parte demandada concluye: A) Que la Entidad demandada a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado Sergio Alberto Vernón Ramírez, probó fehacientemente con el acta de legalización de documentos, consistente en el Acta Notarial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil tres, que los señores ADELSON ESTUARDO ZACARIAS –único apellido-, EFRAIN FLORES BRIZUELA y FELICIANO CARIAS EVANS, así como otros trabajadores quienes nombraron a éstos como sus representantes dentro del Comité Ad hoc de los Trabajadores Coaligados de la Entidad Compañía Industrial Corrugadora Guatemala, Sociedad Anónima, fueron despedidos ese mismo día a partir de las siete horas, por lo que a dicho documento se le da valor probatorio, toda vez, que el mismo no fue redargüido de nulidad o falsedad por los demandantes. Por tal razón, los señores antes mencionados carecen de legitimidad para poder representar a los trabajadores de la Entidad demandada dentro del presente proceso, tal como lo preceptúa el artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se aplica supletoriamente, ya que los ADELSON ESTUARDO ZACARIAS –único apellido-, EFRAIN FLORES BRIZUELA y FELICIANO CARIAS EVANS, como aquellos que los nombraron como sus representantes dentro del acta de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil tres, ya no eran trabajadores activos de la misma; B) Que los emplazantes no

evacuaron la audiencia que les fue conferida ni aportaron ningún medio probatorio para contradecir las excepciones dilatorias interpuestas por la Entidad emplazada. En consecuencia de lo anteriormente analizado, al Juzgador no le queda más que declarar con lugar la Excepciones Dilatorias interpuestas por la Entidad Emplazada y para los efectos legales se hacen las declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos: 12, 28 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 321, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 336 y 337 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** las Excepciones Dilatorias de: A) FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS ACTORES PARA PODER INICIAR CONFLICTO COLECTIVO ECONOMICO SOCIAL EN CONTRA DE COMPAÑÍA INDUSTRIAL CORRUGADORA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, EN VIRTUD DE CARECER DE LA CALIDAD DE TRABAJADORES ACTIVOS DE LA MISMA AL MOMENTO DE INICIAR EL PRESENTE CONFLICTO COLECTIVO; B) FALTA DE PERSONALIDAD EN COMPAÑÍA INDUSTRIAL CORRUGADORA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, PARA SER DEMANDADA POR MEDIO DE UN CONFLICTO COLECTIVO ECONOMICO SOCIAL EN VIRTUD DE CARECER DE LA CALIDAD DE PATRONO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ AD-HOC, EFRAIN FLORES BRIZUELA, ADELSON ESTUARDO ZACARIAS –único apellido- y FELICIANO CARIAS EVANS, POR NO SER TRABAJADORES ACTIVOS DE MI REPRESENTADA AL MOMENTO DE ORGANIZARSE COMO GRUPO COALIGADO Y AL MOMENTO DE INICIAR EL PRESENTE CONFLICTO COLECTIVO; y C) FALTA DE PERSONERÍA DE LOS SEÑORES EFRAIN FLORES BRIZUELA, ADELSON ESTUARDO ZACARIAS –único apellido- y FELICIANO CARIAS EVANS, EN VIRTUD DE CARECER DE REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES COALIGADOS DE LA ENTIDAD COMPAÑÍA INDUSTRIAL CORRUGADORA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, POR NO SER TRABAJADORES ACTIVOS DE MI REPRESENTADA, AL MOMENTO DE NOMBRARSE COMO GRUPO COALIGADO, interpuestas por SERGIO ALBERTO VERNON RAMIREZ, en la calidad con que actúa; II. En virtud de lo resuelto en el numeral romano que antecede, No se admite para su trámite el Conflicto Colectivo de

Carácter Económico Social promovido por EFRAIN FLORES BRIZUELA, ADELSON ESTUARDO ZACARIAS y FELICIANO CARIAS EVANS en calidad de Representantes del Comité Ad-Hoc de los Trabajadores Coaligados de la Entidad Compañía Industrial Corrugadora Guatemala, Sociedad Anónima, en contra de la Entidad Compañía Industrial Corrugadora Guatemala, Sociedad Anónima, toda vez, que los que promueven dicho conflicto carecen de legitimidad para poder representar a los Trabajadores activos de la Entidad demandada; y en consecuencia se levantan los apercibimientos y prevenciones decretadas en resolución de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil tres; III. NOTIFÍQUESE.

Ciro Augusto Prado Echeverría, Juez. Helen Irlanda Carranza Larios, Secretaria.

31-2006 11/10/2006 – Juicio Ordinario Laboral

ORDINARIO LABORAL No. 31-2006. Oficial Segundo. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. PUERTO BARRIOS, Once de octubre del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para emitir Sentencia dentro del juicio Ordinario Laboral identificado en el epígrafe, promovido por ANTONIA MOLINA –único nombre y apellido- en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. La parte actora actúa asesorada por el Abogado Manuel Arturo López Galicia. La entidad demandada actúa a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado CARLOS HUMBERTO QUINTANA SANTOS. Del estudio de las actuaciones, se extraen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: La parte actora argumenta lo siguiente: “Mi difunto esposo laboró para la Municipalidad del Municipio de Puerto Barrios del Departamento de Izabal, a partir del mes de Marzo del año dos mil novecientos noventa y tres y siendo trabajador de dicha empresa sufrió un accidente de trabajo lo cual le costó la vida ya que por robarse unos vehículos del predio que él cuidaba lo asesinaron y ante tal circunstancia me vi en la necesidad de acudir al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a efecto de que se acogiera a mi persona...dentro del riesgo de supervivencia, pero resulta señor Juez que en fecha veintidós de Agosto del año dos mil cinco el Instituto hoy demandado me notificó la resolución la cual se identifica con el número R guión sesenta y cuatro mil

novecientos treinta y tres guión S (R-64933-S), de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil cinco, emitida por la Subgerencia del demandado, por medio de la cual me deniegan el derecho a la pensión por sobrevivencia que solicité, debido a que mi esposo no había aportado las contribuciones mínimas señaladas en el artículo veintidós inciso a) del Acuerdo identificado con el número un mil ciento veinticuatro que rige a la Institución, ante tal circunstancia presente el recurso de Apelación que determina la ley, por lo que en fecha diez de Abril del año dos mil seis la delegación del demandado en Puerto Barrios, me notificó la resolución identificada con el número un mil noventa y uno de fecha ocho de Marzo del año dos mil seis, emitida por la Junta Directiva del demandado y por la cual se confirma la resolución emitida por la Sub Gerencia antes identificada y se me deniega el beneficio solicitado...”. Ofreció prueba de sus aseveraciones e hizo la petición de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES AL JUICIO ORAL: Se señaló audiencia el veintisiete de Septiembre del año dos mil seis, a las once horas para la celebración del juicio oral, en la cual la parte actora ratificó la demanda inicial. Y, la parte demandada, INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado CARLOS HUMBERTO QUINTANA SANTOS, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias de a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE SOBREVIVENCIA; y b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA argumentando lo siguiente: “...De la revisión efectuada se determinó que el causante aportó al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia cuatro contribuciones dentro del período de mayo de mil novecientos noventa y ocho a abril del dos mil cuatro, que son los seis años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento, faltándole treinta y dos cuotas para acreditar derecho...la persona que pretende tener derecho a sobrevivencia, debe previamente cumplir los requisitos que la ley señala, específicamente en lo que se refiere al número de contribuciones que exige el Reglamento sobre protección relativa a Invalidez, vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo anterior, mi representado no tiene ninguna obligación para cubrir dentro del programa solicitado, a la actora por no cumplir con los requisitos exigidos, es decir,

porque el causante no aportó el mínimo de cuotas establecidas en la reglamentación del Instituto y tomando en cuenta que las partes tiene la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil...mi representado se encuentra totalmente impedido para cubrirla dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el número de contribuciones que establece el artículo 22 literal a) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto, ya que según informe cinco mil quinientos ochenta y dos del trece de Octubre de dos mil cuatro de la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el causante en el período de mayo de mil novecientos noventa y ocho a abril de dos mil cuatro, únicamente aportó cuatro cuotas, por lo que la parte actora, carece de cumplimiento de la condición para tener derecho al pensionamiento de sobrevivencia, ...por las razones que ya fueron expuestas en cada una de las excepciones y porque mi representado no puede acoger a una persona dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de sobrevivencia, si no cumple con los requisitos exigidos...”. Ofreció prueba de sus aseveraciones e hizo la petición de trámite y la de fondo de conformidad con la ley.

HECHOS CONTROVERTIDOS: La actora manifiesta que tiene derecho a que la Entidad demandada la acoja dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de sobrevivencia, ya que el causante cumplió con las cuotas que establece la ley de la materia. La Entidad demandada manifiesta que la actora no tiene derecho a que sea acogida dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de sobrevivencia, ya que el causante no aportó las treinta y seis cuotas que determina la ley de la materia.

CONSIDERANDO:

“El estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria...La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias...”. “Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: ...r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones

de todo orden, especialmente por invalidez, Jubilación y Sobrevivencia;...”. Artículos: 100 y 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia...”. Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate...”. “Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, de demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo, previsto en el presente Código.”. Artículos: 359, 364 y 414 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Esta Judicatura al hacer el análisis de los argumentos, pruebas ofrecidas y diligenciadas en el presente proceso concluye lo siguiente: A) Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le denegó la cobertura por el riesgo de sobrevivencia a la señora ANTONIA MOLINA – único nombre y apellido- y a sus menores hijos, por medio de la resolución número R guión sesenta y cuatro mil novecientos treinta y tres guión S (R-64933-S) emitida por la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en fecha treinta de marzo del año dos mil cinco (folio 4). B) Que el causante MOISES LEMUS MENDEZ convivió maritalmente con la demandante ANTONIA MOLINA –único nombre y apellido- y que producto de esa relación procrearon a los menores hijos quienes responden a los nombres de: KARIN LORENA y ELDER GUDIÉL ambos de apellidos LEMUS MOLINA, de conformidad con las Certificaciones de las Partidas de Nacimiento, extendidas por el Registrador Civil de la Municipalidad de éste Municipio y Departamento (folios 11 y 12). C) Que el causante MOISES LEMUS MENDEZ laboró para la Entidad MUNICIPALIDAD DE PUERTO BARRIOS del Departamento de Izabal, en el período comprendido del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres a Mayo de dos mil cuatro, de conformidad con la fotocopia de la certificación extendida por el Alcalde Municipal de la Entidad antes mencionada de fecha catorce de junio de dos mil cuatro (folio 7). D) Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tiene conocimiento que la Entidad Municipalidad de Puerto Barrios del Departamento Izabal, para la cual laboró el causante se encuentra morosa desde el mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con el informe de Salarios DP guión ciento noventa y cuatro guión A (DP-

194-A), realizado por Erick Estrada Castañeda, Inspector Patronal de la Entidad demandada con sede en este Municipio y Departamento (folio 49), y es esta última quien tiene la obligación de aportar al Instituto la cuota que le corresponde, así como descontar y aportar la cuota a la que el trabajador esté obligado, el incumplimiento de esa obligación por parte del patrono no quiere decir que los dependientes económicos del trabajador fallecido no tienen derechos a obtener el beneficio que reclaman, toda vez, que la Entidad demandada tiene a su alcance todos los mecanismos requeridos para hacer cumplir las leyes que lo rigen, conminando a los responsables a cumplir con sus obligaciones. Por tal razón, el causante cumplió con lo preceptuado en el inciso a) del artículo 22 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. E) En virtud de lo anteriormente analizado, al Juzgador no le queda más que declarar sin lugar las Excepciones perentorias de: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE SOBREVIVENCIA; y b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA, interpuestas por la entidad demandada a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación; y consecuentemente con lugar la demanda planteada por la parte actora, debiéndose hacer para los efectos legales las declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO LEGAL: 12, 28, 93, 94, 95, y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 321, 326, 327, 328, 329 del Código de Trabajo; 9, 16, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver DECLARA: I. **SIN LUGAR** las Excepciones Perentorias de: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE SOBREVIVENCIA; y b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA, interpuestas por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación; II. **CON LUGAR** la demanda promovida por ANTONIA MOLINA –único

nombre y apellido- en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; III. En consecuencia, se **CONDENA** al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a que incluya a la señora ANTONIA MOLINA –único nombre y apellido- y a sus menores hijos KARIN LORENA y ELDER GUDIEL ambos de apellidos LEMUS MOLINA, al Programa de SOBREVIVENCIA, a partir del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, fecha en la que le fue denegada la prestación solicitada; IV. **NOTIFÍQUESE**.

Ciro Augusto Prado Echeverría, Juez. Helen Rilanda Carranza Larios, Secretaria.

47-2006 26/07/2006 – Juicio Ejecutivo Laboral.

EJECUTIVO LABORAL No. 47-2006. Oficial Segundo. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. PUERTO BARRIOS, Veintiseis de julio de dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver la Oposición y Excepciones planteadas por la entidad demandada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social dentro del juicio que se especifica en el epígrafe, y,

CONSIDERANDO:

Que la ley de la materia dispone: “...Cuando la ejecución se promueva con base a un Título Ejecutivo, el procedimiento se iniciara con el requerimiento, continuándose por lo demás en la forma prevista...” . Artículo 426 del Código de Trabajo. “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Si hubiere omisión de procedimiento, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes...” . Artículo: 326 del Código de Trabajo. “...Solo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interponga dentro del tercero día de ser requerido de pago...” . Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

Que la entidad demandada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado Amilcar Leonel

Beteta Castro planteó Oposición e interpuso las excepciones de: a) Cumplimiento a lo ordenado por el Juez de ese Órgano Jurisdiccional, en sentencia del veintiséis de octubre del dos mil uno; y b) Aplicación correcta de los Reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dentro del presente proceso, argumento lo siguiente: a) Que en ningún momento ha incumplido con lo ordenado por el Juez de Primer Grado en sentencia de fecha veintiséis de Octubre del dos mil uno, en donde se condena a su representada a otorgar una pensión por invalidez parcial al actor, pago que se le ha venido otorgando desde que se declaró dicha invalidez y le se le otorgó pensionamiento, mediante resolución R guión dieciocho mil cuatrocientos guión I y R guión veinte mil setenta y siete guión I del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho y seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve respectivamente; b) Que quien dejó de cumplir con el requisito establecido en el artículo 4 del acuerdo 788 de Junta Directiva de su representa es el actor, ya que al ser reevaluado por médicos especialistas de su representado se confirmó que ya no persiste la invalidez parcial que le fuera declarada en el juicio ordinario laboral seis guión dos mil uno; c) Que quedó establecido que se le suspendió el pago de la pensión al actor, en virtud que el señor Rodolfo Valentín Escobar Rivera no presenta ningún grado de invalidez de los establecidos en el artículo 6 del Acuerdo 788 de Junta Directiva de su representada, reformado por el Acuerdo 1,124 del mismo Órgano director, ya que el diecinueve de marzo de dos mil tres, fue reevaluado por el Personal del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, llegando a la conclusión que no presenta ningún grado de invalidez de los contemplados en el Acuerdo 788, reformado por el 1,124, ambos de Junta Directiva y en vista que al actor no presenta grado de invalidez alguno, no se le puede seguir pagando la pensión, porque se estaría violando lo establecidos en los artículos: 4, 6, 12 y 13 del Acuerdo 788 de Junta Directiva, lo cual está obligado a demostrar; d) Que se emitió la resolución de fecha R guión veintisiete mil seiscientos cuarenta y cinco guión I de fecha seis de mayo de dos mil cuatro de la Subgerencia de su representada por haber recuperado su capacidad para el trabajo, la cual el actor apeló y al resolver el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, ratificó el dictamen un mil doscientos noventa guión dos mil tres y oficio dos mil noventa y seis guión dos mil tres de diecinueve de marzo y siete de mayo ambos del dos mil tres, por lo que el actor en ningún momento puede ejecutar el pago de pensiones atrasadas cuando la cancelación del pago fue provocado por ya no tener grado de invalidez algunos de los establecidos en el artículo 6 del Acuerdo 788 de Junta Directiva de su representada; e) Que el

actor ya no tiene derecho a la pensión que le fue otorgada en la sentencia anteriormente descrita, en virtud que al ser evaluado por los médicos especialistas de su representado se estableció que ya no tiene invalidez, en tal sentido, previo a establecer si su representado continúa obligado a otorgar la pensión, debe el actor plantear su demanda en contra de su representada. A dicha oposición se le dio trámite concediéndole audiencia a la otra parte por el plazo de DOS DÍAS para que se pronunciara, quien evacuó dicha audiencia argumentando lo siguiente: a) Que la sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, cuya firmeza no se rompe por efecto de una resolución administrativa. En su momento el Ejecutado discutió ante los órganos jurisdiccionales competentes, la tesis de inexistencia de la invalidez parcial de la que adolece, tanto en la primera con la segunda instancia su tesis fue desechada, por haberse demostrado fehacientemente lo contrario; b) Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, jamás presta una atención ni ordinaria muchos menos especializada de tratamiento del asegurado o seguimiento a quienes padecen de al tipo de invalidez, pero si pretende sin atención suya al paciente, reevaluarlo y declarar falazmente, que ya no padece de tal invalidez, y sin embargo, el señor Juez deberá considerar dentro del principio que ejecutivamente solo se aceptan excepciones que destruyan la eficacia del título y se funde en prueba documental; c) El Acuerdo 1,124 de Junta Directiva que derogó el Acuerdo 788 del mismo ente, fue emitido el trece de marzo de dos mil tres y publicado el diecinueve de marzo de dos mil tres, fecha en que al tenor del artículo 73 del Acuerdo 1, 124 de Junta Directiva, cobró vigencia en el territorio nacional. Conforme lo manifestado por el ejecutado, fui reevaluado el diecinueve de marzo de dos mil tres, bajo el imperio de una ley que no contempla el tipo de invalidez parcial que padece, de manera que sus normas no le son aplicables y de conformidad con lo regulado en el artículo 36 inciso f) de la Ley del Organismo Judicial, la posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior, de tal manera que, habiéndose declarado judicialmente en primera y segunda instancia que adolece de invalidez parcial y no habiéndose considerado esta figura por disposición de Junta Directiva en el nuevo Acuerdo 1,124 su derecho como pensionado ha sido consolidados puesto que los derechos adquiridos no se modifican pro el efecto de una ley posterior, menos aún, cuando ésta última, no regule sobre el particular. De manera que no existe fundamento legal –por laguna de ley- para atacar mi derecho judicialmente declarado, dado que el nuevo cuerpo reglamentario, omitió esa figura, y en materia administrativa no opera la

retroactividad de la ley; y tal como lo indica el artículo 106 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual recoge el principio de indubio pro operario, en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores; d) Que el ejecutado en resolución de fecha seis de mayo de dos mil cuatro de Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en su último párrafo de su CONSIDERANDO, refiere los artículos 6 y 13 del Acuerdo 788 de Junta Directiva y sus modificaciones, por lo tanto no puede ser usado para fundar una decisión posterior a esa fecha de derogatoria, sin embargo, la resolución aludida, de acuerdo a la pirámide de la jerarquía de las normas legales, deviene ser una norma individualizada de observancia a quien se dirige, cancela un derecho con efecto retroactivo, puesto que se retrotrae a un año atrás, cuando por principio, la ley es de observancia inmediata, es decir, desde su vigencia en adelante, hacia el futuro, pero no hacia al pasado; tal disposición contraviene lo establecido en el artículo 15 Constitucional al aplicar retroactivamente en desmedro de mis derechos una norma individualizada, de cancelación de su pensionamiento; en consecuencia de lo anterior, los documentos aportados por el ejecutado, son nulos IPSO JURE por disposición de los artículos 44 y 175 Constitucionales; e) Que en su exposición el ejecutado, no ha tenido empacho en manifestar que la resolución que pretende hacer valer no es definitiva, quiere decir, que no ha causado estado, firmeza, entonces, es lógico que la utilice como medula de su argumento. Así mismo fui citado por el Departamento de Medicina Legal, para evaluarlo médicamente el día treinta y uno de Agosto del año en curso, fecha en la cual efectivamente asistió y fue evaluado por la Doctora OLGA ORELLANA del equipo médico de la Institución demandada. Cómo es posible entonces, que sigue siendo evaluado si la resolución de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, cancela su derecho por aducir que no padezco de incapacidad parcial; f) El ejecutado lo reevaluó el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, porque de hecho sabe, que lo actuado en el año dos mil tres bajo la ley derogada, no podía surtir efectos legales; y hasta la presente fecha no ha sido notificado del resultado de dicha evaluación, circunstancia por la cual ese Juzgado en proceso Ejecutivo Laboral No. 86-2004. Of.2do. declaró SIN LUGAR esas mismas excepciones, resolución que fue apelada por el Ejecutado y confirmada por la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha once de noviembre de dos mil cinco dentro de la pieza de segundo No. 369-2005.Of.3ro.

y que a la presente fecha el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, ha rehusado hacer efectivo.

CONSIDERADO:

Esta Judicatura al hacer el análisis de los argumentos realizados por las partes y pruebas diligenciadas concluye lo siguiente: A) Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le dejó de cancelar la pensión por Invalidez Parcial al demandante RODOLFO VALENTIN ESCOBAR RIVERA, aduciendo que el mismo ya no padece de la invalidez relacionada, basándose en oficio de fecha diecinueve de marzo del año dos mil tres (folio 31) y resolución de fecha seis de mayo de dos mil cuatro emitida por la Subgerencia de la Entidad demandada (folios 32 y 33); B) Que el señor RODOLFO VALENTIN ESCOBAR RIVERA, fue citado por parte del departamento de Medicina Legal de la Entidad demandada para que se presentará en el Hospital de Accidentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro a las ocho de la mañana, a efecto de realizarle una evaluación, de conformidad con el Servicio Circular Electrónica A, la cual le fue realizada, pero hasta al momento dicha Entidad no ha resuelto absolutamente nada administrativamente (folio 45). Asimismo se establece que el demandante tiene que iniciar proceso en la vía ejecutiva para que la Entidad demandada le pague las pensiones por Invalidez Parcial atrasadas y no pagadas, tal como lo acredita con el auto de fecha veinticuatro de Mayo de dos mil seis dictada por este Juzgado y la cual fue confirmada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Guatemala, en resolución de fecha once de noviembre de dos mil cinco, por lo que la Entidad demandada no ha cumplido con lo ordenado en Sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil uno y confirmada por la Sala Jurisdiccional en fecha dieciocho de Abril de dos mil dos, por tal razón se declara sin lugar la Excepción de Cumplimiento a lo ordenado por el Juez de ese Órgano Jurisdiccional en sentencia del veintiséis de octubre de dos mil uno, interpuesta por la parte demandada; C) Que la Entidad demandada no ha aplicado correctamente los Reglamentos de dicha Institución, ya que la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió resolución de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, por medio de la cual en el punto primero de la parte resolutive, cancela la prolongación de pensionamiento por Invalidez Parcial, aduciendo que el demandante ya no padece de dicha invalidez, a partir del dieciocho de marzo de dos mil tres; y dicha Entidad se contradice con la Circular Electrónica "A" de Correo

que hiciera la Secretaria del Departamento de Medicina legal, al citar al demandante RODOLFO VALENTIN ESCOBAR RIVERA para que se presentará el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, a las ocho de la mañana, al Hospital General de Accidentes para realizarle un examen médico, entonces, si la parte demandada había resuelto que el demandante ya no padecía de la Invalidez Parcial que le fue declarada, ¿Por qué volverlo a citar?, presumiéndose de que ni la misma Institución demandada tiene la certeza que el demandante ya no padezca de tal invalidez, por tal razón, se declara sin lugar la Excepción de: Aplicación correcta de los Reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social interpuesta por la parte demandada, así como la OPOSICION planteada y para los efectos legales se hacen las declaraciones que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos: 12, 28 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 325, 326, 327, 328, 329, 342, 343, 344, 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo; 6 y 12 del Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 9, 16, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver **DECLARA:** I. **SIN LUGAR** las Excepciones de a) Cumplimiento a lo ordenado por el Juez de ese Órgano Jurisdiccional, en sentencia del veintiséis de octubre del dos mil uno y b) Aplicación correcta de los Reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, interpuestas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; II. Sin Lugar la OPOSICIÓN presentada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; III. En consecuencia, el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, deberá pagar al actor RODOLFO VALENTIN ESCOBAR RIVERA, la suma de TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA QUETZALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (Q.32,050.62) en concepto de pensiones por invalidez parcial no pagadas, correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del dos mil cuatro, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del dos mil cinco, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del año dos mil seis, a razón de Un Mil quinientos veintiséis quetzales con veintidós centavos por cada mes; III. Se previene al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su representante legal, que la suma antes mencionada deberá hacerla efectiva dentro de los quince días, de estar firme el presente fallo; IV. **NOTIFÍQUESE.**

Ciro Augusto Prado Echeverría, Juez. Helen Irlanda Carranza Larios, Secretaria.

99-2005 19/06/2006 – Juicio Ordinario Laboral

ORDINARIO LABORAL No. 99-2005. Oficial Segundo. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. PUERTO BARRIOS, Diecinueve de junio del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia en el juicio Ordinario Laboral promovido por JOSE ALFREDO GONZALEZ ROUSSELIN en contra de la Entidad SERVICIOS Y TERMINALES, SOCIEDAD ANONIMA. El actor actúa bajo la Asesoría del Abogado Horacio Zuchini Paiz. La parte demandada actúa bajo la Asesoría del Abogado Mario Alejandro Arriaza Ligorria. Del estudio de las actuaciones se extraen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: EL actor manifestó lo siguiente: a) Que inició su relación laboral con la demandada el dos de Noviembre de dos mil cuatro y cesó la misma sin justa causa el diecisiete de Agosto de dos mil cinco. El salario que devengó durante los últimos seis con su empleadora fue por la suma de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.1,550.00), desempeñando el cargo de Supervisor de Soldadura, laborando una jornada diurna y mixta iniciando sus laborales de las ocho de la mañana y concluyendo la misma a veinte horas; b) Que la Entidad demandada cumplió con pagarle sus prestaciones irrenunciables, así como la Indemnización de lo cual firmó comprobantes de pago, pero no me hizo el pago de las horas extraordinarias laboradas, ya que laboró un total de dos horas extras diarias, más cuatro horas extras todos los días Sábados. Dicho tiempo no le fue cancelado ni durante su relación laboral ni tampoco en el momento de hacer el cálculo de la Indemnización. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de sentencia de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Se señaló audiencia para la celebración del juicio oral el veinticuatro de Enero del año dos mil seis, a las ocho horas con treinta minutos, en la cual el actor ratificó la demanda inicial. La parte demandada Entidad SERVICIOS Y TERMINALES, SOCIEDAD ANONIMA, compareció a través de su Representante Legal señor JUAN PABLO FLORES BARILLAS, quien contestó la demanda en sentido e interpuso Excepción Perentoria de: **FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA LAS**

RECLAMACIONES DE PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE FORMULA EN ESTA DEMANDA argumentando que: a) Que el demandante no laboró el tiempo extraordinario que reclama y puede deducirse que ni él ésta seguro de lo que pretende, puesto que el acta de fecha cinco que corrió a cargo de la Inspectora de Trabajo Nora Elizabeth Franco Ramírez, manifestó el ahora demandante que trabajó tiempo extraordinario “aproximadamente doscientos treinta horas” y en su memorial de demanda presentada ante este tribunal dice que las horas extras que trabajó fueron de cuatrocientos veinte o sea que hay total incongruencia en lo que manifestó ante la autoridad administrativa de trabajo y lo que expone ante el tribunal; b) Que el hecho de ingresar antes o salir después de su horario de trabajo establecido de ninguna forma prueba que ese tiempo lo haya dedicado a laborar en forma extraordinaria, razón por la cual no puede probar este extremo y en consecuencia no se puede obligar a su representada al pago de una prestación no comprobada legalmente por el actor; c) El tiempo extraordinario no se le pago porque cuando se laboraba fuera de la jornada de trabajo se debía ordenar por escrito al trabajador para que ejecute el trabajo en tiempo extraordinario. Ofreció prueba de sus aseveraciones e hizo la petición correspondiente de conformidad con la Ley.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

a) La parte actora aportó los siguientes medios de pruebas: 1) Fotocopia simples de las Actas de adjudicaciones identificadas con el número trescientos sesenta guión dos mil cinco, emitidas por la Dirección Regional Tres del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede de esta ciudad; 2) Fotocopia simple del cálculo de pago de prestaciones laborales, practicado por la parte demandada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco; 3) Libros de control de entrada y salida de personal de la Entidad demandada; 4) Confesión Judicial de la parte demandada; 5) Presunciones Legales y Humanas. b) POR LA PARTE DEMANDADA: se aportó lo siguiente: 1) Confesión sin posiciones por parte del demandante; 2) Acta de adjudicación de fecha cinco de Septiembre del año dos mil cinco; 3) Presunciones: Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo preceptúa: “...El Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previéndoles presentarse con sus pruebas, a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento

de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.”; “Que recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, sin más trámite, dictará la sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”. Artículos: 335, 357 y 358 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Esta judicatura al analizar las pruebas ofrecidas y propuestas oportunamente por las partes dentro del presente proceso concluye: A) Que existió relación laboral entre el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ ROUSSELIN y la Entidad SERVICIOS Y TERMINALES SOCIEDAD ANONIMA, durante el período del dos de noviembre de dos mil cuatro al diecisiete de agosto de dos mil cinco, de conformidad con el Acta de adjudicación de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco y las posiciones números “A y B” de la prueba de confesión judicial de la Entidad demandada a través de su representante legal; B) Que el demandante probó fehacientemente que laboró un promedio de dos horas extras diarias de Lunes a Viernes durante su relación laboral con la Entidad SERVICIOS Y TERMINALES, SOCIEDAD ANONIMA, no así los días Sábados, ya que en las Planillas de control de entrada y salida del Personal de dicha Entidad, que fueron exhibidas el día del juicio oral (folio 18), se determinó que el horario de entrada del demandante era a la ocho horas de la mañana y su horario de salida era variable, toda vez, que algunas veces salía a las dieciocho horas con treinta minutos, a las diecinueve horas, a las veinte horas con treinta minutos y a las veintidós horas. No así los días Sábados, ya que su horario de salida era a las trece horas, por lo que se les da valor probatorio a las mismas; C) Que el demandante se contradijo en cuanto a la horas extras reclamadas ante la autoridad administrativa y ante éste tribunal, pero sólo fue en el acta de adjudicación de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco (folio 6), ya que en el acta de fecha veintidós de septiembre del mismo año (folio7), en el punto primero la Entidad demandada tuvo conocimiento que las horas extras que reclamaba el demandante eran de cuatrocientos veinte. Por lo que la Excepción Perentoria de FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA LAS RECLAMACIONES DE PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE FORMULA EN ESTA DEMANDA, interpuesta por la Entidad demandada se

declara sin lugar; D) En cuanto al pago de Daños y Perjuicios, no ha lugar, ya que en el presente proceso se ventila el reclamo de horas extraordinarias por parte del demandante y no sobre el despido del mismo, aunado a esto, la Entidad demandada al momento de despedir al demandante le canceló sus prestaciones irrenunciables y la Indemnización; E) En vista de lo anteriormente analizado, al Juzgado no le queda más que declarar con lugar parcialmente la demanda planteada por la parte actora y consecuentemente la Entidad demandada le deberá pagar al demandante cuatrocientos doce horas extraordinarias laboradas y no pagadas, así como el complemento de Indemnización y Costas procesales, debiéndose hacer las declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO LEGAL: 12, 28, 101 al 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 11, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 88, 103, 121, 123, 130, 137, 288, 321 al 328, 332, 359, 364 del Código de Trabajo; 9, 16, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **SIN LUGAR** la Excepción Perentoria de: FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA LAS RECLAMACIONES DE PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE FORMULA EN ESTA DEMANDA, interpuesta por la Entidad SERVICIOS Y TERMINALES, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal; II. **CON LUGAR** parcialmente la demanda promovida por JOSE ALFREDO GONZALEZ ROUSSELIN en contra de la Entidad SERVICIOS Y TERMINALES, SOCIEDAD ANONIMA; III. En consecuencia, se condena a la Entidad SERVICIOS Y TERMINALES, SOCIEDAD ANONIMA, a pagar al actor JOSE ALFREDO GONZALEZ ROUSSELIN, cuatrocientos doce horas extraordinarias laboradas y no pagadas, así como el complemento de Indemnización y Costas Procesales; IV. Se apercibe a la Entidad SERVICIOS Y TERMINALES, SOCIEDAD ANONIMA, que deberá hacer efectivo lo relacionado en el punto anterior dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; V. NOTIFIQUESE.

Ciro Augusto Prado Echeverría, Juez; Helen Irlanda Carranza Larios, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONÓMICO COACTIVO DE QUETZALTENANGO

255-2005 06/11/2006 – Juicio Ordinario Laboral

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONÓMICO COACTIVO. QUETZALTENANGO, Seis de noviembre del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el proceso laboral arriba identificado, promovido por EARL AUGUSTO GUEVARA MATUS, vecino de este municipio de Quetzaltenango, del mismo departamento, compareció con el auxilio y dirección del abogado Carlos Borromeo Sacalxot Valdez, en contra de la ASOCIACIÓN PARA LA AYUDA AL TERCER MUNDO, INTERVIDA GUATEMALA, a través de su Representante Legal, actuando en su calidad de Mandatario Judicial el Abogado JOSE ANTONIO HUITZ RECINOS, vecino del Municipio de Quetzaltenango, del mismo departamento, quien compareció en su propio auxilio.

DE LA CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO: La clase de proceso es ordinario laboral, y su tipo es de cognición o conocimiento, se pretende por medio del mismo, al pago de las prestaciones laborales

RESUMEN DE LA DEMANDA: La parte demandante al presentar su demanda indicó: a) que inició su relación laboral con la demandada el día ocho de enero del año dos mil uno., y luego se elaboró contrato en forma escrita el día cuatro de abril del año dos mil uno. b) que desempeñó el trabajo de Responsable de Capacitación en el Sector educación. c) que durante los últimos seis meses devengó un salario de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS. d) Que la terminación de la relación laboral se dio el día veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, en forma directa e injustificada. e) Que al momento de su despido la parte demandada omitió cancelarle las prestaciones laborales reclamadas, ofreció sus pruebas e hizo su petición de conformidad con la Ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES OPUESTAS O INTERPUESTAS: La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las

excepciones perentorias de Pago y Prescripción interpuesta por la parte demandada en contra de la demanda ordinaria laboral, subsanación y ampliación de la misma prestadas por el actor, expuso DE LA CONTESTACIÓN DE DEANDA EN SENTIDO NEGATIVO: Con fecha ocho de enero del año dos mil uno se contrato al señor Earl Augusto Guevara Matus para que laborara como Auxiliar de Educación, ascendiendo posteriormente al puesto de Encargado de Capacitación del sector Educación, a partir del mes de agosto del año dos mil cinco el demandante empezó a demostrar negligencia en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la planificación de actividades efectuadas para el sector educación y una negativa constante a acatar las normas e instrucciones que se le daban por parte de su jefe inmediato para el buen desempeño de sus funciones, Sí existió una causa justa que facultara a mi representada a dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte.- El señor Earl Augusto Guevara Matus reclama el pago de cuatrocientas ochenta horas extraordinarias , con relación a esto me permito indicarle que como consecuencia de sus actitudes falta de respeto hacía sus compañeros y a sus superiores, no participaba en el trabajo en equipo, se negaba a ser dirigido en sus funciones, incumplía con la planificación establecida y sus funciones establecidas etc, y como consecuencia tenía que quedarse laborando en algún momento un poco mas de lo acordado, lo mismo no obedece a que mi representada lo obligara o le solicitar algún trabajo extraordinario.- Mi representada en ningún momento se ha negado a cancelarle al demandante los días laborados en el mes de octubre del año dos mil cinco y mucho menos las prestaciones laborales de carácter irrenunciable EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO Tanto la Bonificación Incentivo como la Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y público ya le han sido cancelados hasta la fecha que se dio por terminado el Contrato de Trabajo con justa causa, . DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: El actor solicita el pago de cuatrocientas ochenta horas extraordinarias y de la Bonificación Incentivo y la Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público correspondiente al período del ocho de enero del año dos mil uno al veintiuno de octubre del año dos mil cinco.- Tales prestaciones laborales prescribieron de acuerdo a lo preceptuado por nuestra legislación laboral.- ofreció pruebas y pidió lo que creyó conveniente. DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESTACIÓN LABAORAL INEXISTENTE La parte actora hace reclamaciones citadas con anterioridad sin fundamento de derecho y sin nominar las mismas como la Ley lo preceptúa.

HECHOS CONTROVERTIDOS: a) Inicio y terminación de la relación laboral; b) si el salario es el afirmado por el actor; c) Si al actor se le adeuda aun aguinaldo, bonificación Anual, Salarios Retenidos, Vacaciones, hors extraordinarias en los últimos períodos; d) si el actor fue despedido directa e injustificadamente el día veinticuatro de octubre del año dos mil cinco; e) si al actor le asiste el derecho del pago de su indemnización y daños y perjuicios por haber sido despedido directa e injustificadamente; f) si el actor cometió las faltas de los incisos a), b), y g) del artículo 77 del Código de Trabajo; g) Si el despido del actor se dio como acto de represalia por haberse negado a conceder que se publicara su manual; h) Si las causales invocadas por la parte demandada ya habían prescrito al momento de invocarlas para despedir al actor; i) Si el Patrono hizo saber al actor por escrito al momento del despido las causales por las cuales se le despedía contenidas en los incisos a) b) y g) del Código de Trabajo conforme el articulo 78 del mismo cuerpo legal; j) Si las ordenes dadas por sus superiores eran ordenes claras y conforme a las obligaciones del contrato; k) Si las ordenes mediante las cuales se imponía cambios al trabajo realizado por el actor alteraban las condiciones de trabajo estipuladas en el contrato; l) Si el patrono se excedió en la dirección de las labores en los cambios efectuados, conforme lo pactado en el contrato de trabajo; m) Si el actor estaba obligado a acatar ordenes o cambios que no se ajustaban a lo pactado en el contrato de trabajo; n) Si hubo insubordinación en el actor y resistencia al cambio;

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO POR LAS PARTES: POR PARTE DEL ACTOR: a) Confesión Judicial de la entidad demandada por medio de su Representante Legal. B) Fotocopia del Contrato escrito celebrado con la parte demandada y que la misma tendrá que presentar en su momento. C) Fotocopia del Recibo o comprobante de pago; d) Fotocopia de la carta dirigida a mi persona en la cual se me notifica mi despido. E) Fotocopia de la Adjudicación número cuatrocientos ochenta y siete guión dos mil cinco del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; f) Presunciones Legales y Humanas.

POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA: 1.- Original del informe número trescientos setenta y ocho diagonal dos mil cinco de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil cinco.- 2.- Constancia de fecha veinticinco de enero del año dos mil seis, extendida pro el Jefe de Agencia ciento veintitrés del Banco G&T Continental. 3.- Fotocopia autenticada de la hoja de proceso de la planilla número ciento dieciocho mil quinientos diez. 4.- Fotocopia autenticada de la hoja de

proceso de la planilla número setenta y siete mil seiscientos veintinueve. 5.- Fotocopia autenticada del Comunicado Número G tres mil veintidós diagonal cero cinco . – 6.- Fotocopia autenticada de la evaluación de personal de fecha catorce de octubre del año dos mil cinco efectuada al señor Earl Augusto Guevara Matus. 7.- Fotocopia autenticada de la Solicitud Número S tres mil veintiuno diagonal cero cinco de fecha veintiuno de octubre del año dos mil cinco extendida por el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos. .- 8.- Fotocopia autenticada de la nota de envío a la Dirección Regional VI del Ministerio de Trabajo y Previsión Social , con sello de recibido veinticuatro de octubre del año dos mil cinco. – 9.- Fotocopia autenticada de la carta de fecha dos de noviembre del año dos mil cinco, suscrita por el Encargado de Nominas y dirigida a la Responsable de la Unidad de Recursos Humanos. 10.- Fotocopia autenticada de la planilla de la Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público, periodo del uno de julio del año dos mil al treinta de junio del año dos mil uno. 11.- Fotocopia autenticada de la planilla de la Bonificación Anual para los Trabajadores del sector privado y público período del uno de julio del año dos mil uno al treinta de junio del año dos mil dos.- 12. -Fotocopia autenticada de la Boleta de liquidación de la Bonificación Anual para los trabajadores del sector Privado y Público por el período del uno de julio del año dos mil dos al treinta de junio del año dos mil tres. 13 .- Fotocopia autenticada de la Boleta de liquidación de la Bonificación Anual para los trabajadores del sector Privado y Público por el período del uno de julio del año dos mil tres al treinta de junio del año dos mil cuatro – 14.- - Fotocopia autenticada de la Boleta de liquidación de la Bonificación Anual para los trabajadores del sector Privado y Público por el período del uno de julio del año dos mil cinco al treinta de junio del año dos mil cinco. – 15.- Fotocopia autenticada de la nomina de pago del salario del mes de enero del año dos mil uno. 16. Fotocopia autenticada de la nomina de pago del salario del mes de febrero del año dos mil uno.- 17.- Fotocopia autenticada de la nomina de pago del salario del mes de marzo del año dos mil uno.- 18.- Fotocopia autenticada de la nomina de pago del salario del mes de abril del año dos mil uno. 19.- Fotocopia autenticada de la nota de fecha veintisiete de abril del año dos mil uno, dirigida al Jefe de Agencia de la Corporación G&T Continental.- 20.- Fotocopia autenticada de la hoja de desglose de cuentas bancarias del personal de intervida para el deposito de salario y bonificación incentivo del mes de abril del año dos mil uno . 21.-Fotocopia autenticada de la nota de fecha veintinueve de mayo del año dos mil uno, dirigida al Jefe de Agencia de la Corporación G&T Continental. 22.- Fotocopia autenticada de la hoja de desglose de

cuentas bancarias del personal de intervida para el deposito de salario y bonificación incentivo del mes de mayo del año dos mil uno.- 23.- Fotocopia autenticada de la nota de fecha veintinueve de junio del año dos mil uno, dirigida al Jefe de Agencia de la Corporación G&T Continental. 24.- Fotocopia autenticada de la hoja de desglose de cuentas bancarias del personal de intervida para el deposito del salario y bonificación incentivo correspondiente al mes de junio del año dos mil uno.- 25.- Fotocopia autenticada de la nota de fecha veintisiete de julio del año dos mil uno, dirigida al Jefe de Agencia de la Corporación G&T continental. 26.- Fotocopia autenticada de la hoja de desglose de cuentas bancarias del personal de intervida para el deposito de salario y bonificación incentivo del mes de julio del año dos mil uno. 27.- Fotocopia autenticada de la nota de fecha veintinueve de agosto del año dos mil uno, dirigida al Jefe de Agencia de la Corporación G&T Continental, - 28.- Fotocopia autenticada de la hoja de desglose de cuentas bancarias del personal de intervida para el deposito de salarios y bonificación incentivo del mes de agosto del año dos mil uno. 29.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha septiembre veintiocho dos mil uno. – 30.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha octubre treinta y uno dos mil uno.- 31.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha noviembre treinta dos mil uno.- 32. Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha diciembre treinta y uno, dos mil uno.- 33.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha enero treinta uno, dos mil dos.- 34.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha febrero veintisiete dos mil dos.- 35.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha marzo catorce dos mil dos.- 36.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha abril treinta dos mil dos.- 37.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha mayo treinta dos mil dos.- 38.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha junio treinta dos mil dos. 39.- . Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha julio treinta dos mil dos. 40.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha agosto treinta dos mil dos.- 41.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha septiembre treinta dos mil dos.- 42.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha octubre treinta y uno dos mil dos.- 43.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha Noviembre treinta dos mil dos. 44.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha Diciembre

treinta dos mil dos.-45.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha veintinueve de enero del año dos mil tres. 46.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil tres.- 47.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil tres. 48.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta de abril del año dos mil tres.-49.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta de mayo del año dos mil tres. 50.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta de junio del año dos mil tres. 51.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil tres. 52.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil tres. 53.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta de septiembre del año dos mil tres. 54.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil tres. 55.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta de noviembre del año dos mil tres. 56.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil tres.- 57.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil cuatro. 58.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil cuatro. 59.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta de marzo del año dos mil cuatro. 60.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta de abril del año dos mil cuatro. 61.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro. 62.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta de junio del año dos mil cuatro. 63.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil cuatro. 64.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro. 65.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta de septiembre del año dos mil cuatro. 66.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro. 67.-Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta de noviembre del año dos mil cuatro. 68.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de Diciembre del año dos mil cuatro. 69.- Fotocopia

autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil cinco. 70.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha veintiocho de febrero año dos mil cinco. 71.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil cinco. 72.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta de abril del año dos mil cinco. 73.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil cinco. 74.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta de junio del año dos mil cinco. 75.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil cinco. 76.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil cinco. 77.- Fotocopia autenticada de la boleta de liquidación de sueldos, de fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco. 78.- Fotocopia autenticada de la certificación de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, extendida por el Responsable de informática de la Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo intervida Guatemala. 79.- Fotocopia autenticada del comunicado número C tres mil doscientos sesenta y tres diagonal dos mil cinco, de fecha once de noviembre del año dos mil cinco, extendido por la sectorial Responsable de Educación y dirigida a Coordinación DTP. 80.- Fotocopia autenticada del Acta Notarial de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, autorizada por el Notario José Antonio Huitz Recinos. Y Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERANDO:

Que establece la ley que recibidas las pruebas y dentro del termino legal establecido, el Juez debe proceder a dictar sentencia; Que las sentencias se dictaran forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. En el presente caso compareció EARL AUGUSTO GUEVARA MATUS planteando demanda en contra de ASOCIACIÓN PARA LA AYUDA AL TERCER MUNDO INTERVIDA, Por medio de su Representante Legal, reclamando el pago de indemnización, bonificación incentivo, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual, horas extraordinarias, salarios retenidos, y daños y perjuicios. El día y hora señalado para la audiencia la parte demandada al comparecer y contestar su demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de PAGO, PRESCRIPCIÓN Y DE PRESTACIÓN LABORAL INEXISTENTE, las cuales se analizan a continuación.

CONSIDERANDO:

DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION: La parte demandada al interponer esta excepción afirma en síntesis que el actor intenta sorprender la buena fe de la Juzgadora al solicitar cuatrocientos ochenta (480) horas extraordinarias, bonificación Incentivo y Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y público, del periodo del ocho de enero del año dos mil uno al veintiuno de octubre del año dos mil cinco. Que su representada no solicitó al actor que laborara horas extraordinarias, por lo que el actor deberá demostrar fehacientemente que lo hacía y que el trabajo en ese horario no se debía a su falta de actividad o a errores cometidos. Que los testigos propuestos ya no laboran para su representada y su declaración será sin ética ni fundamento, debiendo el actor presentar instrucciones exactas de que se le exigió que debía laborar horas extraordinarias. Que ya le fueron pagadas la Bonificación Incentivo y la Bonificación Anual. La parte actora al evacuar sobre esta excepción la audiencia concedida, manifestó en síntesis que el derecho no ha prescrito ya que afirma que actuó antes de que eso sucediera. La Juzgadora al analizar los autos, los argumentos vertidos y la Ley. Es del criterio que esta excepción de prescripción planteada por la parte demandada debe ser declarada sin lugar en virtud de que de conformidad con la ampliación hecha por el actor, éste indica que reclama el pago de la Bonificación Anual en forma proporcional correspondiente al último período laborado y la Bonificación incentivo de forma proporcional en los últimos periodos o sea de uno de julio y uno de octubre al veintiuno de octubre del año dos mil cinco, o sea la fecha en que terminó su relación laboral y en cuanto a las horas extraordinarias laboradas las mismas las reclama de los últimos dos años laborados, lo cual conforme el artículo citado 264 del código de Trabajo, se establecen como término máximo, de manera que la excepción de prescripción es improcedente, en vista de la ampliación hecha por la parte actora donde disminuyó los periodos y únicamente reclama los últimos dos años de las horas extraordinarias y los periodos proporcionales de las otras dos prestaciones consideradas, por lo que así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

DE LA EXCEPCION DE PAGO: La parte demandada al oponer esta excepción afirma en síntesis que el actor demanda Bonificación Incentivo del uno de enero del dos mil uno al veintiuno de octubre del año dos mil cinco, y que reclama el pago de Bonificación Anual del periodo del ocho de enero del año dos mil uno al

veintiuno de octubre del año dos mil cinco, buscando sorprender a la juzgadora, y que ya le fueron canceladas ambas prestaciones hasta la fecha de la terminación del contrato y lo prueba con los documentos que afirma aporta por lo que no procede afirma cancelar las mismas por haber sido canceladas con anterioridad. En la audiencia que se le corrió al actor éste indicó en síntesis que el demanda el pago de Bonificación Incentivo y Bonificación Anual en forma proporcional de los últimos periodos. La Juzgadora al analizar las pruebas aportadas por la parte demandada arriba a concluir que la excepción de pago debe ser declarada sin lugar en virtud de que con la documentación acompañada por la parte demandada no acredita documentalmente el haber hecho efectivo al actor del pago de la reclamación de Bonificación Anual del último periodo laborado, así como no acredita el haber hecho el pago de la bonificación Incentivo de los días laborados del mes de octubre del año dos mil cinco, por lo que así debe resolverse. En cuanto a la excepción de PRESTACIÓN LABORAL INEXISTENTE, conforme la ampliación hecha en el acta de fecha ocho de febrero del año dos mil seis, la misma debe ser declarada sin lugar en virtud de que ya el actor conforme memoriales anteriores y la demanda, consignó correctamente y a satisfacción de este Juzgado la nominación de los reclamos de derechos irrenunciables a que se refiere, por lo que así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO RESPECTO A LA INVOCACIÓN DE DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO AFIRMADO POR EL ACTOR Y POR ENDE EL RECLAMO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS HECHOS:

Establece el Código de Trabajo que La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas por el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder y a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, en un máximo de doce meses de salarios y las costas judiciales. En el caso de estudio el actor reclama el pago

de su indemnización afirmando haber sido despedido en forma directa e injustificada el día veinticuatro de octubre del año dos mil cinco comunicándosele por carta de fecha veintiuno de octubre del mismo año. La parte demandada al contestar su demanda lo hizo en sentido negativo y afirma en síntesis que: existió de parte del actor, negligencia, negativa a acatar las normas e instrucciones del jefe inmediato, que se le hizo saber esta situación verbalmente, que el actor con un informe de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil cinco, cuestiona las habilidades, capacidades y conocimiento del jefe inmediato y evidencia la actitud de negarse a seguir instrucciones y normas que se le indicaban con claridad. Que el actor en su informe indica que la relación laboral es un compromiso libre y voluntario y que conforme el artículo 18 del Código de Trabajo, el trabajador se obliga a prestar sus servicios personales, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última. Que las obligaciones del actor en este caso es prestar sus servicios bajo dependencia y dirección inmediata o delegada y la obligaciones de su representada como patrono era pagar su salario en la forma y fecha estipulada. Que el actor califica de incoherentes las actuaciones de sus jefes inmediatos, por los cambios que se indicaron y que dichos cambios eran simples y sencillos ya que por ejemplo solo se exigía el informe de planificación semanal que se convirtiera en informe de planificación mensual. Que en el Código de Trabajo no se menciona que el trabajador evalúe las capacidades y conocimientos de su jefe o compañeros. Que su representada en el Reglamento Interior estableció los requisitos que se deben cumplir para ingresar como trabajador, siendo uno de ellos capacidad, habilidad y conocimientos. Que cuando se contrato a los jefes del actor, se hizo porque demostraron fehacientemente tener los conocimientos y capacidades. Que en el mes de octubre en la evaluación realizada por la demandada al actor éste no efectuaba no utilizaba bien el tiempo, no tenía discreción en lo confidencial, actitud negativa a cambios e innovaciones, falta de respeto a compañeros y jefes inmediatos. Que al haberlo despedido y revisar su computadora se encontró una carpeta de archivo en la cual se plasmó información confidencial de su representada, la cual copio, revelo y empleo para su beneficio y de otra institución. Asimismo utilizó los útiles y herramientas. Que si existió causa justa para dar por terminado su contrato de trabajo sin responsabilidad y las causales invocadas son los incisos a) b) y g) del artículo sesenta y tres del Código de Trabajo. La parte actora al evacuar la audiencia en cuanto a estas afirmaciones afirma que: Si su comportamiento era contrario a los lineamientos porque se espero tanto tiempo para la decisión que

supuestamente le faculto para despedirlo aparentemente con causal justa, es mas si dicho comportamiento era incompatible con los intereses de la demandada tal derecho de la supuesta causa PRESCRIBIO, pues consintió y acepto mi forma de trabajo en la vigencia de la relación laboral, que su ex empleador actúa de mala fe, y represalia ya que al haber el actor editado un manual educativo, que utilizo en su trabajo, la empleadora pretendió editarlo irrespetando y violando su derecho intelectual y al negarse a ello dio como producto el despido y destaca que la supuesta falta de colaboración, negligencia y mala fe, ahora no puede ser incoada como causal de despido justo, en virtud de que no fue hecha valer en su oportunidad por haber prescrito toda vez que para disciplinar las faltas o despido. Que la empleadora olvida que existe el derecho de petición como garantía constitucional en cuanto a la supuesta insubordinación y cuestionamiento del jefe superior, se aduce por la empleadora que esta en el reglamento interior de trabajo, el cual nunca se hace de conocimiento del trabajador, que era su deber hacer del conocimiento la falta de coordinación, por lo que el despido no es justo, sino una represalia afirma, por no aceptar que fuera editado material didáctico como si fuera producto intelectual de la empleadora; y demás que considero pertinente y ya fue analizado. Del análisis de las pruebas, argumentos, y leyes respectivas como lo son: a) el artículo 78 del Código de Trabajo que regula la manera en que debe operarse un despido en el caso de un trabajador contratado por tiempo indefinido, a quien debe por escrito indicársele claramente las faltas por las cuales se le despide y que deben estar contenidas en las normativa ordinaria respectiva, causas que deben haber sido bien sustentadas, estudiadas y analizadas por el patrono para operar tal despido por la repercusión que conlleva; b) Los artículos 57 al 60 del Código de Trabajo, referente a los reglamentos interiores de trabajo, ya que el demandado en la nota de despido relaciona literales p, q, x y aa) del reglamento interior y por las cuales opero el despido, en los artículos de referencia se regula que los reglamentos interiores de trabajo sirven para precisar y regular las normas a que obligadamente se deben sujetar el patrono y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo, reglas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa, y que en la literal e) del artículo 60 regula que aun cuando se trate de imponer una medida disciplinaria de suspensión de labores, debe haberse oído al interesado y a los compañeros de trabajo que este indique, antes de imponerse, lo que revela que aun se trate únicamente de una medida disciplinaria, nuestra legislación regula que debe respetarse el derecho de defensa, contenido en el artículo 12 de la Constitución

Política de la Republica de Guatemala; indican además estos artículos que los reglamentos interiores de trabajo deben contener la forma de disciplinar a los trabajadores; c) De la confesión Judicial practicada a la parte demandada por medio de su Representante Legal, esta en la posición numero cuatro (4) indica que en cuanto al pago de derechos irrenunciables y el salario pendiente, se le presento el cheque al trabajador y este no lo recibió en ese momento; y en cuanto a la Indemnización indica que no procede el pago de esta, ya que su representada inicio el debido procedimiento administrativo para dar por terminada la relación laboral con justa causa; c) En cuanto a la confesión Judicial del actor del mismo no se extrae elemento de juicio a favor de la parte demandada sobre las causales de las cuales acusa al trabajador para haberlo despedido; d) En cuanto al informe rendido por el actor No.I trescientos setenta y ocho diagonal cero cinco (I 378/05) de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil cinco (2005), su contenido a criterio de la juzgadora no es suficiente elemento de juicio para sustentar que el actor cometió la falta de los incisos a) b) y g) del artículo 77 del Código de trabajo ya que, no aparece en el calumnia alguna, y el cuestionar los cambios que un mes y medio atrás se estaban operando solo pone de manifiesto que las instrucciones o dirección de los mismos no le fueron trasladados o expuestos con la suficiente claridad y acordes al trabajo específico que este realizaba y no se acompañó por otro lado mayor elemento de juicio; e) En cuanto a la evaluación hecha por la jefe inmediato del actor a la misma no se le da valor probatorio por considerarse que a la fecha en que se elaboro catorce (14) de octubre del año dos mil cinco (2005), la misma no fue objetiva al tenor del informe del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil cinco (2005) que ya era conocido y que ya se analizó. f) En cuanto al contrato de trabajo que se conminó a la parte demandada presentara a este Juzgado y habiéndolo presentado sino que esta en el momento de aportarlo solo se limito a indicar que no se oponía a que los hechos que el actor pretendía probar con dicho contrato de trabajo, quedaran aceptados por la no presentación, en tal sentido se debe tener por cierto lo afirmado por el actor en lo que respecta a esta prueba; pero también por rigor legal debe imponerse a la parte demandada la multa respectiva por haberse así apercibido y no cumplió con el mismo; Por lo que la Juzgadora llega al criterio final en cuanto a tal reclamo de la indemnización y daños y perjuicios después de analizar lo pertinente a esto, que en este caso concreto se produjo un despido directo e injustificado ya que: a) Las causales invocadas por la parte demandada de las literales a) y b) del artículo 77 del Código de Trabajo no

fueron debidamente probadas en contra del actor ya que no se acompañó elemento de juicio suficiente sobre las calumnias hacia su patrono o compañeros de trabajo; b) La causal del inciso g) del artículo 77 del código de trabajo que en lo conducente y literalmente dice Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades, o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos, le indiquen con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores. inciso “....g)... O cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores; la parte demandada con el informe de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil cinco (2005) y la evaluación que la jefe inmediato practico al actor después de este informe afirma que queda probada la causal en mención, por cuestionamientos del actor a los cambios repentinos de forma de trabajo que se realizaron en los meses anteriores sin embargo la sola lectura del informe no da como resultado a criterio de la juzgadora la falta cometida de que se le acusa ya que en el no se encuentra manifestación expresa u oposición a obedecer las ordenes dadas, que de lugar a esta interpretación, por lo que sencillamente la parte demandada se apresuro al despedir al actor; sin considerar el poder en todo caso aplicar una medida disciplinaria, si procediera según el reglamento, ya que la demandada cuenta con él y lo invoca incluso en la carta donde penalizo al actor con la máxima sanción, como lo es el despido; en la nota del despido, la parte demandada invoca cuatro literales del reglamento interior de trabajo, instrumento que se tuvo a la vista para mejor proveer y obra en autos; de manera que por falta de prueba, la oposición hecha por la parte demandada no procede, por falta de mayor elementos de juicio que se aportaran, uno de los cuales pudo haber sido el debido procedimiento administrativo, que el Representante Legal de la parte demandada, bajo juramento, afirmó que se llevo al actor, previo a despedirlo; Por lo que así debe resolverse, declarando sin lugar la oposición a la demanda y por ende deberá condenarse a la parte demandada al pago de la indemnización al actor por el despido directo e injustificado llevado a cabo y por consiguiente el pago de los daños y perjuicios éstos últimos que implican un mes de salario a partir del momento del despido hasta el día del pago de su indemnización. suficiente elementos de juicio, así debe resolverse;

CONSIDERANDO:

DEL RECLAMO DE HORAS EXTRAORDINARIAS. El actor demanda el pago de cuatrocientos ochenta horas extraordinarias, la parte demandada se opuso al pago afirmando que el actor no laboro horas extraordinarias, el actor ofreció como prueba la declaración testimonial de los señores EDNA JUDITH HERNÁNDEZ SARACCINI, MARIA EUGENIA URQUIZU GODOY quienes al absolver contestaron en sentido afirmativo en el interrogatorio en las preguntas que se les dirigieron en cuento a que en la institución demandada se laboran horas extraordinarias así como en cuanto a que el actor laboro horas extraordinarias, testimonios a los cuales la juzgadora les da credibilidad por haber sido testigos idóneos y contestes, de manera que debe ser condenada la parte demandada al pago de las mismas y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.- en el presente caso, por la forma en que se resuelve, se condena en costas a la entidad demandada.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 15,16,17, 77 literales a) b) y g) 78, 82, 285,321,326,327,328,332 al 364 del Código de Trabajo; 102,103,106 de la Constitución Política de la República y 13,141 y 178 de la Ley del Organismo Judicial.- 573 del Código Procesal Civil y Mercantil.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal, con fundamento en lo antes considerado, leyes citadas, al resolver: **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** las Excepciones Perentorias de: **PAGO; PRESCRIPCIÓN; Y DE PRESTACIÓN LABORAL INEXISTENTE**, interpuestas por la entidad demandada **ASOCIACIÓN PARA LA AYUDA AL TERCER MUNDO. INTERVIDA GUATEMALA**, por medio de su Representante Legal. **II) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL INSTAURADA POR EL SEÑOR EARL AUGUSTO GUEVARA MATUS**, en contra de la entidad demandada **ASOCIACIÓN PARA LA AYUDA AL TERCER MUNDO. INTERVIDA GUATEMALA**, por medio de su Representante Legal **JOSE ANTONIO HUITZ RECINOS**. - III) **CONDENA** a la entidad demandada, al pago a favor del actor de las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN** por el período del ocho de enero del año dos mil uno al veintiuno de octubre del año dos mil cinco, la suma de **TREINTA Y SIETE**

MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES (Q.37,758.00); b) BONIFICACIÓN INCENTIVO: por el período del uno al veintiuno de octubre del año dos mil cinco, la suma de Ciento setenta y cinco Quetzales (Q.175.00); c) **Vacaciones:** por el período del ocho de enero del dos mil cinco al veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, la suma de Tres mil, setecientos cincuenta y ocho quetzales (Q.3,758.00); d) **Aguinaldo:** proporcional del ocho de enero al veinticuatro de octubre del año dos mil cinco: Cinco mil, trescientos sesenta y ocho Quetzales (Q.5368.00); e) **Bonificación anual para el Sector Privado y Público** proporcional del uno de julio del año dos mil cinco, al veintiuno de octubre del año dos mil cinco la suma de Dos mil, sesenta y uno quetzales (Q.2061.00); f) **Salarios Retenidos:** del uno al veintiuno de octubre del año dos mil cinco: la suma de Cuatro mil, setecientos treinta y cuatro quetzales (Q.4,734.00); g) **Horas Extraordinarias** (en total cuatrocientos ochenta horas , la suma de Veinte mil, doscientos noventa quetzales exactos (Q.20.290.00), h) los correspondientes salarios a título de **Daños y Perjuicios**, y a las i) **Costas Judiciales.** IV) **Impone** a la entidad demandada la multa de **Doscientos Quetzales exactos**, por no haber presentado el día de la audiencia para la comparecencia de las partes a **Juicio Oral**, la documentación requerida en resolución de trámite, cantidad que deberá hacer efectiva a favor de la **Tesorería del Organismo Judicial**, al estar firme el presente fallo, por medio de uno de los Bancos del sistema. V) oportunamente al estar firme el presente fallo practiques la liquidación y en caso de ser necesario ejecútese de oficio. VI) **NOTIFIQUESE.**

Clara Diria Esquivel García, Juez. Carlos R. Corado H., Secretario.

269-2005 04/07/2006 – Juicio Ordinario Laboral

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO. QUETZALTENANGO, Cuatro de Julio del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia en el proceso laboral arriba identificado, promovido por **CARLOS LEONEL SACALXOT CHOJOLAN** compareció con el auxilio, dirección y procuración del abogado **CARLOS BORROMEO SACALXOT VALDEZ**, el presente proceso fue promovido en contra de **LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE CANTEL DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO**, a través de su Representante Legal, compareció la Inspección de Trabajo compareció a través del Inspector de Trabajo designado por la misma.

DE LA CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO:

La clase de proceso es Ordinario Laboral, y su tipo es de cognición o conocimiento, se pretende por medio del mismo el reajuste al pago de las prestaciones laborales de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para el sector privado y publico , vacaciones, horas extraordinarias, daños y perjuicios.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La parte demandante al presentar su demanda indicó que: a) que su relación laboral inició el día cuatro de abril del año dos mil novecientos noventa y cuatro mediante acuerdo del Alcalde Municipal; b) que el trabajo ejecutado fue Oficial de la Municipalidad, posteriormente ascendí al cargo de Registrador Civil y en los últimos cuatro años de la relación laboral desempeñé el cargo de Secretario municipal; c) que el salario devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 7360.00), cantidad que me hacía efectivo en forma mensual; d) que la relación laboral termino el día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, por medio de despido directo e injustificado. f) Que si al momento de su despido la parte demandada omitió cancelarle las prestaciones laborales reclamadas.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES OPUESTAS O INTERPUESTAS:

La parte demandada al acudir a la audiencia señalada para el día veintinueve de marzo del año en curso, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE PAGO TOTAL: Tal Excepción la fundamento en que al actor se le canceló la suma total de SESENTA Y CINCO MIL QUETZALES EXACTOS, como lo demuestro con el finiquito de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, desglosada en la proporción indicada en concepto de prestaciones laborales conteniendo la indemnización por mas de diez salarios, cantidad esta que en base al salario de TRES MIL QUINIENTOS DIEZ QUETZALES que percibía el actor mensualmente, sobrepasa el derecho del mismo, y no obstante dicha suma fue cancelada en tres oportunidad, cancelando todo lo acordado, siendo que en dicha oportunidad el actor extiende Formal, Total y Expreso Finiquito Laboral a favor de mi Representada. EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR EL PAGO DE REAJUSTE DE PRESTACIONES LABORALES A MI REPRESENTADA: El actor no percibía el salario indicado en su demandada, por el contrario era menor demostrando dicho extremo con la Certificación extendida por el Tesorero Municipal del Municipio de Cantel de este departamento, pues

el actor indicó un salario mayor al que percibía argumentando en su demanda que las dietas forman parte del salario, puesto que por ser trabajador de plena confianza debía de acudir a las cesiones a celebrarse, las cuales fueron eventuales y no mensuales, con esto denota entonces que no obstante haber recibido más de lo que la Inspección de Trabajo calculara con fecha veintiséis de febrero del año en curso, el querer aprovecharse de nuestra buena fe y complacencia, pues está mas que cancelado en sus derecho y no le acude el derecho de solicitar ninguna clase de reajuste de Prestaciones Laborales. EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS A MI REPRESENTADA: El actor solicita el pago de horas extraordinarias que el mismo no laboró, en algunas ocasiones hubo necesidad de que el Concejo Municipal sesionara, pero dichas sesiones no fueron periódicas, en tal concepto al actor se le cancelaron las dietas correspondientes por su participación como trabajador de confianza, y el actor confunde una función con otra de diferente clase y fin, pues no desempeñaba en las sesiones celebradas ninguna clase de labor únicamente se le requería su presencia en ellas, en consecuencia carece de derecho a solicitar pago de jornada extraordinaria u horas extras. EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR EL PAGO DE DIAS DE ASUETO: El actor simplemente no trabajó los días de asueto que dice haber laborado, pues la misma se encontraba cerrada, sin embargo, si este procedió a ingresar a las instalaciones, representa un hecho antijurídico del cual me reservo el derecho de realizar las averiguaciones del caso, pues la documentación a cargo del actor, es de suma importancia, por ende tales conceptos son irreales queriendo de la misma forma crear confusión a su buena fe. EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTICULO SETENTAY OCHO DEL CODIGO DE TRABAJO: Al actor se le canceló más cantidad de lo que en concepto debía de pagarse en concepto de indemnización y no obstante acude a pedir más dinero del que ya se le pagó, por lo que debe de tomarse en cuenta que el actor fue removido el treinta y uno de octubre del dos mil cinco, ero no se le negó en ningún momento el pago de su indemnización por el contrario gustosamente el aceptó la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA QUETZALES en concepto de Indemnización, la cual fue cancelada en su totalidad, no teniendo la necesidad de pedir mediante un proceso el pago de la misma. La parte actora al evacuar la audiencia contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE PAGO TOTAL: La

parte demandada aduce que se me ha cancelado la totalidad de las prestaciones laborales, además indica que devengaba un salario de Tres mil quinientos diez quetzales mensuales, lo cual no es cierto, pues en la planilla respectiva el monto del salario ordinario es de Tres mil setecientos sesenta quetzales y no la cantidad indicada por la parte demandada, misma que fue la que tomara de base la parte demandada para el cálculo de las prestaciones hechas efectivas, lo cual es incorrecto toda vez que además de la cantidad antes referida también se me hacía efectiva la cantidad de Tres mil seiscientos quetzales mensuales, cantidad que no fue tomada en cuenta para el cálculo de dichas prestaciones laborales que de conformidad al Convenio Noventa y Cinco de la O.I.T. se debe de entender por salario, he de hacer mención que lo que pretendo en dicha demanda es el REAJUSTE EN EL PAGO DE PARESTACIONES LABORALES, no estoy negando se me haya hecho efectivo parte de las mismas, simple y llanamente demando el pago del reajuste de ellas, por no haber sido computadas dichas prestaciones laborales sobre el monto del salario real que como trabajador de dicha Municipalidad devengaba mensualmente, también cabe hacer aclaración que no estoy demandando el pago de dietas, pues estas son propias de los funcionarios municipales, que no tienen relación de trabajo, en mi caso como trabajador de la Municipalidad demandada lo que devengaba era un salario y que de conformidad con la ley este puede ser Ordinario o Extraordinario, siendo este el último el que no se tomara en cuenta para el cálculo de mis prestaciones laborales, pues no fue sumado o computado el mismo al salario ordinario que devengaba al momento de hacerse la liquidación de las prestaciones laborales, con lo que se evidencia que no existe un pago total. EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR EL PAGO DE REAJUSTE DE PRESTACIONES LABORALES A MI REPRESENTADA: Me permito manifestar que los argumentos indicados por la parte demandada quedan totalmente desvanecidos con los datos que obran en las correspondientes planillas que ya presente como medio de prueba y que obran en autos, claramente se determina que tenía un salario ordinario de tres mil setecientos sesenta quetzales nominales y no tres mil quinientos diez quetzales mensuales como lo manifiesta la parte demandada, pues además de no haber incluido en el cálculo de mis prestaciones laborales el salario extraordinario, ahora pretende que la liquidación de las prestaciones laborase se daba sobre la base del salario líquido, lo cual además de incorrecto sería ilegal, de conformidad con la ley y como garantía constitucional que me asiste a pretender para el cálculo de mis prestaciones laborales, debe de adicionarse el salario extraordinario devengado

mensualmente en la cantidad de tres mil seiscientos quetzales, cantidad esta que no fue adicionada o computada en el cálculo de las prestaciones laborales hechas efectivas. EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS A MI REPRESENTADA: Me permito manifestar que mi presencia no era voluntaria como lo indica la parte demandada, pues como Secretario Municipal tenía que estar en cada sesión del Concejo Municipal y no era optativo sino como parte de mis funciones y atribuciones, pues de cada una de dichas sesiones tenía que faccionar las correspondientes actas en el Libro correspondiente y certificar las mismas, lo que constituye un trabajo extraordinario y no un acto voluntario como establece en sus argumentos la parte demandada. Reitero que no estoy pretendiendo el pago de Dietas por no ser Funcionario Municipal sino que me vinculo a esa municipalidad una relación laboral por lo que como tal devengaba un salario ordinario y un salario extraordinario al realizar funciones fuera de los límites de la jornada de trabajo, constituida específicamente con mi permanencia en las sesiones de Concejo Municipal, elaboración de las respectivas actas y certificación de las Actas de sesiones de Concejo Municipal que conforme a derecho constituye trabajo extraordinario, pues las sesiones de Concejo Municipal se llevaba a cabo generalmente los días jueves de cada semana de dieciséis a dieciocho horas y los días sábados de cada semana de ocho a diez horas, partiendo del hecho que conforme a la ley de Servicio Municipal la jornada semanal es de cuarenta horas por lo que todo trabajo realizado fuera de dicha jornada semanal constituye tiempo extraordinario de trabajo. EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR EL PAGO DE DIAS DE ASUETO: Hice referencia clara con cita de medios documentales de prueba, cuales habían sido los días de Asueto laborados y que parece inconcebible que tal pretensión de mi parte se quiera contradecir con una amenaza que la parte demandada se reserva el derecho de averiguaciones del caso, en virtud, que las actividades que se llevaron a cabo dichos días de asueto laborados, eran coordinados por el Alcalde Municipal, por lo que contradictorio resulta que se pretenda hacer averiguaciones de tales actividades, en todo caso el sería el principal responsable de los actos correspondientes en las mismas pues para hacer una breve descripción de los mismos, el señor alcalde esta conciente que todos los días primeros de enero de cada año, se tiene que elaborar el Acta por parte del Secretario Municipal de la Toma de Posesión de las Alcaldías Comunitarias. Y EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR LOS

DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTICULO SETENTA Y OCHO DEL CODIGO DE TRABAJO: La parte demandada esta en la obligación de demostrar la justa causa del despido de que fui objeto, y en virtud, que las prestaciones laborales que fueron hechas efectivas por la referida parte demandada no se encuentran ajustadas a derecho, que la misma opero mi despido sin causa justa de despido, esta en la obligación legal de cancelarme los salaros a título de daños y perjuicios determinados en la ley, por lo que la referida excepción carece de fundamento y razón legal alguna, por ser punto de derecho, no estoy obligado a aportar prueba al contradecir la misma.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En el presente caso lo fueron: a) si inició su relación laboral el día cuatro de abril del año dos mil novecientos noventa y cuatro mediante acuerdo del Alcalde Municipal, con el ahora demandado; b) que Si el salario promedio mensual de los últimos seis meses fue de SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 7.360.00), cantidad que me hacía efectiva en forma mensual; c) que la relación laboral termino el día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco; d) Si al actor se le hizo efectivo el pago de sus prestaciones laborales completas e) Si el actor tiene derecho al reajuste de prestaciones en las proporciones que él reclama; f) Si la firma del finiquito hace consentir el acuerdo del pago de las prestaciones laborales; g) Si el actor recibió mas de diez meses de salario de indemnización, conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala atendiendo a la naturaleza de la Institución donde prestó sus servicios; h) Si la suma en calidad de pago por dietas forma parte de su salario; i) Si el haber laborado días inhábiles puede computarse como jornada extraordinaria; j) Si el actor laboró días de asuetos que no le fueron cancelados.

CONSIDERANDO:

Que establece la ley que recibidas las pruebas y dentro del termino legal establecido, el Juez debe proceder a dictar sentencia; Que las sentencias se dictaren forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. En el presente caso compareció CARLOS LEONEL SACALXOT CHOJOLAN planteando demanda en contra de MUNICIPALIDAD DE CANTEL, por medio de su Representante Legal, demandando el reajuste al pago de las prestaciones laborales de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para el sector privado y publico , vacaciones,

horas extraordinarias , daños y perjuicios El día y hora señalado para la audiencia la parte demandada al comparecer contesto la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de 1. PAGO TOTAL 2. FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR EL PAGO DE REAJUSTE DE PRESTACIONES LABORALES A SU REPRESENTADA, 3. FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS A MI REPRESENTADA, 4. FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR PAGO DE DIAS DE ASUETO; 5. FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTICULO 78 DEL CODIGO DE TRABAJO.

CONSIDERANDO:

Que establece la ley que salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con la reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. y CONSIDERANDO DE LAS EXCEPCION DE: 1. PAGO 2. FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR EL PAGO DE REAJUSTE DE PRESTACIONES LABORALES A SU REPRESENTADA, 3. FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS A MI REPRESENTADA, 4. FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR PAGO DE DIAS DE ASUETO; 5. FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTICULO 78 DEL CODIGO DE TRABAJO.

La parte demandada afirma en síntesis en cuanto a la primera excepción que al actor se le canceló la suma de SESENTA Y CINCO MIL QUETZALES, conforme el finiquito de fecha ocho de noviembre del año dos mil cinco indemnizándolo por mas de diez años de salarios, de Q, 3,500.00 que percibía y que el actor extendió el mas completo y eficaz finiquito. El actor en la audiencia concedida en cuanto a esta excepción afirmó en síntesis que el punto de discusión no esta en función del tiempo que se le ha cubierto sino el monto de salario que devengaba y sobre el cual de conformidad con la ley debió hacerse el computo de pago de prestaciones laborales, que en la planilla respectiva el monto del salario ordinario es de tres mil setecientos sesenta quetzales que fue la que se tomo como calculo, y que es incorrecto afirma ya que también se le hacia efectiva

la cantidad de tres mil seiscientos quetzales mensuales, cantidad esta que no fue tomada en cuenta para el calculo de dichas prestaciones laborales ya que el convenio noventa y cinco se debe entender por salario, todo lo que el trabajador perciba a cambio de su trabajo, que reclama el pago del monto de prestaciones sobre salario real, ya que afirma que la dieta es pago de salario extraordinario, que no esta demandando el pago de dietas por ser propias de funcionarios municipales, y que no fue tomado en cuenta para el calculo, que o existe un pago total al referirse a la excepción perentoria opuesta de pago total, y demás que considero pertinente. En cuanto a la Segunda excepción afirma para contradecir la misma en síntesis que: conforme a las planillas de salarios aportadas, se confirma que tenia un salario de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA QUETZALES (Q. 3,760.00) y que la suma recibida por dietas debe adicionarse al calculo de prestaciones en concepto de jornada extraordinaria. En cuanto a la tercera excepción afirma en síntesis que su presencia a las sesiones no era voluntaria sino parte de sus funciones y atribuciones, que tenia que faccionar las actas y certificarlas lo cual es trabajo extraordinario , que asistía a las sesiones los días jueves de dieciséis a dieciocho hora y los días sábados de ocho a diez horas . En cuanto a la cuarta excepción afirma en síntesis al contradecirla que hizo referencia clara de cuales eran los días de asueto laborados y demás que consideró pertinente. En cuanto a la quinta excepción al oponerse afirma en síntesis que el pago de salarios a titulo de daños y perjuicios deviene de que la parte demandada esta en la obligación de demostrar la justa causa del despido de que fue objeto y demás que consideró pertinente. La juzgado al analizar los autos, los argumentos vertidos, las pruebas aportada por cada una de las partes y la ley correspondiente establece: a) En cuanto a la prueba de Confesión Judicial por informe requerida a la parte demandada de la misma no se extrae elemento de juicio a favor de lo afirmado por el actor en cuanto a su reclamo ya que ésta no aceptó en ningún momento el reclamo del actor de tiempo extraordinario y días de asueto, ya que los días afirmados por el actor la parte demandada afirma que no hubo sesiones ni se trabajan en la municipalidad y que las instalaciones permanecen cerradas; b) En cuanto a la prueba de exhibición de recibos o documentos del pago, la Parte demandada, aportó copia de tres finiquitos con fotocopias de tres cheques de los cuales la suma total arroja SETENTA Y CINCO MIL QUETZALES, con las copias de los bouchers firmados por el actor de recibido. d) En cuanto a la prueba de Planillas de salarios de los periodos indicados , de la misma se establece que El salario nominal, sobre el cual se le hacían los descuentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad

social y del Plan de prestaciones del empleado Municipal, al actor era el de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA QUETZALES, e) De los documentos referentes al pago de Sesiones realizadas por el concejo, aparece el actor con un pago de TRES MIL TRESCIENTOS DOCE QUEZALES, en el mes de agosto del año del cual aparece una deducción de doscientos ochenta y ocho quetzales sin indicar en que concepto; f) En cuanto a la prueba de Confesión Judicial donde el actor contesto en sentido afirmativo las posiciones uno y dos que se refieren al la fecha de inicio y terminación de la relación laboral; Acepto además en la posición décimo segunda que SETENTA Y CINCO MIL QUETZALES EXACTOS; En la posición numero dieciséis afirmó que su cargo era considerado de confianza. En la posición número diecisiete aceptó que por ser un trabajador de confianza, gozaba del derecho de dietas por asistir a sesiones del Concejo Municipal. g) En cuanto a la Certificación extendida por el Tesorero con fecha día veintisiete de marzo del año dos mil seis se establece que el salario del Actor era de tres mil quinientos diez quetzales mas doscientos cincuenta de bonificación incentivo; En cuanto a la prueba de copia de la boleta de la Inspección de Trabajo aportada de la misma se establece que el calculo arrojó la suma de SETENTA Y CINCO MIL QUETZALES sobre la base de un salario de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA QUETZALES,, por una relación laboral de doce años, seis meses, y veintisiete días. En cuanto a la liquidación de la Inspección de Trabajo de fecha el día veintiséis de febrero del año dos mil seis, la misma arroja la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS. , pero no se indica ahí sobre que periodo se hizo y sobre que salario; h) En cuanto a las copias de los informes remitidos al Instituto Guatemalteco de Seguridad social, los mismos se hicieron con ase en un salario de TRES MIL QUINIENTOS DIEZ QUETZALES; J) En cuanto al informe remitido a este Juzgado por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el mismo indica que el salario reportado durante los últimos seis meses fue de TRES MIL QUINIENTOS DIEZ QUETZALES MAS DOSCIENTOS CINCUENTA DE BONIFICACIÓN INCENTIVO. Por lo que la Juzgadora luego del análisis en conjunto de todas las excepciones planteadas ante las circunstancias especiales del presente juicio arriba al criterio final de que TODAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS DEBEN SER DECLARADAS CON LUGAR, en virtud de que: a) Con los finiquitos aportados y los bouchers de los cheques firmados por el actor y que este acepto en la prueba de confesión judicial realizada como salario pagos hechos, ha quedado debidamente probado en juicio la terminación

de la relación laboral de manera pacífica y el pago al actor que al actor le fue pagada la suma de SETENTA Y CINCO MIL QUETZALES, como pago total de sus prestaciones laborales por todo el tiempo laborado, habiendo extendido en ese momento y fecha el más amplio y eficaz finiquito a favor de su hoy demandada de manera que a criterio de la Juzgadora la excepción de pago total por esta causa debe ser declarada con lugar; b) El salario del actor era el que consta tanto en las planillas de pago de Salarios como en el informe del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA QUETZALES, puesto que sobre tal salario se le hicieron los descuentos que como trabajador Municipal se hace normalmente como son el Plan de Prestaciones y el del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de manera que, el actor como Secretario estaba consciente de que ese era su Salario; d) En cuanto a que el asistir a las sesiones deba computarse como jornada extraordinaria o como días de asueto laborados, para tomar dichos pagos como parte de su salario y proceder a un reajuste de sus prestaciones laborales, la Juzgadora estima que no puede atenderse tal reclamo como válido legalmente, ya que carece de fundamento legal para ello, puesto que si bien es cierto el actor invoca el convenio Internacional número 95, ratificado por Guatemala, que en el cual su artículo 1ro. indica que A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar, dicha norma no es aplicable en este caso, ya que la asistencia del actor a las sesiones del Concejo Municipal, en días inhábiles, y el pago de la dieta por ese servicio, no casa como remuneración o ganancia en virtud de un contrato de trabajo, puesto que solamente esta regulada en el Código Municipal como una dieta, y es condición necesaria que para ese pago las sesiones se hayan llevado a cabo en días inhábiles, y al Secretario se le pagan las mismas no a consecuencia del contrato de trabajo existente, sino en su calidad de funcionario público, que conforme la Ley de Servicio Municipal participa en las sesiones por las características propias que el mismo cargo requiere, pero que no puede tomarse ni como días de asueto, ni como jornada extraordinaria, ya que por su característica especial dicho pago se denomina dieta, la cual consiste en un honorario pagado, sujeto a la deducción legal respectiva como tal del Impuesto Sobre la Renta y no forma parte del salario, ser persona de confianza del Concejo y consta además con la documentación que obra en autos y que ya fue analizada, que sobre las dietas recibidas, no existe otra

deducción que la ya indicada, por lo que no forma parte del salario como el actor pretende ni puede computarse como jornada extraordinaria ni como días de asueto ya que corresponde a una retribución en base a honorarios que no nace a consecuencia de una relación laboral en sí, porque no fue pactada por las partes como tal ni la legislación nacional le da esa característica, sino simplemente como consecuencia del cargo que ejerce, por lo que así debe resolverse, declarando como, consecuencia, sin, lugar, la, demanda.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 15, 16, 17, 285, 321, 327, 328, 332 al 364 del Código de Trabajo; 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República y 13, 141 y 178 de la Ley del Organismo Judicial, artículo 1 del convenio Internacional número 95; Artículos 5, 44, 60 de la Ley Servicio Municipal.

PARTE RESOLUTIVA:

este Juzgado con base en lo considerando declara ; I) **CON LUGAR LAS EXCEPCIONES DE 1. PAGO 2. FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR EL PAGO DE REAJUSTE DE PRESTACIONES LABORALES A SU REPRESENTADA, 3. FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS A MI REPRESENTADA, 4. FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR PAGO DE DIAS DE ASUETO; 5. FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTICULO 78 DEL CODIGO DE TRABAJO,** interpuestas por La municipalidad de Cantel por medio de su representante legal, en contra de la demanda planteada por; CARLOS LEONEL SACALXOT CHOJOLAN , por lo ya considerado y como consecuencia sin lugar la demanda interpuesta por CARLOS LEONEL SACALXOT CHOJOLAN, en contra de MUNICIPALIDAD DE CANTEL POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. II) Al estar firme esta sentencia, archívese el presente juicio.

Clara Diria Esquivel García, Juez. Carlos Roberto Corado Hernández, Secretario.

55- 2006 17/07/2006 - Juicio Ordinario Laboral

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO. QUETZALTENANGO. Diecisiete de julio del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el proceso laboral arriba identificado, promovido por EVELYN ANTONIETA MANSILLA, es vecina de este municipio, compareció sin el auxilio y dirección de abogado, el

presente proceso fue promovido en contra del ESTADO DE GUATEMALA, por medio de su representante legal Procuraduría General de la Nación, La inspección de trabajo compareció a través del inspector de trabajo designado por la misma.

DE LA CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO: La clase de proceso es ordinario laboral, y su tipo es de cognición o conocimiento, se pretende por medio del mismo la reinstalación a sus labores por haber sido despedida durante el periodo de lactancia.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La parte demandante al presentar su demanda indicó: a) que inició su relación laboral con la demandada el día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho. b) que desempeñó el trabajo de profesional dos laborando como orientadora dentro del programa de Hogares Comunitarios de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica, en la sede de la institución ubicada en el kilómetro doscientos cinco de la carretera a San Marcos jurisdicción de Quetzaltenango. c) que su horario fue de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas. d) que durante los últimos seis meses devengó un salario de DOS MIL CIENTO VEINTE QUETZALES EXACTOS. e) Que la terminación de la relación laboral se dio el día CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, por despido sin causal justificada debidamente comprobada a través del acuerdo sesenta guión dos mil cuatro de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente. f) Que al momento de su despido la parte demandada incurrió en violación a la inamovilidad que otorga la legislación guatemalteca a las madres lactantes, ofreció sus pruebas e hizo su petición,

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES OPUESTAS O INTERPUESTAS: La parte demandada a través de su representante legal Procuraduría General de la Nación, contesta la demanda en sentido negativo, argumentando que la demanda es improcedente y que a la demandante no le asiste ningún derecho legal de reclamar tales pretensiones, ambas partes presentaron sus medios de prueba.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En el presente caso lo fueron: a) Existencia de relación laboral entre actora y demandado; b) el puesto desempeñado y condiciones de trabajo; c) Si el acuerdo de despido es nulo; d) Si la actora se encontraba en periodo de lactancia; e) Si el estado tiene facultades para despedir por reorganización a una trabajadora que goza de inamovilidad; f) Si procede la reinstalación de

la actora por se empleada pública; **RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:** DOCUMENTOS: A) certificación del expediente numero setecientos treinta y seis guión dos mil cuatro de la junta nacional de servicio civil. B) fotocopia de oficio de fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, avisa al patrono su estado de gravidez. C) fotocopia del oficio de fecha cinco de mayo del año dos mil tres, informando el estado de gravidez de la ahora demandante. D) fotocopia de la forma DGSMH-58, aviso de suspensión de trabajo por maternidad de fecha once de septiembre del año dos mil tres, fecha probable del parto y se suspende a la ahora demandante. E) fotocopia del oficio de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil tres, mediante el cual le hace entrega de la suspensión ordenada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y solicita el periodo de lactancia. F) Fotocopia de la constancia extendida por la trabajadora social MERCEDES PALACIOS SAMAYOA, jefe de oficina del programa de hogares comunitarios de la secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente en Quetzaltenango, con fecha treinta de octubre del año dos mil tres en la cual consta que la ahora demandante, pese a encontrarse suspendida por maternidad y próxima al parto, le fue ordenado laborar el periodo comprendido del veinticinco de septiembre al dieciséis de octubre del año dos mil tres. G) fotocopia de la forma DGSMH-59, informe de alta al patrono del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha once de septiembre del año dos mil tres, en el cual se le avisa al patrono de mi reintegro a mis labores el dieciocho de diciembre del año dos mil tres. H) fotocopia del acuerdo numero sesenta guión dos mil cuatro de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica de fecha cuatro de marzo del año dos mil cuatro y su notificación de fecha cinco de marzo del año dos mil cuatro. I) fotocopia simple de la resolución de fecha uno de marzo del año dos mil seis dictada por la junta nacional de Servicio Civil dentro del expediente numero setecientos treinta y seis guión dos mil cuatro/APGM y su notificación de fecha veintidós de marzo del año dos mil seis que obran en autos. **PRESUNCIONES:** Legales y Humanas.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTAL: I) expediente administrativo de la señora Evelyn Antonieta Mansilla, proporcionado por la dirección de recursos humanos de la secretaria de obras sociales del presidente que consiste en; a) copia del sistema de nominas del Estado de pago de prestaciones laborales, bono vacacional, aguinaldo y bono catorce de la actora, b) formulario del inventario de cuentas, carné de pequeño contribuyente del iva, c y d) fotocopia de cedula de vecindad, e)

providencia treinta y tres guión dos mil cuatro de la SOSEP, f y g) recurso de apelación, h) formulario de suspensión de trabajo por maternidad, I) informe de alta al patrono, j y k) providencia dos mil cuatro guión DJ-DIECIOCHO SETENTA Y SIETE, l) acuerdo interno numero sesenta guión dos mil cuatro, m) cedula de notificación, n) acta numero catorce guión noventa y nueve, ñ) acuerdo interno numero sesenta guión dos mil cuatro, o) formulario de movimiento de personal, p) acuerdo interno numero sesenta guión dos mil cuatro, q) formulario de movimiento de personal, r) acuerdo interno numero sesenta guión dos mil cuatro, s) copia de carné del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, t) copia de cedula de vecindad, u) boleta de devolución, v) constancia de inicio y terminación de labores, w) certificación de record de trabajo, x) acuerdo interno sesenta guión dos mil cuatro, y) acuerdo interno sesenta guión dos mil cuatro, z) certificado de trabajo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. A1) informe de alta al patrono, a2) formulario de suspensión de trabajo de maternidad, a3) informe de alta al patrono, a4) informe de alta al patrono, a5) consulta de movimiento de cuenta corriente, a6, a7, a8, a9) certificado de trabajo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a10) ofi/personal .cero ciento sesenta y ocho guión dos mil tres del jefe de personal del programa de hogares comunitarios. A11) certificado de trabajo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a12) formulario de movimiento de personal, a13) formulario de suspensión de trabajo por maternidad, a14) copia de cedula de vecindad, a15) copia del carne del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a16) formularios de movimiento de personal, a17) formulario de suspensión de trabajo por maternidad, a18) copia de cedula de vecindad, a19) copia del carné del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a20) formularios de suspensión de trabajo por maternidad, a21) formularios de suspensión de trabajo por maternidad, a22) certificados de trabajo del Instituto Guatemalteco de Seguridad social a23) formularios de solicitud y autorización de vacaciones, a24) formularios de solicitud y autorización de vacaciones, a25) constancias de labores, a 26, a 27, a 28, a 29,) currículum vitae, a30, a31, a32) copias de cedula de vecindad, a33) copia de carné del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a34) copias de titulo de maestra de educación primaria urbana, a35) copias de cedula docente, a 36) copia de carne de red de defensoras y defensores de los Derechos de las niñas y las mujeres, a 37) constancias del Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intra familiar –PROPEVI- de la Secretaria De Obras Sociales De La Esposa Del Presidente, a 38) diplomas del taller de capacitación de “autoestima y derechos de la mujer”, a 39) diplomas de taller de capacitación “Implementación de las fichas Técnicas

del Proyecto GUA 5839”, a 40) diplomas de alianza contra la impunidad, a 41) Diplomas De La Secretaria De Obras Sociales De La Esposa Del Presidente, a42) diplomas de participación del seminario de “Situación actual de la realidad de la niñez y juventud guatemalteca”, a 43) Diplomas de participación del proyecto PMA.GUA 5839 “Educación de niños Pre-escolares y capacitación para las madres” a44) diplomas de participación del proyecto piloto fortalecimiento de los canales no formales de la administración de justicia Quetzaltenango-Zacapa, a45) certificaciones de record de trabajo, a46) informe de solicitud y autorización de vacaciones, a47) copias de boleto de ornato, a48) carnés de pequeño contribuyente, a49) certificaciones de record de trabajo, a50) oficio de informe de vacaciones, a51) formularios de movimiento de personal, a52, a53, a 54, a55, a56) acuerdos interno de nombramiento número 22-99, a 57) acuerdos interno de secretaria numero 24-99, a58) copias de carne del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a 59) copias de cedula de vecindad, a60) constancias de Estudios extendida por la universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Occidente, a61) a62,a63,a64,a65) Contratos de servicios técnicos número 63-99 de la Secretaria De Obras Sociales De La Esposa Del Presidente, a66, a67, a68,a69) contratos de servicios técnicos numero 276-98 de la Secretaría De Obras Sociales De La Esposa Del Presidente, a 70) Oficios sin numero dirigido al señor Germán Ramos, Jefe Administrativo-financiero de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente y firmado por la señora Dora López Montenegro, Directora General, a71) memorandos número 385-98 dirigido, a la Licenciada Dora López, a72) solicitudes de empleo firmada por la señora Evelyn Antonieta Mansilla, a73 y a74) copias del currículum vitae, a75 y a76) copias de cedula de vecindad, a77) copias de titulo de maestra de educación primaria urbana, a78) copias de cedula docente, a79) diplomas del programa de prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar de la secretaria de obras sociales de la esposa del presidente, a80) Escritos presentados por la actora, a81) providencia 204-dj-1877 de la Oficina Nacional de servicio Civil y setecientos treinta y seis guión dos mil cuatro APGM, a82) Of. SOSEP-587-2005 de fecha cuatro de agosto del año dos mil cinco, a83) oficio numero dos noventa y uno guión J guión dos mi cinco/ apgm de fecha doce de septiembre del año dos mi cinco firmado por el señor Arturo Córdova, presidente de la junta nacional de servicio civil dirigido a la directora de la secretaria de obras sociales de la esposa del presidente, a84) certificación de autenticidad de las fotocopias del expediente setecientos treinta y seis guión dos mil cuatro de la junta nacional de servicio civil que obran en autos.

CONSIDERANDO:

Que establece el Código de Trabajo en su artículo 151 literal c) que se prohíbe a los patronos despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o periodo de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de este código. Que para gozar de esta protección la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo para su protección definitiva. En el presente caso la parte actora afirma en síntesis que El día 30 de abril del año dos mil tres, dio aviso al Patrono por medio de su jefa inmediata, de su estado de embarazo; Que el día cinco de mayo del año dos mil tres el jefe inmediato elevó el aviso y el Once de septiembre del año dos mil tres, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social dio aviso de suspensión de trabajo en su pre natal, y que retornaría el 18 de diciembre del año dos mil tres. Que con fecha cinco de marzo del año dos mil cuatro, le notificaron el Acuerdo 60-2004 de la secretaria de fecha cuatro de marzo del mismo año, con efectos a partir de ese día cinco de marzo, destituyéndola por reorganización. Que apeló a la Junta nacional de Servicio Civil quien le resolvió sin lugar, que por ende afirma le fue violado su derecho de inamovilidad. Se le dio trámite a la demanda, y El Estado de Guatemala, por medio de la Delegada Departamental de la Procuraduría general de la Nación al contestar su demanda argumento que no es cierto que halla sido despedida sin causa justificada, ya que entre las funciones de la Secretaria están los nombramientos y remociones artículo 29 literal tres de la Ley de Servicio Civil y artículo 25 literal 3 del Reglamento, normas que se hicieron valer en el Acuerdo 60-2004, de fecha cuatro de marzo del año dos mil cuatro. Que la reinstalación es una figura legal aplicable a trabajadores suspendidos, lo cual no se da en este caso conforme el artículo 76 de la Ley del presupuesto donde regula que el estado no reconoce retribuciones personales no devengadas, ni servicios que no se hayan prestado, que la interesada fue destituida y reconoce que fue sin causa justificada al haberse operado su despido por reorganización, que la reinstalación no esta regulada en la Ley de Servicio civil. La Juzgadora al analizar los autos, los argumentos vertidos, las pruebas pertinentes y la ley estima que la presente demanda debe ser declarada con lugar en virtud de que: a) La reinstalación en el caso que nos ocupa nace como una Institución regulada en la ley supletoria común aplicable en este caso como lo es el código de Trabajo en su artículo 151 inciso c) de

conformidad con el artículo 5to. De la Ley de Servicio Civil, aplicando también en este caso el Convenio Internacional número 103 que protege la maternidad y la lactancia en aplicación del artículo 102 de la constitución Política de la República literales k) y t) ésta última literal mencionada, que se refiere a que los convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala se convierten en derechos mínimos para los trabajadores y en este caso el Convenio 103 no hace distinción entre trabajadores del sector privado o del sector público; b) El despido o destitución que en este caso se pide la declaratoria de nulo no se hizo como consecuencia de ninguna de las literales del artículo 76 de la Ley de Servicio civil, sino que se hizo indicando que era por reorganización, sin tomar en cuenta que la trabajadora estaba en periodo de lactancia y que por ello gozaba de inamovilidad conforme en el Convenio Internacional 103 ratificado por Guatemala y por ende para su despido agotarse un procedimiento judicial previo para establecer si procede o no, lo cual la parte demandada no cumplió; por lo cual el despido al haber violado normas prohibidas es nulo de pleno derecho; c) La parte demandada argumenta que el pago de los salarios que reclama la parte actora desde el momento de la terminación hasta el día de su reinstalación, no procede conforme a la ley del presupuesto porque en el artículo 76 de la misma indica que no se pagaran servicios no prestados, la Juzgadora estima que tal argumento no es válido en este caso de violación a un derecho de inamovilidad de una trabajadora en periodo de lactancia, puesto que tal violación hace responsable al Estado de un incumplimiento a un convenio internacional ratificado donde se protege la maternidad tanto a nivel privado como público, tomando en cuenta que el Estado debe ser el primero en cumplir las leyes y convenios Internacionales; La acción de despedir sin autorización judicial a una trabajadora que goza de inamovilidad por lactancia, produjo un despido nulo de pleno derecho, en otras palabras no hubo jurídicamente terminación de la relación laboral, conforme lo regula el artículo 106 de la constitución Política de la República; Cabe mencionar también, los principios propios del derecho del trabajo de que son un mínimo de garantías; y por ello el retraso o tiempo que lleve la sustanciación de un procedimiento administrativo y un juicio como este no puede ir en menoscabo de la parte actora, puesto que en todo caso estando vigente su contrato de trabajo por despido nulo, simplemente no se le permitió laborar pudiéndolo hacerlo; y para reparar una violación como esta, no puede imputársele a la trabajadora, como un servicio no prestado, porque el que ella no lo haya prestado no estuvo en su voluntad, no fue un abandono, una renuncia o contrato simulado como la Ley del Presupuesto prevé, servicios no prestados, se refiere a

contratos ficticios; Cabe además hacer mención que en todo caso existe el renglón de contingencias que puede operar en este caso; Por lo que así debe resolverse.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 5, 76, 12, 16, 17, 18, 151, 152, 285, 321 al 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la ley del Organismo Judicial y 102 literales k) y t), 103, 106 de la Constitución Política de la República; 1, 3, 7, 8, del Convenio Internacional número 103. I) **CON LUGAR LA DEMANDA** de juicio ordinario laboral interpuesta por EVELYN ANTONIETA MANSILLA en contra del Estado de Guatemala, por medio de su Representante Legal y como consecuencia Nulo el Acuerdo de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República número sesenta guion cero cuatro. a) Se ordena la reinstalación de la señora Evelyn Antonieta Mansilla, en el mismo puesto que tenía en la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y en las mismas condiciones al momento del despido nulo y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido y subsiguientes en sus labores normales; b) Al estar firme y de ser necesario ejecútase de oficio el presente fallo, con los apercibimientos de ley pertinentes; II) **NOFIFIQUESE**.

Clara Diria Esquivel Garcia, Juez. Carlos Roberto Corado Hernández, Secretario.

58-2006 28/08/2006 – Juicio Ordinario Laboral

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO. QUETZALTENANGO, Veintiocho de agosto del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el proceso laboral arriba identificado, promovido por AILSA JULIA LOPEZ Y LOPEZ, compareció con el auxilio y dirección de la abogada KENSY IVETTE PORTILLO CAJAS, el presente proceso fue promovido en contra de FEDERICO VELÁSQUEZ PACHECO, propietario del CENTRO DE ESTUDIOS LINGÜÍSTICOS, ANTROPOLÓGICOS Y SOCIALES MAYA, “CELAS MAYA”, del departamento de Quetzaltenango, la Inspección de Trabajo compareció a través del inspector de trabajo designado por la misma.

DE LA CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO: La clase de proceso es ordinario laboral, y su tipo es de cognición o conocimiento, se pretende por medio del mismo el pago de las prestaciones laborales de indemnización, vacaciones proporcionales, bonificación anual para el

sector privado y público, bonificación e incentivo, aguinaldo proporcional, daños y perjuicios, pago de jornadas extraordinarias.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La parte demandante al presentar su demanda indicó: a) Que su relación laboral inicio el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve mediante contrato verbal y a partir del día dos de enero del año dos mil uno celebraron contrato escrito, b) Que el trabajo ejecutado fue como Instructora del Idioma Español dentro de la empresa denominada Centro de Estudios Lingüísticos, Antropológicos y Sociales Maya “Celas Maya”. c) Que el salario devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES SEMANALES POR CADA JORNADA, d) Que la jornada y horario de trabajo pactada era el ochenta por ciento (80%) del tiempo de los seis años, seis meses y once días, o sea doscientos cincuenta semanas aproximadamente que labore con el demandado fue de ocho a trece horas y de catorce a diecinueve horas de lunes a viernes, y el otro veinte por ciento (20%) del tiempo de los seis años y seis meses y once días o sea sesenta y dos semanas aproximadamente que labore con el demandado fue de ocho a trece horas de lunes a viernes. e) Que el día veintisiete de febrero del año dos mil seis indirecta e injustificadamente por el señor FEDERICO VELÁSQUEZ PACHECO propietario del Centro de Estudios Lingüísticos antropológicos y Sociales Maya, “Celas Maya”. Por lo que con fecha seis de marzo acudió a la sub-inspectoría General de Trabajo, en donde se señaló el día veintiocho de marzo del presente año para llevar a cabo una junta conciliatoria, en donde en acta número ciento siete guión dos mil seis no se alcanzo ningún acuerdo. f) Al momento de su despido la parte demandada omitió cancelarle las prestaciones laborales reclamadas, ofreció sus pruebas e hizo su petición, luego de haber cumplido con lo solicitado en la resolución de fecha veintiuno de abril del año dos mil seis, con lo cual se ajusto la demanda a las prescripciones legales, la infrascrita juez señaló el día veintinueve de mayo del año dos mil seis, a las nueve horas, para que las partes comparezcan a juicio oral.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES OPUESTAS O INTERPUESTAS: Que para la audiencia fijada para el día veintinueve de mayo del año dos mil seis, se presento la parte actora, y la parte demandada ambos con sus respectivos asesores. La parte demandada contesto la demanda en sentido negativo e interpuso las Excepciones Perentorias de a) Falta de Derecho en el actor para demandar las prestaciones laborales de: indemnización por tiempo laborado, y de daños y

perjuicios, por no existir causal en la primera, y en la segunda no hay fundamento legal para exigirla, por no existir causa originaria que la provoque, b) Prescripción, en cuanto a las prestaciones laborales de: Bonificación Incentivo así como en las jornadas Extraordinarias, y c) Pago en cuanto a la prestación laboral de Bono Incentivo, en lo pertinente; en contra de las pretensiones de la actora, de la cual se le concede audiencia por el plazo de veinticuatro horas a la parte actora para que se manifieste al respecto. La parte actora evacua la audiencia por veinticuatro horas y solicita se declare sin lugar la excepciones perentorias de: a) Excepción perentoria de falta de derecho en el actor para demandar las prestaciones laborales de; indemnización por tiempo laborado y de daños y perjuicios, b) Excepción perentoria de prescripción, en cuanto a las prestaciones laborales de bonificación incentivo y jornadas extraordinarias, c) Excepción perentoria de pago en cuanto a la prestación laboral del bono incentivo, d) Sin lugar la contestación de la demanda en sentido negativo y como consecuencia con lugar en forma total la demanda laboral en la vía ordinaria por despido indirecto e injustificado en contra del señor Federico Velásquez Pacheco. En la misma audiencia ambas partes, aportando sus respectivos medios de prueba. En la cual se procede a hacer el reconocimiento de documentos respectivos.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En el presente caso lo fueron: a) Existencia de relación laboral entre actor y demandada.; b) El inició de la relación laboral con el demandado, el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve mediante contrato verbal o la del contrato escrito a partir del dos de enero del año dos mil uno. c) Si el trabajo desempeñado fue el de instructora del Idioma Español dentro de la empresa denominada Centro de Estudios Lingüísticos Antropológicos y Sociales Maya “Celas Maya”. c) Si el horario de trabajo fue en un ochenta por ciento (80%) del tiempo de los seis años, seis meses y once días, de trabajo efectivo que laboro con el demandado fue de ocho a trece horas y de catorce a diecinueve horas de lunes a viernes y el otro veinte por ciento (20%) de los seis años, seis meses y once días, de trabajo efectivo que laboro con el demandado fue de ocho a trece horas de lunes a viernes. d) Si durante los últimos seis meses el salario devengado fue de cuatrocientos cincuenta quetzales semanales, por cada jornada. e) Si la terminación de la relación laboral se dio el día tres de marzo del año dos mil seis, por despido indirecto e injustificado. f) Si la actora fue despedida en forma indirecta con efectos del tres de marzo del año en curso; g) Si la actora abandonó su trabajo con fecha veintisiete de febrero del dos mil seis; h) Que si al momento de la cesantía laboral la parte demandada omitió cancelar las prestaciones laborales reclamadas.

CONSIDERANDO:

Que establece la ley que recibidas las pruebas y dentro del termino legal establecido, el Juez debe proceder a dictar sentencia; Que las sentencias se dictaren forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. En el presente caso compareció Ailsa Julia López y López planteando demanda en contra de Federico Velásquez Pacheco. El día y hora señalado para la audiencia la parte demandada al comparecer contestó la demanda en sentido negativo parcialmente e interpuso las excepciones perentorias de a) Falta de Derecho en el Actor para demandar las Prestaciones Laborales de Indemnización por Tiempo Laborado; y, De Daños y Perjuicios, Por No existir causal en la Primera, y en La Segunda No Hay Fundamento Legal para Exigirla, Por No existir causa originaria que la provoque; b) PRESCRIPCIÓN: en cuanto a las prestaciones laborales de Bonificación Incentivo así como en las jornadas extraordinarias cuyo pago se reclama; y, c) PAGO, en cuanto a la prestación laboral de Bonificación Incentivo en lo pertinente.

CONSIDERANDO:

DEL ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PARCIALMENTE EN SENTIDO NEGATIVO Y DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS: Que establece la ley que salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con la reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. En el presente caso la parte demandada al oponerse parcialmente y excepcionar afirma en síntesis que: Si es cierto que la actora laboró en su empresa como Instructora de Idiomas o maestra de español, no en la fecha que ella indica sino que inicio el día dos de enero del año dos mil uno, conforme el original del contrato debidamente sellado por la autoridad administrativa; en cuanto al despido indirecto e injustificado es falso, por la naturaleza sui generis del trabajo en varias ocasiones acordamos con la actora la suspensión individual total del contrato porque el número de estudiantes en ocasiones por inicio de año, cuestiones ambientales, violencia común, desequilibrios

políticos, pero en el presente caso fue que dentro de la programación semanal que se hace semana a semana y del cual ofreció porque ya se había acordado con ella la suspensión individual total con efectos del veintisiete de febrero del dos mil seis al seis de marzo del dos mil seis, fecha en la que la actora no se presentó y se le espero para incluirla en la programación, dando el avio a la autoridad administrativa, por lo que indica que jamás la despidió indirectamente sino que la actora abandono el trabajo. En cuanto a las excepciones afirma que al interponer la excepción de falta de derecho, en virtud de que no existe causal que la genere, e inexistencia de asidero legal, puesto que no hay fundamento legal aplicable, que la sustente, en cuanto a la excepción de prescripción se basan en el artículo 264 del Código de Trabajo que informa que todos los derechos que provengan directamente de este código, sus reglamentos o las demás leyes de trabajo y previsión social, prescriben en el plazo de dos años, por lo que afirma se hace improcedente el pago de estas prestaciones y en cuanto a la excepción perentoria de pago, afirma que conforme la excepción anterior de prescripción, en cuanto a la bonificación incentivo, solo le asiste el derecho de reclamar dos años, y como lo acredita indica con el sistema de planillas esta prestación aparece pagada, y por ultimo afirma que en cuanto a las prestaciones irrenunciables reclamadas en ningún momento se está negando al pago de las mismas por estar consciente de que son un derecho y accede al pagado de las mismas; Se le corrió audiencia a la parte actora quien al evacuarla manifestó en síntesis que: es totalmente falso que se haya acordado la suspensión individual total del contrato de trabajo; En cuanto a la excepción de prescripción de Bonificación Incentivo y de Jornada extra-ordinaria, afirma en síntesis para contradecirlas que el derecho a horas extraordinarias nace del artículo 102 inciso g) de la constitución Política de la República de Guatemala, que tiene carácter de ley suprema y que no le aplica el artículo 264 del código de Trabajo que es ley ordinaria, En cuanto a la prestación de bonificación incentivo que le fueron pagados los periodos que indica, pero que el periodo del uno de enero del dos mil cinco al tres de junio del año dos mil cinco, se desconoce si fue cancelada por no constar las copias de las mismas y que del periodo del tres de marzo del año dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro no le fue cancelada conforme las planillas que obran en autos.

CONSIDERANDO:

Que establece el Código de Trabajo que El Juez debe pronunciarse expresamente sobre la tacha de testigos en sentencia. Que la tacha de testigos se admitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración.

Que no es causal de tacha la subordinación del testigo derivada del contrato de trabajo, pero si lo será si el testigo ejerce funciones de dirección de representación o de confianza en la empresa de que se trate si fuere propuesto por ésta. Que se consideran cargos de dirección aquellos en cuyo desempeño se dicten resoluciones que obliguen a todo o a la mayor parte del personal de una empresa departamento o sección de la misma. Que son cargos de representación los que traen consigo la actuación de la voluntad del patrono e implican alta jerarquía o dignidad o la delegación de funciones que en principio corresponden a aquel. Que se consideran cargos de confianza aquellos para cuyo ejercicio es básico que quien los desempeñe tenga idoneidad moral reconocida, y corrección o discreción suficientes para no comprometer la seguridad de la respectiva empresa. En el presente caso la parte actora acusa de tacha a los testigos presentado por la parte demandada Jhony Deyvid Jiménez De León Miriam Felisa Ixcaragua Velásquez Y Leslye Del Rosario Rivera Juárez, afirmando en síntesis que en cuanto al primero el mismo por ser contador de la empresa desarrolla puesto de confianza; en cuanto a la segunda testigo afirma en síntesis que ejerce funciones de dirección y que además es la esposa del demandado; y en cuanto a la tercera afirma en síntesis que ésta afirmó ser maestra que labora en el centro de Estudios Lingüísticos y es totalmente falso ya que no aparece en planillas presentadas. La Juzgadora luego de analizar los autos sobre los extremos pertinentes en cuanto a la procedencia o no de la tacha estima que la misma debe ser declarada con lugar en cuanto a Jhony Devid Jiménez de León, quien funge como contador de la empresa del demandado, ya que dicho puesto es de confianza por la naturaleza del mismo de que éste maneja todo los ingresos y egresos entre otros, de la empresa; asimismo debe ser declarada con lugar en cuanto a Leslye Del Rosario Rivera Juárez, ya que conforme el documento firmado por esta que obra en autos en representación del demandado, ésta ejerce tal función y además es la esposa del mismo lo cual no la hace idónea para ser testigo; y por ultimo en cuanto a la tercera testigo la juzgador estima que la misma no puede ser objeto de tacha por el hecho afirmado por la actora de no aparecer en las planillas presentadas por la parte demandada, ya que tal extremo no es objeto de tacha conforme la norma ya citada.

CONSIDERANDO:

Que establece la ley que la terminación conforme a una o varias de las causas enumeradas en artículo 79, son constitutivas de despido indirecto y el artículo 82 indica en lo pertinente que si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el periodo de prueba por razón de las causas previstas en

el artículo 79 el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajado. La norma supletoria aplicable al caso establece que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. En el presente caso al entrar al análisis separado de cada una de las pruebas aportadas, se establece que: a) En cuanto a la Confesión Judicial de la misma únicamente en cuanto a la posición número dos la parte demandada contestó en sentido afirmativo indicando que el horario de la actora era de ocho a trece horas y de catorce a diecinueve horas de lunes a viernes. b) en cuanto a la prueba de exhibición de planillas la parte demandada únicamente exhibió y dejó fotocopias de los periodos enero a diciembre del año dos mil cuatro, enero a diciembre del año dos mil cinco y enero al cuatro de marzo del año dos mil seis de las mismas se establece la existencia de la relación laboral, el salario según lo afirma la actora, sin embargo al no haberse acompañado por la parte demandada copias de las planillas de salarios, recibos o constancias de pago a la actora o cheques, se tiene por cierto lo afirmado por la actora en cuanto a los extremos pertinentes para ello y por menester legal deberá también imponerse la multa respectiva; c) en cuanto al contrato de trabajo del mismo se establece la fecha de suscripción del mismo fue el día dos de mayo del año dos mil uno y aparece presentado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social región VI Sur-occidental, con fecha veinticinco de mayo del año dos mil uno; d) En cuanto a las fotocopias simples de las actas de Adjudicación 107/2006 de las mismas se establece que la actora acudió a la Inspección de trabajo con fecha diez de marzo del año en curso y se dio por agotada la vía administrativa con fecha veintiocho de marzo del año en curso. En cuanto a la fotocopia simple de la cédula de vecindad únicamente se establecen los datos de identificación personal de la actora; e) En cuanto al aviso de fecha tres de marzo del año dos mil seis que obra en autos, del mismo se establece que la actora cumplió con dar el aviso de darse por despedida en forma indirecta conforme las causales invocadas de los incisos a) y e) parte final, y j) del artículo 79; y, de los incisos c) y g) del artículo 61, del código de Trabajo, cesando inmediatamente; f) En cuanto al oficio de fecha seis de marzo del año dos mil seis presentado por la actora a la Dirección Regional VI del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad y recibido en dicha dependencia en la misma fecha, del mismo se establece que hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa el haberse

dado por despedidos en forma indirecta por el impago de la semana laboral del diecisiete de febrero al tres de marzo del año en curso; g) En cuanto a la Prueba de Confesión Judicial de la actora de la misma la actora contestó en sentido afirmativo sobre la fecha de la firma del contrato de trabajo, no aceptó la afirmación hecha sobre la suspensión total del contrato, ya que esta indicó que no se le dijo nada y al presentarse el día veintisiete de febrero del año en curso se enteró que no estaba programada para esa semana; h) En cuanto a la Confesión Sin Posiciones de la actora dicha prueba se tuvo por recibida por la ratificación hecha de la demanda; i) En cuanto a la fotocopia del aviso de abandono de trabajo dado a la autoridad administrativa de fecha diez de marzo del año en curso en el mismo la parte demandada afirma que la actora no se presentó a laborar el día veintisiete de febrero, teniendo asignado estudiante y refiere el aviso del despido indirecto dado por la actora; j) En cuanto a la fotocopia de la patente de comercio número 219,489 folio 215 del libro 181 expedida por el Registro General de la República, de la misma se establece la propiedad del negocio; k) En cuanto a la declaración testimonial de Miriam Felisa Ixcaragua Velásquez a la declaración testimonial de la misma no se le concede valor probatorio en virtud de que al considerar las respuestas dadas en las preguntas cuatro, cinco, seis, y siete, en cuanto a la suspensión individual total que afirma tenía conocimiento en alguna ocasión, sus respuestas son sugeridas al tenor de las preguntas dirigidas a solicitud de la parte demandada tomando en cuenta además que se trata de hechos personales de la actora sobre los que dio testimonio cuando que la misma no aparece en las planillas presentadas como trabajadora, por lo que no se le da valor probatorio a su testimonio. Por lo que la Juzgadora luego del análisis de todos los medios de prueba, la ley y argumentos vertidos llega al criterio de que la excepción PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DEBE SER DECLARADA CON LUGAR en cuanto a lo que supere los dos años anteriores de la relación laboral, en virtud de que efectivamente el artículo 264 del código de Trabajo establece que todos los derechos provenientes del código de trabajo y reglamentos o leyes de trabajo y previsión social prescriben en dos años, de manera que en el caso del reclamo de la prestación de Jornada extraordinaria hecha la misma únicamente procede en cuanto a los dos últimos años de manera que al no haber acompañado el demandado documentos que acrediten el haber pagado a la actora las horas extraordinarias laboradas, y habiendo aceptado en la posición número dos (2) del pliego de posiciones dirigido, que el horario de la actora era de ocho a trece horas y de catorce a diecinueve horas, se analiza de una vez el hecho y se tiene por probado que la actora laboraba dos horas

extraordinarias diarias y por ende así debe resolverse, condenado al demandado al pago de estas de los últimos dos años; En cuanto a la EXCEPCIÓN DE PAGO hecha por la parte demandada de la bonificación incentivo, al analizar las planillas presentadas por la parte demandada, en las mismas se constata, que la parte demandada pagaba a la actora esta prestación en su momento conforme las horas pagadas y por ende esta excepción debe ser declarada con lugar; y en cuanto a la Excepción de Falta de Derecho en la actora para demanda las prestaciones laborales de Indemnización por tiempo laborado; y, de daños y perjuicios, por no existir causal en la primera y en la segunda no hay fundamento legal para exigirla, por no existir causa originaria que la provoque, la Juzgadora estima que esta excepción debe ser declarada sin lugar en virtud de que a) No es valido el argumento de la parte demandada de que la causal invocada por la parte actora no existe y que no haya fundamento legal del reclamo de indemnización y daños y perjuicios, ya que de los artículos invocados por la actora, al existir el impago del salario de la semana laboral en que la parte demandada no asigno estudiantes a la actora y por tal motivo no desarrollo su labor por no haber sido programada, se consumo la causal de despido indirecto contenida en el inciso a) del artículo 79 del Código de Trabajo; b) El artículo 61 inciso g) invocada por la parte actora regula que el patrono debe pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono lo cual sucedió en este caso cuando el patrono admite que no se le asigno alumnos en esa semana laboral, situación ajena a la voluntad de la trabajadora y que no puede perjudicarla en su salario; c) No quedó demostrado que la actora haya abandonado su trabajo como aduce la parte demandada ni que existiera entre las partes acuerdo alguno donde la actora aceptara una relación laboral de suspensión total, amen de que tal hecho no esta contemplado como tal en el Código de Trabajo; Por lo que así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

Que la trabajadora aduce que inicio su relación laboral con fecha veinte de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, y ofreció sus pruebas al respecto, sin embargo la parte demandada no reconoció tal hecho en la absolucón de posiciones y acompaño el contrato de trabajo suscrito como le fue pedido, en el cual consta en el punto Primero que la relación de trabajo inicia el día dos de enero del año dos mil uno, hecho que la actora acepto en la posición numero uno del pliego de posiciones que se le dirigió en la prueba de Confesión

Judicial, de manera que no habiendo otra prueba se debe tener como probado que el inicio de la relación laboral fue en esa fecha y con esa base el calculo de las prestaciones laborales que corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 15, 16, 17, 285, 321, 327, 328, 332 al 364 del Código de Trabajo; 102,103,106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 13,141, 142, 143 y 178 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN**, conforme lo considerado; II) **CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO DE LA BONIFICACIÓN INCENTIVO**; III) **SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA DEMANDA LAS PRESTACIONES LABORALES DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO LABORADO Y de DAÑOS Y PERJUICIOS, POR NO EXISTIR CAUSAL EN LA PRIMERA Y EN LA SEGUNDA NO HAY FUNDAMENTO LEGAL PARA EXIGIRLA, POR NO EXISTIR CAUSA ORIGINARIA QUE LA PROVOQUE**, conforme lo considerado. IV) Como consecuencia se condena al demandado FEDERICO VELÁSQUEZ PACHECO, en su calidad de propietario del Centro de Estudios Lingüísticos, Antropológicos y Sociales Maya “CELAS MAYA” a pagar a la actora AILSA JULIA LOPEZ y LOPEZ, las prestaciones laborales de: 1) INDEMNIZACIÓN de cinco años dos meses un día, la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO QUETZALES CON SEIS CENTAVOS; 2) VACACIONES proporcionales de cuarenta y cinco días de trabajo, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES QUETZALES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS; 3) BONO ANUAL proporcional de ocho meses tres días, la suma de UN MIL CUARENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS; 4) AGUINALDO Proporcional del uno de enero al tres de marzo del año dos mil seis, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS; 5) HORAS EXTRAORDINARIAS Laboradas, la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS; y, 6) Los Salarios a título de daños y perjuicios. V) Por imperativo legal se impone al demandado la multa de DOSCIENTOS QUETZALES por no haber presentado la prueba documental de la cual fue conminado en la resolución de trámite. VI) NOTIFIQUESE.

Clara Diria Esquivel García, Juez. Carlos R. Corado H., Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE SAN MARCOS

03-2005 01/02/2006 – Juicio Ordinario Laboral

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA: SAN MARCOS, Uno de febrero del dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación promovido por ORLANDO WALTER HIP REYNA, vecino del municipio de Malacatán de este departamento, señaló para recibir notificaciones la octava avenida siete guión cuarenta y nueve de la zona dos de ésta ciudad de San Marcos, y accionó con la dirección, Procuración y Auxilio de la Abogada Gladis Hortencia Ramos Juárez de Reyes; en contra del Estado de Guatemala, quien estuvo representado por el Funcionario de la Procuraduría General de la República de Guatemala, Abogado Noé David Gallo Velásquez, quien actuó en su propio Auxilio y Dirección, habiendo señalado lugar para recibir notificaciones la Octava calle “C” ocho guión cincuenta y siete de la zona dos, Segundo Nivel de ésta ciudad de San Marcos.

CLASE, TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO. El presente juicio de conocimiento que se tramitó por el procedimiento oral, tiene por objeto establecer sí entre el actor Orlando Walter Hip Reyna y demandado Estado de Guatemala, existió relación de trabajo, la causa de la terminación de la relación laboral, y en su caso, sí es procedente la Reinstalación Laboral en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando el actor, hasta el momento de su despido, así como el pago de los salarios dejados de percibir. Del estudio de los autos se extracta lo siguiente:

RESUMEN DE LA DEMANDA: El veintiocho de enero del año dos mil cinco, compareció a este Juzgado, el señor ORLANDO WALTER HIP REYNA, instaurando demanda ordinaria laboral en contra del Estado de Guatemala, con fundamento en los siguientes HECHOS: I. DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: El actor inició su relación laboral con el Estado, con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco. II. DEL PUESTO DE TRABAJO: Fue contratado por el Estado, para laborar como Agente Fiscal. III. DEL LUGAR DE TRABAJO: Laboraba en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del municipio y departamento de San Marcos. IV. DEL HORARIO DE TRABAJO:

Laboraba en jornada de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes. V. DEL SALARIO DEVENGADO: Devengaba un salario de trece mil treinta y dos quetzales con veinte centavos. V. DE LAS CAUSAS QUE MOTIVARON EL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO DEL QUE FUE OBJETO: Fue despedido de su trabajo en virtud de una denuncia Falsa por el Delito de Cohecho Pasivo presentada en su contra, siendo la fecha del despido el veintiséis de junio del año dos mil uno. VI. DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Con fecha siete de diciembre del dos mil cuatro, solicitó al Ministerio Público su Reinstalación en forma Administrativa, situación que fue denegada por medio de resolución de fecha diez de enero del año dos mil cinco, dándose en consecuencia agotada la vía administrativa. VII. PROCEDENCIA DE LA REINSTALACION EN EL PUESTO DE TRABAJO: Como lo evidenció con la certificación expedida por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente de ésta ciudad de San Marcos, la que se permitió adjuntar a la presente demanda, por el delito de Cohecho Pasivo, mediante debate Oral y Público, fue Juzgado y absuelto del delito por el cual se le procesó, esto al determinar el Tribunal citado, que no era responsable del hecho delictivo. En tal razón fue plenamente afectado y fueron vulnerados los derechos que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, como son el de Presunción de Inocencia y de Defensa, consecuentemente se violó el derecho que como trabajador le asiste, que es el derecho a la Estabilidad Laboral, por lo tanto, como mínimo de resarcimiento corresponde su inmediata reinstalación laboral al puesto de trabajo que venía desempeñando hasta el momento de su despido ilegalmente, con las mismas condiciones y ventajas. Por lo que con todo respeto solicita que al declararse con la lugar el presente Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación en contra del Estado de Guatemala, se ordene su REINSTALACION en el mismo puesto de trabajo, con el mismo o mejor salario, el cual al momento de ser despedido ilegalmente. VIII. MEDIDAS CAUTELARES: En virtud de que su Honorabilidad y Reputación fueron afectadas seriamente como resultado de las imputaciones falsas de que fue objeto y siendo estas dos cualidades indispensables para el ejercicio de su profesión como Abogado y Notario, el daño que ha sufrido constituye impedimento para ejercer su profesión, siendo que su ingreso económico es escaso, solicita a su favor las siguientes medidas cautelares: A). que se ordene a la entidad empleadora, el Ministerio Público que continúe pagándole el salario correspondientes a partir de la fecha en que sea notificada la presente demanda. B) Que se ordene en forma provisional su reinstalación en el cargo de trabajo, el cual es el de Agente Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Distrital del municipio

y departamento de San Marcos. Citó el fundamento de derecho. Ofreció los medios de prueba pertinentes y concluyó formulando la petición de trámite y fondo.

RESUMEN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Al estar subsanados los requisitos señalados al actor, este Juzgado, al darle trámite a la demanda de mérito, fijó audiencia para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos de ley, mandando notificarse a las partes como consta en autos.

RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. El Estado de Guatemala a través de su representante legal, contestó la demanda en Sentido Negativo, e interpuso las Excepciones Perentorias de: a). TERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR VOLUNTAD DE LA PARTE ACTORA; b). PRESCRIPCION DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA ACUDIR AL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE Y HACER VALER LA PRETENSION LABORAL; c). LA NO EXISTENCIA DE UNA NORMA SUSTANTIVA O ADJETIVA QUE SUSTENTE LA PRETENSION DEL ACTOR; Y DESPIDO DIRECTO JUSTIFICADO POR PARTE DE LA ENTIDAD NOMINADORA, argumentando que con la documentación acompañada se iniciaron en contra del actor y se agotaron todas las vías procedimentales para cesarlo del cargo de Agente Fiscal de la Fiscalía distrital del Ministerio Público del municipio y departamento de San Marcos, y al haberle concedido el derecho de defensa pues se le concedió audiencia por dos días de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no la evacuó, por lo que el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público dictaminó la destitución del actor de este juicio.

ARGUMENTO DE LAS EXCEPCIONES. A) TERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR VOLUNTAD DE LA PARTE ACTORA: Por los señalamientos administrativos que se le formularon y de conformidad con la documentación acompañada de los cuales se le corrió audiencia por el término de dos días de conformidad con el artículo 62 de la ley orgánica del Ministerio Público misma que en ningún momento evacuó el actor agotando así el uso del derecho de defensa que le asistía en virtud de los hechos que se le sindicaban ni realizó ningún pronunciamiento, por el contrario con fecha diecinueve de junio del año dos mil uno, presentó y solicitó por escrito se aceptara su renuncia irrevocable del cargo que desempeñaba para el Ministerio Público, argumentando problemas de salud. B) DE LA PRESCRIPCION DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY PARA ACUDIR AL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE Y HACER VALER LA

PRETENSION LABORAL: El veintiséis de junio del año dos mil uno, mediante resolución del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público se le canceló la relación laboral al señor Orlando Walter Hip Reyna del cargo de Agente fiscal de la fiscalía Distrital de San Marcos, por despido directo por causa justificada y el actor hizo uso de su derecho hasta el veintiocho de enero del año dos mil cinco, y siendo que el actor se encontraba sujeto a proceso penal, por ello el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el ambiente de la ciudad de San Marcos, dictó sentencia el dos de julio del dos mil cuatro, existiendo entonces un lapso de seis meses en que el actor no hizo valer su pretensión, por lo que se tiene por extinguido el plazo que de conformidad con la ley es de treinta días, de acuerdo al artículo 260 del Código de Trabajo. Así mismos el artículo 99 del reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público, establece que los derechos y obligaciones provenientes del presente reglamento y de las disposiciones legales complementarias, prescriben en el plazo de tres meses”, por lo que en alusión a ella se establece que el actor no hizo uso de su derecho de acción dentro del plazo establecido en ley. C) LA NO EXISTENCIA DE UNA NORMA SUSTANTIVA O ADJETIVA QUE SUSTENTE LA PRETENSION DEL ACTOR; Y DESPIDO DIRECTO JUSTIFICADO POR PARTE DE LA ENTIDAD NOMINADORA. En virtud de que existe ausencia total de norma o precepto legal que otorgue claramente beneficios laborales después de haber presentado o solicitado voluntariamente renuncia irrevocable del cargo o relación laboral, y en el caso que nos ocupa con fecha diecinueve de junio del año dos mil uno el señor Orlando Walter Hip Reyna, presentó y solicitó por escrito en oficio sin número se aceptara su renuncia irrevocable del cargo que desempeñaba en el Ministerio Público, argumentando que padecía problemas de salud que le perjudicaban en el desenvolvimiento de sus actividades. Dentro del expediente administrativo número doscientos uno guión dos mil uno, se estableció que el Abogado Orlando Walter Hip Reyna incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 37 incisos c, i, del reglamento interior de Trabajo del Ministerio Público de las cuales se le declaró responsable y se le canceló su relación laboral en el cargo de Agente Fiscal de la Fiscalía Distrital de San Marcos, por despido directo por causa justificada, por considerarse necesario de conformidad con todos los antecedentes, extinguiéndose de esa cuenta toda obligación laboral por parte de la entidad nominadora y por ende del Estado de Guatemala. Fundamentó su derecho, presentó pruebas y pidió que en sentencia se declare con lugar las excepciones perentorias interpuestas y como consecuencia sin lugar la demanda laboral en el

procedimiento ordinario interpuesta por Orlando Walter Hip Reyna en contra del Estado de Guatemala por carecer de sustento legal.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS A JUICIO: La parte actora ofreció como medios de prueba de su parte: 1) Fotocopia simple de la cédula de vecindad del actor; 2) fotocopia simple del oficio número DRH-CLASAL número catorce guión dos mil uno, del veintiséis de junio del dos mil uno; 3) fotocopia simple de la resolución del Despacho del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, de fecha veinte de junio del dos mil uno; 4) Fotocopia simple de la solicitud de reinstalación, de fecha dos de diciembre del dos mil cuatro; 5) Fotocopia simple de la sentencia dictada dentro del Juicio Penal número doscientos veinte guión dos mil dos, oficial tercero, del Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente de esta ciudad de San Marcos; 6) Fotocopia simple de renuncia, de fecha diecinueve de junio del dos mil uno; 7) Fotocopia simple de la resolución dictada por el Despacho del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público de Guatemala, de fecha veinte de junio del dos mil uno, declarando sin lugar la renuncia anterior; 8) Fotocopia simple de la resolución dictada por la misma dependencia, de esa misma fecha veinte de junio del dos mil uno, donde resuelve declarar responsable al Abogado Orlando Walter Hip Reyna, por la comisión de faltas administrativas y cancelar la relación laboral; documentos que obran en autos. 9) Oficio número DRHMP guión cero cero dieciséis guión dos mil cinco, Ref. Opinión ATJMP guión doscientos noventa y uno guión dos mil cuatro, calzado con la firma de Fernando Enrique González Orellana, en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio Público, mediante el cual se le da respuesta a su memorial de solicitud de reinstalación. Por su parte la entidad demandada Estado de Guatemala, a través de su Representante Legal, aportó los siguientes medios de prueba: I) Los Acuerdos de nombramiento de los Abogado German Ovidio Arreaga Mazariegos, Elsa Marina Avalos Lepe y Noé David Gallo Velásquez, numeros cincuenta y nueve guión dos mil cinco, ciento treinta guión dos mil cinco y ciento sesenta y siete guión dos mil cinco. II) Copia certificada de la renuncia presentada por el actor, de fecha diecinueve de junio del dos mil uno; III) Fotocopia simple del oficio DRH-CLASAL número catorce guión dos mil uno, de fecha veintiséis de junio del dos mil uno, mediante el cual se le comunica al actor la cancelación de su relación laboral; IV) Fotocopia simple del acta de fecha veinte de junio del dos mil uno, mediante la cual se cancela la relación laboral del actor; V) La fotocopia simple de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia penal y

delitos contra el ambiente de esta ciudad; VI) Fotocopia de la renuncia presentada por el demandante al Fiscal del Ministerio Público; todos los documentos obrantes en autos; VII) Confesión Judicial, que absolvió el actor ORLANDO WALTER HIP REYNA, mediante pliego de posiciones, que obra en autos. IX) Las presunciones legales y humanas que se deriven del juicio.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como tales se tuvieron la existencia de la relación laboral, el derecho que pueda tener Orlando Walter Hip Reyna para ser reinstalado en el puesto de trabajo que desempeña y el pago de los salarios dejados de percibir. Si la relación laboral terminó por voluntad del actor Orlando Walter Hip Reyna, si ya prescribió el plazo establecido en la ley para acudir al órgano jurisdiccional para hacer valer la pretensión laboral, y la inexistencia de una norma que sustente la pretensión del actor.

CONSIDERANDO:

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY PARA ACUDIR AL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE Y HACER VALER LA PRETENSION LABORAL: La demandada a través de su Representante Legal, opone la excepción perentoria de Prescripción del Plazo establecido en la ley para acudir al Órgano Jurisdiccional competente y hacer valer su pretensión laboral, fundamentándose en que el veintiséis de junio del año dos mil uno, se le canceló la relación laboral al señor Orlando Walter Hip Reyna del cargo de Agente fiscal de la fiscalía Distrital de San Marcos, por despido directo por causa justificada y el actor hizo uso de su derecho hasta el veintiocho de enero del año dos mil cinco, y siendo que el actor se encontraba sujeto a proceso penal, por ello el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el ambiente de la ciudad de San Marcos, dictó sentencia el dos de julio del dos mil cuatro, existiendo entonces un lapso de seis meses en que el actor no hizo valer su pretensión, por lo que se tiene por extinguido el plazo que de conformidad con la ley es de treinta días, de acuerdo al artículo 260 del Código de Trabajo y al 99 del reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público, para que el actor hiciera valer sus derechos. Por su parte el actor ORLANDO WALTER HIP REYNA, al evacuar la audiencia conferida y en relación a esta excepción manifestó que de conformidad con el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de Trabajo, todos los derechos que provengan directamente de éste código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión social, prescriben en el término de dos años, y la reinstalación es un derecho invocado

por las leyes laborales, así como por la propia Constitución Política de la República de Guatemala y siendo que en el año dos mil cuatro quedó firme su inocencia en el proceso penal que le fue seguido y por consiguiente su derecho a la reinstalación como agente fiscal del Ministerio Público no han pasado dos años en ése entonces a la presente fecha como para considerar que ha prescrito el plazo establecido por la ley para comparecer a requerir su reinstalación y el pago de los salarios dejados de percibir. Por lo que estando la excepción citada en su estado procesal de resolver quien juzga procede al obligado análisis técnico-jurídico de la misma y estima necesario realizar el siguiente razonamiento: Doctrinariamente se denomina excepción en sentido amplio a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva totalmente o de un modo parcial. Excepción perentoria, es la defensa que ataca el fondo del asunto, tratando de hacer ineficaz el derecho sustancial que se pretende en juicio, es la que extingue el derecho del actor o la que destruye o enerva la acción principal poniendo fin al litigio. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, también se indica que la excepción perentoria es otra forma de ejercitar el derecho de defensa y es la que se funda en el derecho material, busca hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. En cuanto a la excepción perentoria de prescripción, doctrinariamente se indica que surge por el transcurso del tiempo durante el cual no se ejercita el derecho por el titular, se produce como negligencia por la inactividad subjetiva del interesado. En el presente caso, se establece que mediante resolución de fecha veinte de junio del año dos mil uno, el Ministerio Público a través del Fiscal General y Jefe de esa Institución Licenciado: Adolfo Gonzalez Rodas, canceló la relación laboral con el actor: Orlando Walter Hip Reyna, del cargo de Agente Fiscal en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de esta ciudad, por despido directo y con causa justificada tal y como lo indica dicha resolución. Que el actor se encontraba sujeto a proceso penal por el delito de Cohecho Pasivo del cual conoció el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente de esta ciudad, habiendo dictado sentencia por este hecho el dos de julio del dos mil cuatro, la que por su lectura fue notificada a las partes procesales con esa misma fecha, mediante la cual resuelve la situación penal del hoy actor en forma favorable para éste, circunstancias que han quedado debidamente probadas

con la documental que en fotocopia simple, tanto el actor como la demandada acompañaron a su memorial inicial de demanda y la contestación de la misma, respectivamente. Que el actor con fecha veintiocho de enero del año dos mil cinco, promueve ante este juzgado demanda Ordinaria de Reinstalación siendo su pretensión principal su reinstalación en su mismo puesto de trabajo, en las mismas condiciones y ventajas y con el mismo o mejor salario. Al examinar detenidamente las constancias procesales para probar la procedencia o no de la presente excepción, se establece claramente que el actor: Orlando Walter Hip Reyna, promovió la demanda de marras el veintiocho de enero del año dos mil cinco, o sea seis meses después de que quedara firme la sentencia de fecha dos de julio del dos mil cuatro, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente de esta ciudad, y la cual resolvió su situación dentro del juicio promovido en su contra por el delito de Cohecho Pasivo, lo que evidencia que transcurrieron más de los tres meses que establece el Reglamento Interior del Ministerio Público en su artículo 99, que reza: “Los derechos y obligaciones provenientes del presente Reglamento y de las disposiciones legales complementarias, prescriben en el plazo de tres meses”. , y el artículo 260 del Código de Trabajo que regula: “Los Derechos de los Trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones respectivamente”, para hacer valer sus derechos ante el Órgano Jurisdiccional competente, y si bien es cierto que el actor acudió al departamento de Recursos Humanos del Ministerio Público en su oportunidad, también lo es que dicha institución mediante oficio de fecha diez de enero del año dos mil cinco, le resolvió que en cuanto a lo solicitado por éste en su memorial era necesaria una resolución de juez en la cual se ordene su reinstalación; solicitud ésta que aunque pudo interrumpir la prescripción al haber sido su solicitud planteada en tiempo, de acuerdo a las constancias procesales también fue intentada fuera del plazo legal, en todo caso el actor debió de tomar en cuenta lo regulado en el artículo 96 inciso b) del mismo Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público que le concedía el derecho de apelar ante el Consejo del Ministerio Público dentro de los tres días de notificado del despido directo del que fue objeto o en todo caso dentro de los tres días de haber quedado ejecutoriada la sentencia penal dictada dentro del juicio que se siguió en su contra por el delito de Cohecho Pasivo. Por lo que procedente resulta declarar con lugar

la excepción perentoria de prescripción ya que la finalidad de ésta es poner fin a un derecho que por no haberse hecho valer, se considera abandonado por el titular que en este caso lo es el actor: Orlando Walter Hip Reyna, lo cual sirve para dar certidumbre al ente obligado, ya que de no establecerse un ámbito temporal de validez, podría estar en forma indefinida con la incertidumbre de que el trabajador pueda reclamar por las correcciones disciplinarias que se le impongan, cuando le resulte más conveniente, lo cual no forma parte de los fines del derecho, y así debe resolverse.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: I) TERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR VOLUNTAD DE LA PARTE ACTORA, II) LA NO EXISTENCIA DE UNA NORMA SUSTANTIVA O ADJETIVA QUE SUSTENTE LA PRETENSION DEL ACTOR; Y DESPIDO DIRECTOR JUSTIFICADO POR PARTE DE LA ENTIDAD NOMINADORA. En cuanto a estas excepciones perentorias y por la forma en que se resolvió la excepción perentoria de prescripción del plazo establecido en la ley para acudir al órgano jurisdiccional competente y hacer valer la pretensión laboral, improcedente resulta entrar a analizarlas y como consecuencia deben declararse sin lugar.

DE LOS HECHOS SUJETOS A DISCUSION Y DE LAS PRUEBAS RENDIDAS CON LAS CUALES SE ESTIMAN PROBADOS LOS HECHOS EN CUESTION: En virtud que la excepción perentoria de prescripción del plazo establecido en la ley para acudir al órgano jurisdiccional competente y hacer valer la pretensión laboral, fue declarada con lugar, la juzgadora considera que no es procedente conocer sobre el fondo del asunto, y como consecuencia debe declararse sin lugar la pretensión del actor, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO: En nuestro ordenamiento laboral establece: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior; surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido...” “Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la

aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capitulo...” “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se le impusieron dichas correcciones, respectivamente.” Artículos 78, 258, 260 del Código de Trabajo. “Hay terminación de los nombramientos y contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por causa imputable a la otra, o por disposición de la ley; en cuyas circunstancias extinguen y/o ejecutan los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos y nombramientos. “ “La prescripción es una forma de extinción de un derecho o la liberación de una obligación prevista por el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, por el transcurso del plazo establecido en este capitulo. “ “Los derechos y obligaciones provenientes del presente reglamento y de las disposiciones legales complementarias, prescriben en el plazo de tres meses.” 92, 98 y 99 del Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público.

CITA DE LEYES: Artículos: 1, 2, 3, 15, 17, 18, 26, 30, 76, 78, 90, 92, 151, 209, 223, 258, 259, 260, 261, 263, 266, 267, 268, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 335, 337, 338, 339, 344, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 92, 98, 99 del Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público; 1 del Decreto No. 25-97 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 6, 12, 13, 14, 15, del Decreto No. 512 del Congreso de la República de Guatemala; 141, 142, 143, 147, 148, 150, 151, 153, 154, 156, 159, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA ACUDIR AL ORGANISMO JURISDICCIONAL COMPETENTE Y HACER VALER LA PRETENSION LABORAL**, interpuesta por: EL ESTADO DE GUATEMALA a través de su Represente Legal, en contra de la DEMANDA ORDINARIA DE REINSTALACION planteada por: ORLANDO WALTER HIP REYNA, por las razones consideradas, II) **SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:** a) TERMINACION DE LA RELACION POR VOLUNTAD DE LA PARTE ACTORA y b) LA NO EXISTENCIA DE UNA NORMA

SUSTANTIVA O ADJETIVA QUE SUSTENTE LA PRETENSION DEL ACTOR; Y DESPIDO DIRECTO Y JUSTIFICADO POR PARTE DE LA ENTIDAD NOMINADORA, por lo antes considerado; III) SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE REINSTALACION, promovida por: ORLANDO WALTER HIP REYNA en contra del ESTADO DE GUATEMALA, a través de su Representante Legal, por lo antes considerado, IV) Como consecuencia se absuelve al demandado ESTADO DE GUATEMALA, de las pretensiones del actor, ORLANDO WALTER HIP REYNA; V) NOTIFIQUESE.

Flor de María Dell de González, Juez; Mary Jenni Orozco Orozco, Secretaria.

34-2005 04/01/2006 – Juicio Ordinario Laboral

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, SAN MARCOS, Cuatro de enero del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral promovido por: FRANCISCO WALTER LOPEZ RAMOS, vecino del Municipio de San Pedro Sacatepéquez de este departamento, señaló para recibir notificaciones la octava avenida siete guión cuarenta y nueve de la zona dos de esta ciudad de San Marcos, accionó con el Auxilio y Dirección del Abogado: Walter Oswaldo Arana Romero, y con la Procuración de la Bachiller: Sucely Marinet Aguilar Fuentes, Asesor Jurídico y Pasante, respectivamente, del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en contra de la entidad demandada: IGLESIA EVANGELICANACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA, PROGRAMA PRESBITERIANO DE DIACONIA, a través de su Representante Legal, quien no compareció a juicio, por lo que el mismo se le siguió en su rebeldía, notificándosele por lo estrados de este juzgado, del estudio de los autos vienen:

RESUMEN DE LA DEMANDA: Mediante memorial compareció a este juzgado el actor: FRANCISCO WALTER LOPEZ RAMOS, iniciando demanda ordinaria laboral por despido directo e injustificado, y pago de prestaciones laborales, en contra de la entidad IGLESIA EVANGELICANACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA, PROGRAMA DE DIACONIA, a través de su Representante Legal, mediante los siguientes HECHOS: a) Que en el programa presbiteriano de DIACONIA; ubicado en diagonal dos, tres guión doce de la zona cinco del Municipio y departamento de Quetzaltenango, inició su relación laboral el día dos de enero del año

dos mil tres, mediante contrato individual de trabajo celebrado en forma escrita el trece de enero del año dos mil tres, con duración hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, con el Director señor: JORGE COLINDRES MONZON, ante los oficios del Abogado y Notario, Licenciado Castulo Gómez Hernández, iniciando nuevamente su relación laboral el dos de enero de año dos mil cuatro, mediante contrato verbal, celebrado con el actual Director debidamente constituido señor: AROLDO VENANCIO GARCIA CIFUENTES, b) que con la demandada ejerció el cargo de Coordinador del Area de Salud, desempeñando los servicios de: elaborar planes operativos anuales y planes mensuales, elaborar y presentar informes anuales y mensuales, coordinar con grupos locales la programación de actividades, capacitaciones de líderes y liderezas de las comunidades en las áreas de salud preventiva y en casos especiales curativos, en el uso y mantenimiento de letrinas aboneras y filtros, producción y aplicación de plantas medicinales, elaboración de medicamentos naturales, buscar y definir la coordinación con Instituciones del Estado y Privadas con relación a diferentes actividades de trabajo, c) Que devengó el salario de DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS, MÁS BONIFICACION INCENTIVO DE DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, que le eran cancelados cada fin de mes en la oficina del programa presbiteriano DIACONIA, ubicada en la ciudad de Quetzaltenango, d) que la jornada de trabajo a la que estaba sujeto era de lunes a viernes, ocho horas diarias, a partir del dos de enero del año dos mil tres, e) que sus servicios los prestó en diferentes Municipios y departamentos de la República de Guatemala, no teniendo un lugar específico de trabajo, por la naturaleza del mismo, f) que el uno de julio del dos mil cinco, fue despedido en forma directa e injustificada por una comisión designada del programa presbiteriano de DIACONIA, indicándole que por orden del Director señor: AROLDO VENANCIO GARCIA CIFUENTES, y basándose en una carta de quejas que suscribió y que erróneamente lo interpretaron como su renuncia, ya no eran necesario sus servicios, g) Que reclama las prestaciones laborales de: indemnización, aguinaldo proporcional, bonificación anual, vacaciones en forma proporcional, bonificación incentivo, viáticos, ventajas económicas, salarios retenidos y daños y perjuicios. Fundamentó su derecho, ofreció pruebas e hizo su petición respectiva.

RESUMEN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y COMPARECENCIA A JUICIO ORAL: Este juzgado mediante resolución de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil cinco, fijó la audiencia de Juicio oral Laboral, misma que no se llevo a cabo, habiéndose

señalado audiencia para el día uno de diciembre del año dos mil cinco, oportunidad en la que únicamente compareció el actor, no así la entidad demandada a través de su Representante legal, no obstante estar legalmente notificada, por lo que el demandante solicitó se hicieran efectivos los apercibimientos y prevenciones contenidos en resolución de trámite de fecha antes indicada, declarando confesa en su rebeldía a la entidad demanda, a través de su Representante Legal y condenándola al pago de las prestaciones laborales reclamadas. Se recibió la prueba ofrecida por el actor, como consta en autos.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO:

El actor, por su parte aportó como medios de prueba los siguientes: a) Confesión Judicial de la demandada: IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA, PROGRAMA PRESBITERIANO DE DIACONIA a través de su Represente Legal, sobre los extremos de la demanda y que le sean legalmente imputables, b) Contrato individual de trabajo celebrado el trece de enero del año dos mil tres, ante los oficios del Notario Castulo Gómez Hernández, c) copias de las actas de adjudicación número ciento cincuenta y seis guión dos mil cinco, de fechas cuatro de julio del año dos mil cinco y catorce de julio del año dos mil cinco de la Inspectoría de Trabajo del Municipio y departamento de San Marcos, d) Exhibición de Libros de Salarios y Planillas comprendidos dentro del período del dos de enero del año dos mil tres, al uno de julio del año dos mil cinco, y e) Presunciones Legales y Humanas.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como tales se tuvieron la existencia de la relación laboral, inicio, duración, finalización y salario devengado, el incumplimiento de la parte demandada en cuanto al pago de las prestaciones laborales reclamadas, el derecho del actor a reclamarlas.

CONSIDERANDO:

I

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y CUALES DE LOS HECHOS SUJETOS A DISCUSION SE ESTIMAN PROBADOS.

En el presente caso tenemos que el actor: FRANCISCO WALTER LOPEZ RAMOS, pretende que en sentencia se condene a la entidad demandada: IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA, PROGRAMA PRESBITERIANO DE DIACONIA a través de su Represente Legal, al pago de

las prestaciones laborales a que tiene derecho, consistentes en: indemnización, aguinaldo proporcional, bonificación anual, vacaciones en forma proporcional, bonificación incentivo, viáticos, ventajas económicas, salarios retenidos y daños y perjuicios. De la acción promovida quedó legalmente notificada la entidad demandada a través de su Representante Legal; pero ésta no compareció a juicio oral, de acuerdo al acta de audiencia de fecha uno de diciembre del año dos mil cinco, por lo que a petición del actor se siguió el trámite del juicio en rebeldía de la entidad demandada. Por lo que estando las presentes actuaciones en su estado procesal de resolver, la infrascrita juez procede a analizar y valorar los medios de prueba ofrecidos por el actor, y así tenemos que éste ofreció y pidió como prueba de su parte la confesión judicial de la demandada a través de su Represente Legal, de esa cuenta tenemos que la confesión ficta hace plena prueba mientras no se pruebe lo contrario y que cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía, y resultando que al no comparecer a juicio oral laboral la entidad demandada de acuerdo a la audiencia señalada para la fecha indicada (uno de diciembre del año dos mil cinco,) hace una aceptación tácita de lo expuesto por el actor en su demanda, en cuanto a la existencia de la relación laboral, trabajo desempeñado, salario percibido, extinción de la relación laboral y consecuentemente también el hecho de no haber pagado las prestaciones laborales reclamadas por el demandante como lo son: indemnización, aguinaldo proporcional, bonificación anual, vacaciones en forma proporcional, bonificación incentivo, salarios retenidos, viáticos, ventajas económicas y daños y perjuicios. Así también a solicitud del actor se le conminó a la citada demandada a través de su Representante Legal a presentar en la primera audiencia para su exhibición: los libros de salarios y planillas comprendidos dentro del período del dos de enero del año dos mil tres, al uno de julio del dos mil cinco, bajo apercibimiento de que si dejare de presentarlos sin justa causa serían tenidos por ciertos los hechos aseverados por el actor en su demanda. En consecuencia la juzgadora arriba a la conclusión que debe dictarse la sentencia que en derecho corresponde declarando con lugar la demanda instaurada en contra de la entidad: IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA, PROGRAMA PRESBITERIANO DE DIACONIA a través de su Represente Legal, en cuanto a las prestaciones laborales reclamadas por el actor y consistentes en: **Indemnización** por el tiempo servido, correspondiente del dos de enero del dos mil tres al uno de julio del dos mil cinco, y que no fue pagada al

actor conforme al artículo 82 del Código de Trabajo, Aguinaldo: en forma proporcional correspondiente del dos de enero al uno de julio del año dos mil cinco, por no haber sido pagado conforme la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los trabajadores del Sector Privado, Bonificación Anual: correspondiente del uno de julio del dos mil cuatro, al treinta de junio del año dos mil cinco, por no haber sido pagada dicha prestación, conforme la ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Salarios Retenidos: correspondientes a los meses de Mayo y Junio del año dos mil cinco, y por no haber sido pagados por la entidad demandada, conforme lo establecido en el artículo 93 del Código de Trabajo, Vacaciones: Por no haberle sido pagadas al trabajador y que comprenderán el período del dos de enero del año dos mil tres al uno de julio del año dos mil cinco, por no haber sido pagadas conforme el artículo 133 del Código de Trabajo, Bonificación Incentivo: por no haber sido pagada al actor, durante los meses de mayo y junio del año dos mil cinco, y que le correspondía conforme al Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, Viáticos: Por no haber sido pagados por la entidad demandada, durante los meses de mayo y junio del año dos mil cinco, Ventajas Económicas: por no haber sido pagadas al trabajador por la entidad demandada, y que conforme el artículo 90 (último párrafo) del Código de Trabajo le corresponden y que lo constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado. Daños y Perjuicios: Los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido (uno de julio del dos mil cinco) hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

ARTICULOS: lo., 2º., 3º., 6º., 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 61, 65, 66, 67, 69, 76, 78, 79, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 102, 103, 104, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 278 párrafo 2º., 288, 289, 292, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 353, 354, 357, 358, 359, 361, 363, 364, del Código de Trabajo; del 1 al 15 de la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, del 1º al 7 de la Ley de Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público, 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 179, 186, 187, 526, 532 del Código Procesal Civil y Mercantil; 101, 102, 103, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 9, 10, 13, 15, 16, 22, 23, 141, 142, 143, 144, 147, 148, 150, 151, 153, 154, 159,

171, 172, 173, 174, 175, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley del Organismo Judicial; Convenio Internacional del Trabajo, número noventa y cinco, relativo a la Protección del Salario.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) REBELDE y CONFESA a la entidad demandada: IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA, PROGRAMA PRESBITERIANO DE DIACONIA, a través de su Representante Legal, sobre los hechos que de la demanda le resulten legalmente imputables. II) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE TRABAJO POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO**, seguida por: FRANCISCO WALTER LOPEZ RAMOS en contra de la entidad IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA, PROGRAMA PRESBITERIANO DE DIACONIA, a través de su Representante Legal, en cuanto a las prestaciones laborales de: INDEMNIZACION, AGUINALDO (proporcional), BONIFICACION ANUAL, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO, SALARIOS RETENIDOS, VIATICOS, VENTAJAS ECONOMICAS y DAÑOS Y PERJUICIOS, por las razones consideradas anteriormente, III) Como consecuencia se condena a la entidad demandada: IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA, PROGRAMA PRESBITERIANO DE DIACONIA a través de su Representante Legal, a pagar al actor: FRANCISCO WALTER LOPEZ RAMOS las cantidades siguientes: a) INDEMNIZACION: por tiempo laborado, la cantidad de: SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA QUETZALES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, b) AGUINALDO: en forma proporcional, la cantidad de: UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES, c) BONIFICACION ANUAL la cantidad de: DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES, d) VACACIONES: la cantidad de: TRES MIL CUARENTA QUETZALES, e) BONIFICACION INCENTIVO: la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS, f) SALARIOS RETENIDOS: la cantidad de: CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUETZALES, g) VIATICOS: La cantidad de: TRES MIL QUETZALES EXACTOS, h) VENTAJAS ECONOMICAS: La cantidad de: DOS MIL NOVENTA Y CUATRO QUETZALES CON VEINTICUATRO CENTAVOS, i) A título de daños y perjuicios la cantidad de: CATORCE MIL CUATROCIENTOS QUETZALES, IV) Se le condena a la entidad demandada a pagar una multa de CIEN QUETZALES que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, los que ingresarán directamente a la Tesorería del Organismo

Judicial, para incrementar los fondos privativos de la misma, por no haber presentado los libros de salarios y planillas a que se refiere la resolución de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil cinco. V) No se hace pronunciamiento en cuanto a costas procesales en virtud de que el actor fue asesorado por Bufete Popular en donde los servicios prestados son gratuitos. VI) NOTIFIQUESE.

Flor de María Dell de González, Juez; Rogelio Fulgencio Orozco Joaquín, Secretario.

4-2006 22/08/2006 – Juicio Ordinario Laboral

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA: SAN MARCOS, Veintidos de agosto del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el juicio ordinario laboral POR DESPIDO Directo e Injustificado, instaurado por: ROBERTO MAXIMILIANO FUENTES MONTERROSO, vecino del Municipio de San Marcos, del departamento de San Marcos, civilmente capaz para comparecer a Juicio. Actúo bajo la Procuración de la Bachiller Xiomara Iraceny Almengor, y con la Dirección y Auxilio del Abogado Walter Oswaldo Arana Romero; en contra del: CONSEJO COMUNITARIO DE DESARROLLO de la Aldea San Rafael Soche del Municipio y Departamento de San Marcos, por medio de su representante legal, quién no compareció a juicio, por lo que se siguió el trámite del mismo en su rebeldía; y del estudio de los autos se desprenden los siguientes:

RESUMEN DE LA DEMANDA: Con fecha diecinueve de enero del año dos mil seis, mediante MEMORIAL presentado a este Juzgado, compareció ROBERTO MAXIMILIANO FUENTES MONTERROSO, a plantear Demanda Ordinaria Laboral en contra del: CONSEJO COMUNITARIO DE DESARROLLO de la Aldea San Rafael Soche del Municipio y Departamento de San Marcos, por medio de su representante legal; en base a los siguientes HECHOS: DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: a) Que en calidad de trabajador inició relación laboral con el Comité de Mantenimiento del Proyecto de Agua Potable de la Aldea San Rafael Soche del Municipio y Departamento de San Marcos, que posteriormente se denominó Consejo Comunitario de Desarrollo mediante contrato escrito por medio de acta número siete guión dos mil cuatro de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, relación que finalizó el diez de noviembre del año dos mil cinco, laborando para dicho consejo un total de dieciséis meses. B) DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: El trabajo que

desempeñó fue como fontanero instalando y arreglando las conducciones de agua, grifos, distribución y saneamiento de agua potable, drenajes y otros, que se realizaron en la Aldea San Rafael Soche del Municipio y Departamento de San Marcos, para obtener de los mismos un beneficio comunal, todo ello bajo las órdenes y supervisión directa del patrono. C) DE LA JORNADA DE TRABAJO: Con la parte demandada se convino en que la jornada de trabajo sería ordinaria diurna de Lunes a Domingo en horario de seis a siete de la mañana y de once de la mañana a las cinco de la tarde, no teniendo derecho a ningún día de descanso al mes, laborando un total de cuarenta y nueve horas efectivas a la semana. D) DEL SALARIO: El salario que percibió durante el tiempo que duró la relación laboral fue de ciento setenta y cinco quetzales mensuales. E) DE LA FORMA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Es el caso que la parte empleadora incumplió con el pago del salario pactado que le corresponde, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de octubre del año dos mil cinco; así también fue la parte demandada a través de su representante legal, quién le indicó que ya no necesitaría de sus servicios dando por terminada la relación laboral, cesando inmediata y efectivamente sus labores el día diez de noviembre de dos mil cinco. F) DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: De acuerdo a los hechos relacionados y de conformidad con la ley, reclama el pago de las siguientes prestaciones: a) Reajuste Salarial: En virtud que durante todo el tiempo laborado no se le pago el salario mínimo establecido para actividades no agrícolas, recibiendo únicamente la cantidad de ciento setenta y cinco quetzales mensuales. B) Salarios retenidos: Que le corresponden por el periodo del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil cinco, siendo un total de diez meses. C) Indemnización por tiempo servido: Ante el hecho de que al momento de ser despedido no se le pagó la prestación correspondiente a dieciséis meses, tiempo que duró la relación laboral. D) La Bonificación anual: Que le corresponde proporcionalmente a los periodos siguientes: del uno de julio de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y del uno de enero de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil cinco; así también del uno de julio de dos mil cinco al treinta y uno de octubre de dos mil cinco. e) Aguinaldo: Prestación laboral que le corresponde proporcionalmente a los periodos siguientes: del uno de julio del dos mil cuatro al treinta de noviembre del dos mil cuatro; del uno de diciembre del año dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y del uno de enero de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil cinco, y del uno de julio de dos mil cinco al treinta y uno de octubre de dos mil cinco. f) Vacaciones:

Pretende el pago por compensación de las vacaciones que no gozo efectivamente correspondiente al uno de julio de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y del uno de octubre de dos mil cinco que hacen un total de dieciséis meses. G) Horas extraordinarias: En virtud que las mismas no fueron pagadas por el hoy demandado, siendo una hora extraordinaria laborada a la semana haciendo un total de sesenta y cuatro semanas correspondiente al periodo del uno de julio de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y del uno de enero de dos mil cinco al treinta y uno de octubre de dos mil cinco. Ofreció sus pruebas pertinentes y concluyó formulando la petición de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

RESUMEN DE LA AUDIENCIA: El Juzgado al darle trámite a la demanda de mérito, fijó la audiencia del día veintiuno de julio de dos mil seis, a las nueve horas con treinta minutos, para la comparecencia de las partes a la celebración del Juicio Oral Laboral, oportunidad en que comparece únicamente el actor ROBERTO MAXIMILIANO FUENTES MONTERROSO, no así la parte demandada CONSEJO COMUNITARIO DE DESARROLLO de la Aldea San Rafael Soche del Municipio y Departamento de San Marcos, por medio de su representante legal, y tampoco justificó su inasistencia como corresponde; por lo que el mismo actor pidió que se hiciera efectivo el apercibimiento, continuando el trámite del Juicio en rebeldía de la parte demandada y que se procediera a dictar sentencia dentro del plazo de ley; se recibió la prueba propuesta por el actor.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Por parte del actor ofreció y aportó los siguientes medios de prueba: 1) Documental: Consistente exhibición de: a) Libro de salarios o planillas que debió presentar la parte demandada a través de su representante legal, correspondiente al periodo del uno de julio del año dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro y del uno de enero del dos mil cinco al treinta de noviembre del año dos mil cinco. b) Recibos o constancias de pago de las prestaciones reclamadas, correspondientes al periodo del uno de julio del dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, y del uno de enero del año dos mil cinco al treinta de noviembre del año dos mil cinco. b. 1) De la constancia escrita a que se refiere el artículo 7°. Del Decreto setenta y seis guión setenta y ocho del Congreso de la República y que es aplicable al régimen del pago de Aguinaldo y supletoriamente al pago de Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público. Documentos que debió haber presentado la

parte demandada, a través de su representante legal. C) Fotocopia simple del acta número siete guión dos mil cuatro de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro. d) Las presunciones legales y humanas que se deriven del presente juicio.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como tales se tuvieron la existencia de la relación laboral, el inicio, duración, finalización, y salario devengado en ésta; el incumplimiento de la parte patronal en cuanto al pago de prestaciones laborales y el derecho del actor a reclamarlas.

CONSIDERANDO:

Doctrinariamente tenemos que: “Demanda es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica”. Y que contrato de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios profesionales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico; y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de las actividad profesional de otra. Y Finalmente, tenemos que: “SALARIO O SUELDO”: Es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono; debe ser remunerado por éste. Según nuestra legislación laboral, tenemos que: “La terminación del Contrato de Trabajo conforme a una de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según éste código le puedan corresponder; y b).....”. En el presente caso que nos ocupa de estudio el actor ROBERTO MAXIMILIANO FUENTES MONTERROSO, comparece demandando que el CONSEJO

COMUNITARIO DE DESARROLLO de la Aldea San Rafael Soche del Municipio y Departamento de San Marcos, por medio de su representante legal, le pague las prestaciones laborales por haber sido objeto de despido directo e injustificado, de conformidad con el tiempo laborado. De la acción intentada quedó notificada la parte demandada, a través de su representante legal, quien no compareció a juicio sin justificación alguna, por lo que asumió una actitud pasiva dentro del presente proceso, y ante tal circunstancia se ordenó continuar con el trámite del presente juicio en su rebeldía. Por lo que encontrándose el presente juicio en su estado procesal de resolver, por este acto quien juzga procede a valorar los medios de prueba existentes dentro del presente proceso y aportados por la parte actora en su etapa procesal correspondiente y así tenemos que el actor para demostrar los hechos argumentados en su demanda, aportó la Fotocopia simple del acta número siete guión dos mil cuatro de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, con la cual se establece que con fecha veintiocho de junio del año dos mil cuatro, los miembros del comité de Agua Potable del Municipio y Departamento de San Marcos, lo contrataron para que quedará a cargo del mantenimiento del servicio de red y línea de conducción de agua, acordándose en dicho acto, de que en caso de que el proyecto fuera tomado por otras personas serían ellos los encargados de responder sobre los salarios de él o daños que fueran a su persona. Al documento anterior se le confiere valor probatorio en virtud de que no fue redargüido de nulidad o falsedad, pero el mismo, la Juzgadora considera, que no coadyuva a probar las pretensiones del demandante, toda vez que la relación de trabajo a la que ahí se hace referencia existió entre el actor y el Comité de Agua Potable de la Comunidad de San Rafael Soche del Municipio y Departamento de San Marcos, pero no se estableció en autos que esa relación laboral haya continuado con la entidad demandada es decir con el CONSEJO COMUNITARIO DE DESARROLLO de la Aldea San Rafael Soche del Municipio y Departamento de San Marcos, por medio de su representante legal, y específicamente que éste último haya sustituido a la parte patronal que contrató sus servicios, y que por lo tanto que el mismo se encuentre obligado a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato laboral que el demandante celebró con el Comité de Agua Potable de la Comunidad en mención, y además este último de la lectura de dicha acta, es el obligado a responder sobre salarios del demandante y daños que fueran a su persona. Con la exhibición de los documentos consistentes en: a) Libro de salarios o planillas que debió presentar la parte demandada a través de su representante legal, correspondiente al periodo del uno de julio del año dos

mil cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro y del uno de enero del dos mil cinco al treinta de noviembre del año dos mil cinco. b) Recibos o constancias de pago de las prestaciones reclamadas, correspondientes al periodo del uno de julio del dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, y del uno de enero del año dos mil cinco al treinta de noviembre del año dos mil cinco. b. 3) De la constancia escrita a que se refiere el artículo 7°. Del Decreto setenta y seis guión setenta y ocho del Congreso de la República y que es aplicable al régimen del pago de Aguinaldo y al pago de Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; exhibición que no fue realizada por incomparecencia a juicio oral de la parte demandada a través de su representante laboral, por lo que procede imponerle la multa respectiva toda vez que la entidad demandada se encontraba debidamente apercibida de presentar tal documentación, y se presume que no fueron canceladas las prestaciones laborales reclamadas por el demandante dentro del presente proceso, pero dicha circunstancia no fortalece los argumentos esgrimidos por el actor en su demanda puesto que no ha quedado debidamente demostrado que existió relación laboral entre el CONSEJO COMUNITARIO DE DESARROLLO de la Aldea San Rafael Soche del Municipio y Departamento de San Marcos, y el señor ROBERTO MAXIMILIANO FUENTES MONTERROSO. Por lo que al haber analizado los documentos aportados, la Juzgadora, arriba a la conclusión que el actor incumplió con la carga de demostrar que efectivamente existió una relación de trabajo con la entidad demandada y con las pruebas recibidas por el actor no puede establecerse que efectivamente haya trabajado para la demandada, habiendo probado únicamente que inició una relación laboral con el Comité de Agua Potable de la Comunidad de San Rafael Soche del Municipio y Departamento de San Marcos, pero no probó que haya continuado dicha relación laboral con el CONSEJO COMUNITARIO DE DESARROLLO de la Aldea San Rafael Soche del Municipio y Departamento de San Marcos, por medio de su representante legal. De esa cuenta, se establece que el actor no probó la existencia del vínculo económico jurídico mediante el cual una persona, que en este caso lo constituye el actor ROBERTO MAXIMILIANO FUENTES MONTERROSO, quedó obligada a prestar a otra, que en este caso es la parte demandada CONSEJO COMUNITARIO DE DESARROLLO de la Aldea San Rafael Soche del Municipio y Departamento de San Marcos, por medio de su representante legal, a prestar sus servicios personales o a ejecutarle una obra determinada, bajo la dependencia continuada, y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. De esa

cuenta al no quedar probada dicha relación laboral el trabajador no puede hacer reclamación de prestaciones laborales a una persona o patrono que dentro del presente proceso no quedó vinculada a responder a las mismas, y tomando en cuenta que nuestro derecho laboral preceptúa que para que surjan derechos y obligaciones entre las partes tiene que existir el vínculo que se denomina "Relación de Trabajo", quien Juzga estima que la acción intentada por el actor no debe prosperar por las consideraciones expuestas anteriormente, y como consecuencia debe liberar totalmente a la parte demandada de las pretensiones del actor, dictándose la sentencia que en derecho corresponde, tal y como se indicará en la parte resolutive de la misma, y así debe resolverse.

LEYES CITABLES: ARTICULOS: 1, 2, 3, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 76, 78, 82, 102, 130 al 137, 307, 308, 314, 321 al 329, 330, 332, 335, 337, 338, 339, 340, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 2, 6, 7, 8, 27, 28 del Decreto 64-92 del Congreso de la República; 1 Decreto Ley número 70-84 del Jefe de Estado; 126, 127, 177, 186, 187, 189 del Código Procesal Civil y Mercantil; 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 9, 12, 15, 16, 22, 23, 141, 142, 143, 147, 148, 150, 151, 153, 154, 178, 179, 184, 185 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, instaurada por: ROBERTO MAXIMILIANO FUENTES MONTERROSO, en contra de: CONSEJO COMUNITARIO DE DESARROLLO DE LA ALDEA SAN RAFAEL SOCHE DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DEL MISMO NOMBRE, a través de su representante legal, por las razones consideradas anteriormente. III) En consecuencia de lo anterior, se absuelve a la parte demandada de toda responsabilidad en cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor en el presente proceso (Reajuste salarial, salarios retenidos, Indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones y horas extraordinarias). IV) Se impone a la parte demandada CONSEJO COMUNITARIO DE DESARROLLO de la Aldea San Rafael Soche del Municipio y Departamento de San Marcos, por medio de su representante legal, una multa de cincuenta quetzales exactos, que deberá hacer efectiva al tercer día de estar firme el presente fallo, a la Tesorería del

Organismo Judicial, a donde ingresará para incrementar los fondos privativos de la misma, por no haber cumplido con lo ordenado en la literal a) punto uno del numeral seis de la resolución de fecha veintitrés de mayo del año en curso dictada por este Juzgado. V) NOTIFIQUESE.

Flor de María Dell de González, Juez; Mary Jenni Orozco Orozco, Secretaria.

6-2006 31/05/2006 – Juicio Ordinario Laboral

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA: SAN MARCOS, Treinta y uno de mayo del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Juicio Ordinario Laboral promovido por JOEL REYNOSO JUAREZ, vecino del municipio de Concepción Tutuapa, de este departamento de San Marcos, señaló para recibir notificaciones la Oficina Profesional Ubicada en octava avenida siete guión cuarenta y nueve de la zona dos de esta ciudad de San Marcos, y accionó con la dirección del Licenciado Walter Oswaldo Arana Romero y la procuración del Bachiller Ovidio Rocaél López Ramírez, asesor jurídico y pasante del bufete popular Adscrito a la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad San Carlos de Guatemala; en contra de OSWALDO BRAVO (a quien se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), vecino del Municipio de San Pedro Sacatepéquez de este departamento, no asistió al juicio y por consiguiente no fue asesorado por Abogado.

CLASE, TIPO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO EL PROCESO. El presente juicio de conocimiento que se tramitó por el procedimiento oral, tiene por objeto establecer sí entre la actor y demandado, existió relación de trabajador y patrono, la causa de la terminación de la relación laboral, sí la misma es responsabilidad de la parte patronal, y consecuentemente sí es responsable de pagar los salarios retenidos, indemnización, reajuste salarial, horas extraordinarias, días de asueto, séptimo días, Bonificación incentivo, daños y perjuicios. Del estudio de los autos se extracta lo siguiente:

RESUMEN DE LA DEMANDA: El uno de febrero del año dos mil seis, compareció a este Juzgado, JOEL REYNOSO JUAREZ, instaurando demanda ordinaria laboral en contra de OSWALDO BRAVO (a quien se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), con fundamento en los siguientes HECHOS: Que con el demandado, inició su relación laboral en el Restaurante Los Tiburonicitos, el veintiuno de octubre del año dos

mil cinco de enero del año dos mil seis, habiendo celebrado contrato verbal, desempeñando el cargo de dependiente de mostrador, en el restaurante antes indicado, ubicado en el municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, empezando a laborar de ocho a veintitrés horas de domingo a viernes de cada semana, devengando la cantidad de treinta quetzales diarios. Por lo que promueve la presente acción para que en sentencia se condene al pago de las prestaciones laborales referidas al demandado. Citó el fundamento de derecho. Ofreció los medios de prueba pertinentes y concluyó formulando la petición de trámite y fondo de conformidad con la ley.

RESUMEN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Al estar subsanados los requisitos señalados al actor, este Juzgado, al darle trámite a la demanda de mérito, fijó la audiencia del día diez de abril del año dos mil seis, a las diez horas con treinta minutos, para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos de ley, mandando notificarse a las partes como consta en autos.

RESUMEN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. A la audiencia de juicio oral laboral, no compareció el actor JOEL REYNOSO JUAREZ, ni el demandado OSWALDO BRAVO (a quién se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), por lo que mediante auto de fecha ocho de mayo del año dos mil seis, se declaro al actor rebelde y al demandado rebelde haciendo efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha catorce de marzo del año dos mil seis, dictada por este Juzgado.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS A JUICIO: La parte actora ofreció como medios de prueba de su parte, la diligencia de confesión judicial del demandado, sobre los hechos de la demanda; las copias al carbón de las adjudicaciones, de la Inspectoría Regional de Trabajo de esta ciudad, acompañadas a la demanda é identificadas con los números nueve guión dos mil seis, nueve guión dos mil seis y nueve guión dos mil seis, respectivamente de fechas: nueve de enero, veinte de enero y veintisiete de enero, todas del año dos mil seis, obrantes en autos; la exhibición de recibos y constancias de pago de los salarios devengados durante la relación laboral, así como los recibos y constancias de pago de las prestaciones laborales reclamadas, que debió de presentar el demandado en la respectiva audiencia y las presunciones legales y humanas que se deriven del presente juicio. Por su parte el demandado ante su incomparecencia no aportó prueba alguna.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como tales se tuvieron la existencia de la relación laboral, el inicio, duración, finalización, el salario pactado y recibido por el actor; el incumplimiento de la parte patronal en cuanto al pago de la totalidad del salario y el derecho del actor a reclamarlo, si el actor trabajo horas extraordinarias, séptimos días, días de asueto.

CONSIDERANDO:

I

DEL DESPIDO DIRECTO Y PAGO DE INDEMNIZACION Y DAÑOS Y PERJUICIOS:

“Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde que el trabajador la comunique al patrono, debiendo aquel en este caso cesar inmediatamente y efectivamente en el desempeño de su cargo... El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza así mismo del derecho de demandar de su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que proceda. En el presente caso el actor al comparecer a iniciar demanda ordinaria laboral, manifiesta que el demandado OSWALDO BRAVO (a quién se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), le pague la indemnización respectiva por haber sido objeto de despido indirecto, que le corresponde por el tiempo laborado a partir del día veintiuno de octubre del año dos mil cinco al cinco de enero del año dos mil seis. Al encontrarse las actuaciones en estado de resolver, la Juez analiza y valora los medios de prueba aportados por el actor y así tenemos que con la documental aportada al proceso únicamente prueba que agotó la vía conciliatoria, y con la confesión judicial que fue practicada con las formalidades establecidas en la ley, el actor con la confesión obtenida del demandado a las posiciones uno, dos y cuatro del pliego respectivo, prueba que efectivamente inició una relación laboral el veintiuno de octubre del año dos mil cinco mediante un

contrato verbal y que lo despidió por que le pidió permiso para efectuar sus practicas docentes, con lo cual queda probada la relación que existió entre patrono y trabajador y el despido del que fue objeto. En ese orden de ideas tenemos que el artículo 77 del Código de Trabajo enumera las causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, pudiendo el trabajador acudir ante el órgano jurisdiccional competente para que le pruebe la causa justa del despido, situación que en el presente caso no sucedió pues el demandado ante su incomparecencia perdió la oportunidad de probarle al actor la causa justa en la que fundó el despido. Así tenemos que el actor con la confesión del demandado probó la relación de trabajo la cual dio inicio el veintiuno de octubre del dos mil cinco, y que fue despedido injustificadamente por parte del señor OSWALDO BRAVO (a quién se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), por lo que resulta procedente condenar al demandado al pago de la indemnización por tiempo de servicio y el consiguiente pago de daños y perjuicios, y así debe resolverse en la parte resolutive de esta demanda.

CONSIDERANDO:

II

SALARIOS NO PERCIBIDOS. “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono debe ser remunerado por éste. Salvo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo anterior, el salario debe liquidarse completo en cada período de pago. El salario debe pagarse directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito o en acta levantada por una autoridad de trabajo”. El actor pretende obtener del demandado el pago de los salarios retenidos correspondiente a un mes y diez días de trabajo, lo que hace un total de un mil doscientos quetzales. El demandado al no hacer uso de medios de defensa, que pudiera desvirtuar lo aludido por el actor y al no haber presentado para su exhibición los libros de salarios o planillas, recibos o constancias de pago, como se apercibió, permite considerar que no hizo efectivo el pago del salario retenido que reclama el actor por lo que quien juzga al hacer efectivo el apercibimiento contenido en resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, en el sentido de tener por cierto lo indicado por el actor, es decir que el demandado no le hizo efectivo el salario correspondiente a un mes y diez días laborados,

por lo que considera procedente condenar al demandado OSWALDO BRAVO (a quién se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), al pago pretendido por el demandante JOEL REYNOSO JUAREZ.

CONSIDERANDO:

III

DIAS DE ASUETO: Son días de asueto con goce de salario para los trabajadores particulares: el 1º. De enero, el jueves, viernes y sábado santos; el 1º. De mayo, el 30 de junio, el 15 de septiembre, el 20 de octubre, el 1º. De noviembre, el 24 de diciembre, medio día, a partir de las 12 horas, el 25 de diciembre, el 31 de diciembre, medio día, a partir de las 12 horas, y el día de la festividad de la localidad. El patrono está obligado a pagar el día de descanso semanal, aún cuando en una misma semana coincidan uno o más días de asueto, y así mismo cuando coincidan un día de asueto pagado y un día de descanso semanal.” El demandante pretende el pago de días de asueto por haber laborado el uno de noviembre, el veinticuatro de diciembre medio día a partir de las doce horas, el veinticinco de diciembre, el treinta y uno de diciembre medio día a partir de las doce horas del año dos mil cinco y el uno de enero del año dos mil seis. Al encontrarse las actuaciones en estado de resolver, la Juez analiza y valora los medios de prueba aportados por el actor y así tenemos que con la documental aportada al proceso únicamente prueba que agotó la vía conciliatoria; con la confesión judicial ficta del demandado OSWALDO BRAVO (a quién se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), no se prueba si efectivamente el actor laboró los días antes indicado, y al tenor del artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente, considera que el actor debió probar que efectivamente no había gozado de los días de asueto, por lo que en este caso procede absolver al demandado y así deberá resolverse.

CONSIDERANDO:

IV

SEPTIMOS DIAS: “Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo. La semana se computará de cinco a seis días según, costumbre en la empresa o centro de trabajo. ...”. El demandante JOEL REYNOSO JUAREZ, pretende el pago de séptimos días que le corresponden del periodo del veintiuno de octubre del año dos mil cinco al cinco de enero del año dos mil seis resultando improcedente condenar al demandado en cuanto a esta pretensión, toda vez que el mismo actor,

indica claramente en su memorial de demanda y demás ampliaciones, que laboró de domingo a viernes, en consecuencia gozo como séptimo día, el día sábado de cada semana, por lo que procede declarar sin lugar lo relativo a la reclamación de séptimos días.

CONSIDERANDO:

V

HORAS EXTRAORDINARIAS: “El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada ordinaria, o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada por lo menos con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos o de los salarios superiores a éstos que hayan estipulado las partes. Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de lo que se refiere a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de los trabajadores por concepto de trabajo extraordinario”. El demandante también en su demanda pretende el pago de tiempo extraordinario, ejecutado durante la relación laboral, es decir del veintiuno de octubre del año dos mil cinco al cinco de enero del año dos mil seis, en virtud de trabajar quince horas diarias de domingo a viernes, lo que hace un total de noventa horas semanales, en concepto de horas extraordinarias. El actor al formular su demanda y ampliaciones, no preciso con detalle la jornada ordinaria y la jornada de horas extraordinarias que laboro, únicamente se concretizo a indicar que laboro de ocho a veintitrés horas, y no obstante la confesión judicial del demandado en la posición número ocho del pliego de posiciones respecto a esta reclamación, no es procedente condenar al demandado en virtud que el actor no preciso como se indicó anteriormente el la jornada ordinaria y la jornada extraordinaria laboradas y así deberá resolverse.

CONSIDERANDO:

VI

DEL REAJUSTE DE SALARIO: “Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultura y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de familia. Dicho salario se debe fijar periódicamente conforme se determina en este capítulo, y atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y a las posibilidades patronales en cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola. ... La fijación del salario

mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia del trabajador, ni abandono del patrono, de convenios preexistentes más favorables al primero. ...” El demandante JOEL REYNOSO JUAREZ, pretende que se condene al demandado OSWALDO BRAVO (a quién se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), al reajuste de salario comprendido del veintiuno de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco y del uno al cinco de enero del año dos mil seis. El demandado OSWALDO BRAVO (a quién se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), quien no compareció a juicio laboral, pero de él se obtuvo la confesión judicial y precisamente en la posición número tres acepta que le pagaba la cantidad de treinta quetzales diarios, por lo que en ese orden de ideas la que juzga considera que el demandado debe hacer efectivo el reajuste de salario al mínimo que se encontraba vigente según la reclamación formulada por el actor, es decir según los acuerdos gubernativos trescientos setenta y ocho guión dos mil cuatro y seiscientos cuarenta dos mil cinco, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pues el demandado no probó que efectivamente le cancelara el salario mínimo para las actividades no agrícolas, aceptando como se indicó anteriormente que le pagaba treinta quetzales diarios, lo que hace un total de novecientos quetzales al mes, y en consecuencia también procede imponerle la sanción contemplada en los artículos 7 y 6 de los acuerdos gubernativos indicados, respectivamente, consistente en una multa entre tres y doce salarios mínimos mensuales para Actividades No Agrícolas de conformidad con el artículo 272 inciso c) del Código de Trabajo, sin perjuicio del derecho del trabajador al pago de reajuste salarial reclamado.

CONSIDERANDO:

VII

BONIFICACION INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: Se crea la Bonificación Incentivo para los Trabajadores del Sector Privado, con el objeto de estimular y aumentar su productividad y eficiencia. Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales, que deberán pagar sus empleadores junto al sueldo mensual devengado... En el presente caso, el demandante JOEL REYNOSO JUAREZ, también reclama del demandado el pago de la prestación laboral de bonificación incentivo, correspondiente al tiempo de la relación laboral es decir del veintiuno de octubre del

año dos mil cinco al cinco de enero del año dos mil seis. El demandado al no contestar la demanda no se refirió en especial a esta reclamación, y tampoco probó como estaba obligado a hacerlo con recibos o constancias haber cubierto esta prestación, por lo que procede darle crédito a lo aseverado por el actor en su demanda, debiendo calcularse dicha prestación de conformidad al periodo laborado por el demandante, es decir desde su inicio de relación laboral hasta que finalizó la misma, en base a los doscientos cincuenta quetzales, como lo establece el artículo siete del decreto número setenta y ocho guión ochenta y nueve del Congreso de la República de Guatemala y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: ARTICULOS: 1, 2, 3, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 26, 30, 78, 102, 258, 260, 307, 308, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 126, 127, 128, 129, 134, 135, 146, 147, 148, 149, 161, 177, 178, 179, 183, 186, 187 del Código Procesal Civil y Mercantil; 12, 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2 y 7 del Acuerdo Gubernativo No. 378-2004, y 2 y 6 del Acuerdo Gubernativo 640-2005 ambos del Ministerio de Trabajo y Previsión social; 2 del Decreto No. 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 9, 10, 13, 15, 16, 23, 141, 142, 143, 147, 150, 151, 153, 154, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, instaurada por el señor JOEL REYNOSO JUAREZ en contra de: OSWALDO BRAVO (a quién se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), en cuanto al reclamo de las prestaciones de días de asueto, séptimos días y horas extraordinarias, por lo considerado; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda Ordinaria Laboral**, iniciada por JOEL REYNOSO JUAREZ, en contra de OSWALDO BRAVO (a quién se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), en relación a los rubros siguientes: a) Al pago de los salarios retenidos de correspondiente a un mes y diez laborados los cuales no fueron cancelados en su oportunidad; b) Reajuste salarial que le corresponde durante toda la relación laboral es decir del veintiuno de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco y del uno al seis de enero del año dos mil seis; c) Bonificación incentivo que le corresponde a partir del veintiuno de octubre del año dos mil cinco al cinco de

enero del año dos mil seis, d) Al pago de su indemnización, que le corresponde por el tiempo laborado a partir del día veintiuno de octubre del año dos mil cinco al cinco de enero del año dos mil seis, por las razones consideradas. IV) Como consecuencia condena al demandado OSWALDO BRAVO (a quién se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), pagar al actor JOEL REYNOSO JUAREZ, las cantidades de: a) UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES EXACTOS, en concepto de salarios retenidos; b) SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO QUETZALES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, en concepto de Reajuste Salarial; c). QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE QUETZALES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, en concepto de Bonificación Incentivo para los trabajadores del sector privado; d). DOSCIENTOS CINCO QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS, en concepto de indemnización. V) **SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:** También se condena al demandado OSWALDO BRAVO (a quién se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), a pagar al actor JOEL REYNOSO JUAREZ, los Salarios a Título de Daños y perjuicios, que el mismo actor como trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido, hasta el pago efectivo de la indemnización y demás prestaciones laborales, hasta un máximo de doce meses de salario. VI) Se impone al demandado OSWALDO BRAVO (a quién se le conoce únicamente con ese nombre y apellido), una multa de cien quetzales exactos, por no haber exhibido los recibos y constancias de pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante, cantidad de dinero que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de estar firme el presente fallo y que ingresará a la Tesorería del Organismo Judicial, a donde ingresará para incrementar los fondos privativos de la misma. VIII) Se impone al demandado una multa de seis salarios mínimos mensuales para actividades no agrícolas de conformidad con el artículo 272 inciso c) del Código de Trabajo, sin perjuicio del derecho del trabajador a recuperar las sumas que se les adeuden por ese motivo, en virtud de haber violado las disposiciones de los acuerdos gubernativos trescientos setenta y ocho guión dos mil cuatro y seiscientos cuarenta guión dos mil cinco, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que deberá hacer efectiva al tercer día de estar firme el presente fallo, a la Tesorería del Organismo Judicial, a donde ingresará para incrementar los fondos privativos de la misma. VII) **NOTIFIQUESE.**

Flor de María Dell de González, Juez; Jaime Humberto Dominguez Bautista y Luis Armando Bautista Orozco, Testigos de Asistencia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE SANTA ROSA

35-2005 03/07/2006 – Juicio Ordinario Laboral

ORDINARIO LABORAL No. 35-2005 Of. 1º Not. 2º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, tres de julio del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el proceso ordinario laboral promovido por los señores MANUEL ALBERTO GÓMEZ GREGORIO y JESÚS ANTONIO GÓMEZ SEGURA, contra FRANCISCO ENRIQUE CAPUANO ARIS. El primero de los comparecientes es civilmente capaz de comparecer a juicio, vecino del Municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, y con domicilio en el mismo departamento; el señor Jesús Antonio Gómez Segura también es civilmente capaz de comparecer a juicio, vecino del Municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, y con domicilio en el mismo departamento, actúan con la asesoría del abogado Oscar Ricardo Quinteros Silva. La parte demandada, es civilmente capaz de comparecer a juicio, vecino y con domicilio en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, actúa con la dirección y procuración de los abogados José Carlos Acevedo Chavarría y José Antonio Reyes Calderón.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente es un juicio ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO: El objeto del presente proceso es que los señores Manuel Alberto Gómez Gregorio y Jesús Antonio Gómez Segura, pretenden que el señor Francisco Enrique Capuano Aris, les pague las prestaciones laborales que les corresponde de conformidad con la ley, por haberlos despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Los actores en su memorial de demanda expusieron los siguientes hechos: A. El señor Manuel Alberto Gómez Gregorio manifestó: 1. Inicio de la relación laboral y su vigencia: inició su relación laboral con el demandado el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, la que se dio por terminada unilateralmente por causa de despido sin causa justificada el doce de marzo dos mil cinco. 2. Del trabajo realizado: se desempeñó en el cargo de cuidar el

ganado de la finca y del corral. 3. Del lugar de trabajo: realizó sus labores en la finca denominada Brito, ubicada en el municipio de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa. 4. Del salario: el salario que devengó fue de seiscientos sesenta quetzales mensuales. 5. De la jornada de trabajo: fue de siete a dieciséis horas, de lunes a domingo. 6. De la finalización de la relación laboral: la relación laboral finalizó el doce de marzo de dos mil cinco. 7. De las prestaciones reclamadas: a. indemnización por todo el tiempo que duró la relación laboral; b. Aguinaldo, del quince de diciembre de dos mil cuatro, al doce de marzo de dos mil cinco; c. Vacaciones, que corresponden al período comprendido del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al doce de marzo de dos mil cinco; d. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del mes de julio de dos mil cuatro al doce de marzo de dos mil cinco; e. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, por todo el tiempo laborado; y f. Reajuste salarial, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Ofreció los medios de prueba que estimó oportunos e hizo sus peticiones conforme a la ley. B. El señor Jesús Antonio Gómez Segura indicó: 1. Inicio de la relación laboral y su vigencia: inició su relación laboral con el demandado el diecinueve de abril de dos mil tres, la que se dio por terminada unilateralmente por causa de despido sin causa justificada el doce de marzo dos mil cinco. 2. Del trabajo realizado: se desempeñó en el cargo de peón. 3. Del lugar de trabajo: Realizó sus labores en Finca Brito, ubicada en el municipio de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa. 4. Del salario devengado: el salario fue de seiscientos quetzales mensuales. 5. De la jornada de trabajo: fue de siete a catorce horas, de lunes a sábado. 6. De la finalización de la relación laboral: la relación laboral finalizó el doce de marzo de dos mil cinco. 7. De las prestaciones reclamadas: a. indemnización, por todo el tiempo que duró la relación laboral; b. aguinaldo, del diecinueve de abril del dos mil tres al doce de marzo de dos mil cinco; c. vacaciones, que corresponden a los dos periodos que no se le otorgaron; d. bonificación anual, del mes de julio de dos mil cuatro al doce de marzo de dos mil cinco; e. bonificación incentivo, por todo el tiempo laborado y f. reajuste salarial, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Ofreció los medios de prueba que estimó oportunos e hizo sus peticiones conforme a la ley.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Una vez admitida la demanda para su trámite respectivo y habiendo sido notificado el demandado, se señaló la audiencia del día DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, A LAS NUEVE HORAS, para la celebración del juicio oral, con las formalidades

consiguientes, habiendo comparecido ambas partes, oportunidad procesal en que la parte demandada contestó en sentido negativo la demanda incoada en su contra e interpuso excepciones perentorias.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS:

el demandado se opuso a la demanda y la contestó en sentido negativo, expresando los hechos en que funda su oposición consistentes en que nunca ha tenido relación laboral de ninguna clase con los actores, ni tampoco la tiene en la actualidad, por lo que le causa profunda extrañeza el motivo por el cual ellos lo demandan, ya que no es propietario de la finca Brito; que los actores en su escrito inicial exponen que trabajaron en la finca denominada Brito, ubicada en Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, propiedad del señor Francisco Capuano (único apellido)... situación que después modificaron al decir que su nombre es Francisco Enrique Capuano Aris. Continúa exponiendo el demandado que además, en la adjudicación número cincuenta y dos guión dos mil cinco (52-2005), faccionada en la ciudad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, el catorce de marzo del año dos mil cinco por Edgar Armando Paz López, Inspector de Trabajo, en el numeral primero, se lee que manifiesta el (supuesto) trabajador Manuel Alberto Gómez Gregorio, que inició su relación laboral con la finca Brito, en el municipio de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, a través de su propietario Francisco Capuano, con fecha diecinueve de marzo del año mil novecientos noventa y uno, y el señor Jesús Antonio Gómez Segura con fecha diecinueve de abril del año dos mil tres, y que ambos fueron despedidos injustificadamente con fecha doce de marzo del año dos mil cinco por el señor Francisco Capuano, que lo anterior, lo continúan manifestando en el numeral segundo de dicha adjudicación. Manifiesta el demandado que en base a lo anterior se llevó a cabo una junta conciliatoria de la cual no fue notificado, pues evidentemente se estaba reclamando en contra de la finca Brito, y si bien la misma, según adjudicación número cincuenta y dos guión dos mil cinco (52-2005), del veintidós de marzo de dos mil cinco, faccionada en el departamento de Santa Rosa, al igual que la anterior en la Sub inspectoria de Trabajo por el Inspector de Trabajo Paz López, antes citado, aparece un señor Victor Ucelo Hernández, quien supuestamente compareció en representación del señor Francisco Capuano, propietario de la finca Brito, evidentemente dicha junta carece de toda validez, ya que el Inspector que la faccionó, no se tomó la molestia de solicitar cualquier clase de documentación que pudiese remotamente acreditar la representación alegada por Ucelo y que en

consecuencia dicha acta viola los principios del debido proceso laboral, así como su derecho de defensa, contenido en el artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala, y si lo anterior fuese poco, adolece de nulidad absoluta y no procede ningún efecto de acuerdo al artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial. Argumenta el demandado, además que él es únicamente un empleado más de dicha Finca, la que es propiedad de Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima, siendo él su Administrador único y Gerente General, pero que él no es la parte patronal ni empleador, pues, repite, es únicamente otro empleado más de dicha entidad, lo que acredita con la documentación que adjunta y que ofrecerá como medio de prueba, consistente en fotocopia legalizada que adjunta, que reproduce, entre otros documentos, su nombramiento como tal, así, como certificaciones del Registro Mercantil General de la República de su nombramiento y de la inscripción de dicha sociedad en el citado Registro, así como de su cédula de vecindad de la cual se desprende que está vecindado en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. Agrega que la pretensión de los actores es improcedente por falta de veracidad en los hechos expuestos por los mismos, y con base en la relación de hechos de su memorial respectivo interpuso las excepciones perentorias de: a. Inexistencia de la relación laboral entre Francisco Enrique Capuano Aris y Manuel Alberto Gómez Gregorio; b. Inexistencia de la relación laboral entre Francisco Enrique Capuano Aris y Jesús Antonio Gómez Segura; c. Falta de veracidad en los hechos expuestos en la demanda; y d. Falsedad de los hechos expuestos en la demanda con la realidad, aunque con respecto a dichas excepciones no presentó argumento alguno, ni ofreció medio de prueba alguno.

DE LA JUNTA CONCILIATORIA: En esta fase la infrascrita jueza les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de conciliación con el propósito de que llegaran a algún acuerdo sobre las pretensiones en el presente proceso, sin embargo, a pesar de tal circunstancia no hubo avenimiento por lo que el proceso continuó su trámite.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) la existencia de la relación laboral entre actores y demandado; b) el despido directo e injustificado de los trabajadores por parte del demandado; c) el derecho del trabajador a que se le paguen las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas.

DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO: A. POR LA PARTE ACTORA: 1. Documentos: a) contrato de

trabajo: suscrito por las partes, debidamente inscrito en la Inspectoría General de Trabajo, para probar la vigencia de la relación laboral y condiciones de la misma; b) libros de salarios: específicamente que contengan el salario devengado por los trabajadores durante el tiempo que duraron las relaciones laborales; c) recibos firmados por los trabajadores: que demuestren que se les pagó las prestaciones laborales que reclaman. Los documentos indicados en las literales que anteceden debieron haber sido aportados a juicio por el demandado. 2. Presunciones legales y humanas que de lo actuado se desprendan. B. POR LA PARTE DEMANDADA: 1. Confesión judicial de la parte actora, diligenciada en este Juzgado el veintiséis de enero de dos mil seis. 2. Documentos: a. fotocopia legalizada de los siguientes: a.1. cédula de vecindad del demandado; a.2. Nombramiento del señor Francisco Enrique Capuano Aris como Administrador Único y Gerente General de Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima; a.3. certificación de la inscripción de dicho nombramiento en el registro Mercantil General de la República, como Representante de Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima; a.4. certificación de la inscripción de Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima en el Registro Mercantil General de la República; b. Actas de adjudicación que obran en autos; c. Informe a solicitarse al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a efecto de establecer quien es la parte patronal de los actores; d. Los libros de salarios y planillas de Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima. e. Documentos en poder del adversario, consistentes en las tarjetas de los actores como afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de siglas IGSS.

CONSIDERANDO:

DE LAS NORMAS LEGALES Y DOCTRINARIAS: Que el Código de Trabajo, se sustenta en principios doctrinarios de justicia social, siendo un derecho tutelar de los trabajadores, tratando de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente, principio que se fundamenta en el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se determina la tutelaridad de las leyes de trabajo en favor de los trabajadores. Asimismo este artículo establece que el Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales protectoras del trabajador y su carácter imperativo estriba en que sus normas son de aplicación forzosa, en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley. El mismo Código de Trabajo en su artículo 3o. conceptúa al trabajador como “Toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de contrato

o relación de trabajo”. De la misma forma, indica en sus artículos 2 y 4, en cuanto al patrono que, “... es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo. Sin embargo, no quedan sujetas a disposiciones de este Código, las personas jurídicas de derecho público a que se refiere el artículo 119 de la Constitución de la República”; “Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de éste funciones de dirección o administración tales como gerentes, directores, administradores, reclutadores y todas las que estén legítimamente autorizadas por aquél. Los representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores, obligan directamente al patrono. Dichos representantes en sus relaciones con el patrono, salvo el caso de mandatarios, están ligados con este por un contrato o relación de trabajo”. Por otra parte, en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, se define el contrato de trabajo como un vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de este último a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Su normativa también establece en el artículo 19 que para la existencia del contrato individual de trabajo y su perfeccionamiento, basta que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios; regula además en el artículo 30, que la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de este o la omisión de algunos requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo, afirmadas por el trabajador. El artículo 78 de la ley ibídem preceptúa: Que “La terminación del contrato de trabajo... surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder,....”. Ello se complementa con lo indicado por los artículos 102 inciso o) de la Constitución Política de la República y 82 del Código de Trabajo establecen que si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el período de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador o por alguna de las causas

previstas en el artículo 79 del Código citado, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido, equivalente a un mes de salario por servicios continuos, o en forma proporcional si aún no se ha laborado durante más de un año. Por su parte, el artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoseles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin mas citarle, ni oírle.”.

CONSIDERANDO:

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 342 y tercer párrafo del artículo 343, ambos del Código de Trabajo: “Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.”; “Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción se resolverán en sentencia.”. En el presente caso, la parte demandada interpuso las excepciones perentorias de a. Inexistencia de la relación laboral entre Francisco Enrique Capuano Aris y Manuel Alberto Gómez Gregorio; b. Inexistencia de la relación laboral entre Francisco Enrique Capuano Aris y Jesús Antonio Gómez Segura; c. Falta de veracidad en los hechos expuestos en la demanda; y d. Falsedad de los hechos expuestos en la demanda con la realidad. Sin embargo, el demandado fue omiso en presentar los argumentos o los hechos en los que a su parecer se fundamenta cada una de esas excepciones, ya que únicamente se limitó a denominarlas, por lo que quien juzga se ve impedida de realizar un análisis de las mismas, debido a la carencia de elementos fácticos aportados por el demandado, que puedan propiciar un análisis técnico jurídico y comparativo de sus argumentos, con la demanda presentada en su contra, y de esa suerte, las excepciones perentorias interpuestas deberán ser desestimadas, debiéndose, en todo caso, proceder al análisis de su oposición a la demanda.

CONSIDERANDO:

DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: En el presente caso, los señores Manuel Alberto Gómez Gregorio y Jesús Antonio Gómez Segura, acuden ante este órgano jurisdiccional con el objeto de reclamar el pago de indemnización por despido directo sin causa justificada, así como las prestaciones de: indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, vacaciones y reajuste salarial. El demandado se opuso e interpuso las excepciones perentorias a las que se hizo alusión en el apartado anterior. Del estudio de la demanda, de la contestación de la misma, y de la prueba aportada al proceso, la juzgadora procede a realizar el análisis de los hechos sujetos a prueba, de la manera siguiente: A. De la existencia de la relación laboral entre actores y demandado: representa este el punto medular del asunto a juzgar, en virtud que el fundamento de la oposición a la demanda, lo constituye, precisamente la negación del demandado, en cuanto que él era el patrono de los señores que conforman la parte actora, en virtud que según su dicho, la dueña de Finca Brito es la entidad Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima, de la cual él no es más que un trabajador, tal como lo prueba con los documentos que él presentó, consistentes en fotocopias legalizadas del acta notarial de su nombramiento como Administrador único y Gerente General de Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima, así como la certificación de dicha inscripción en el Registro Mercantil General de la República, también la certificación del mismo Registro, en el que consta la inscripción de la entidad Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima, documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio, en virtud de haber sido presentados en forma legalizada, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en este caso. Sin embargo, se debe tomar en cuenta, que el hecho que el demandado Francisco Enrique Capuano Aris haya probado que él no es el propietario de Finca Brito, sino que la propietaria es, según él lo manifestó, la entidad mercantil Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima, no es suficiente para liberarse de la obligación patronal, en virtud que según el artículo 4 del Código de Trabajo, que oportunamente se transcribió, son representantes del patrono, las personas individuales que ejercen a nombre de este funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores, etcétera, y que además, los representantes del patrono en sus relaciones con sus trabajadores, obligan directamente al patrono. Y en el sub judice, se está precisamente ante un caso de representación patronal, en virtud que una sociedad anónima, como entidad mercantil que es, y persona

jurídica además, si bien es cierto es sujeto de derecho, y tiene derechos y obligaciones ante la ley, no puede relacionarse como ente con los trabajadores, sino que necesita hacerlo a través de sus representantes, pues ella como persona jurídica adolece de todas aquellas características humanas como de libre albedrío y de pensamiento y le que permiten la comunicación con los demás, y de esa cuenta la ley previó estos casos, de esa manera que los trabajadores pudiesen accionar de forma adecuada para el reclamo de sus derechos. En este caso, del contenido de los documentos aportados por el demandado se desprende que uno de los cargos que él ocupa en la sociedad es el de Administrador Único y Gerente General, y que dicho cargo lo ha ejercido desde el año mil novecientos ochenta y cinco, fecha anterior al inicio de las relaciones laborales que en este juicio se pretenden probar, razones por las cuales es creíble el dicho de los trabajadores, en el sentido de que fue el demandado quien los contrató, y quien los despidió, pues así lo manifestaron al absolver el pliego de posiciones que les formuló el señor Francisco Enrique Capuano Aris, al responder a la pregunta dos, pues ambos indicaron que sí habían trabajado para él, siendo más elocuente el señor Jesús Antonio Gómez Segura al responder a las tres preguntas que se le formularon, indicando que él sí tuvo relación laboral con el demandado, porque cuando él pidió trabajo, el demandado lo contrató; que el demandado es el único patrón que él ha conocido porque él trabajó con él; y que él sí ha tenido condiciones de trabajo fijadas por el señor Francisco Enrique Capuano Aris, porque él ha trabajado en esa finca y él era mozo del demandado, quien lo contrató para trabajar en esa finca, debiéndose otorgar pleno valor probatorio a estas declaraciones, por haber sido rendidas ante Juez competente, y observándose el procedimiento establecido en la ley. Además de lo anterior, no se puede soslayar el hecho que el demandado no es únicamente Gerente General de Agropecuaria Brito, sino que además de esos cargos, él también es socio de la entidad, Presidente de su Consejo de Administración, apoderado y mandatario único de la sociedad y además representante nato de la misma, según consta en la fotocopia de su acta de nombramiento, que contiene la transcripción del punto tercero del acta de la Junta totalitaria de accionistas de Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima, celebrada el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y que dice así: “SE PROCEDE A NOMBRAR AL SOCIO SEÑOR FRANCISCO ENRIQUE CAPUANO ARIS, COMO ADMINISTRADOR ÚNICO Y GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA BRITO, SOCIEDAD ANÓNIMA, QUIEN TAMBIÉN QUEDA CONFIRMADO COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y APODERADO Y

MANDATARIO ÚNICO DE LA SOCIEDAD, SIENDO EL REPRESENTANTE NATO DE LA MISMA”, razones por las cuales no se puede tener por cierto su dicho en el sentido que el demandado es únicamente un empleado más de la citada sociedad, pues además de ello, sus funciones como Presidente del Consejo de Administración y representante nato, son de dirección y no únicamente de ejecución. De tal forma, que siendo el demandado el Administrador Único y Gerente General de Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima, y que tal entidad siendo una persona jurídica no podía contratar y despedir a un empleado sino a través de una persona individual, se tiene por probada la relación laboral existente, reforzándose dicha convicción, en virtud que según lo afirmado por los actores en su demanda, fue el señor Francisco Enrique Capuano Aris quien los contrató y quien los despidió en forma directa e injustificada, dicho que quedó probado con la confesión judicial de los actores, en donde al contestar a la pregunta dos del pliego de posiciones afirmaron que sí tuvieron relación laboral con el demandado, respuesta que resulta lógica ante la prueba aportada por el demandado, tratándose del cargo de mando que ostenta en la relacionada finca, propiedad de su representada. Asimismo obra en autos fotocopia de la planilla de seguridad social de Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima, y obra también el carné de identificación respectivo, en donde consta que el señor Manuel Alberto Gómez Gregorio es afiliado a dicha institución, por razón de ser trabajador de Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima, por lo que la prueba para establecer la relación laboral entre parte actora y parte demandada ha sido abundante y contundente, lo que obliga a proseguir con el análisis de los demás hechos sujetos a prueba durante el juicio y que en este caso corresponde a las condiciones de las relaciones labores de cada uno de los trabajadores, debiendo hacer aplicación del artículo 30 del Código de Trabajo, en el sentido que se presumen ciertas las estipulaciones afirmadas por el trabajador, en virtud de no haberse presentado la copia del contrato de trabajo celebrado entre las partes, debiendo aplicarse esta misma presunción a todas las circunstancias atinentes al contrato, como lo son el salario devengado y la jornada de trabajo. B. El despido de los trabajadores: En cuanto a este aspecto, para quien juzga quedó probado el despido directo y en forma injustificada de los trabajadores, en primer lugar, por el dicho de los actores en su demanda, y además, al hacer aplicación del principio de inversión en la carga de la prueba, pues, en virtud del contenido del artículo 78 del Código de Trabajo, en su primer párrafo, los trabajadores gozan del derecho de emplazar a sus patronos, con el objeto de probar la justa causa de su despido, patrono que en

este caso no lo hizo, pues no obstante que fue emplazado por parte de este Juzgado, no presentó medio de prueba alguno que pudiese demostrar la justa causa por la cual fueron despedidos los trabajadores actores de este juicio, y por lo consiguiente, el demandado debe soportar las consecuencias de su inactividad probatoria, siendo estas, tal como lo establece el mismo artículo, que deberá pagarle a los trabajadores las indemnizaciones que según el Código de Trabajo les pueda corresponder, así como los daños y perjuicios.

C. El derecho de los trabajadores a que se les pague las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas: Los trabajadores manifestaron en su demanda que al momento del despido no se les canceló las prestaciones laborales que reclaman, por lo que para dicho efecto fue emplazado el patrono según resolución de fecha nueve de mayo de dos mil cinco, ampliada el tres de junio del mismo año, en la que se le conminó a presentar los documentos indicados en la demanda, dentro de los cuales se incluyó los recibos firmados por los trabajadores que demostraran que se les había pagado las prestaciones laborales reclamadas. Sin embargo, ello no ocurrió pues dichos recibos no fueron presentados y en tal sentido por la negativa del demandado a cumplir con tal apercibimiento, se presumen como no pagadas las prestaciones laborales pretendidas, de conformidad con los artículos 137 del Código de Trabajo, 7 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; y 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. Misma suerte ocurre en el caso de los libros de salarios que fueron ofrecidos en la demanda, y que debían ser puestos a la vista por parte del demandado, pues al no haberlo hecho así se presumen ciertos los argumentos de la parte actora, haciendo uso de la presunción establecida en el artículo 353 del Código de Trabajo y sobre la cual se previno oportunamente al demandado. De esa cuenta, al constatar que a los trabajadores no se les ha pagado las prestaciones laborales que en Derecho les corresponde, es menester proceder al análisis en ese sentido.

D. De las prestaciones laborales reclamadas: En el presente proceso los trabajadores reclaman el pago de las prestaciones laborales de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, vacaciones y reajuste salarial. Con respecto a las mismas, la legislación establece lo que a continuación se indica: a) Indemnización: el artículo 82 del Código de Trabajo establece: “Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el periodo de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el artículo 79, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido

equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzan un año, en forma proporcional al plazo trabajado. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación de trabajo cualquiera que sea esta.” Tal como se había indicado anteriormente, el derecho a indemnización por parte de los trabajadores quedó plenamente probado a través de hacer efectivo el principio de inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que el patrono, no obstante haber sido emplazado para probar la justa causa del despido de los trabajadores, no ofreció medios de prueba para demostrarla, por lo que en cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, debe condenarse al patrono al pago de la respectiva indemnización por todo el tiempo que duró la relación laboral entre parte actora y demandado.

b) Vacaciones: el Código de Trabajo establece en los artículos 130, 133, 136, 137 del Código de Trabajo: “Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles.” “Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa.” “Los trabajadores deben gozar sin interrupción su período de vacaciones y sólo están obligados a dividirlos en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada. Los trabajadores deben de gozar sin interrupción su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se le hayan omitido correspondiente a los últimos cinco años.” “De la concesión de las vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador. Tratándose de empresas particulares se presumen, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada por el interesado o con su impresión digital, si no sabe hacerlo.” En el presente caso, siendo que el patrono demandado no aportó los documentos que comprueben que los trabajadores gozaron de los periodos de vacaciones reclamadas o que en su caso le hubiere pagado las no gozadas, es procedente condenar al pago de las vacaciones no gozadas, en el caso del señor Manuel Alberto Gómez Gregorio, hasta por un lapso de cinco años, debido a la prescripción del derecho al reclamo de los demás períodos, y en el caso

del señor Jesús Antonio Gómez Segura por el periodo de la relación laboral. c) Aguinaldo: el Decreto 76-78 del Congreso de la República preceptúa en los artículos 1, 5, 7, 9: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento de sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” “El aguinaldo no es acumulable de año en año, con el objeto de percibir posteriormente una suma mayor; pero el trabajador, a la terminación de su contrato, tiene derecho a que el patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado.” “Del pago de la prestación de Aguinaldo debe dejarse constancia escrita. Si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia con la firma o impresión digital del trabajador, se presume, salvo prueba en contrario, que el aguinaldo no ha sido pagado.” “Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tomar en cuenta el monto del aguinaldo devengado por el trabajador de que se trate, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado si los servicios no llegaren a seis meses.”; d) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público: el Decreto 42-92 del Congreso de la República establece en los artículos 1, 2, 3 y 4: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador.” “La bonificación anual será equivalente al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado.” “La bonificación debe pagarse durante la primera quincena del mes de julio de cada año. Si la relación laboral terminare, por cualquier causa, el patrono deberá pagar al trabajador la parte proporcional correspondiente al tiempo corrido entre el uno de julio inmediato anterior y la fecha de terminación.” “Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tener en cuenta el monto de la bonificación anual devengada por el trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado, si éste fuera menor de seis meses.”. En el presente caso, el demandado no aportó

los recibos en los que constara haber pagado a la parte actora las prestaciones laborales reclamadas de aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, razón por la cual debe tenerse por cierto lo dicho por los trabajadores en el sentido de que no se les hicieron efectivas las prestaciones laborales reclamadas indicadas y como consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de las mismas. e) Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado: el Decreto 78-89 del Congreso de la República, en sus artículos 1, 2, 3, 7 determina: “Se crea la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, con el objeto de estimular y aumentar su productividad y eficiencia.” “La bonificación por productividad y eficiencia deberá ser convenida en las empresas de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores y de acuerdo con los sistemas de tal productividad y eficiencia que se establezcan. Esta bonificación, no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, salvo para cómputo de séptimo día, que se computará como salario ordinario.” “Por su naturaleza la bonificación incentivo a que se refiere esta ley, no constituye ni sustituye el salario mínimo ya establecido o que se establezca de acuerdo a la ley, a los salarios ya acordados o a otros incentivos que estén beneficiando ya a los trabajadores de una empresa o centro de trabajo.” “todos los empleadores privados deberán conceder a sus trabajadores una bonificación incentivo no menor de quince centavos de quetzal para las actividades agropecuarias y de treinta centavos de quetzal en las demás, que deberá ser calculado por hora ordinaria efectiva de trabajo en moneda de curso legal y pagada al trabajador diariamente, en forma semanal, quincenal o mensual de acuerdo a la forma de pago de la empresa.”. Por su parte, el Decreto 7-2000 del Congreso de la República, modifica el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, en cuanto al valor de la hora ordinaria efectiva de trabajo, surtiendo efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, que fue el día diez de marzo del año dos mil uno, por lo que los patronos, a partir de la fecha indicada, deberán pagar a los trabajadores una bonificación incentivo no menor de sesenta y siete centavos con veinticinco centésimas de quetzal para las actividades agropecuarias, y de sesenta y cuatro centavos con trescientos setenta y cinco milésimas de quetzal para las demás actividades, por hora efectiva de trabajo. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República reformó la norma legal anteriormente citada, de nuevo, en cuanto al valor de esta prestación, indicando que “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que

se desempeñen, una bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales, que deberán pagar sus empleadores junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de las bonificaciones incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República.” En el presente caso, el patrono no logró probar que esta prestación le haya sido pagada a los trabajadores, por lo que es procedente condenarlo al pago de esta bonificación, de conformidad con las tarifas vigentes durante la relación laboral. f) Reajuste Salarial: Dispone el artículo doce, numeral dos, del Convenio Noventa y Cinco de la Organización Internacional del Trabajo, referente a la Protección del salario, que “Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato”. Por su parte, la legislación nacional, en el Código de Trabajo, artículos 103 primer párrafo, 113 y 115, indican a su vez: “Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus necesidades como jefe de familia”; “El Organismo Ejecutivo con vista de los mencionados informes y dictámenes debe fijar anualmente mediante acuerdos emanados por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los salarios mínimos que han de regir en cada actividad, empresa o circunscripción económica...”; “La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia del trabajador, ni abandono del patrono, de convenios preexistentes más favorables al primero...”. Por otro lado, establecen los artículos 60 y 62 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, Acuerdo Gubernativo Número 967, del Jefe de Gobierno de la República, de fecha dos de abril de mil novecientos sesenta y seis, que “El acuerdo de fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia del trabajador ni abandono del patrono de convenios preexistentes más favorables al trabajador”; “Todo trabajador al que le sean aplicables los salarios mínimos y haya recibido salarios inferiores con posterioridad a la fijación del mismo, tendrá derecho a recuperar las sumas que se le adeuden, por la vía judicial o por cualquier otra vía legal”. En el presente caso los trabajadores que conforman la parte actora reclaman el pago de reajuste salarial, indicando que el mismo les corresponde por todo el lapso de la relación laboral, indicando cada uno, el salario promedio devengado

durante los últimos seis meses de trabajo, que para el señor Manuel Alberto Gómez Gregorio fue de seiscientos sesenta quetzales mensuales, y para el señor Jesús Antonio Gómez Segura fue de seiscientos quetzales mensuales, por lo que es procedente decretar un reajuste salarial sobre esos salarios durante los períodos respectivos, pues el salario que cada uno devengaba es inferior a los salarios mínimos vigentes decretados durante su relación laboral, por lo que el ajuste que se realice deberá ser tomado en cuenta al hacerse la liquidación que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES. Conforme el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil; “El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.” En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, razón por la que en el presente caso, es procedente condenarlo al pago de las costas causadas en el presente juicio. —

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos citados y 101, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 30, 61, 76, 77, 78, 79, 82, 88, 89, 90, 91, 93, 103, 104, 113, 115, 116, 121, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 272, 283, 284, 285, 287, 292, 321, 322, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 356, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 26, 29, 44, 55, 61, 62, 66, 77, 106, 107, 113, 118, 119, 130, 131, 141, 143, 177, 178, 179, 186, del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 3, 4, 6, 8 del Decreto 1634 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 13, 14, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 6, 7, del Decreto 78-89 del Congreso de la República; 2 del Decreto 7-2000 del Congreso de la República; 1, 6, 7 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 4, 8, 9 del Acuerdo Gubernativo 838-2000; 1, 3, 4, 7, 8, 10 del Acuerdo Gubernativo 494-2001;.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver se declara: I. **CON LUGAR LA DEMANDA** promovida por los señores MANUEL ALBERTO GÓMEZ GREGORIO Y JESÚS ANTONIO GÓMEZ SEGURA, en contra de FRANCISCO ENRIQUE CAPUANO ARIS, en representación de AGROPECUARIA BRITO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en

su calidad de Administrador Único y Gerente General. II. SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a. Inexistencia de la relación laboral entre Francisco Enrique Capuano Aris y Manuel Alberto Gómez Gregorio; b. Inexistencia de la relación laboral entre Francisco Enrique Capuano Aris y Jesús Antonio Gómez Segura; c. Falta de veracidad en los hechos expuestos en la demanda; y d. Falsedad de los hechos expuestos en la demanda con la realidad. III. Como consecuencia del numeral romano anterior, se condena al señor Francisco Enrique Capuano Aris en representación de Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima, en su calidad de Administrador Único y Gerente General al pago de las siguientes prestaciones laborales: A. Al señor Manuel Alberto Gómez Gregorio: a) Indemnización: La cantidad de dieciocho mil novecientos seis quetzales con sesenta centavos; b) Aguinaldo: La cantidad de: doscientos ochenta y tres quetzales con siete centavos; c) Vacaciones: La cantidad de dos mil novecientos treinta y seis quetzales con ochenta y dos centavos; d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: la cantidad de ochocientos veinte quetzales con veinticinco centavos; e) Bonificación incentivo: La cantidad de diecisiete mil seiscientos cincuenta y ocho quetzales con cuarenta y cinco centavos; f) Reajuste salarial: La cantidad de doce mil seiscientos veinticuatro quetzales con sesenta y seis centavos. B. Al señor Jesús Antonio Gómez Segura: a) Indemnización: La cantidad de dos mil quinientos sesenta y ocho quetzales con setenta y cinco centavos; b) Aguinaldo: La cantidad de dos mil doscientos treinta y dos quetzales con treinta y siete centavos; c) Vacaciones: La cantidad de un mil ciento dieciséis quetzales con dieciocho centavos; d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: La cantidad de: ochocientos veinte quetzales con veinticinco centavos; e) Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado: La cantidad de cinco mil setecientos ochenta y tres quetzales con treinta y tres centavos; f) Reajuste salarial: La cantidad de dos mil ochocientos diecinueve quetzales con cuarenta centavos. IV. Las prestaciones laborales anteriormente indicadas deberá hacerlas efectivas el señor Francisco Enrique Capuano Aris en su calidad de Administrador Único y Gerente General de Agropecuaria Brito, Sociedad Anónima, a los señores Manuel Alberto Gómez Gregorio y Jesús Antonio Gómez Segura, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que si no hace efectivas las prestaciones laborales en el plazo indicado, se procederá al cobro de las mismas por la vía ejecutiva correspondiente. V. Se condena a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Notifíquese.

Martha Esther Castro Castro; Juez. Aura Corina Esquivel García de Nieves, Secretaria.

46-2006 03/08/2006 – Incidente de Lanzamiento

INCIDENTE DE LANZAMIENTO No. 46-2006 Oficial 2º, Notificador 1º. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, tres de agosto del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver el INCIDENTE DE LANZAMIENTO identificado en el acápite promovido por la señora HILDA MENDOZA CANO, contra el señor ANGEL ARTURO MELGAR. La parte demandada actuó con el patrocinio de los abogados Clara Orbelina Hernández Navas y Víctor Manuel Álvarez Pineda.

DE LA DENUNCIA: Expone la denunciante que es la actual propietaria de la finca denominada “Las Canarias”, ubicada en el municipio de Taxisco de este departamento; que en el año mil novecientos sesenta y ocho aproximadamente, como patrono, se le dio al señor Ángel Arturo Melgar, como trabajador, vivienda dentro de la finca relacionada y el veinte de enero del año dos mil seis por mutuo acuerdo terminaron la relación laboral, cancelándole a dicho señor las prestaciones laborales que en derecho le correspondían, tal como lo consta en el contrato de transacción que firmaron ambas partes, según consta en la escritura pública número dos, autorizada por la Notaria Evelyn Ruth Rebuli Villavicencio, por medio del cual el trabajador se comprometió a desocupar la vivienda que se le había dado, en plazo de treinta días. Sin embargo, que a la fecha, no obstante múltiples requerimientos dicho señor no ha desocupado aún la vivienda, y es por tal motivo que se vio obligada a promover el presente incidente.

DEL TRÁMITE DE LA DENUNCIA: Del presente incidente se concedió audiencia por dos días al señor Ángel Arturo Melgar, habiendo comparecido el dieciséis de junio de dos mil seis, oponiéndose a la pretensión de la parte actora, en virtud de que, según dicho, de conformidad con el ordenamiento jurídico laboral, para que un trabajador pueda ser lanzado de la vivienda que le proporciona la parte patronal, debe de haberle otorgado un plazo de treinta días, los cuales empiezan a contar a partir del día en que le hayan pagado en su totalidad la prestaciones laborales, y dicho pago debe de hacerse en efectivo mediante el procedimiento establecido en la ley. Agrega que si es cierto que recibió un pago mediante la escritura pública número dos, autorizada en la ciudad de Guatemala, el veinte de enero del año dos mil seis, pero dicho pago no se lo hicieron conforme el cálculo de prestaciones laborales y es por tal motivo que tiene derecho a solicitar el reajuste al pago de sus prestaciones.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS: A. Por la parte actora: No se aportó medios de prueba. B. Por la parte demandada: a. Documentos, consistentes en: 1. primer testimonio de la escritura pública número dos, autorizada en la ciudad de Guatemala, el veinte de enero del año dos mil seis, por la Notaria Evelyn Ruth Rebuli Villavicencio; 2. fotocopia simple del Acta de Adjudicación número C – quinientos cuarenta y siete – dos mil seis, autorizada en la ciudad de Guatemala, el veinticinco de enero del año dos mil seis, por la Inspección General de Trabajo de Guatemala, Sección de Conciliaciones; 3. fotocopia simple del Acta de Adjudicación número C – quinientos cuarenta y siete – dos mil seis, autorizada en la ciudad de Guatemala, el seis de marzo del año dos mil seis, por la Inspección General de Trabajo de Guatemala, Sección de Conciliaciones; 4. Fotocopia simple de la constancia denuncia presentada ante el Ministerio Público con fecha veinte de febrero del año dos mil seis, número MP cero cero uno – dos mil seis – catorce mil trescientos diez; 5. Fotocopia simple del oficio dirigido al Comisario de la Policía Nacional Civil del municipio de Taxisco de este departamento, expedido por la Oficina de atención permanente del Ministerio Público, de fecha veinte de febrero de dos mil seis; 6. fotocopia simple del acta autorizada en la Agencia uno de la Fiscalía Municipal del Ministerio Público del municipio de Taxisco, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil seis.

CONSIDERANDO:

El artículo 39 de la Constitución Política de la República reconoce el derecho a la propiedad privada de la siguiente manera: “Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos”. Por su parte, el artículo 63 literal i) del Código de Trabajo establece: “Además de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en las leyes de previsión social, son obligaciones de los trabajadores:... i) Desocupar dentro de un término de treinta días, contados desde la fecha en que se termine el contrato de trabajo, la vivienda que les hayan facilitado los patronos, sin necesidad de los trámites del juicio de desahucio. Pasado dicho término, el juez, a requerimiento de estos últimos, ordenará el lanzamiento, debiéndose tramitar el asunto en forma de incidente. Sin embargo, si el trabajador consigue nuevo trabajo antes del vencimiento del plazo estipulado en este

inciso, el juez de trabajo, en la forma indicada, ordenará el lanzamiento. Luego del estudio del asunto planteado ante esta Judicatura, y con base en las normas legales anteriormente transcritas, quien juzga es del criterio que el presente incidente deberá ser acogido, en virtud que la norma del Código laboral ya transcrita indica en forma clara, como una obligación del trabajador, desocupar la vivienda que le ha sido asignada por motivo del trabajo, durante los treinta días posteriores a la finalización de la relación laboral, situación que ocurre en este caso, tal como consta en la fotocopia simple del primer testimonio de la Escritura Pública número dos, autorizada en la Ciudad de Guatemala el veinte de enero del año dos mil seis, por la Notaria Evelyn Ruth Rebuli Villavicencio, y que fue aportada en el momento procesal oportuno por la parte incidentada. Dicha escritura contiene la transacción realizada entre las partes, y de cuyo contenido se establece que efectivamente la relación laboral entre la señora Hilda Mendoza Cano y el señor Ángel Arturo Melgar finalizó el veinte de enero de dos mil seis, y que el señor Ángel Arturo Melgar residía a la fecha, en una vivienda dentro de la Finca Las Canarias, obligándose a desocupar el inmueble en un plazo de treinta días contados a partir de esa fecha, y a retirar sus pertenencias y las de su familia, así como su ganado, y a hacer entrega del inmueble y sus llaves. En virtud del contenido del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, a dicho documento debe otorgársele pleno valor probatorio, pues el mismo fue autorizado por notario público, sin que hubiese sido impugnado por la parte demandada, desprendiéndose del mismo la obligación del señor Ángel Arturo Melgar, de desocupar el inmueble indicado, pues él mismo así lo aceptó, sin que se puedan admitir sus argumentos en el sentido que la desocupación se debería realizar luego de tenerse por bien pagadas las prestaciones laborales que él reclama, pues ese no es el texto de la norma legal invocada, y además, tampoco es el medio idóneo para lograr obtener la pretensión que él invoca, y que en todo caso sería asunto a dirimirse en otra clase de juicio. En ese orden de ideas, aún siendo el derecho laboral eminentemente protector del trabajador, pues lo ubica en una situación jurídica preferente, no puede dársele una interpretación tan amplia a sus derechos, tanto así que lleve a vulnerar el derecho a la propiedad privada de otras personas, únicamente por el hecho de pretender el pago de prestaciones laborales, pues ello contraviene principios constitucionales garantizados por la Carta Magna, y además porque para lograr ese objetivo –el pago de prestaciones laborales–, la misma ley prevé el procedimiento a seguir, así como las medidas cautelares para asegurar los resultados del juicio, dentro de los cuales no se encuentra la permanencia del trabajador dentro de la propiedad del patrono, tal

como en este caso se pretende. Por lo anteriormente considerado, el presente incidente deberá declararse con lugar, y así se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos en ley obligados.

CONSIDERANDO:

El artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que “En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximir las cuando se trate de cuestiones de dudosas de derecho. ...”. En el presente caso, el incidente deberá ser declarado con lugar, pero en virtud de estimarse como una cuestión de dudoso derecho, se estima procedente no hacer condena en costas.

NORMAS LEGALES APLICABLES: Artículos citados y 12, 39, 101, 102 y 103 de la Constitución Política de la Republica; 63, 321, 322, 323, 325, 326, 326 bis, 327 y 361 del Código de Trabajo; 16, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** I. **CON LUGAR EL INCIDENTE DE LANZAMIENTO** presentado por la señora **HILDA MENDOZA CANO** contra el señor **ÁNGEL ARTURO MELGAR**; II. En consecuencia, se ordena al señor **ÁNGEL ARTURO MELGAR**, desocupar el inmueble propiedad de la señora **HILDA MENDOZA CANO**, dentro de los tres días siguientes a estar firme el presente auto, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá conforme la ley y con ayuda de la fuerza pública. III. No se hace especial condena en costas. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Martha Esther Castro Castro, Jueza de Primera Instancia. Aura Corina Esquivel Garcia De Nieves, Secretaria.

50-2006 28/07/2006 - Incidente de Inconstitucionalidad en Caso Concreto

INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO DENTRO DEL INCIDENTE DE FALTA LABORAL No. 50-06 Of. 2º. Not. 1º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA CONSTITUIDO EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Cuilapa, veintiocho de julio del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver el **INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO** promovido por **INVERSIONES EL JOCOTILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Administrador único y Representante Legal, **María Teresa Marcucci Ruiz de Rohrmann**, dentro del incidente de Falta Laboral identificado en el acápite. La parte accionante actuó bajo el patrocinio del abogado, **Manuel Fernando Pérez Penabad**.

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DENUNCIADA:

Expone la compareciente, en la calidad con que actúa, que plantea Incidente de inconstitucionalidad en caso concreto con base en el siguiente argumento: que el presente proceso fue presentado y admitido fundamentándose principalmente en los artículos 269 y 271 del Código de Trabajo, los cuales fueron reformados mediante el Decreto 18-2001 del Congreso de la Republica, pero que de conformidad con la sentencia emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro de los procesos acumulados números 898-2001 y 1014-2001 fue declarada parcialmente inconstitucional, y que “En consecuencia la aplicación de éstos dos artículos al caso concreto violan disposiciones legales y vulnera los derechos de mi representada y por ende vician el procedimiento por haber sido declarados inconstitucionales en sentencia que se encuentra firme de conformidad con la ley.”

DE LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA:

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República.

DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE : De la denuncia planteada se concedió audiencia por nueve días a la Sub-Inspectoría de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y la Fiscalía Distrital del Ministerio Público con sede en esta ciudad, quienes no se pronunciaron al respecto.-

CONSIDERANDO:

UNO

El artículo 266 de La Constitución Política de Republica de Guatemala establece: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier Instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.” Por su parte, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en su artículo 123 establece que “En casos

concretos, las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto”. Del análisis del sub-judice se establece que Inversiones El Jocotillo, Sociedad Anónima, alega que al haberse aplicado los artículos 269 y 271 del Código de Trabajo, en la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, con la cual se le dio trámite al incidente de falta laboral promovido en su contra, se vició el procedimiento, porque dichos artículos habían sido declarados parcialmente inconstitucionales por la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados identificados con los números ochocientos noventa y ocho – dos mil uno, y un mil catorce – dos mil uno. Este Tribunal constitucional establece que en el presente caso la interposición del presente incidente adolece de numerosos errores que imposibilitan acoger la pretensión de la incidentante, en primer lugar porque no indicó en forma clara y precisa, cuál era, a su parecer, la norma constitucional conculcada en la resolución emitida el veintisiete de abril de dos mil seis, sino que únicamente indicó en forma escueta, en la petición de fondo identificada con el numeral romano “I, literal A”, que se refería a los artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República. Debido a esa omisión, este Juzgado se ve imposibilitado de hacer el análisis confrontativo y comparativo de rigor, entre la norma ordinaria señalada de inconstitucional que supuestamente le causa perjuicio, y aquella contenida en la Constitución Política de la República, que a su parecer se vulneró. Y dicha omisión no puede ser subsanada de oficio por el tribunal examinador, pues el señalamiento de la norma constitucional conculcada en el caso concreto corresponde únicamente a aquél cuyos derechos cree vulnerados por la norma impugnada, sumando a ello que la juzgadora tampoco puede hacer aplicación del principio de “jura novit curia”, y proceder al examen de las normas impugnadas, pues la incidentante también fue omisa en señalar las razones por las cuales le afecta o le produce agravio la supuesta inconstitucionalidad alegada. Este criterio ya ha sido sustentado por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia emitida en el expediente de Inconstitucionalidad General número treinta y seis – noventa y siete (36-97) y cuya parte medular a continuación se transcribe: “Con el propósito de establecer la viabilidad de la acción que se ejercita es procedente ocuparse, por cuestión de método, en primer lugar, del defecto de forma del que adolece el planteamiento del accionante. En efecto, este Tribunal, comprueba que la demanda no se identifica, con la

propiedad que requiere este tipo de pretensiones constitucionales, el acuerdo impugnado.... Se determina, en consecuencia, que el planteamiento de inconstitucionalidad objeto de sentencia existen deficiencias formales que enervan al Tribunal a hacer en un primer intento, siguiendo los hechos invocados por el postulante, el análisis comparativo y substancialmente objetivo entre las normas fundamentales que se citan como violadas y las disposiciones reglamentarias que se sindicaron como sus transgresoras. En segundo término, al considerar el fondo del cuestionamiento de constitucionalidad del que se hace mérito, se establece que tampoco en este aspecto el Tribunal está en condiciones de realizar su labor confrontativa de las normas superiores con las reglamentarias impugnadas, debido a que el postulante no elabora un análisis individual, preciso y comparativo entre unas y otras sino que circunscribe su impugnación a argumentos generales sin vincularlos individualmente con algunos de los veintiocho artículos que conforman el Reglamento supuestamente viciados,.... No se nutre este señalamiento de ninguna otra consideración, no se invoca ningún argumento ni se esboza, y mucho menos se elabora, un motivo para sustentar la tesis de inconstitucionalidad, de tal suerte que la acción que en este sentido y de ese modo se promueve también tiene que ser desestimada”. Prosiguiendo con el análisis de la inconstitucionalidad en caso concreto que por este medio se resuelve, se establece que otro de los errores cometidos en el planteamiento de la misma, consiste en que el incidente no se planteó específicamente contra los artículos 269 y 271 del Código de Trabajo, sino contra su aplicación en la resolución emitida por este Juzgado el veintisiete de abril de dos mil seis. Este planteamiento es inapropiado, ya que los actos procesales de la jurisdicción ordinaria deben ser impugnados a través de los recursos o remedios que la misma ley ordinaria prevé, sin que pueda accederse a una petición de esta naturaleza, y pretender que se declare inconstitucional una resolución emitida en un proceso, tal como lo expone la promotora de este incidente al hacer su petición de fondo contenida en el numeral romano “I”, en la que indica: “Con lugar el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto, planteado por mi representada respecto a la aplicación del artículo 269 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República en el presente expediente”. En cuanto a este aspecto fundamental, la propia Corte de Constitucionalidad ya se ha pronunciado, siendo pertinente citar lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente de Inconstitucionalidad en caso concreto número ciento veinticuatro – ochenta y nueve (124-89), en el sentido que a continuación se indica: “En el presente caso, el planteamiento del incidente de

Inconstitucionalidad, contenido en escrito del siete de febrero del año en curso, carece de la expresión de las razones jurídicas que, a juicio de los postulantes justifiquen la impugnación pues ni siquiera indican cuales son las normas constitucionales que han sido violadas; sin embargo esta Corte, haciendo aplicación del principio *jura novit curia* analiza el artículo 27 cuya aplicación al caso concreto se impugna de inconstitucionalidad..., siendo improcedente la inconstitucionalidad en caso concreto cuando lo que se impugna es el acto de aplicación de la ley, y no la ley en sí misma, porque este medio de contralor consiste en un enjuiciamiento de normas, que es cuestión de Derecho, y no a los actos de aplicación en donde no es el contenido normativo el que se acusa de hallarse en contravención con la Constitución, teniendo las resoluciones o actos judiciales sus propios medios, ordinarios y extraordinarios, de impugnación, como se sostuvo en sentencia del veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y seis de esta Corte (expediente ciento dos guión ochenta y seis). Si el accionante considera que su aplicación en el presente caso viola la Constitución de la República es contra tal aplicación y no contra el precepto mismo, que debe enderezar las acciones o recursos pertinentes, en la vía procesal común.” En ese orden de ideas, se establece que dada su notoria improcedencia el incidente de inconstitucionalidad deberá ser declarado sin lugar, y así se resolverá al hacerse los demás pronunciamientos en ley obligados.

CONSIDERANDO:

DOS:

El artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en su artículo 148 que “Cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar, el tribunal de primer grado, y la Corte de Constitucionalidad, en su caso, impondrá a cada uno de los abogados auxiliares una multa de cien a mil quetzales, sin perjuicio de la condena en costas al interponente...”. En el presente caso, el incidente de inconstitucionalidad fue declarado sin lugar, por ser notoriamente improcedente, lo que obliga a la condena al pago de las costas causadas al accionante, así como a la imposición de la multa respectiva al abogado patrocinante, la cual deberá ser fijada en el máximo permitido, en virtud de las razones señaladas en el considerando número Uno de este interlocutorio.

NORMAS LEGALES APLICABLES: Artículos citados y: 266 de la Constitución Política de la Republica; 114, 115, 116, 120, 123, 124, 126 y 148 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

PORTANTO:

Este juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **SIN LUGAR, POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO** promovido por **INVERSIONES EL JOCOTILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Administrador único y Representante Legal, Maria Teresa Marcucci Ruiz de Rohrmann; II. En consecuencia, se condena en costas a la interponente; III. Se impone al abogado patrocinante, Manuel Fernando Pérez Penabad, la multa de **UN MIL QUETZALES**, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los tres días siguientes de encontrarse firme este auto, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá por la vía ejecutiva correspondiente. Notifíquese.

Licda. Martha Esther Castro Castro, Jueza de Primera Instancia. Aura Corina Esquivel Garcia de Nieves, Secretaria

82-2005 19/04/2006 – Juicio Ordinario Laboral

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 82-2005 Of. 4º. Not. 1o.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Cuilapa, diecinueve de abril del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el proceso ordinario laboral promovido por los señores Guillermo Hurtado Pérez, Juan José Pérez, único apellido, Rubén Darío Gómez Morales, Alex Antonio Ortíz Hurtado, Jorge González Cardona, Vicente García de la Cruz, Noé Moisés García Contreras, José Ottoniel García Contreras y Calixto Zetino Esquite, contra la entidad PCS Constructores, Sociedad Anónima. Los actores son civilmente capaces de comparecer a juicio, vecinos y con domicilio en el municipio de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, actúan con la asesoría de los abogados Eduardo Chinchilla Girón y Zoila Ibeth Chinchilla Menéndez. La parte demandada compareció a través del Presidente de su Consejo de Administración y Representante Legal, Carlos René Ayala Morales, quien acreditó la personaría con la cual actúa y es civilmente capaz de comparecer a juicio, vecino del departamento de Zacapa, con domicilio en la ciudad de Guatemala; quien actuó bajo el patrocinio del abogado Marco Antonio Valenzuela Vanegas.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente es un proceso ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO: El objeto del presente proceso es que los señores Guillermo Hurtado Pérez, Juan José Pérez único apellido, Rubén Darío Gómez Morales, Alex Antonio Ortíz Hurtado, Jorge González Cardona, Vicente García de la Cruz, Noé Moisés García Contreras, José Ottoniel García Contreras y Calixto Zetino Esquite, pretenden que PCS Constructores, Sociedad Anónima, les pague las prestaciones laborales que les corresponde de conformidad con la ley, por haberlos despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Los actores en su memorial de demanda expusieron los siguientes hechos: 1) **INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL Y SU VIGENCIA:** a) Guillermo Hurtado Pérez inició su relación laboral el dos de julio de dos mil tres, finalizando dicha relación el día trece de abril de dos mil cuatro; b) Juan José Pérez, único apellido, inició su relación laboral el día trece de septiembre de dos mil tres, finalizando dicha relación el seis de mayo de dos mil cinco; c) Rubén Darío Gómez Morales inició su relación laboral el día quince de agosto de dos mil tres, finalizando dicha relación el quince de abril de dos mil cuatro; d) Alex Antonio Ortiz Hurtado inició su relación laboral el día tres de noviembre de dos mil tres, finalizando dicha relación el día trece de abril de dos mil cuatro; e) Jorge González Cardona inició su relación laboral el día dos de julio de dos mil tres, finalizando dicha relación el tres de marzo de dos mil cinco; f) Vicente García de La Cruz inició su relación laboral el día veinte de septiembre de dos mil cuatro, finalizando dicha relación el día tres de mayo de dos mil cinco; g) Noé Moisés García Contreras inició su relación laboral el día dos de julio de dos mil tres, finalizando dicha relación el día tres de abril de dos mil cinco; h) José Ottoniel García Contreras inició su relación laboral el día veinte de septiembre de dos mil cuatro, finalizando dicha relación el día tres de mayo de dos mil cinco; i) Calixto Zetino Esquite inició su relación laboral el día quince de agosto de dos mil cuatro, finalizando dicha relación el día veinticuatro de febrero de dos mil cinco. Todas las relaciones laborales ya referidas finalizaron por causa de despido directo sin causa justificada. 2) **DEL TRABAJO REALIZADO:** Los señores Rubén Darío Gómez Morales, Alex Antonio Ortiz Hurtado y Noé Moisés García Contreras, se desempeñaron en el cargo de ayudantes de albañiles. Los señores Guillermo Hurtado Pérez, Juan José Pérez, Jorge González Cardona, Vicente García de la Cruz, José Ottoniel García Contreras y Calixto Zetino Esquite se desempeñaron en el cargo de Albañiles. 3) **DEL LUGAR DE TRABAJO:** Todos desempeñaron sus labores en la

construcción del Instituto Pablo Nelson Dávila, del municipio de Guazacapán, departamento de Santa Rosa. 4) **DEL SALARIO:** los trabajadores devengaron el siguiente salario: a) Guillermo Hurtado Pérez y Calixto Zetino Esquite devengaban un salario de un mil seiscientos ochenta quetzales mensuales; b) Jorge González Cardona, Vicente García De La Cruz y José Ottoniel García Contreras, devengaban un salario de un mil ochocientos quetzales mensuales; c) Juan José Pérez, único apellido, devengaba un salario de un mil doscientos ochenta quetzales mensuales. Los ayudantes de albañiles: a) Rubén Darío Gómez Morales y Alex Antonio Ortiz Hurtado devengaban un salario de ochocientos cuarenta quetzales mensuales; b) Noé Moisés García Contreras devengaba un salario de un mil veinte quetzales mensuales. 5) **DE LA JORNADA DE TRABAJO:** La jornada de trabajo de los nueve demandantes era de lunes a viernes de siete a dieciséis horas y sábados de siete a doce horas. 6) **DE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** La relación laboral finalizó de la forma siguiente: a) Guillermo Hurtado Pérez, el día trece de abril de dos mil cuatro; b) Juan José Pérez único apellido, el seis de mayo de dos mil cinco; c) Rubén Darío Gómez Morales, el quince de abril de dos mil cuatro; d) Alex Antonio Ortíz Hurtado, el día trece de abril de dos mil cuatro; e) Jorge González Cardona, el tres de marzo de dos mil cinco; f) Vicente García de la Cruz, el día tres de mayo de dos mil cinco; g) Noé Moisés García Contreras, el día tres de abril de dos mil cinco; h) José Ottoniel García Contreras, el día tres de mayo de dos mil cinco; i) Calixto Zetino Esquite, el día veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, dichas relaciones laborales ya referidas finalizaron por causa de despido sin causa justificada. 7) **DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:** Las prestaciones laborales reclamadas son las siguientes: a) Guillermo Hurtado Pérez reclama: a.1. Indemnización: por tiempo laborado del dos de julio de dos mil tres, al trece de abril de dos mil cuatro; a.2. vacaciones: proporcionales, correspondientes del dos de julio de dos mil tres al trece de abril de dos mil cuatro; a.3. Aguinaldo: proporcional, del dos de julio de dos mil tres al trece de abril de dos mil cuatro, y a.4. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: correspondiente del dos de julio de dos mil tres al trece de abril de dos mil cuatro. b) Jorge González Cardona pide el pago de: b.1. Indemnización: del dos de julio de dos mil tres, al tres de marzo de dos mil cinco; b.2. vacaciones: proporcionales, del dos de julio de dos mil tres, al tres de marzo de dos mil cinco; b.3. Aguinaldo: proporcional, del dos de julio de dos mil tres, al tres de marzo de dos mil cinco; b.4. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: del dos de julio de dos mil tres, al tres de marzo de dos mil cinco.

c) Vicente García de la Cruz reclama: c.1. Indemnización: correspondiente del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco; c.2. vacaciones: proporcionales correspondiente del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco; c.3. Aguinaldo: proporcional, correspondiente del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco; c.4. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: correspondiente del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco. d) José Ottoniel García Contreras pide el pago de: d.1. Indemnización correspondiente del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco; d.2. vacaciones: proporcionales correspondientes del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco; d.3. Aguinaldo: proporcional, correspondiente del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco; d.4. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: correspondiente del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco. e) Juan José Pérez, único apellido, reclama: e.1. Indemnización: correspondiente del trece de septiembre de dos mil tres al seis de mayo de dos mil cinco; e.2. vacaciones: proporcionales correspondientes del trece de septiembre de dos mil tres al seis de mayo de dos mil cinco; e.3. Aguinaldo: proporcional, correspondiente del trece de septiembre de dos mil tres al seis de mayo de dos mil cinco; e.4. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: correspondiente al trece de septiembre de dos mil tres al seis de mayo de dos mil cinco; e.5. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado: correspondiente del trece de septiembre de dos mil tres al seis de mayo de dos mil cinco; e.6. Salarios retenidos: correspondientes del trece de septiembre de dos mil tres al seis de mayo de dos mil cinco. f) Rubén Darío Gómez Morales solicita el pago de las prestaciones: f.1. Indemnización: correspondiente del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco; f.2. vacaciones: proporcionales correspondientes del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco; f.3. Aguinaldo: proporcional, correspondiente del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco; f.4. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: correspondiente del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco; f.5. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado: correspondiente del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco; f.5. Reajuste de salario, correspondiente del veinte de septiembre de dos mil cuatro, al tres de mayo de dos mil cinco. g) Noé

Moisés García Contreras reclama: g.1. Indemnización: correspondiente del dos de julio de dos mil tres, al tres de abril de dos mil cinco; g.2. vacaciones: proporcionales correspondientes del dos de julio de dos mil tres, al tres de abril de dos mil cinco; g.3. Aguinaldo: proporcional, correspondiente del dos de julio de dos mil tres, al tres de abril de dos mil cinco; g.4. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: correspondiente del dos de julio de dos mil tres, al tres de abril de dos mil cinco; g.5. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado: correspondiente del dos de julio de dos mil tres, al tres de abril de dos mil cinco; g.6. Reajuste de salario: correspondiente del dos de julio de dos mil tres, al tres de abril de dos mil cinco. h) Alex Antonio Ortíz Hurtado solicita el pago de: h.1. vacaciones: proporcionales correspondiente del tres de noviembre de dos mil tres al trece de abril de dos mil cuatro; h.2. Aguinaldo: proporcional, correspondiente del tres de noviembre de dos mil tres al trece de abril de dos mil cuatro; h.3. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: correspondiente del tres de noviembre de dos mil tres al trece de abril de dos mil cuatro; h.4. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado: correspondiente del tres de noviembre de dos mil tres al trece de abril de dos mil cuatro; h.5. Reajuste de salario: correspondiente del tres de noviembre de dos mil tres al trece de abril de dos mil cuatro. i. Calixto Zetino Esquite pide el pago de: i.1. vacaciones: proporcionales correspondientes del quince de agosto de dos mil cuatro al veinticuatro de febrero de dos mil cinco; i.2. Aguinaldo: proporcional, correspondiente del quince de agosto de dos mil cuatro al veinticuatro de febrero de dos mil cinco; i.3. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: correspondiente del quince de agosto de dos mil cuatro al veinticuatro de febrero de dos mil cinco. Ofrecieron la prueba que estimaron oportuna e hicieron sus peticiones conforme a la ley.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Una vez admitida la demanda para su trámite respectivo y habiendo sido notificado la demandada, se señaló la audiencia del día cuatro de abril del año dos mil seis, a las nueve horas, para la celebración del juicio oral, con las formalidades consiguientes, habiendo comparecido por la parte actora: Guillermo Hurtado Pérez, Juan José Pérez único apellido, Rubén Darío Gómez Morales, Alex Antonio Ortíz Hurtado, Vicente García de la Cruz, Noé Moisés García Contreras, José Ottoniel García Contreras y Calixto Zetino Esquite, no así el señor Jorge González Cardona; y por la parte demandada, PCS Constructores, Sociedad Anónima, compareció el señor Carlos René Ayala Morales en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal.

I. DE LA FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: En esta fase, la parte actora ratificó su demanda en todos sus puntos.

II. DE LA FASE DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES: En esta oportunidad procesal la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) falta de veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, b) pago y c) prescripción, de conformidad con el siguiente resumen: La demanda fue contestada en sentido negativo, alegando la demandada que con relación a los señores Calixto Zetino Esquite, Rubén Darío Gómez Morales, Guillermo Hurtado Pérez y Alex Antonio Ortíz Hurtado, con fechas veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, quince de abril, trece de abril y trece de abril, de dos mil cuatro, respectivamente, se había dado por terminada, según acuerdo al que llegaron ambas partes, la relación laboral existente con los señores mencionados y la empresa PCS Constructores, Sociedad Anónima, y les hizo pago de todas las prestaciones laborales, los días veinticuatro de febrero del dos mil cinco, quince de abril, trece de abril y trece de abril del año dos mil cuatro, respectivamente, extremo que ofreció probar con los recibos extendidos por los trabajadores indicados. II.A. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA: Afirma el demandado en la calidad con que actúa, que lo expuesto por los trabajadores Calixto Zetino Esquite, Rubén Darío Gómez Morales, Guillermo Hurtado Pérez y Alex Antonio Ortíz Hurtado, José Ottoniel García Contreras, Noé Moisés García Contreras, Juan José Pérez, Jorge González Cardona, Vicente García de la Cruz es falso ya que les fueron pagadas todas sus prestaciones laborales de parte de la empresa PCS Constructores, Sociedad Anónima, lo cual ofreció probar con los recibos que adjuntó, en los cuales consta que los señores indicados recibieron los pagos ahí señalados en los mismos, siendo los siguientes: 1) Calixto Zetino Esquite: en concepto de vacaciones: ochocientos veinticuatro quetzales; aguinaldo: mil ciento veinticuatro quetzales con sesenta y cinco centavos; Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: mil ciento cuatro quetzales con sesenta y cinco centavos, que hacen un total de tres mil treinta y tres quetzales con treinta centavos, habiendo pagado dicha cantidad el día veinticuatro de febrero de dos mil cinco. 2) Rubén Darío Gómez Morales: en concepto de Indemnización: novecientos doce quetzales con noventa y cinco centavos; vacaciones: quinientos cuarenta y siete quetzales con setenta y siete centavos; aguinaldo: setecientos ochenta y dos quetz-

les con cincuenta y tres centavos; Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: Setecientos ochenta y dos quetzales con cincuenta y tres centavos; reajuste de salario: dos mil ochocientos quetzales con ochenta centavos; bonificación incentivo (sic): mil novecientos noventa y nueve quetzales con veinte centavos, haciendo un total de siete mil ochocientos veinticinco quetzales con setenta y ocho centavos, pagados el día quince de abril de dos mil cuatro. 3) Guillermo Hurtado Pérez: recibió en concepto de Indemnización: seiscientos cincuenta y cuatro quetzales; vacaciones: doscientos setenta y tres quetzales con ochenta y ocho centavos; aguinaldo: quinientos cincuenta y dos quetzales con treinta y dos centavos; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: quinientos cincuenta y dos quetzales con treinta dos centavos, haciendo un total de dos mil treinta y dos quetzales con cincuenta y dos centavos, que fueron pagados el trece de abril de dos mil cuatro. 4) Alex Antonio Ortíz Hurtado: vacaciones: trescientos sesenta y cinco quetzales con dieciocho centavos; aguinaldo: quinientos veintiún quetzales con dieciocho centavos; Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: quinientos veintiún quetzales con dieciocho centavos; reajuste de salario: un mil setecientos cincuenta quetzales con cincuenta centavos; Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado: un mil trescientos treinta y dos quetzales con ochenta centavos, haciendo un total de cuatro mil cuatrocientos noventa y un quetzales con treinta y cuatro centavos, pagados con fecha trece de abril de dos mil cuatro. 5) José Ottoniel García Contreras: Indemnización: novecientos treinta y siete quetzales con ochenta y nueve centavos; vacaciones: quinientos sesenta y dos quetzales con sesenta y ocho centavos; aguinaldo: ochocientos tres quetzales con ochenta y tres centavos; Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: ochocientos tres quetzales con ochenta y tres centavos; haciendo un total de tres mil ciento ocho quetzales con catorce centavos. 6) Noé Moisés García Contreras: indemnización: dos mil cuatrocientos diecinueve quetzales, con treinta y dos centavos; vacaciones: mil cuatrocientos cincuenta y un quetzales con sesenta centavos; aguinaldo: dos mil setenta y tres quetzales con setenta centavos; Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: dos mil setenta y tres quetzales con setenta centavos; reajuste salarial: tres mil quinientos setenta y dos quetzales con diez centavos; Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado: cinco mil doscientos noventa y siete quetzales con ochenta y ocho centavos, haciendo un total de dieciséis mil novecientos ocho quetzales con treinta centavos. 7) Juan José Pérez: Indemnización: dos mil cuatrocientos

cuarenta y seis quetzales con sesenta y un centavos; vacaciones: mil trescientos setenta y seis quetzales con veintiún centavos; aguinaldo: dos mil noventa y siete quetzales con nueve centavos; Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: dos mil noventa y siete quetzales con nueve centavos; salarios retenidos: siete mil seiscientos noventa quetzales; Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado: cuatro mil novecientos ochenta y un quetzales con treinta y cuatro centavos, haciendo un total de veinte mil seiscientos ochenta y ocho quetzales con ochenta y ocho centavos. 8) Jorge González Cardona: indemnización: tres mil cuatrocientos ochenta y seis quetzales con cincuenta y siete centavos; vacaciones: dos mil noventa y un quetzales con noventa y cuatro centavos; aguinaldo: dos mil novecientos ochenta y ocho quetzales con cuarenta y nueve centavos; Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: dos mil novecientos ochenta y ocho quetzales con cuarenta y nueve centavos, haciendo un total de once mil quinientos cincuenta y cinco quetzales con cuarenta y nueve centavos. 9) Vicente García de la Cruz: indemnización: novecientos treinta y siete quetzales con ochenta centavos; vacaciones: quinientos sesenta y dos quetzales con sesenta y ocho centavos; aguinaldo: ochocientos tres quetzales con ochenta y tres centavos; Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: ochocientos tres quetzales con ochenta y tres centavos, haciendo un total de tres mil ciento ocho quetzales con catorce centavos. II.B. DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO: Manifestó la parte demandada que el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, y el quince de abril de dos mil cuatro, a los trabajadores Calixto Zetino Esquite y Rubén Darío Gómez Morales, respectivamente, les hizo el pago de las prestaciones que en ley les corresponde, y que el mismo pago lo hizo también a Guillermo Hurtado Pérez y a Alex Antonio Ortíz Hurtado, lo cual consta en los recibos que adjuntó a su memorial. Asimismo, que el pago de prestaciones laborales también lo hizo a los demás trabajadores en las siguientes fechas: a José Ottoniel García Contreras, el veintisiete de abril de dos mil cinco; a Noé Moisés García Contreras, el tres de abril de dos mil cinco; a Juan José Pérez, el seis de mayo de dos mil cinco; a Jorge González Cardona, el dieciocho de diciembre de dos mil cuatro; y a Vicente García de la Cruz, le hizo el pago el tres de mayo de dos mil cinco, por lo que en virtud de lo expuesto, no tiene obligación legal de pagar prestación adicional alguna. II. C. DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato, en el presente caso los señores Calixto

Zetino Esquite, Rubén Darío Gómez Morales, Guillermo Hurtado Pérez y Alex Antonio Ortíz Hurtado, su relación laboral terminó el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, quince de abril, trece de abril y trece de abril de dos mil cuatro respectivamente, y los señores antes indicados, se presentaron el día dieciocho de abril de dos mil cinco, a la Sub Inspectoría de Trabajo del Municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, según consta en la adjudicación número setenta y seis guión dos mil cinco, un año y dos meses después a reclamar sus supuestos derechos, razón por la cual el demandado se presenta a interponer la excepción perentoria de prescripción. Que en tal virtud, por lo alegado en las excepciones perentorias interpuestas, no tienen obligación legal de pagar prestación adicional alguna a los señores Calixto Zetino Esquite, Rubén Darío Gómez Morales, Guillermo Hurtado Pérez y Alex Antonio Ortíz Hurtado, por lo que es procedente que sean declaradas procedentes, declarando sin lugar la presente demanda entablada en contra de su representada, por existir prueba que demuestra que la demanda es infundada y carente de todo derecho, y que se proceda a levantar todas las medidas precautorias, existentes en su contra.

III. DE LA JUNTA CONCILIATORIA: En esta fase la infrascrita jueza les propuso a las partes fórmulas ecuanímes de conciliación con el propósito de que llegaran a algún acuerdo sobre las pretensiones en el presente proceso, sin embargo, a pesar de tal circunstancia no hubo avenimiento por lo que el proceso continuó su trámite.

IV. DE LA FASE DE LA RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES: A. POR LA PARTE ACTORA: 1. Confesión judicial de la parte demandada, diligenciada en este juzgado el cuatro de abril de dos mil seis. 2. Documentos: a) Actas de adjudicación número setenta y seis – dos mil cinco, de fechas dieciocho de abril, dos de fecha nueve de mayo, diez de mayo, tres de junio, cuatro de julio, once de julio, todas del año dos mil cinco, autorizadas por la Inspección de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, concede en la ciudad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa; b) cédulas de citación de fechas veintiséis de abril de dos mil cinco, veintiuno de junio de dos mil cinco y cinco de julio de dos mil cinco; 3. presunciones legales y humanas. B. POR LA PARTE DEMANDADA: 1. Documentos: a) El memorial de demandada presentado por la parte actora; b) fotocopia legalizada de la patente de comercio de la sociedad PCS Constructores, Sociedad Anónima; c) fotocopia legalizada de la patente de empresa de PCS Constructores; d) fotocopia legalizada del acta notarial

de nombramiento del Presidente del Consejo de Administración y representante legal de la sociedad PCS Constructores, Sociedad Anónima, a favor del señor Carlos René Ayala Morales, de fecha veintiocho de abril de dos mil tres; e) nueve recibos originales a nombre de las siguientes personas, y por las cantidades que a continuación se indica: e.1. Noé Contreras, por la cantidad de dieciséis mil novecientos ocho quetzales con treinta centavos; e.2. Jorge Cardona, por la cantidad de once mil quinientos cuarenta y cinco quetzales con cuarenta y nueve centavos; e.3. José Contreras, por la cantidad de tres mil ciento ocho quetzales con catorce centavos; e.4. Guillermo Hurtado, por la cantidad de dos mil treinta y dos quetzales con cincuenta y dos centavos; e.5. Alex Hurtado, por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos noventa y un quetzales con treinta y cuatro centavos; e.6. Rubén Darío Gómez, por la cantidad de siete mil ochocientos veinticinco quetzales con setenta y ocho centavos; e.7. Calixto Zetino, por la cantidad de tres mil treinta y tres quetzales con treinta centavos; e.8. Vicente García, por la cantidad de tres mil ciento ocho quetzales con catorce centavos; e.9. Juan José Pérez, por la cantidad de veinte mil seiscientos ochenta y ocho quetzales con treinta y cuatro centavos.

2. Presunciones legales y humanas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) la existencia de la relación laboral entre los trabajadores que conforman la parte actora y la entidad demandada; b) El despido directo e injustificado de los trabajadores por parte de la demandada; c) el derecho de los trabajadores a que se les pague las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas.

CONSIDERANDO:

DE LAS NORMAS LEGALES Y DOCTRINARIAS: Que el Código de Trabajo, se sustenta en principios doctrinarios de justicia social, siendo un derecho tutelar de los trabajadores, tratando de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente, principio que se fundamenta en el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se determina la tutelaridad de las leyes de trabajo en favor de los trabajadores. Asimismo este artículo establece que el Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales protectoras del trabajador y su carácter imperativo estriba en que sus normas son de aplicación forzosa, en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley. El mismo Código de Trabajo en su artículo 3o. conceptúa al trabajador como “Toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales,

intelectuales o de ambos géneros, en virtud de contrato o relación de trabajo”. Por otra parte, en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, se define el contrato de trabajo como un vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de este último a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Su normativa también establece en el artículo 19 que para la existencia del contrato individual de trabajo y su perfeccionamiento, basta que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios; regula además en el artículo 30, que la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de este o la omisión de algunos requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo, afirmadas por el trabajador. El artículo 78 de la ley *ibídem* preceptúa: Que “La terminación del contrato de trabajo... surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder,....” El artículo 335 del Código de Trabajo establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoseles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin mas citarle, ni oírle.” En cuanto a las prestaciones laborales, la legislación guatemalteca establece lo siguiente: a) Indemnización: el artículo 82 del Código de Trabajo establece: “Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el periodo de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el artículo 79, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajado. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación de trabajo cualquiera que ésta sea....” b)

Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público: el Decreto 42-92 del Congreso de la República establece en los artículos 1, 2, 3 y 4: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador.” “La bonificación anual será equivalente al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado.” “La bonificación debe pagarse durante la primera quincena del mes de julio de cada año. Si la relación laboral terminare, por cualquier causa, el patrono deberá pagar al trabajador la parte proporcional correspondiente al tiempo corrido entre el uno de julio inmediato anterior y la fecha de terminación.” “Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tener en cuenta el monto de la bonificación anual devengada por el trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado, si éste fuera menor de seis meses.”. c) Aguinaldo: el Decreto 76-78 del Congreso de la República preceptúa en los artículos 1, 5, 7, 9: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento de sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” “El aguinaldo no es acumulable de año en año, con el objeto de percibir posteriormente una suma mayor; pero el trabajador, a la terminación de su contrato, tiene derecho a que el patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado.” “Del pago de la prestación de Aguinaldo debe dejarse constancia escrita. Si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia con la firma o impresión digital del trabajador, se presume, salvo prueba en contrario, que el aguinaldo no ha sido pagado.” “Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tomar en cuenta el monto del aguinaldo devengado por el trabajador de que se trate, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado si los servicios no llegaren a seis meses.”. d) Vacaciones: el Código de Trabajo establece en los artículos 130, 133, 136, 137 del Código de Trabajo:

“Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles.” “Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa.” “Los trabajadores deben gozar sin interrupción su período de vacaciones y sólo están obligados a dividir las en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada. Los trabajadores deben de gozar sin interrupción su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se le hayan omitido correspondiente a los últimos cinco años.” “De la concesión de las vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador. Tratándose de empresas particulares se presumen, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada por el interesado o con su impresión digital, si no sabe hacerlo.”. e) Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado: el Decreto 78-89 del Congreso de la República, en sus artículos 1, 2, 3, 7 determina: “Se crea la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, con el objeto de estimular y aumentar su productividad y eficiencia.” “La bonificación por productividad y eficiencia deberá ser convenida en las empresas de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores y de acuerdo con los sistemas de tal productividad y eficiencia que se establezcan. Esta bonificación, no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, salvo para cómputo de séptimo día, que se computará como salario ordinario.” “Por su naturaleza la bonificación incentivo a que se refiere esta ley, no constituye ni sustituye el salario mínimo ya establecido o que se establezca de acuerdo a la ley, a los salarios ya acordados o a otros incentivos que estén beneficiando ya a los trabajadores de una empresa o centro de trabajo.” “todos los empleadores privados deberán conceder a sus trabajadores una bonificación incentivo no menor de quince centavos de quetzal para las actividades agropecuarias y de treinta centavos de quetzal en las demás, que deberá ser calculado por hora ordinaria efectiva de trabajo en moneda de curso legal y pagada al trabajador diariamente, en forma semanal, quincenal o mensual de acuerdo a la forma de pago de

la empresa.”. Por su parte, el Decreto 7-2000 del Congreso de la República, modifica el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, en cuanto al valor que corresponde a esta prestación, surtiendo efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, que fue el día diez de marzo del año dos mil uno, por lo que los patronos, a partir de la fecha indicada, deberán pagar a los trabajadores una bonificación incentivo no menor de sesenta y siete centavos con veinticinco centésimas de quetzal para las actividades agropecuarias, y de sesenta y cuatro centavos con trescientos setenta y cinco milésimas de quetzal para las demás actividades, por hora efectiva de trabajo. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República reformó la norma legal anteriormente citada, de nuevo, en cuanto al valor de esta prestación, indicando que “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales, que deberán pagar sus empleadores junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de las bonificaciones incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República.”.

f) Reajuste Salarial: Establecen los artículos 60 y 62 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, Acuerdo Gubernativo Número 967, del Jefe de Gobierno de la República, de fecha dos de abril de mil novecientos sesenta y seis, que “El acuerdo de fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia del trabajador ni abandono del patrono de convenios preexistentes más favorables al trabajador”; “Todo trabajador al que le sean aplicables los salarios mínimos y haya recibido salarios inferiores con posterioridad a la fijación del mismo, tendrá derecho a recuperar las sumas que se le adeuden, por la vía judicial o por cualquier otra vía legal”. Por su parte, el artículo doce, numeral dos, del Convenio Noventa y Cinco de la Organización Internacional del Trabajo, referente a la Protección del salario, indica que “Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato”. Es de esta forma, que con el objeto de comprobar los hechos controvertidos en este juicio, se procede a realizar el análisis, tanto en forma individual, como en su conjunto, de los medios de prueba aportados por las partes. En cuanto al primer hecho sujeto a prueba, como lo es la existencia de la relación laboral entre los

trabajadores que conforman la parte actora y la entidad demandada, quedó comprobada, en primer lugar, con la confesión judicial del demandado, quien aceptó al responder a las preguntas uno, dos y tres, del pliego de posiciones, que los trabajadores demandantes trabajaron para la entidad PCS Constructora (sic), que los señores Rubén Darío Gómez Morales, Alex Antonio Ortiz Hurtado, y Noé Moisés García Contreras trabajaron como ayudantes de albañil, y que los señores Guillermo Hurtado Pérez, Juan José Pérez, Jorge González Cardona, Vicente García de la Cruz, José Ottoniel García Contreras y Calixto Zetino Esquite trabajaron como albañiles para la entidad PCS Constructora (sic). Asimismo este hecho también se comprueba con la copia del acta de Adjudicación número setenta y seis – dos mil cinco, de fecha nueve de mayo de dos mil cinco, punto Segundo, de cuya lectura se establece que el señor Carlos René Ayala Morales reconoce la relación laboral con cada uno de los trabajadores que ahí comparecen, dentro de los cuales se encuentran los trabajadores que conforman la parte actora, a excepción de Calixto Zetino Esquite, sin embargo, el hecho de su relación laboral, también se comprueba, al igual que para los demás trabajadores, con los recibos que fueron aportados por la demandada al contestar su demanda, documentos todos a los cuales se les concede pleno valor probatorio, en virtud de haber sido, los primeros, emitidos por funcionario público en ejercicio de su cargo, y los segundos, por no haberse sido impugnados por los trabajadores, ni haberse presentado prueba en contrario de su contenido, todo ello de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. De esa cuenta, procede a continuación, establecer el despido directo e injustificado de los trabajadores por parte de la demandada, y al respecto, se constata, que no obstante haber sido emplazada para el efecto, la parte demandada no probó la causa que justificaba el despido de los trabajadores, por lo que, haciendo aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba, no se tiene por probado que la entidad patronal haya tenido causa justa para el despido de los trabajadores, lo que los hace titulares de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, sin perjuicio del análisis de la prescripción alegada contra algunos trabajadores, que en su momento se efectuará. En este orden de ideas, corresponde analizar si se probó durante el juicio, el tercer hecho controvertido, como lo es el derecho de los trabajadores a que se les pague las prestaciones laborales pretendidas y la obligación de la parte patronal de satisfacerlas, el cual, por haber sido expresamente refutado por la parte demandada a través de las excepciones perentorias interpuestas, se deberá dilucidar al hacerse el análisis de las mismas.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS

INTERPUESTAS: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 342 y tercer párrafo del artículo 343, ambos del Código de Trabajo: “Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.” “Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción se resolverán en sentencia.”. A. De la excepción perentoria de prescripción: Con relación a este asunto, el Código de Trabajo indica en sus artículos 258 primer párrafo, 260 y 264, lo siguiente: “Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo...”; “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se le impusieron dichas correcciones, respectivamente.”; “Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos”. En el presente caso, la demandada, a través de su representante legal, planteó la excepción perentoria de prescripción aduciendo que los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono prescriben en el término de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato, y que en el caso de los trabajadores que a continuación se nombra, ello no ocurrió, porque acudieron a la Inspección General de Trabajo hasta el día dieciocho de abril de dos mil cinco, y, para Guillermo Hurtado Pérez y Alex Antonio Ortíz Hurtado, concluyó su relación laboral el trece de abril de dos mil cuatro; para Rubén Darío Gómez Morales terminó el quince de abril de dos mil cuatro, y para Calixto Zetino Esquite, finalizó el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, es decir que, iniciaron los reclamos de sus derechos un año y dos meses después, tal como consta en el acta de Adjudicación número setenta y seis – dos mil cinco, de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco, por lo que ya no les asiste el derecho a reclamar

prestación adicional alguna, y su representada tampoco tiene obligación legal de pagarla. En cuanto a lo argumentado por la demandada, es preciso indicar que, según el artículo 260 del Código de Trabajo, el derecho de los trabajadores para reclamar contra su patrono en caso de despido prescribe en el plazo de treinta días, y esta disposición se complementa con lo indicado en el artículo 80 del mismo Código, en el sentido que, en caso de la terminación de un contrato de trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que fundó el despido y si ello no ocurre, el patrono debe pagar al trabajador las indemnizaciones que según ese Código le puedan corresponder, y la cual, según el artículo 82 de la ley ibídem, equivale a un mes de salario por cada año que haya durado la relación laboral. En ese orden de ideas, se determina, que la excepción de prescripción planteada contra los trabajadores Guillermo Hurtado Pérez, Alex Antonio Ortíz Hurtado, Rubén Darío Gómez Morales y Calixto Zetino Esquite, debe ser declarada parcialmente con lugar, únicamente en cuanto a la prestación de indemnización, porque los tres primeros acudieron a la Inspección General de Trabajo hasta el día dieciocho de abril de dos mil cinco, y el último de los trabajadores indicados, se apersonó a dicha entidad administrativa, hasta el diez de mayo de dos mil cinco, es decir, cuando el plazo de treinta días hábiles que estipula la ley, había vencido en exceso, sin que conste dentro del proceso algún documento con el que se pruebe la interrupción de la prescripción respecto a ellos. Por otro lado, para determinar el derecho a reclamar las demás prestaciones laborales, debe acudirse al texto del artículo 264 del Código de Trabajo, en el sentido que todos los derechos provenientes del mismo, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión social, prescriben en el plazo de dos años, por lo que en ese sentido, la excepción es improsperable. B. De las excepciones perentorias de falta de veracidad de los hechos expuestos por la parte actora y de pago. La parte demandada interpuso las excepciones indicadas, contra todos los trabajadores que conforman la parte actora, en virtud, que, según manifestó, a los trabajadores ya les habían sido pagadas oportunamente sus prestaciones laborales, tal como lo comprueba con los recibos debidamente firmados por cada uno de ellos, en los que consta el efectivo pago de las mismas, documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio, en virtud que luego de la contienda legal no fueron impugnados o redargüidos de nulidad por la contraparte, por lo que se reputa verdadero su contenido, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. De esa

cuenta, y siendo que cada uno de los trabajadores devengaba un salario distinto, y además hace cada uno las reclamaciones que le corresponde, es indispensable analizarlos uno por uno, de la siguiente manera: a. Guillermo Hurtado Pérez recibió el pago de dos mil treinta y dos quetzales con cincuenta y dos centavos, sin embargo luego de hacer los cálculos matemáticos pertinentes, se establece que, sin tomar en cuenta la indemnización cuyo derecho a reclamo prescribió, el total de las prestaciones laborales reclamadas, de aguinaldo, bonificación anual, bonificación incentivo y vacaciones da un resultado de tres mil trescientos cuarenta y ocho quetzales con treinta y tres centavos, existiendo una diferencia a favor del trabajador de mil trescientos quetzales con ochenta y un centavos, con la cantidad pagada, por lo que, en su caso, las excepciones debe ser declaradas parcialmente con lugar, únicamente en cuanto a la suma que se pagó al trabajador. b. Juan José Pérez recibió el pago de veinte mil seiscientos ochenta y ocho quetzales con ochenta y ocho centavos en concepto de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual (sic), salarios retenidos y bonificación incentivo, y él, a su vez reclama las prestaciones de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, vacaciones y salarios retenidos de toda su relación laboral. Luego de hacerse el cálculo de las prestaciones laborales que en Derecho le corresponden, se arribó a una cantidad de treinta y ocho mil quinientos dieciséis quetzales con cinco centavos, existiendo una diferencia a su favor de diecisiete mil ochocientos veintisiete quetzales con diecisiete centavos, por lo que las excepciones planteadas en su contra deberán ser declaradas parcialmente con lugar, únicamente en cuanto al monto que efectivamente se le pagó el seis de mayo de dos mil cinco. c. Rubén Darío Gómez Morales recibió el pago de siete mil ochocientos veinticinco quetzales con setenta y ocho centavos, y luego de hacer el cálculo correspondiente de las prestaciones que reclama, de indemnización, aguinaldo, Bonificación anual para trabajadores de sector privado y público, bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, vacaciones y reajuste salarial, se establece que en virtud que el trabajador ganaba ochocientos cuarenta quetzales mensuales, se le debe hacer un reajuste de su salario, al salario mínimo vigente en la época que prestó sus servicios con la demandada, y que era de mil veintiséis quetzales mensuales, datos con base en los cuales, al hacerse el cálculo de la prestaciones laborales que en derecho le corresponden, sin tomar en cuenta la indemnización, en virtud de haber prescrito su derecho a reclamarla, se establece que el pago que se le efectuó, excede la suma que para quien

juzga corresponde, en virtud de lo cual, es procedente declarar con lugar las excepciones interpuestas en cuanto a este trabajador. d. Alex Antonio Ortiz Hurtado recibió un pago por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos noventa y un quetzales con treinta y cuatro centavos, el trece de abril de dos mil cuatro; él por su parte, al promover la demanda, reclamó las prestaciones de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, vacaciones y reajuste salarial, en virtud que ganaba ochocientos cuarenta quetzales mensuales, es decir, una cantidad menor al salario mínimo vigente en la época de su relación laboral, que era de mil veintiséis quetzales mensuales, por lo que para hacer el cálculo respectivo se debe tomar en cuenta dicho reajuste. De tal suerte, que luego de hacer las operaciones matemáticas correspondientes, sin tomar en cuenta la indemnización, debido a su prescripción, se constata que el pago que se le efectuó, excede la suma que para quien juzga corresponde, en virtud de lo cual, es procedente declarar con lugar las excepciones interpuestas en cuanto a este trabajador. e. Jorge González Cardona no compareció a la audiencia de juicio oral, y de esa cuenta debe ser declarado rebelde y por consiguiente se estima innecesario realizar alguna declaración respecto a su persona, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 335 del Código de Trabajo y que le fue notificado al haberse dado trámite a la demanda, el . f. Vicente García de la Cruz y José Ottoniel García Contreras recibió cada uno el pago de tres mil ciento ocho quetzales con catorce centavos, el tres de mayo de dos mil cinco, habiendo cada uno de ellos reclamado las prestaciones de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y vacaciones, indicando que el salario que devengaron era de un mil ochocientos quetzales mensuales. Al respecto, el representante legal de la demandada indicó, al responder a las posiciones séptima y octava, que los trabajadores indicados devengaba cada uno un salario de mil seiscientos ochenta quetzales mensuales, sin embargo no presentó prueba alguna que demostrara este extremo, ni el contrato de trabajo para verificar las condiciones en las que se desarrolló la relación laboral, y de esa cuenta, se debe tener por cierto lo alegado por los trabajadores respecto al salario devengado. Por lo que luego de hacerse el cálculo de las prestaciones que en Derecho les corresponde, se establece que el mismo arroja un resultado de cuatro mil ciento veinticinco quetzales con veintisiete centavos, por lo que para cada uno existe una diferencia a su favor de mil diecisiete quetzales con trece centavos, por lo que en este caso, las excepciones deberán ser declaradas parcialmente con lugar, respecto a la cantidad que efectivamente fue

pagada. g. Noé Moisés García Contreras recibió el pago de dieciséis mil novecientos ocho quetzales con treinta centavos, el tres de abril de dos mil cinco, habiendo él reclamado las prestaciones laborales de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, vacaciones y reajuste salarial, en virtud de haber devengado un sueldo mensual de mil veinte quetzales. En cuanto a éste último reclamo, es necesario indicar que durante la relación laboral del trabajador tuvieron vigencia dos salarios mínimos en forma consecutiva, que se deben aplicar, el primero, desde el inicio de la relación laboral, que ocurrió el dos de julio de dos mil tres y hasta el treinta y uno de julio de dos mil cuatro, lapso durante el cual el salario mínimo vigente fue de un mil veintiséis quetzales mensuales; y a partir del uno de agosto de dos mil cuatro, hasta el tres de abril de dos mil cinco -fecha en que terminó la relación laboral-, el salario mínimo vigente aplicable a su caso concreto es de mil ciento noventa quetzales con diez centavos en forma mensual. De tal suerte, que con base en esos salarios se debe realizar la liquidación correspondiente, cuyo total es inferior a la cantidad que ya le fue pagada al trabajador, por lo que en su caso, las, las excepciones planteadas deberán ser declaradas con lugar. h. Calixto Zetino Esquite recibió el pago de tres mil treinta y tres quetzales con treinta centavos, el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, habiendo él reclamado las prestaciones de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y vacaciones, por lo que luego de hacerse un cálculo de las prestaciones que se le debían pagar, sin tomar en cuenta el derecho a indemnización por haber prescrito, se establece que el monto pagado es superior al que, según los cálculos realizados le correspondían, por lo que, respecto a este trabajador, las excepciones deber ser declaradas con lugar. Con base en lo anteriormente considerado se resolverán las excepciones planteadas, al emitirse los demás pronunciamientos que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: Conforme a los artículos 573 y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil “El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.”; “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente,... cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o de la contrademanda, o admita defensas de importancia invocadas por el vencido;...” En el presente caso, el

fallo únicamente acoge parte de las reclamaciones de los trabajadores, por lo que es no es procedente la condena en costas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos citados y 12, 101, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1, 3, 18, 19, 78, 30, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 330, 332, 336, 337, 338, 339, 340, 344, 345, 346, 346, 353, 354, 355, 358, 359, 361, 363 del Código de Trabajo; 26, 29, 44, 55, 61, 62, 66, 77, 106, 107, 113, 118, 119, 130, 131, 139, 177, 178, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 3, 4, 6, 8 del Decreto 1634 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 13, 14, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 6, 7, del Decreto 78-89 del Congreso de la República; 2 del Decreto 7-2000 del Congreso de la República; 1, 6, 7 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 4, 8, 9 del Acuerdo Gubernativo 838-2000; 1, 3, 4, 7, 8, 10 del Acuerdo Gubernativo 494-2001.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver se declara: I. **CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por Guillermo Hurtado Pérez, Juan José Pérez, Vicente García de la Cruz y José Ottoniel García Contreras contra la entidad PCS Constructores, Sociedad Anónima; II. **REBELDE** al trabajador JORGE GONZÁLEZ CARDONA; III. **CON LUGAR PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN** contra los trabajadores Guillermo Hurtado Pérez, Alex Antonio Ortíz Hurtado, Rubén Darío Gómez Morales y Calixto Zetino Esquite, únicamente en cuanto a la prestación reclamada de indemnización; IV. **CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA Y DE PAGO**, respecto a los trabajadores Rubén Darío Gómez Morales, Alex Antonio Ortiz Hurtado, Noé Moisés García Contreras y Calixto Zetino Esquite; V. **CON LUGAR PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA y DE PAGO**, interpuestas contra los trabajadores Guillermo Hurtado Pérez, Juan José Pérez, Vicente García de la Cruz, José Ottoniel García Contreras y Noé Moisés García Contreras; VI. En consecuencia, se ordena a la parte demandada, PCS Constructores, Sociedad Anónima, pagar en concepto de reajuste de prestaciones laborales, a los trabajadores que a continuación se

nombra, las cantidades que se especifican: a) Guillermo Hurtado Pérez, la cantidad de mil trescientos quetzales con ochenta y un centavos; b) Juan José Pérez, la cantidad de diecisiete mil ochocientos veintisiete quetzales con diecisiete centavos; c) Vicente García de la Cruz, mil diecisiete quetzales con trece centavos; y d) José Ottoniel García Contreras mil diecisiete quetzales con trece centavos. VII. Las prestaciones laborales anteriormente indicadas deberá hacerlas efectivas la entidad demandada PCS Constructores, Sociedad Anónima, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que si no hace efectivas las prestaciones laborales en el plazo indicado, se ejecutará su cobro en la vía correspondiente. VIII. No se hace especial condena en costas del presente proceso. Notifíquese.

Martha Esther Castro Castro, Jueza de Primera Instancia;
Aura Corina Esquivel García de Nieves, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE SUCHITEPÉQUEZ

97-2005 21/04/2006 – Juicio Ordinario Laboral

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE SUCHITEPEQUEZ: MAZATENANGO, Veintiuno de abril del dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Juicio Ordinario Laboral promovido por el actor AMILCAR ESTUARDO DE LEON FARFAN, quien actúa con el auxilio y dirección del Abogado JOSE GUILLERMO RODAS ARANA, señalando como lugar para recibir notificaciones la tercera calle cuatro guión quince zona uno de esta ciudad, en contra de la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO JOCOPILAS, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, la cual actúa por medio del señor EDGAR AMILCAR ALVARADO JEREZ, en su calidad de Síndico Primero y Representante Legal de la misma, con la dirección y procuración del Abogado JOSE GILDARDO ALVARADO HERRERA, habiendo señalado como lugar para recibir notificaciones la quinta avenida tres guión cincuenta y dos zona uno de esta misma ciudad. El objeto del juicio es establecer si existió relación laboral entre las partes, si hubo despido directo e injustificado, y falta de pago de prestaciones laborales; del estudio de los autos se extraen los resúmenes siguientes.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Mediante memorial fechado cinco de agosto del año dos mil cinco, el demandante AMILCAR ESTUARDO DE LEON FARFAN, compareció ante este juzgado promoviendo juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO JOCOPILAS, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, exponiendo que inició relación laboral con la parte patronal el uno de enero del año mil novecientos noventa y seis mediante contrato verbal por tiempo indefinido, desempeñando el puesto de Tesorero Municipal en las instalaciones que ocupa la Municipalidad del municipio de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, ubicada en la calle principal de la cabecera municipal del mismo nombre, devengando un salario mensual de DOS MIL CIENTO CUARENTA QUETZALES, en una jornada ordinaria diurna de ocho a diez y seis horas, de lunes a viernes; que con fecha veintiuno de mayo del año dos mil cuatro fue despedido mediante un acuerdo municipal, aduciendo anomalías en el manejo de fondos en su cargo, lo cual en ningún momento se demostró y si así fuese el Concejo Municipal estaría cometiendo un delito por omisión de denuncia, que en consecuencia de su despido el cual considera directo e injustificado, se emitió un acuerdo municipal en el que se acordó pagarle la cantidad de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, en concepto de prestaciones, la que no se ha hecho efectiva y que de conformidad con la ley es inferior a lo que realmente debe de recibir como indemnización. Que el Concejo Municipal en dicho acuerdo adujo que no cumplía con los requerimientos del señor Alcalde y Corporación Municipal, situación que no es cierta, ya que cuanta vez fue requerido cumplió con sus obligaciones, por lo que considera que dicho despido es injustificado, y pese a ello quiso encontrar una solución conciliatoria y únicamente con mentiras se le ha dicho que cancelarán y no se ha cumplido; indicó asimismo el demandante, que la parte demandada lo despidió pese a que al momento del despido ésta se encontraba emplazada de conformidad con el conflicto colectivo número CIENTO SETENTA Y SIETE GUION DOS MIL TRES, A CARGO DEL OFICIAL TERCERO DE ESTE JUZGADO, con lo que devendría que en su despido se violentaron sus derechos constitucionales y se debería ordenar su reinstalación, reclamando que se le cancelen las prestaciones laborales de: INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL, conforme los períodos que indicó, así como DAÑOS Y PERJUICIOS, por los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta la fecha en que se le haga efectivo el pago de las prestaciones hasta un máximo de doce meses. El

demandante se fundamentó conforme a derecho, ofreció sus respectivos medios de prueba y formuló la petición correspondiente.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO JOCOPILAS, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, a través de su Síndico Primero y Representante Legal EDGAR AMILCAR ALVARADO JEREZ, mediante memorial presentado con fecha cuatro de octubre del año dos mil cinco, ocasión en que se celebrara la audiencia a juicio oral, contestó en sentido negativo la demanda promovida en contra de su representada y opuso las excepciones perentorias de: PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA COBRAR SU INDEMNIZACIÓN POR ESTAR JUSTIFICADA LA CAUSAL DE DESPIDO, manifestando que es cierto que con fecha veinte de mayo del año dos mil cuatro el Concejo Municipal emitió el Acuerdo Municipal mediante acta número treinta y uno guión dos mil cuatro en donde en el punto tercero acordó destituir de su cargo al Tesorero Municipal Amilcar Estuardo de León Farfán, por las múltiples faltas cometidas en el desempeño de su cargo, habiéndose dado el aviso correspondiente a la Inspección Departamental de Trabajo de esta ciudad mediante oficio número cuarenta y cinco guión dos mil cuatro, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil cuatro; que cuando se le notificó al demandante la destitución de su cargo éste lo abandonó sin haberlo entregado porque ya tenía conocimiento de los malos manejos que hizo de los fondos de su representada, en vista de que se le estaba practicando una auditoría por parte de la Contraloría General de Cuentas con la cual se estableció los malos manejos del erario municipal, cuya denuncia ya se encuentra en el Ministerio Público, razón por la cual no entregó su cargo, por lo que ante esa actitud el Concejo Municipal de su representada, mediante acta número treinta y dos guión dos mil cuatro de fecha veinticuatro de mayo del año próximo pasado, en el punto sexto acordó dejar sin efecto el numeral romano cuatro del punto tercero del acta número treinta y uno guión dos mil cuatro de fecha veinte de mayo de dicho año, referente al pago de las prestaciones laborales que se había acordado cancelar, por no ser procedente dicho pago, debido a que no entregó el cargo de Tesorero Municipal de conformidad con la ley, lo que constituye abandono del mismo, habiéndose dado también aviso a la Inspección Departamental de Trabajo de esta ciudad, mediante oficio número sesenta y tres guión dos mil cuatro, de fecha cuatro de junio del citado año. Siguió manifestando la entidad demandada por medio de su Representante Legal, que el demandante como tuvo conocimiento que se había dejado sin efecto el pago de

sus prestaciones laborales con fecha veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, éste no promovió ninguna demanda en contra de su representada dentro del plazo establecido en el Código de Trabajo y habiendo interpuesto su demanda un año con tres meses después de habersele despedido, procedente resulta interponer la excepción de PRESCRIPCIÓN por haber transcurrido con exceso el plazo de treinta días que establece el Código de Trabajo para reclamar el pago de su indemnización; que en cuanto a la reinstalación indicada por el demandante en su demanda, no es esta la vía legal para solicitarla y tampoco es cierto que su representada lo haya destituido estando emplazada, extremo que se puede comprobar trayendo a la vista el Conflicto Colectivo número ciento setenta y siete guión dos mil tres a cargo del oficial tercero, en donde se dejaron sin efecto las prevenciones decretadas en el citado conflicto. El memorial de contestación de demanda se encuentra fundamentado conforme a derecho, contiene el ofrecimiento de las pruebas respectivas y la petición que se estimó pertinente.—

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Los hechos sujetos a prueba consistieron en establecer: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado; y, c) falta de pago de prestaciones laborales.

CONSIDERANDO:

Estipula el Código de Trabajo Guatemalteco en vigor, que los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entre otros casos, de todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él. Que las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". En el presente caso, el demandante AMILCAR ESTUARDO DE LEON FARFAN, promovió ante éste órgano jurisdiccional demanda ordinaria laboral por despido directo e injustificado, en contra de la entidad

demandada MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO JOCOPILAS, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, reclamando que se le cancelen las prestaciones laborales de INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL, conforme los períodos señalados, así como DAÑOS Y PERJUICIOS, por los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta la fecha en que se le haga efectivo el pago de las prestaciones hasta un máximo de doce meses, por lo tanto, corresponde ahora al Juzgador decidir acerca de la pretensión sometida a su conocimiento, para ello se ha procedido al estudio detenido y acucioso de los elementos de convicción aportados durante la sustanciación procesal, determinando que en efecto, la pugna existente entre los sujetos procesales radica en dirimir sobre la forma como terminó la relación laboral, así como el pago de las prestaciones laborales que se reclaman, hechos éstos que conforme la prueba aportada por la entidad demandada quedaron demostrados de la manera siguiente: a) La justa causa en que la entidad demandada fundó el despido del actor AMILCAR ESTUARDO DE LEON FARFAN, se encuentra evidenciada a través de la fotocopia simple del punto tercero del acta número treinta y uno guión dos mil cuatro, fechada veinte de mayo del año dos mil cuatro, en la cual consta que el Concejo Municipal de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, originado por las múltiples faltas que se detallan en los considerandos del primero al décimo, acordó destituirlo del cargo de Tesorero Municipal, asimismo, si bien es cierto entre otros pronunciamientos se ordenó pagarle las prestaciones laborales que se indican en el numeral romanos cuatro, también es cierto que éste se dejó sin efecto por medio del numeral romanos uno del Acuerdo proferido por el referido Concejo en Acta número treinta y dos guión dos mil cuatro de fecha veinticuatro de mayo del citado año, documentos a los que se les confiere pleno valor probatorio pues no fueron redargüidos de nulidad o falsedad; b) Para corroborar lo sustentado por el Concejo Municipal en los primeros diez considerandos del punto tercero del acta número treinta y uno guión dos mil cuatro, de fecha veinte de mayo del año dos mil cuatro, obra incorporado a los autos del folio cincuenta y siete al ciento cincuenta y uno, el informe de autoría número CERO UNO GUION DOS MIL CUATRO, de fecha quince de julio del año dos mil cuatro, practicado en la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, durante el período comprendido del nueve de octubre del año dos mil dos al trece de abril del año dos mil cuatro, por los Auditores designados: Licenciado RIGOBERTO MIGUEL DE LEON MALDONADO e Ingeniero MAURO ROBELIO PRERA SORIA, el cual contiene en forma clara

y pormenorizada 1) Las limitaciones que ambos encontraron en el desarrollo del trabajo de auditoría; 2) Dos hallazgos monetarios que efectuaron por un monto de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS QUETZALES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS; 3) Doce hallazgos que realizaron de INCUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGULACIONES APLICABLES; 4) Once hallazgos que efectuaron del examen técnico de obras ejecutadas; y, 5) La tramitación de las sanciones correspondientes, informe con el que se pone de manifiesto las innumerables faltas en que incurrió el demandante en el desempeño de su cargo como Tesorero Municipal de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, documento que también merece otorgarle validez legal, amén de que tampoco fue redargüido de nulidad o falsedad; c) Aunado a lo anterior se encuentran las fotocopias simples de los documentos siguientes: 1) Acta número cero cuatro guión dos mil cuatro, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil cuatro; 2) Acta número cero cinco guión dos mil cuatro de la misma fecha; 3) Acta número cero seis guión dos mil cuatro, fechada veinticuatro del mismo mes y año; 4) Oficio número cuarenta y cinco guión dos mil cuatro diagonal S, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro, suscrito por el señor Alcalde Municipal de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez; y, 5) Oficio número sesenta y tres guión dos mil cuatro, de fecha cuatro de junio del año dos mil cuatro, signado por el mismo Funcionario Edilicio. Documentos mediante los cuales se demuestra que el demandante AMILCAR ESTUARDO DE LEON FARFAN, abandonó sus labores el día veintiuno y veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro, toda vez que al constituirse los miembros de la Corporación Municipal a la oficina destinada para el Tesorero Municipal éste no fue encontrado en su puesto, habiendo comunicado tal anomalía a la Inspección Departamental de Trabajo de esta ciudad; y, d) En relación a los motivos por los cuales fue destituido y de que no entregó el cargo que desempeñaba por haberlo abandonado, el mismo actor relacionado al prestar confesión judicial en audiencia celebrada con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, reconoció hechos que notoriamente le perjudican al responder las posiciones números uno, dos, cinco y seis, de la manera siguiente: "... 1.- SI. 2.- SI, así lo argumentaron en el acta.... 5.- SI. 6.-NO, no lo abandoné porque en el momento en que le notifican el acta entra en vigencia y a lo cual todavía estaba emplazada la Municipalidad y al no hacer acta de entrega yo mismo aceptaba mi destitución..."; de lo anterior se desprende entonces, que el demandante aceptó los motivos que motivaron su despido y asimismo, que no hizo entrega del cargo que desempeñaba por haberlo abandonado, todo lo cual

hace conferirle a la diligencia practicada pleno valor probatorio. De la prueba analizada quien juzga en esta instancia arriba al convencimiento que la MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO JOCOPILAS, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, por medio de su Representante Legal, cumplió con la obligación impuesta en el artículo 78 del Código de Trabajo, como lo es, haber demostrado fehacientemente la justa causa en que fundó el despido del actor AMILCAR ESTUARDO DE LEON FARFAN, quien por su parte, tomando en cuenta la fecha en que se acordó su destitución que fue el veinte de mayo del año dos mil cuatro, y la fecha en que presentó su demanda ante este Juzgado, siendo el cinco de agosto del año dos mil cinco, el término estipulado en el artículo 260 del Código de Trabajo que es de treinta días hábiles para reclamar sus derechos, ha transcurrido con demasía, ya que ni en su demanda ni en ninguna otra etapa procesal consta que haya interrumpido el término de la prescripción en alguna de las formas que se encuadre con el artículo 266 del mismo Cuerpo Legal, de esa cuenta no queda otra alternativa de hacer prósperas las excepciones perentorias opuestas, aunque esto viene a ser útil únicamente para relevar a la entidad demandada del pago de la indemnización, no así en cuanto al resto de las prestaciones exigidas, puesto que ni se demostró que se hubieran pagado, como tampoco el derecho del demandante ha prescrito en lo que a éstas se refiere de conformidad con el artículo 264 del Código de Trabajo, el cual regula: que salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este hecho corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos. Consecuentemente, la demanda promovida deberá declararse con lugar pero parcialmente y por ende, la entidad demandada ha de responder por el pago de VACACIONES, AGUINALDO Y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, conforme lo pedido por el demandante, por lo que procedase a resolver en la forma que legalmente corresponde.-

CITADE LEYES: Artículos: 1-2-3-11-18-19-20-77-78-82-121-129-130-131-132-133-134-135-136-137-258-260-264-266-268-321-326-327-328-335-353-354-358-359-363-364 del Código de Trabajo; 101-102 incisos i), j), o) y s)-103-106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141-142-143-147-185-186-187 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: PRESCRIPCION Y**

FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA COBRAR SU INDEMNIZACION POR ESTAR JUSTIFICADA LA CAUSAL DE DESPIDO, opuestas por la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO JOCOPILAS, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; II) CON LUGAR PARCIALMENTE LA CONTESTACION NEGATIVA DE LA DEMANDA, PLANTEADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA; III) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida por el demandante AMILCAR ESTUARDO DE LEON FARFAN, en contra de la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO JOCOPILAS, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ; IV) Consecuentemente, se condena a dicha demandada al pago a favor del demandante de las siguientes prestaciones laborales: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veintiuno de mayo del dos mil dos al veintiuno de mayo del dos mil cuatro; AGUINALDO: Correspondiente al período comprendido del veintiuno de mayo del dos mil tres al veintiuno de mayo del dos mil cuatro; Y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Correspondiente al período comprendido del veintiuno de mayo del dos mil tres al veintiuno de mayo del dos mil cuatro; V) Se absuelve a la parte demandada del pago de la indemnización reclamada, por lo antes considerado. NOTIFÍQUESE.-

Abogado. Landelino Ranfery de León de León, Juez;
Ubaldo Alvarado Mis. Secretario.